BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 25
de febrero de 2008

Año CXVI
Número 31.352

Precio $ 0,80

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS

ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA

Decreto 284/2008

Designaciones en el citado Organismo dependiente de la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Bs. As., 20/2/2008

VISTO el Expediente S01:0483696/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, los Decretos Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003 y Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el día 10 de diciembre de 2007 concluyó el mandato presidencial del Doctor Néstor Carlos KIRCHNER.

Que en atención a lo expuesto precedentemente, el Arquitecto D. Oscar Alfredo THOMAS (M.I. Nº 11.850.648) ha presentado su renuncia al cargo de Director Ejecutivo de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA organismo dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que, asimismo, el Ingeniero D. Daniel MUGUERZA (M.I. Nº 8.264.786), la Contadora Da. Mirta Susana MONTI (M.I. Nº 6.517.257), el Contador D. Jorge Antonio ROMERO (M.I. Nº 12.217.802) y el Ingeniero D. Raúl María NOCETI (M.I. Nº 14.374.454) han presentado su renuncia al cargo de Consejeros de esa Entidad.

Que dichas renuncias han sido aceptadas mediante Resolución M.P.F.I.P.yS. Nº 1214 de fecha 7 de diciembre de 2007, a partir del día 10 de diciembre de ese mismo año.

Que corresponde designar a los funcionarios que ocuparán los referidos cargos durante la nueva gestión de gobierno.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase, a partir del 10 de diciembre de 2007, en el cargo de Director Ejecutivo de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA organismo dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS al Arquitecto D. Oscar Alfredo THOMAS (M.I. Nº 11.850.648).

Art. 2º — Desígnase, a partir del 10 de diciembre de 2007, en el cargo de Consejero de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA organismo dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS al Ingeniero D. Daniel MUGUERZA (M.I. Nº 8.264.786).

Art. 3º — Desígnase, a partir del 10 de diciembre de 2007, en el cargo de Consejero de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA organismo dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a la Contadora Da. Mida Susana MONTI (M.I. Nº 6.517.257).

Art. 4º — Desígnase, a partir del 10 de diciembre de 2007, en el cargo de Consejero de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA organismo dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS al Contador D. Jorge Antonio ROMERO (M.I. Nº 12.217.802).

Art. 5º — Desígnase, a partir del 10 de diciembre de 2007, en el cargo de Consejero de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA organismo dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS al Ingeniero D. Raúl María NOCETI (M.I. Nº 14.374.454).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

JUSTICIA

Decreto 285/2008

Acéptase la renuncia presentada a un cargo de Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, Sala I.

Bs. As., 20/2/2008

VISTO el Expediente Nº 164.164/08 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Oscar Norberto PIRRONI ha presentado su renuncia a partir del 29 de febrero de 2008, al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA I.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 29 de febrero de 2008, la renuncia presentada por el señor doctor Oscar Norberto PIRRONI (D.N.I. Nº 7.601.268) al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA I.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 286/2008

Dase por nombrado Procurador Fiscal del Tribunal Administrativo de la Navegación.

Bs. As., 21/2/2008

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 2 de octubre de 2007, finalizó el período de Ley para el cual fue nombrado como Procurador Fiscal del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION, el señor Capitán de Navío Auditor Dn. Andrés Guillermo PELLEGRINO (M.I. Nº 8.334.447), quien fuera nombrado por Decreto Nº 1793, de fecha 4 de diciembre de 2006.

Que la ARMADA ARGENTINA por razones del servicio, propone renovar en el cargo al señor Oficial mencionado en el párrafo anterior.

Que la Asesoría Jurídica de la ARMADA ARGENTINA ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo dispuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22º de la Ley Nº 18.870, modificada por la Ley Nº 20.395, la designación de los miembros del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION debe ser efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE DEFENSA.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado con fecha 3 de octubre de 2007, como Procurador Fiscal del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACION, al señor Capitán de Navío Auditor Dn. Andrés Guillermo PELLEGRINO (M.I. Nº 8.334.447), por un nuevo período de Ley que finalizará el 2 de octubre de 2009, quien fuera nombrado por Decreto Nº 1793, de fecha 4 de diciembre de 2006.

Art. 2º — El señor oficial nombrado en el Artículo 1º, al expirar el período previsto para el desempeño de su cargo, deberá continuar ejerciéndolo provisoriamente hasta tanto sea dictado el acto administrativo que prorrogue su nombramiento o prevea su reemplazo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Nilda C. Garré.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Decreto 287/2008

Desestímase una presentación deducida contra las Resoluciones ex M.E. y J. Nº 3505/85 y ex M.J. y D.H. Nº 992/06.

Bs. As., 21/2/2008

VISTO el Expediente Nº 60.950/85 del registro del ex MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y su agregado sin acumular Nº 47.372/06 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto tramita la presentación efectuada el 25 de julio de 2006 por el señor Juan Carlos ESJAITA (D.N.I. Nº 12.505.629), obrante en el Expediente D.N. Nº 47.372/06 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, que corre adjunto, sin agregar, al de la referencia.

Que en el referido escrito, al que el señor ESJAITA titula "RECURSO JERARQUICO", se impugna la sanción de cesantía que se le impusiera por Resolución ex M.E. y J. Nº 3505 de fecha 27 de diciembre de 1985 y la posterior desestimación de su "tentativa recursiva" dispuesta por Resolución ex M.J. y D.H Nº 992 de fecha 22 de junio de 2006.

Que la sanción oportunamente aplicada se compadeció con los antecedentes de hecho y de derecho que inspiraron la tramitación de DOS (2) sumarios administrativos ordenados por las autoridades competentes de la repartición de origen.

Que de acuerdo a las constancias, el acto sancionatorio fue recurrido fuera de término, por lo que debe entenderse que a la fecha de interposición del escrito que posteriormente diera lugar al dictado de la Resolución ex M.J. y D.H. Nº 992/06, aquél se encontraba firme y consentido, exhibiendo pues los caracteres de cosa juzgada administrativa.

Que ello así, aquel decisorio sólo puede ser atacado ante el Poder Judicial, desde que la vía administrativa se encuentra concluida, solución que tiene expreso apoyo normativo.

Que el artículo 476 del reglamento aprobado por el Decreto Nº 1523/68 dispone: "Contra los actos firmes del Poder Ejecutivo de la Nación y de la Dirección Nacional de Institutos Penales que disponen la exoneración, cesantía o baja, el agente puede interponer los recursos jurisdiccionales que las leyes le acuerden".

Que con estos fundamentos es que se dictó la Resolución ex M.J. y D.H. Nº 992/06.

Que analizado el escrito referido en el primer considerando, obrante en el ya men-

cionado Expediente D.N. Nº 47.372/06, a la luz de las pautas señaladas, cabe concluir que el mismo no puede ser tratado como "recurso jerárquico" contra la Resolución ex M.J. y D.H Nº 992/06 como pretende el recurrente.

Que a ello se opone la circunstancia de que en el caso resultan inaplicables las normas de procedimiento administrativo que prevén tal vía recursiva.

Que tal exclusión fue reconocida por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en Dictamen Nº 143/93, donde recordó que el Poder Ejecutivo Nacional —en ejercicio de la autorización concedida por el artículo 2º de la Ley Nº 19.549— dictó el Decreto Nº 9101/72, cuyo artículo 1º dispuso que continuarían en vigencia los procedimientos que aplica la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que al precisar los procedimientos específicos de la Institución Penitenciaria que se mantenían en vigor, el alto organismo asesor incluyó los capítulos referidos a los "Ascensos" y "Reincorporaciones" de la Ley Nº 20.416 y "...el régimen disciplinario consagrado en los Decretos Nros. 1523/68 y 534/83".

Que sobre este punto cabe insistir que la presentación en autos de fecha 7 de enero de 2003, no puede ser considerada un recurso de reconsideración contra el acto sancionatorio, sino como el recurso específico previsto por el artículo 464 del Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL aprobado por el Decreto Nº 1523/68.

Que las mismas razones operan para descartar la posibilidad de atribuirle a la presentación citada, carácter de recurso jerárquico directo contra el acto sancionatorio (artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72, T.O. 1991).

Que en base a los argumentos reseñados cabe concluir también acerca de la legitimidad de la Resolución ex M.J. y D.H. Nº 992/06 y la inadmisibilidad de introducir, a través del escrito referido, el cuestionamiento al acto sancionatorio.

Que con relación a la prueba ofrecida por el recurrente, la desestimación del planteo, importa el rechazo de su producción.

Que por lo expuesto corresponde desestimar por inadmisible la presentación interpuesta.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desestímase por inadmisible la presentación deducida por el señor Juan Carlos ESJAITA (D.N.I. Nº 12.505.629), obrante en el Expediente D.N. Nº 47.372/06 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, por la cual se impugna la sanción de cesantía que se impusiera por Resolución ex M.E. y J. Nº 3505/85 y la posterior desestimación de su "tentativa recursiva" dispuesta por Resolución ex M.J. y D.H Nº 992/06.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

RESOLUCIONES

COMISION ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución General 1/2008

Actualización del Ordenamiento de las Resoluciones Generales contenida en la Resolución General Nº 1/2007.

Bs. As., 19/2/2008

VISTO: La Resolución General Nº 1/2005, y

CONSIDERANDO

Que en su artículo 4º establece que la Comisión Arbitral actualizará el contenido de dicho ordenamiento.

Que en consecuencia, corresponde incorporar las Resoluciones Generales Nº 2/2007 (Presentación de DDJJ sin ingreso de fondos), Nº 3/2007 (Protocolo Adicional) que derogó los artículos 28, 29, 30 y 31 del anexo a la Resolución General Nº 1/2007 (ex Resolución General Nº 19/1983), Nº 4/2007 (Vencimientos), Nº 5/2007 (Vencimientos SIRCREB) y Nº 6/2007 (Nueva versión del Aplicativo SIFERE).

Que asimismo, se ha eliminado del Título IV del presente Ordenamiento de Resoluciones Generales la Resolución General Nº 15/83 (Protocolo Adicional) que estrictamente, es un anexo al propio Convenio.

Que ha tomado intervención la Asesoría.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18-08-77)
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar el Ordenamiento de las Resoluciones Generales contenida en la Resolución General Nº 1/2007 reemplazándola por el Anexo adjunto que se aprueba por la presente.

Art. 2º — El Anexo a la presente se encuentra en la página web de la Comisión Arbitral (www.ca.gov.ar).

Art. 3º — Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese a las jurisdicciones adheridas y archívese. — Mario A. Salinardi. — Alicia Cozzarin De Evangelista.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

PROGRAMA NACIONAL DE USO RACIONAL Y EFICIENTE DE LA ENERGIA

Resolución 24/2008

Establécese la estructura y composición de la Comisión de Apoyo, Seguimiento y Control de cumplimiento de las medidas del citado Programa.

Bs. As., 15/1/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0497740/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y el Decreto Nº 140 de fecha 21 de diciembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 140 de fecha 21 de diciembre de 2007 se declaró de interés y prioridad nacional el uso racional y eficiente de la energía y se aprobaron los lineamientos del PROGRAMA NACIONAL DE USO RACIONAL Y EFICIENTE DE LA ENERGIA (PRONUREE), destinado a contribuir y mejorar la eficiencia energética de los distintos sectores consumidores de energía.

Que por el Artículo 7º del citado decreto se creó en el ámbito del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Comisión de Apoyo, Seguimiento y Control de cumplimiento de las medidas del Programa, integrada por un representante de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del Ministerio mencionado, un representante de la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA, un representante de la ASOCIACION EMPRESARIA ARGENTINA; un representante de la ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE ENERGIA ELECTRICA de la REPUBLICA ARGENTINA; un representante de las asociaciones de usuarios y consumidores y un representante académico.

Que resulta primordial para este Ministerio llevar adelante en tiempo oportuno los objetivos fijados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en todo lo referente con el uso racional y eficiente de la energía.

Que las partes que componen la citada Comisión han propuesto sus respectivos representantes a fin de establecer la conformación de la misma.

Que en atención a ello, corresponde conformar y poner en funcionamiento la citada Comisión, a efectos que la misma cumpla las funciones de apoyo, seguimiento y control del PROGRAMA NACIONAL DE USO RACIONAL Y EFICIENTE DE LA ENERGIA (PRONUREE).

Que con la finalidad de desarrollar las acciones propuestas en el citado Decreto, se promueve la aprobación del Reglamento General del PROGRAMA NACIONAL DE USO RACIONAL Y EFICIENTE DE LA ENERGIA PRONUREE).

Que a fin de hacer operativa y eficiente la gestión es necesario delegar en el Señor Secretario de Energía la facultad de suscribir convenios y aprobar los reglamentos de los Planes que deriven de la ejecución del mencionado Programa.

Que la presente medida no importará erogación adicional alguna para el ESTADO NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 140 de fecha 21 de diciembre de 2007.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese la estructura y composición de la Comisión de Apoyo, Seguimiento y Control de cumplimiento de las medidas del PROGRAMA NACIONAL DE USO RACIONAL Y EFICIENTE DE LA ENERGIA (PRONUREE), creada por el Decreto Nº 140 de fecha 21 de diciembre de 2007, en los términos previstos en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La Comisión se reunirá una vez por semana y en toda oportunidad que el Presidente y/o el Coordinador General y Ejecutivo de la misma así lo dispongan. En cada reunión los coordinadores y miembros de la Comisión presentarán al Presidente y al Vice Presidente un resumen con los avances, resultados y cumplimiento de las medidas implementadas en el marco del PROGRAMA NACIONAL DE USO RACIONAL Y EFICIENTE DE LA ENERGIA (PRONUREE). Con los datos e información obtenida, la Comisión realizará las recomendaciones que estime necesarias a efectos de optimizar los objetivos del PRONUREE.

Art. 3º — Apruébase el Reglamento General del PROGRAMA NACIONAL DE USO RACIONAL Y EFICIENTE DE LA ENERGIA (PRONUREE), que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

Art. 4º — Delégase en el Señor Secretario de Energía la facultad de suscribir convenios y aprobar la reglamentación de los Planes que deriven de la ejecución del PROGRAMA NACIONAL DE USO RACIONAL Y EFICIENTE DE LA ENERGIA (PRONUREE).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Resolución Conjunta 47/2008 y 146/2008

Modificación.

Bs. As., 14/2/2008

VISTO el Expediente Nº 1-0047-2110-1215-05-1 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (A.N.M.A.T.) y la Ley Nº 18.284, el Artículo 861 del Código Alimentario Argentino (C.A.A.), y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una solicitud de actualización del Código Alimentario Argentino (C.A.A.), efectuada por la Cámara de Legumbres de la República Argentina —CLERA—, que propone incorporar parámetros para lentejas.

Que el Artículo 825 del Código Alimentario Argentino (C.A.A.), especifica que las legumbres secas o deshidratadas no contendrán una cantidad mayor de 13% de agua, determinada a 100-105 °C.

Que el Artículo 861 del Código Alimentario Argentino (C.A.A.) establece que con la denominación de Lenteja, se entiende la semilla seca de Lens esculenta Monch y sus variedades, sin establecer parámetros físico-químicos.

Que si bien el artículo 823 del Código Alimentario Argentino (C.A.A.), indica que las hortalizas que se destinen a la desecación o deshidratación deberán ser sanas, limpias, frescas, cosechadas en el estado de madurez adecuado y procesadas inmediatamente después de la cosecha, es posible admitir alguna tolerancia a fin de conseguir la aplicación de un criterio uniforme para dichos parámetros que permita decidir los supuestos en que el producto se encuentra contaminado.

Que la Comisión Nacional de Alimentos, en la reunión plenaria del 10 al 12 de abril de 2007 (Acta Nº 73) aceptó incluir las especificaciones para las lentejas en el artículo 861 del Código Alimentario Argentino (C.A.A.).

Que en consecuencia corresponde proceder modificar el artículo 861 del Código Alimentario Argentino (C.A.A.).

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION
E INSTITUTOS
Y
EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Sustitúyase el Artículo 861 del Código Alimentario Argentino, el que quedará re-

dactado de la siguiente forma: “Artículo 861: Con la denominación de Lenteja se entiende la semilla seca de Lens esculenta Monch y sus variedades.

Deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

Materias extrañas: Material vegetal proveniente de la misma u otras plantas y materia mineral.

La lenteja no deberá contener más de un 1% de materias extrañas, de las cuales no más de 0.25% será de materia mineral.”

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Soratti. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

PRODUCCION LECHERA

Resolución 150/2008

Sustitúyese el Artículo 4 de la Resolución Nº 544/2006 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 19/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0308793/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 544 de fecha 8 de septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un Grupo de Trabajo que actúa en el ámbito del PROGRAMA NACIONAL DE POLITICA LECHERA creado por Resolución Nº 320 de fecha 10 de diciembre de 2002, modificada por la Resolución Nº 335 de fecha 23 de abril de 2003, ambas de la citada Secretaría, del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que dicho grupo se conformó ante la conveniencia de contar con el consenso, las sugerencias, la evaluación y la participación de aquellas entidades oficiales y privadas representativas y con competencia en el sector lácteo de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que el Grupo de Trabajo se halla presidido por el señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, es coordinado por el señor Coordinador del PROGRAMA NACIONAL DE POLITICA LECHERA y conformado con representantes de los productores primarios tamberos y de la industria láctea.

Que en reunión del mencionado grupo, se ha manifestado la conveniencia de integrar a representantes de las provincias lecheras.

Que ello resulta conveniente a los fines de articular las políticas nacionales y provinciales de manera funcional e integral.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 4º de la Resolución Nº 544 de fecha 8 de septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 4º — El Grupo de Trabajo creado por el Artículo 1º de la presente resolución estará conformado:

a) En representación del sector privado, por SEIS (6) representantes de los productores primarios tamberos y CUATRO (4) representantes de la industria láctea.

b) En representación del sector público provincial, por UN (1) representante de cada una de las siguientes Provincias: BUENOS AIRES, SANTA FE, CORDOBA, LA PAMPA y ENTRE RIOS.”.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD VEGETAL

Resolución 151/2008

Apruébanse Normas de Calidad para la Comercialización de Soja. Sustitúyese la Norma XVII de la Resolución Nº 1075/1994 de la ex-Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Bs. As., 20/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0012107/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 1075 de fecha 12 de diciembre de 1994 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la producción argentina de soja alcanzó en la última campaña las CUARENTA Y OCHO MILLONES (48.000.000) de toneladas, destinándose, aproximadamente, un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) a la industrialización, siendo el resto comercializado como grano.

Que el mercado externo de soja en grano representa, aproximadamente, el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo producido con OCHENTA Y OCHO (88) destinos diferentes, siendo la REPUBLICA POPULAR DE CHINA un importante destino de las exportaciones de soja en grano, con el SETENTA POR CIENTO (70%) del total exportado, volumen que se ha ido incrementando a partir del año 1999.

Que todas las exportaciones fueron abastecidas cumpliendo en la carga con la calidad establecida por la norma argentina, reconociéndose a la REPUBLICA ARGENTINA como abastecedor confiable.

Que la normativa argentina de soja, contempla desde el año 1983 una tolerancia de DOS (2) semillas de Datura ferox cada CIEN GRAMOS (100 g) de muestra, no habiéndose recibido reclamos de ningún destino por la presencia de esta maleza.

Que las autoridades sanitarias de la REPUBLICA POPULAR DE CHINA, a raíz de haber detectado la presencia de semillas de Datura spp, en cargamentos de soja provenientes de la REPUBLICA ARGENTINA, han solicitado la toma de medidas correctivas y eficientes, atendiendo a que la repetición de los casos obligaría a las autoridades a la devolución de cargamentos y a la suspensión de los proveedores.

Que en virtud de dichas medidas, se ha iniciado un intercambio técnico con las autoridades sanitarias chinas, acordándose algunos temas incluidos en una minuta suscripta en noviembre de 2007, entre los cuales se encuentra el compromiso de la REPUBLICA ARGENTINA de fortalecer la prevención y eliminación de malezas en cultivos y la inspección en la exportación de soja.

Que de la información disponible, surge la posibilidad de reducir la tolerancia máxima admisible para semillas de Datura ferox, atendiendo a la baja prevalencia de dicha semilla en cultivos comerciales y a la baja toxicidad demostrada en estudios científicos, situación que contribuirá a disminuir el contenido de semillas presentes en partidas de exportación.

Que la mencionada reducción no producirá un impacto significativo en las operaciones comerciales.

Que con el fin de atender a la competitividad de las exportaciones argentinas, se hace necesario entregar al comercio internacional productos de mejor calidad, con el espíritu de consolidar los mercados nacionales.

Que habiéndose verificado la ausencia de granos negros en partidas comerciales, se justifica la reducción de la tolerancia de recibo, sin que esta situación impacte sobre la producción.

Que es necesario introducir las modificaciones evaluadas, en la “Norma XVII de Calidad para la Comercialización de Soja” de la Resolución Nº 1075 de fecha 12 de diciembre de 1994 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que los equipos técnicos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de las consultas realizadas a los sectores productivos, de comercialización, industriales y exportadores, han realizado las evaluaciones pertinentes y a su vez han considerado conveniente realizar ajustes en la redacción de dicha norma.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 del 5 de octubre de 2003 y en función de lo establecido por el Artículo 8º, inciso e), del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1 de septiembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las Normas de Calidad para la Comercialización de Soja, que obran en el Anexo denominado “Norma XVII. Norma de Calidad para la Comercialización de Soja”, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Sustitúyese la Norma XVII de la Resolución Nº 1075 de fecha 12 de diciembre de 1994 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el texto del Anexo que a tal efecto forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La presente resolución regirá para operaciones de compra-venta y entrega que se celebren a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Encomiéndase al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la evaluación técnica sobre la aplicación de la presente normativa a efectos de realizar, si fuera necesario, los ajustes pertinentes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

ANEXO

NORMA XVII

Norma de Calidad para la Comercialización de Soja.

1. Se entiende por Soja, a los efectos de la presente reglamentación, a los granos de la especie: Glycine max L.

2. BASE DE COMERCIALIZACION:

Las entregas de soja quedan sujetas a la siguiente base de comercialización:

2.1 Materias extrañas: UNO COMA CERO POR CIENTO (1,0%) incluido CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) de tierra.

2.2 Granos quebrados y/o partidos: VEINTE COMA CERO POR CIENTO (20,0%).

2.3 Granos dañados: CINCO COMA CERO POR CIENTO (5,0%).

2.4 Granos verdes: CINCO COMA CERO POR CIENTO (5,0%).

3. TOLERANCIAS DE RECIBO:

Las entregas de soja quedan sujetas a las tolerancias de recibo que se establecen a continuación:

3.1. Materias extrañas: TRES COMA CERO POR CIENTO (3,0%) incluido CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) de tierra.

3.2. Granos negros: UNO COMA CERO POR CIENTO (1,0%).

3.3. Granos quebrados y/o partidos: TREINTA COMA CERO POR CIENTO (30,0%).

3.4. Granos dañados: CINCO COMA CERO POR CIENTO (5,0%). Se computarán dentro de este rubro y hasta un máximo del UNO COMA CERO POR CIENTO (1,0%) a los granos quemados por secadora o "de avería".

3.5. Granos verdes: DIEZ COMA CERO POR CIENTO (10,0%).

3.6. Humedad: TRECE COMA CINCO POR CIENTO (13,5%).

3.7. Chamico (Datura ferox): CINCO (5) semillas por kilogramo.

3.8. Insectos y/o arácnidos vivos: Libre.

4. DEFINICIONES Y ESPECIFICACIONES:

4.1. Materias extrañas: Son todos aquellos granos o pedazos de granos que no sean de soja y toda otra materia inerte, incluida la cáscara de soja.

4.2. Granos negros: Son aquellos granos o pedazos de granos de soja cuya cáscara sea de color negro, conservando su interior de coloración y textura normal.

4.3. Granos quebrados y/o partidos: Son aquellos pedazos de granos de soja, cualquiera sea su tamaño.

4.4. Granos dañados: Son aquellos granos o pedazos de granos de soja que presenten alteración sustancial en su color, forma y/o textura normal interna y externa, no debiéndose castigar como tales a aquellos granos que presenten solamente manchas o alteraciones en la superficie conservando su parte interna inalterada. A tales efectos, se considerarán granos dañados los siguientes:

4.4.1. Brotado: Todo grano que haya iniciado manifiestamente el proceso de germinación.

4.4.2. Fermentado y ardido: Todo grano o pedazo de grano que presente un oscurecimiento manifiesto en más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su parte interna, acompañado por una alteración en su estructura debida a un principio de descomposición.

4.4.3. Dañado por calor: Todo grano o pedazo de grano que presente una alteración en su coloración por acción de elevadas temperaturas de secado. Esta alteración se manifiesta con coloraciones marrones.

4.4.4. Granos quemados o "de avería": Todo grano o pedazo de grano que presente una alteración extrema en su coloración interna y externa por acción de elevadas temperaturas de secado y/o exposición al fuego. Tal defecto se manifiesta como un paso más avanzado que el descripto en el Numeral 4.4.3. de la presente norma, con coloraciones marrones oscuras a negruzcas, acompañadas por olor y sabor a tostado.

4.4.5. Podrido: Comprende todo grano o pedazo de grano totalmente deteriorado por procesos avanzados de descomposición.

4.5. Granos verdes: Todo grano o pedazo de grano que presente externamente cualquier intensidad de coloración verdosa total o parcial.

4.6. Humedad: Es el contenido de agua, expresado en "por ciento al décimo", obtenido sobre una muestra tal cual, a través de los métodos indicados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA o cualquier otro método que dé resultados equivalentes.

4.7. Chamico: Son las semillas de Datura ferox L.

4.8. Insectos y/o arácnidos vivos: Son aquellos que afectan a los granos almacenados (gorgojos, carcomas, etcétera).

5. RUBROS SUJETOS A ARBITRAJES:

5.1. Revolcado en tierra: Se considera como tal a todo lote que presente una elevada proporción de granos que llevan tierra adherida en la mayor parte de su superficie.

5.2. Amohosados: Se considera como tal a todo lote que presente una elevada proporción de granos que llevan moho adherido en la mayor parte de su superficie.

5.3. Olores comercialmente objetables: Son aquellos que por su intensidad y persistencia afectan su normal utilización.

5.4. Otras causas de calidad inferior: Es toda otra condición del grano que no ha sido contemplada en forma específica en este artículo y que desmerezca su calidad.

6. MECANICA OPERATIVA PARA EL RECIBO DE LA MERCADERIA:

A fin de evaluar la calidad de la mercadería de cada entrega se extraerá UNA (1) muestra representativa de acuerdo a lo establecido en la Norma XXII —Muestreo en Granos—, o la que en el futuro la reemplace. Sin perjuicio del análisis que oportunamente deberá realizarse, se determinará por visteo en forma provisoria a los efectos del recibo, si la mercadería se encuentra o no dentro de las tolerancias fijadas.

En caso de necesidad de cuantificar, se realizará la determinación sobre una porción de CINCUENTA GRAMOS (50 g) representativa de la muestra original, a excepción de las semillas de chamico, cuya cuantificación deberá realizarse sobre el total de la muestra y el resultado calcularse y expresarse por kilogramo.

La presencia de UN (1) insecto y/o arácnido vivo o más en la muestra motivará el rechazo de la mercadería.

7. MECANICA OPERATIVA PARA LA DETERMINACION DE CALIDAD:

Para mercadería que contenga hasta CINCO (5) semillas de chamico por kilogramo, las determinaciones se efectuarán, previa homogeneización de la muestra, sobre DOS (2) cortes de CINCUENTA GRAMOS (50 g) representativos de la muestra del lote en cuestión. Los resultados se expresarán en porcentajes al décimo, relacionando el peso del rubro separado con el de la porción analizada.

Para mercadería que exceda la tolerancia de recibo de CINCO (5) semillas de chamico por kilogramo, las determinaciones analíticas se realizarán una vez calculada la merma.

La merma se calculará del siguiente modo: Previa homogeneización de la muestra, se realizarán DOS (2) cortes de CIEN GRAMOS (100 g) cada uno representativos de la misma, que se colocarán sobre una zaranda de agujeros circulares de CUATRO MILIMETROS (4 mm) de diámetro, y se efectuarán QUINCE (15) movimientos de vaivén, sobre una superficie lisa. El residuo total obtenido (material remanente bajo zaranda) se pesará, se promediará y se expresará en porcentaje al décimo, lo que dará la merma a aplicar.

De las porciones que queden sobre la zaranda se harán DOS (2) cortes de CINCUENTA GRAMOS (50 g) sobre los cuales se separarán los rubros analíticos contemplados en la presente norma.

8. REBAJAS:

La compra-venta de soja queda sujeta a las siguientes rebajas:

8.1. Materias extrañas: Para valores superiores al UNO COMA CERO POR CIENTO (1,0%) y hasta el TRES COMA CERO POR CIENTO (3,0%) se rebajará a razón del UNO COMA CERO POR CIENTO (1,0%) por cada por ciento o fracción proporcional. Para valores superiores al TRES COMA CERO POR CIENTO (3,0%) se rebajará a razón del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) por cada por ciento o fracción proporcional. Tierra: Para valores superiores al CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) se rebajará a razón de UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) por cada por ciento o fracción proporcional.

8.2. Granos quebrados y/o partidos: Para valores superiores al VEINTE COMA CERO POR CIENTO (20,0%) y hasta el VEINTICINCO COMA CERO POR CIENTO (25,0%) se rebajará a razón del CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) por cada por ciento o fracción proporcional. Para valores superiores al VEINTICINCO COMA CERO POR CIENTO (25,0%) y hasta el TREINTA COMA CERO POR CIENTO (30,0%) se rebajará a razón del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) por cada por ciento o fracción proporcional. Para valores superiores al TREINTA COMA CERO POR CIENTO (30,0%) se rebajará a razón del CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,75%) por cada por ciento o fracción proporcional.

8.3. Granos dañados: Para valores superiores al CINCO COMA CERO POR CIENTO (5,0%) se rebajará a razón del UNO COMA CERO POR CIENTO (1,0%) por cada por ciento o fracción proporcional. Granos quemados o de "avería": para valores superiores al UNO COMA CERO POR CIENTO (1,0%) se rebajará a razón del UNO COMA CERO POR CIENTO (1,0%) por cada por ciento o fracción proporcional.

8.4. Granos verdes: Para valores superiores al CINCO COMA CERO POR CIENTO (5,0%) se rebajará a razón del CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%) por cada por ciento o fracción proporcional.

9. MERMAS:

9.1. Humedad: Cuando la mercadería exceda la tolerancia de humedad establecida se aplicará la merma porcentual de peso correspondiente según la tabla vigente. Deberá abonarse la tarifa de secado convenida o fijada.

9.2. Chamico: Para mercadería que exceda la tolerancia de recibo, se aplicará una merma porcentual de peso calculada según lo especificado en el Punto 7. de la presente norma.

10. ARBITRAJES:

Para los rubros de condición "revolcado en tierra", "olores comercialmente objetables" y "granos amohosados", se establece un arbitraje, con un descuento sobre el precio de CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) a DOS COMA CERO POR CIENTO (2,0%) según su intensidad.

RUBROS	BASE (%)	TOLERANCIA (%)	REBAJAS	MERMAS
MATERIAS EXTRAÑAS	1,0	3,0	Para valores superiores al 1,0% y hasta el 3,0% a razón del 1,0% por cada por ciento o fracción proporcional. Para valores superiores al 3,0% a razón del 1,5% por cada por ciento o fracción proporcional.	
Incluido TIERRA	0,5	0,5	Para valores superiores al 0,5% a razón del 1,5% por cada por ciento o fracción proporcional.	
GRANOS NEGROS	———	1,0	———	
GRANOS QUEBRADOS Y/ O PARTIDOS	20,0	30,0	Para valores superiores al 20,0% y hasta el 25,0% a razón del 0,25% por cada por ciento o fracción proporcional. Para valores superiores al 25,0% y hasta el 30,0% a razón del 0,5% por cada por ciento o fracción proporcional. Para valores superiores al 30,0% a razón del 0,75% por cada por ciento o fracción proporcional.	
GRANOS DAÑADOS (brotado, fermentado y ardido, dañado por calor, podrido)	5,0	5,0	Para valores superiores al 5,0% a razón del 1,0% por cada por ciento o fracción proporcional	

RUBROS	BASE (%)	TOLERANCIA (%)	REBAJAS	MERMAS
Incluido GRANOS QUEMADOS o "AVERIA"	———	1,0	Para valores superiores al 1,0% a razón del 1,0% por cada por ciento o fracción proporcional.	
GRANOS VERDES	5,0	10,0	Para valores superiores al 5,0% se rebajará a razón del 0,2% por cada por ciento o fracción proporcional.	
HUMEDAD	———	13,5	———	Para mercadería recibida que exceda la tolerancia de recibo, se descontarán las mermas correspondientes, de acuerdo a las tablas establecidas.
CHAMICO	———	5 semillas por Kg	———	Para mercadería recibida que exceda la tolerancia de recibo, se practicarán las mermas correspondientes.

LIBRE DE INSECTOS Y/O ARACNIDOS VIVOS

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

ARBITRAJE: Para los rubros de condición "revolcados en tierra", "olores comercialmente objetables", y "granos amohosados", se establece un arbitraje con descuento sobre el precio de CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) a DOS COMA CERO POR CIENTO (2,0%) según su intensidad.

TABLA DE MERMA POR SECADO:

SOJA

% HUMEDAD	% MERMA	% HUMEDAD	%MERMA	% HUMEDAD	% MERMA
13,6	0,69	17,4	5,06	21,3	9,54
13,7	0,80	17,5	5,17	21,4	9,66
13,8	0,92	17,6	5,29	21,5	9,77
13,9	1,03	17,7	5,40	21,6	9,89
14,0	1,15	17,8	5,52	21,7	10,00
14,1	1,26	17,9	5,63	21,8	10,11
14,2	1,38	18,0	5,75	21,9	10,23
14,3	1,49	18,1	5,86	22,0	10,34
14,4	1,61	18,2	5,98	22,1	10,46
14,5	1,72	18,3	6,09	22,2	10,57
14,6	1,84	18,4	6,21	22,3	10,69
14,7	1,95	18,5	6,32	22,4	10,80
14,8	2,07	18,6	6,44	22,5	10,92
14,9	2,18	18,7	6,55	22,6	11,03
15,0	2,30	18,8	6,67	22,7	11,15
15,1	2,41	18,9	6,78	22,8	11,26
15,2	2,53	19,0	6,90	22,9	11,38
15,3	2,64	19,1	7,01	23,0	11,49
15,4	2,76	19,2	7,13	23,1	11,61
15,5	2,87	19,3	7,24	23,2	11,72
15,6	2,99	19,4	7,36	23,3	11,84
15,7	3,10	19,5	7,47	23,4	11,95
15,8	3,22	19,6	7,59	23,5	12,07
15,9	3,33	19,7	7,70	23,6	12,18
16,0	3,45	19,8	7,82	23,7	12,30
16,1	3,56	19,9	7,93	23,8	12,41
16,2	3,68	20,0	8,05	23,9	12,53
16,3	3,79	20,1	8,16	24,0	12,64
16,4	3,91	20,2	8,28	24,1	12,76
16,5	4,02	20,3	8,39	24,2	12,87
16,6	4,14	20,4	8,51	24,3	12,99
16,7	4,25	20,5	8,62	24,4	13,10
16,8	4,37	20,6	8,74	24,5	13,22
16,9	4,48	20,7	8,85	24,6	13,33
17,0	4,60	20,8	8,97	24,7	13,45
17,1	4,71	20,9	9,08	24,8	13,56
17,2	4,83	21,0	9,20	24,9	13,68
17,3	4,94	21,1	9,31	25,0	13,79
		21,2	9,43		

MERMA POR MANIPULEO: ADICIONAR CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%).

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

HELICICULTURA

Resolución 152/2008

Apruébanse las "Condiciones Sanitarias para Autorizar la Importación de Caracoles de Tierra Vivos" y el "Formulario de Importación" y el "Certificado Veterinario Internacional".

Bs. As., 20/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0063635/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 24.425, las Resoluciones Nros. 1354 del 27 de octubre de 1994 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 492 del 6 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, 488 del 4 de junio de 2002, 554 del 8 de julio de 2002, 816 del 4 de octubre de 2002, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996 establece en su artículo 2º que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, tiene como responsabilidad ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, y verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Que el Anexo II de dicho decreto dispone que el mencionado Servicio Nacional tiene como uno de sus objetivos, la preservación y optimización de la condición zoosanitaria de la REPUBLICA ARGENTINA y lo faculta a establecer las exigencias sanitarias que deberán cumplirse para autorizar el ingreso a dicho país de animales vivos y su material de multiplicación, así como productos y subproductos derivados de los mismos.

Que debido al constante avance en el campo del conocimiento de las enfermedades de los animales y lo recomendado por los organismos sanitarios internacionales respecto a la comunicación de los requisitos sanitarios de importación, resulta necesario actualizar y formalizar las exigencias sanitarias que deberán certificar las Administraciones Veterinarias de los Países Exportadores, para amparar el envío de Caracoles de Tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea) a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que por medio de las Resoluciones Nros. 1354 del 27 de octubre de 1994 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y 816 del 4 de octubre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, se facultó a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del mencionado Servicio Nacional, por intermedio de su ex Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificación, actual Dirección de Cuarentena Animal, a proponer modificaciones respecto de los requisitos zoosanitarios específicos que deben exigirse para autorizar la importación de animales vivos, su material reproductivo y productos cuya fiscalización y control sanitario es competencia del citado organismo.

Que en este sentido, la mencionada Dirección Nacional de Sanidad Animal propicia la modificación de los requisitos sanitarios que deben cumplirse para la importación a la REPUBLICA ARGENTINA, de Caracoles de Tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea).

Que la mencionada Resolución Nº 816/02 faculta a la ex Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones, actual Dirección de Cuarentena Animal dependiente de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, a establecer un período de consulta pública nacional e internacional, durante el cual pueden ser sometidos a comentarios los proyectos de modificación de los requisitos zoosanitarios de importación de animales vivos a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y

ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, abrió un proceso de consulta pública nacional e internacional por el cual fueron publicados en su página web, los requisitos zoosanitarios de importación de animales vivos que se propicia modificar, entre ellos el de Caracoles de Tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea), no habiéndose recibido comentarios al respecto.

Que por Ley Nº 24.425 se aprobó el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales; las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que en función del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), se notificó el texto del proyecto de la presente resolución a la Secretaría de dicha Organización por las vías y plazos pertinentes, no recibiéndose comentarios al respecto.

Que se han tenido en cuenta para la elaboración de la presente resolución las consideraciones técnicas efectuadas por las distintas áreas del citado Servicio Nacional.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 del 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las "CONDICIONES SANITARIAS PARA AUTORIZAR LA IMPORTACION DE CARACOLES DE TIERRA VIVOS (Helix aspersa u Otala lactea) A LA REPUBLICA ARGENTINA", el formulario "SOLICITUD DE IMPORTACION DE CARACOLES DE TIERRA VIVOS (Helix aspersa u Otala lactea)" y el "CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL - PARA AMPARAR LA IMPORTACION DE CARACOLES DE TIERRA VIVOS (Helix aspersa u Otala lactea) A LA REPUBLICA ARGENTINA", según se establece en los Anexos I, II y III respectivamente, que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los términos de la presente resolución serán de cumplimiento obligatorio para autorizar el ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA de Caracoles de Tierra Vivos (Helix aspersa u Otala lactea).

Art. 3º — Autorízase a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a modificar los requisitos sanitarios establecidos en la presente resolución, cuando condiciones técnico-científicas así lo ameriten.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

ANEXO I

CONDICIONES SANITARIAS PARA AUTORIZAR LA IMPORTACION DE
CARACOLES DE TIERRA VIVOS (Helix aspersa u Otala lactea) A LA REPUBLICA ARGENTINA

a) ASPECTOS INTRODUCTORIOS.

I. Función del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en adelante SENASA.

El SENASA es el Organismo responsable de preservar y optimizar la condición zoosanitaria de la REPUBLICA ARGENTINA.

Como tal, y a los efectos de lograr dicho objetivo, está facultado por la normativa vigente para establecer las exigencias sanitarias que deben cumplimentar los usuarios que deseen ingresar a la REPUBLICA ARGENTINA a través de sus puestos de frontera, animales vivos y su material de multiplicación, así como los productos y subproductos derivados de los mismos.

II. Alcance de esta Norma

Los términos establecidos en las presentes Condiciones Sanitarias, en el formulario "SOLICITUD DE IMPORTACION DE CARACOLES DE TIERRA VIVOS (Helix aspersa u Otala lactea)" (Anexo II) y en el "CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL - PARA AMPARAR LA IMPORTACION DE CARACOLES DE TIERRA vivos (Helix aspersa u Otala lactea) A LA REPUBLICA ARGENTINA" (Anexo III), son de aplicación obligatoria para el ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA de caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea). Su cumplimiento es condición necesaria para otorgar la autorización de importación de dichos animales.

El SENASA podrá revisar, modificar o revocar estas condiciones sanitarias, cuando existieran variaciones en el status sanitario del país exportador u otras razones fundamentadas que así lo determinen y a los efectos de asegurar un nivel adecuado de protección zoosanitaria.

III. Autoridad de aplicación en materia de fauna silvestre.

Los términos de la presente resolución establecidos por el SENASA para autorizar la importación de caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea) se corresponden con las condiciones fijadas al respecto por la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a través de la Dirección de Fauna Silvestre de la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental y Conservación de la Biodiversidad dependiente de la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION Y POLITICA AMBIENTAL de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, como autoridad competente en materia de protección de especies de la fauna silvestre y de sus partes mediante el control de su comercio.

IV. Pedidos de exención

Cualquier pedido de exención de las exigencias de certificación establecidas en las presentes Condiciones Sanitarias y en el "CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL - PARA AMPARAR LA IMPORTACION DE CARACOLES DE TIERRA VIVOS (Helix aspersa u Otala lactea) A LA REPUBLICA ARGENTINA", deberá ser presentado ante el SENASA por la Administración Veterinaria del País Exportador, adjuntando toda la información necesaria para su valoración, junto con una recomendación que avale el pedido.

Estas exenciones sólo serán otorgadas por el SENASA cuando, una vez evaluadas, quede demostrado que no se afecta la seguridad sanitaria del envío.

b) DEFINICIONES.

A los efectos de la aplicación de las presentes Condiciones Sanitarias, en el formulario "SOLICITUD DE IMPORTACION DE CARACOLES DE TIERRA VIVOS (Helix aspersa u Otala lactea)" (Anexo II) y en el "CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL - PARA AMPARAR LA IMPORTACION DE CARACOLES DE TIERRA VIVOS (Helix aspersa u Otala lactea) A LA REPUBLICA ARGENTINA" (Anexo III), se establece el significado y alcance de los términos utilizados en los mismos que así lo requieran.

1) Administración Veterinaria: Servicio Veterinario gubernamental que tiene competencia en todo un país para ejecutar las medidas zoosanitarias y los procedimientos de certificación veterinaria internacional que recomienda la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL (OIE) y para supervisar o verificar su aplicación.

2) Autorizado: Acreditado o registrado oficialmente por la Administración Veterinaria.

3) Caracoles de tierra vivos: Designa, en este caso, exclusivamente a los moluscos gasterópodos terrestres Helix aspersa u Otala lactea.

4) Certificado Veterinario Internacional: Certificado expedido por la Administración Veterinaria del País Exportador de los caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea), en el cual se describen los requisitos establecidos y exigidos por el SENASA para su ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA.

5) Código Terrestre: Designa el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

6) Contenedor: Dispositivo de transporte que asegure el traslado de estos caracoles en condiciones óptimas, seguras y sin posibilidad de fugas.

7) Establecimiento de Helicicultura: Establecimiento destinado a la producción de caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea) en la REPUBLICA ARGENTINA.

8) Establecimiento de Producción: Explotación de origen de los caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea), autorizada por la Administración Veterinaria o por quien haga sus veces con reconocimiento del SENASA, para su cría y reproducción.

9) Interesado: Propietario de los caracoles, representante del propietario o persona física responsable de los mismos ante el SENASA,

10) Medida Sanitaria: Toda medida aplicada por el SENASA para proteger la salud o la vida de las personas y animales existentes en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, que pueden verse amenazados por la entrada, radicación o propagación de un agente contaminante biológico.

11) OIE: Designa la ORGANIZACION MUNDIAL DE SANIDAD ANIMAL, con sede en la REPUBLICA FRANCESA.

12) País Exportador: País de origen de los caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea) exportados a la REPUBLICA ARGENTINA.

13) Puesto de Frontera: Aeropuertos, puertos o puntos de control terrestres habilitados sanitariamente para el comercio internacional de mercancías, cuya fiscalización sanitaria es competencia del SENASA y donde su personal realiza la inspección y el control documental de los caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea) que ingresan a la REPUBLICA ARGENTINA y del Certificado Veterinario Internacional que los ampara, respectivamente.

14) SAGPyA: SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

15) SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE: Autoridad Nacional de la REPUBLICA ARGENTINA en materia de protección de especies de la fauna silvestre y de su impacto sobre el medio ambiente mediante el control de su comercio. Responsable a través de la Dirección de Fauna Silvestre, de la autorización de la importación de caracoles, en lo que atañe al cumplimiento de la Ley Nº 22.421 sobre Conservación de la Fauna y su Decreto Reglamentario Nº 666 del 18 de julio de 1997 y normas concordantes.

16) SENASA: SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado que actúa en la jurisdicción de la SAGPyA. Autoridad sanitaria responsable de la autorización de la importación de los caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea) a la REPUBLICA ARGENTINA.

17) Solicitud de Importación de Caracoles de Tierra Vivos (Helix aspersa u Otala lactea): Formulario instrumentado por el SENASA para tomar la intervención que le compete, a los efectos de autorizar la importación de estos caracoles a la REPUBLICA ARGENTINA.

18) Veterinario Oficial: Veterinario autorizado por la Administración Veterinaria del País Exportador para certificar las garantías sanitarias exigidas por el SENASA para el ingreso de caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea) a la REPUBLICA ARGENTINA.

c) PAUTAS REGLAMENTARIAS

I. Solicitud de Importación de Caracoles de Tierra Vivos (Helix aspersa u Otala lactea).

1) Para que se apruebe la importación, el interesado deberá presentar la "SOLICITUD DE IMPORTACION DE CARACOLES DE TIERRA VIVOS (Helix aspersa u Otala lactea)" conformada de acuerdo a lo establecido en el Anexo II de la presente resolución.

El formulario de dicha solicitud podrá ser obtenido en la página web del SENASA.

2) La solicitud indicada en el punto precedente deberá tramitarse por ante la Casa Central del SENASA o en sus unidades descentralizadas expresamente habilitadas para realizarla.

3) Asimismo acompañará a la presentación de la solicitud de importación del SENASA ya mencionada, un ejemplar de la autorización de importación otorgada por la SECRETARIA DE AMBIENTE Y

DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a través de la Dirección de Fauna Silvestre.

4) De acuerdo a lo previsto por las Resoluciones Nros. 1354 del 27 de octubre de 1994 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y 816 del 4 de octubre de 2002, del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, es necesario que la solicitud de importación se encuentre aprobada por el SENASA con anterioridad al embarque de los caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea) en el País Exportador, caso contrario no se permitirá su ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA.

5) El SENASA otorgará a la "SOLICITUD DE IMPORTACION DE CARACOLES DE TIERRA VIVOS (Helix aspersa u Otala lactea)" una validez de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su autorización.

Dicha validez podrá ser revocada con anterioridad al vencimiento del plazo indicado cuando razones de índole sanitaria así lo justifiquen.

II. Obligaciones del Interesado

1) El interesado en importar a la REPUBLICA ARGENTINA caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea) deberá estar inscripto en el Registro de Exportadores y/o Importadores de mercancías de competencia del SENASA, establecido en la Resolución Nº 492 del 6 de noviembre de 2001, del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA.

2) El interesado en importar a la REPUBLICA ARGENTINA caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea) deberá estar inscripto también en el Registro Nacional de Establecimientos Helicicultores, establecido por la Resolución Nº 554 del 8 de julio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

3) El interesado en importar caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea) a la REPUBLICA ARGENTINA deberá abonar los aranceles que en concepto de inspección veterinaria de importación establezca el SENASA en su escala vigente.

4) También deberá cumplir con los requisitos exigidos por cualquier otra autoridad de la REPUBLICA ARGENTINA con competencia en la materia, por ejemplo, la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION o la Dirección de Fauna Silvestre de la Dirección Nacional de Ordenamiento Ambiental y Conservación de la Biodiversidad dependiente de la SUBSECRETARIA DE PLANIFICACION Y POLITICA AMBIENTAL de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Estas exigencias deberán ser cumplimentadas, tanto en forma previa al ingreso de los caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea) al país, como con posterioridad al mismo.

5) El interesado deberá tener previstas todas las pautas contempladas en la presente resolución, así como aquellas que impliquen rapidez en la tramitación al arribo de los caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea) a la REPUBLICA ARGENTINA y un medio apropiado de transporte para su traslado hasta el Establecimiento de helicicultura, todo ello para asegurar la supervivencia de estos caracoles.

6) Al arribo al Establecimiento de helicicultura deberá incinerar o tratar por medios equivalentes todo el material desechable que acompañe a estos caracoles desde el País Exportador.

7) El interesado deberá comunicar inmediatamente al SENASA la ocurrencia en el Establecimiento de Helicicultura de novedades con los caracoles importados, que pudieran afectar la sanidad animal y/o la Salud Pública.

III. Establecimiento de Producción de los Caracoles de Tierra (Helix aspersa u Otala lactea)

1) El establecimiento de producción de los caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea) que conformen el embarque hacia la REPUBLICA ARGENTINA, deberá estar autorizado por la Administración Veterinaria o por quien haga sus veces con reconocimiento del SENASA, y habilitado para exportar a la UNION EUROPEA.

2) El establecimiento de producción de los caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea) deberá estar sujeto a inspecciones periódicas por parte de la Administración Veterinaria o por quien haga sus veces con reconocimiento del SENASA, que garanticen las condiciones de producción y el cumplimiento de un plan sanitario que asegure la inocuidad del producto alimenticio.

3) Entre las condiciones de producción mencionadas deberá garantizarse que dicho establecimiento se encuentra delimitado para impedir el acceso de animales incluidos los roedores, como asimismo que no se usan aguas residuales en el riego de las plantas que sirven de alimento a los caracoles.

4) En el establecimiento de producción no deberán haberse registrado mortalidades inexplicadas durante los SEIS (6) meses previos a la exportación de los caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea) a la REPUBLICA ARGENTINA.

IV. Caracoles de Tierra Vivos (Helix aspersa u Otala lactea) a ser exportados hacia la REPUBLICA ARGENTINA.

1) Los caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea) deberán haber sido alimentados sobre la base de harinas y sales de origen vegetal o mineral, excepto la conchilla marina, y no haber recibido sustancias tóxicas o peligrosas procedentes de la alimentación y/o de las condiciones de manejo.

2) Los caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea) deberán ser aptos para el consumo humano y haber sido sometidos a una evaluación organoléptica efectuada por muestreo, cumpliendo satisfactoriamente los parámetros previstos al efecto.

V. Embarque y Transporte a la REPUBLICA ARGENTINA.

1) Los caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea) deberán enviarse desde el País Exportador en dispositivos de transporte que aseguren el traslado de estos caracoles en condiciones óptimas, seguras y sin posibilidad de fugas, de conformidad a las normas vigentes en la vía de transporte utilizada.

2) Los contenedores deberán poseer etiquetas que contengan los datos sobre los caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea) transportados. Los caracoles deberán arribar a la REPUBLICA ARGENTINA libres de tierra y arena.

3) El interesado será el responsable de las potenciales regulaciones de las Autoridades Competentes vigentes en los países de tránsito que existan en el itinerario del embarque de estos caracoles hacia la REPUBLICA ARGENTINA.

VI. Certificado Veterinario Internacional

1) Cada embarque de caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea) deberá arribar al Puesto de Frontera acompañado y amparado por el ejemplar original del "CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL - PARA AMPARAR LA IMPORTACION DE CARACOLES DE TIERRA VIVOS (Helix aspersa u Otala lactea) A LA REPUBLICA ARGENTINA",

El SENASA le otorgará a dicho certificado una validez de DIEZ (10) días corridos contados a partir de la fecha de su expedición.

2) Si el idioma del País Exportador no fuera el español, el "CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL - PARA AMPARAR LA IMPORTACION DE CARACOLES DE TIERRA VIVOS (Helix aspersa u Otala lactea) A LA REPUBLICA ARGENTINA" confeccionado para amparar estas importaciones deberá estar redactado también en dicho idioma. En el supuesto caso que parte de este certificado o su totalidad no cumpla con esta premisa, para autorizar su ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA deberá presentarse la correspondiente traducción efectuada por Traductor Público Nacional.

3) El "CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL - PARA AMPARAR LA IMPORTACION DE CARACOLES DE TIERRA VIVOS (Helix aspersa u Otala lactea) A LA REPUBLICA ARGENTINA" deberá confeccionarse con todos los datos contenidos en el modelo incorporado en el Anexo III de la presente resolución, deberá estar firmado por un Veterinario Oficial perteneciente a la Administración Veterinaria del País Exportador, y sellado en cada página con un sello oficial de dicha Administración Veterinaria.

El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente al de la tinta de impresión del certificado.

VII. Arribo a la REPUBLICA ARGENTINA.

1) El interesado deberá comunicar el arribo de los caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea) por medio fehaciente al personal del SENASA destacado en el Puesto de Frontera de su ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA, con una antelación no menor a VEINTICUATRO (24) horas hábiles conforme lo establecido en la citada Resolución Nº 1354/94, Anexo I, apartado g), inciso 14.

2) En el Puesto de Frontera de arribo el SENASA procederá a emitir el correspondiente Documento de Tránsito, tras los controles satisfactorios de importación llevados a cabo por el personal de dicho Servicio Nacional allí destacado.

Este Documento de Tránsito ampara el traslado de los caracoles de tierra vivos Helix aspersa u Otala lactea) ingresados hasta el Establecimiento de helicicultura del interesado en la REPUBLICA ARGENTINA autorizado al efecto por el SENASA.

3) El arribo a la REPUBLICA ARGENTINA de caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea) sin la correspondiente "SOLICITUD DE IMPORTACION DE CARACOLES DE TIERRA VIVOS (Helix aspersa u Otala lactea)" del SENASA debidamente aprobada, sin el amparo del "CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL - PARA AMPARAR LA IMPORTACION DE CARACOLES DE TIERRA VIVOS (Helix aspersa u Otala lactea) A LA REPUBLICA ARGENTINA" o incumpliendo cualquiera de los requisitos establecidos en las presentes Condiciones Sanitarias, dará lugar a la adopción de las medidas sanitarias establecidas en el apartado VII, punto 4), inciso c).

4) Medidas Sanitarias: El SENASA podrá disponer la reexpedición de estos caracoles de tierra vivos (Helix aspersa u Otala lactea) al país exportador; su retención y aislamiento hasta la posible regularización técnico-administrativa de su situación o la aplicación de la Resolución Nº 488 del 4 de junio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, que habilita entre otras medidas, su decomiso y/o sacrificio sanitario.

En todos los casos los Gastos y pérdidas ocasionados correrán por cuenta del interesado.

ANEXO II

SOLICITUD DE IMPORTACION DE CARACOLES DE TIERRA VIVOS

(*Hélix aspersa* u *Otala lactea*)

Declaro bajo juramento que la totalidad de los datos volcados en la presente solicitud de importación son veraces, y que conozco la normativa vigente del SENASA y de otros Organismos involucrados en la materia

Solicitud N°

IMPORTACION

País Exportador: .... Fecha Aproximada de Arribo: .... / .... / ....

Punto de Ingreso habilitado por SENASA: ....

DESCRIPCION

Identificación del Establecimiento de Producción: ....

Especie (nombre científico): .... Cantidad Aproximada: ....

Otros Datos: ....

....

INTERESADO

Nombre y Apellido/Razón Social: ....

Tipo y N° de Documento: .... Tel./Fax: ....

Ubicación del Establecimiento Helicicultor: ....

Inscripción en el Registro Nacional de Establecimientos Helicicultores: ....

Autorización de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE: (acompaño copia de un ejemplar)

Lugar: ....

Fecha: ....

....
Firma y Aclaración

AUTORIZACION SENASA

Validez TREINTA (30) días

Fecha de Autorización:............../................../..................

Cupón de Pago Nº:..

....
Firma y Sello Funcionario del SENASA

- Presentar por duplicado, con ambos ejemplares firmados en original.
- Una vez autorizada por SENASA debe ser entragada por el interesado en la Inspección Veterinaria del SENASA destacada en el Puesto de Frontera de arribo a la REPUBLICA ARGENTINA, para tramitar su admisión sanitaria.
- Carece de validez para su presentación ante la Dirección General de Aduanas.

ANEXO III

Isologo de la Administración Veterinaria del País Exportador

CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL
PARA AMPARAR LA IMPORTACION DE CARACOLES DE TIERRA VIVOS
(*Hélix aspersa* u *Otala lactea*) A LA REPUBLICA ARGENTINA

Certificado Nº

I) DATOS GENERALES

Administración Veterinaria que expide este Certificado	
País Exportador	
Nombre y Dirección del Expedidor	
Establecimiento de Producción	
Nombre y Dirección del Destinatario en la REPUBLICA ARGENTINA	
Establecimiento de Helicicultura	
De los Caracoles de Tierra	Especie (nombre científico): .... Tipo de Embalaje/Identificación: .... Temperatura de Transporte: .... Cantidad/Peso Neto: ....

II) DECLARACION SANITARIA

El veterinario Oficial de la Administración Veterinaria abajo firmante CERTIFICA respecto al embarque de los Caracoles de Tierra Vivos anteriormente descriptos, que:

1- Cumple con la totalidad de las Condiciones Sanitarias establecidas por el SENASA para autorizar su importacion a la REPUBLICA ARGENTINA, en lo que corresponda a la certificación y garantias de competencia de esta Administración Veterinaria.

2- Han sido inspeccionados, previo a su embarque hacia la REPUBLICA ARGENTINA, encontrándose sin signos clinicos de enfermedades, descartándose por inspección visual (en caso de constatarse) aquellos ejemplares con signos clinicos compatibles con patologís causadas por bacterias, virus o parásitos que puedan afectar a estos gasterópodos.

3- Son transportados en contenedores que les aseguran condiciones óptimas y seguras de traslado, superviviencia y manipulación, así como la seguridad de no producirse fugas durante su transporte.

EL PRESENTE CERTIFICADO TIENE UNA VALIDEZ DE DIEZ (10) DIAS CORRIDOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICION

Emitido en: ....

Fecha: ..../................../..................

....
Sello Oficial

....
Firma y Aclaración del Veterinario Oficial de la Administración Veterinaria

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

GANADERIA OVINA

Resolución 158/2008

Apruébase el "Programa de Control y Erradicación de Sarna y Melofagosis Ovina de la Provincia de Río Negro".

Bs. As., 20/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0345828/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 3959, 14.305, 22.375, 24.305 y 25.422, el Decreto-Ley Nº 7383 del 28 de marzo de 1944, los Decretos Nros. 16.357 del 7 de diciembre de 1959, 160 del 14 de enero de 1972, 643 del 19 de junio de 1995, 1585 del 19 de diciembre de 1996, las Resoluciones Nros. 80 del 1 de septiembre de 1982 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, 275 del 21 de diciembre de 1972 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita del ex MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, 701 del 19 de septiembre de 1991 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, 445 del 3 de julio de 1995 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 42 del 4 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, 372 del 28 de diciembre de 1998, 73 del 12 de febrero de 1999, 462 del 24 de septiembre de 1999, 488 del 30 de septiembre de 1999, todas de la ex SECRETARIA DE AGRICULTJRA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 752 del 30 de octubre de 2000 y 787 del 14 de noviembre de 2000, ambas de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 3959 dispuso que sea el PODER EJECUTIVO NACIONAL quien ejecute, en todo el Territorio Nacional, las acciones y políticas tendientes a defender el ganado contra la invasión de enfermedades contagiosas exóticas y contra las epizootias ya existentes en el país.

Que el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996 establece, en su Artículo 2º, que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, entonces organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, tiene como responsabilidad ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal y verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Que el Decreto-Ley Nº 7383 del 28 de marzo de 1944, modificado por la Ley Nº 14.305, dispuso que la lucha contra la sarna ovina y caprina tenga carácter obligatorio en las zonas del Territorio Nacional, en las formas y el tiempo que establezca el entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, hoy SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Decreto Nº 16.357 del 7 de diciembre de 1959 incorporó la enfermedad denominada Melofagosis (Melophagus ovinus) al Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, aprobado por el Decreto del 8 de noviembre de 1906, reglamentario de la Ley Nº 3959.

Que con el objeto de combatir y erradicar la Sarna Ovina la Resolución Nº 80 del 1 de septiembre de 1982 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, estableció los requisitos para la movilización de animales ovinos o caprinos en la Región Patagónica, dispuso las condiciones que deben cumplir los baños antisárnicos de dichos animales y creó el registro de comparsas de esquila.

Que la Resolución Nº 701 del 19 de septiembre de 1991 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, estableció las condiciones y los requisitos que deben cumplir los productos antiparasitarios externos utilizados para combatir la melofagosis en la especie ovina.

Que la Resolución Nº 42 del 4 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA aprobó el "Plan Nacional de Erradicación de la Melofagosis en la REPUBLICA ARGENTINA".

Que la Resolución Nº 445 del 3 de julio de 1995 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su Anexo I, estableció el "Plan Patagónico de Control y Erradicación de la Sarna y otras Enfermedades Endémicas".

Que las Resoluciones Nros. 372 del 28 de diciembre de 1998, 73 del 12 de febrero de 1999, 462 del 24 de septiembre de 1999, 488 del 30 de septiembre de 1999, todas de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 752 del 30 de octubre de 2000 y 787 del 14 de noviembre de 2000, ambas de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, establecieron distintos planes de control y erradicación de la sarna ovina y otras enfermedades endémicas, para determinados Departamentos de la Provincia de RIO NEGRO.

Que tal diversidad de planes imposibilita la existencia de un criterio unificado en la lucha contra dichas enfermedades en toda la Provincia de RIO NEGRO, afectando su eficacia.

Que en consecuencia, es necesario reunir en una única norma los criterios y las acciones que se desarrollan en dicha provincia, para lograr una mayor eficacia y eficiencia en la lucha contra la sarna ovina y otras enfermedades endémicas.

Que el "Programa de Control y Erradicación de Sarna y Melofagosis Ovina de la Provincia de RIO NEGRO", que se aprueba en el presente acto, concreta la unificación mencionada e incorpora los criterios establecidos en el Plan Patagónico, a fin de facilitar y optimizar las tareas, acciones y los recursos que se aplican al control y a la erradicación de dichas enfer-

medades y para incrementar la eficiencia y eficacia de los sistemas de administración, información sanitaria y vigilancia epidemiológica.

Que el programa indicado contempla la administración y financiación de los productores, las comisiones, las fundaciones, los entes y las asociaciones privadas, a través de la Ley Nº 25.422.

Que la Comisión Provincial de Sanidad Animal de Río Negro (COPROSA) luego de analizar el programa referido, manifestó su aprobación al respecto.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se expidió favorablemente.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 del 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el “Programa de Control y Erradicación de Sarna y Melofagosis Ovina de la Provincia de RIO NEGRO” que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución. El programa será de aplicación y cumplimiento obligatorio en todo el territorio de la Provincia de RIO NEGRO.

Art. 2º — Los propietarios y/o tenedores, por cualquier título, de ganado ovino y/o caprino existente en la Provincia de RIO NEGRO deberán suministrar la información sanitaria que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA les requiera respecto de dichos animales.

Art. 3º — Los Centros Regionales y las Oficinas Locales dependientes de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, dentro del área de su jurisdicción, serán responsables de la fiscalización, el control, la auditoría técnica y administrativa de las acciones sanitarias que se desarrollen por aplicación de la presente resolución. También serán responsables de la remisión completa, en tiempo y forma, de la información mensual requerida.

Art. 4º — Facúltase al citado SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a dictar las normas técnicas complementarias que correspondan para el mejor cumplimiento de las medidas sanitarias mencionadas, y para modificar las técnicas de diagnóstico, determinar las pautas de interpretación y todas aquéllas que hagan al mejor cumplimiento de la presente resolución.

Art. 5º — El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VI del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 6º — Deróganse las Resoluciones Nros. 372 del 28 de diciembre de 1998, 73 del 12 de febrero de 1999, 462 del 24 de septiembre de 1999, 488 del 30 de septiembre de 1999, todas de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, 752 del 30 de octubre de 2000 y 787 del 14 de noviembre de 2000 ambas de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

ANEXO

PLAN PATAGONICO DE CONTROL Y ERRADICACION DE LA SARNA Y OTRAS

ENFERMEDADES ENDEMICAS

Aprobado por Resolución Nº 445 del 3 de julio de 1995 del

ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

PROGRAMA DE CONTROL Y ERRADICACION DE SARNA Y MELOFAGOSIS OVINA
DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SUMARIO

1. INTRODUCCION.

La Sarna Ovina y la Melofagosis Ovina son parasitosis externas que afectan con diferentes grados de intensidad a las majadas ovinas de la Patagonia Argentina, y a las del resto de país.

Reviste suma importancia la incidencia de la Sarna Psoróptica, al ser la explotación ovina el principal recurso ganadero de la Provincia de RIO NEGRO.

Estas parasitosis ocasionan persistentes pérdidas difíciles de cuantificar, más aún de no realizarse un control efectivo, pudiendo llegar a producir disminuciones totales en la producción de lanas, corderos e inclusive mortandades.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto Nº 7383 del 28 de marzo de 1944, que hace obligatoria la lucha contra la Sarna Ovina.

La explotación ovina en la Patagonia Argentina se difundió a partir de DOS (2) corrientes, una del norte con rebaños procedentes de las Provincias de BUENOS AIRES y LA PAMPA, en donde pastaban animales criollos mestizos con merino, y otra del sur con majadas formadas en la Provincia de SANTA CRUZ desde el año 1885 con ovejas provenientes de las Islas Malvinas.

Entre las enfermedades endémicas de los ovinos más comunes de la Provincia de RIO NEGRO, se pueden considerar la sarna, melofagosis, hidatidosis, brucelosis, endoparasitarias, clostridiales y otras de aparición esporádica, como las tóxicas y carenciales.

El presente documento fija las pautas básicas de lucha contra la sarna y la melofagosis tomando como aporte la experiencia lograda en las distintas campañas y acciones implementadas en la REPUBLICA ARGENTINA desde el año 1944 hasta el presente.

En el caso de la Provincia de RIO NEGRO la prioridad se encuentra en la sarna ovina porque su incidencia sigue siendo muy alta. El objetivo es la erradicación, tal como se logró en otras zonas del país (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA ARGENTINA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, sur de la Provincia de SANTA CRUZ) y del mundo. No obstante es necesario contemplar el control de melófagos, sobre todo teniendo en cuenta la experiencia de otros programas y de productores en los que resulta claro que a medida que se avanza en el control de sarna crecen los problemas de melófagos.

2. CARACTERIZACION DE LA REGION.

2.1 Ubicación.

La región comprendida en este programa, abarca la totalidad de la Provincia de RIO NEGRO, limitando al este con el Océano Atlántico, al oeste con el REPUBLICA DE CHILE, al sur con la Provincia del CHUBUT y al norte con las Provincias del NEUQUEN, LA PAMPA y BUENOS AIRES.

2.2 Descripción del Area (Geografía, Climatología, Edafología).

La Provincia de RIO NEGRO, se caracteriza por un clima frío ventoso, con escasas precipitaciones, nevadas invernales y un suelo árido y pobre en forrajes, ello limita la producción ganadera, con excepción de la cordillera, pre-cordillera y algunas áreas de valles bajo riego y la costa atlántica, donde las condiciones climáticas y de suelo son más favorables para la explotación ganadera y en ciertos casos permiten la producción agrícola.

2.3 Información Básica.

El poblamiento inicial del territorio patagónico fue impulsado por el desarrollo de la ganadería ovina extensiva, que ocurrió rápidamente entre 1880 y 1920. Tras un período de aparente estabilidad (1920-1980), las existencias ganaderas comenzaron a disminuir. El panorama se fue agravando, hasta llegar a la actualidad, donde las existencias ovinas registran niveles comparables a los de principios de siglo XX (Gráfico Nº 1).

Elaborado por Hugo Méndez Casariego

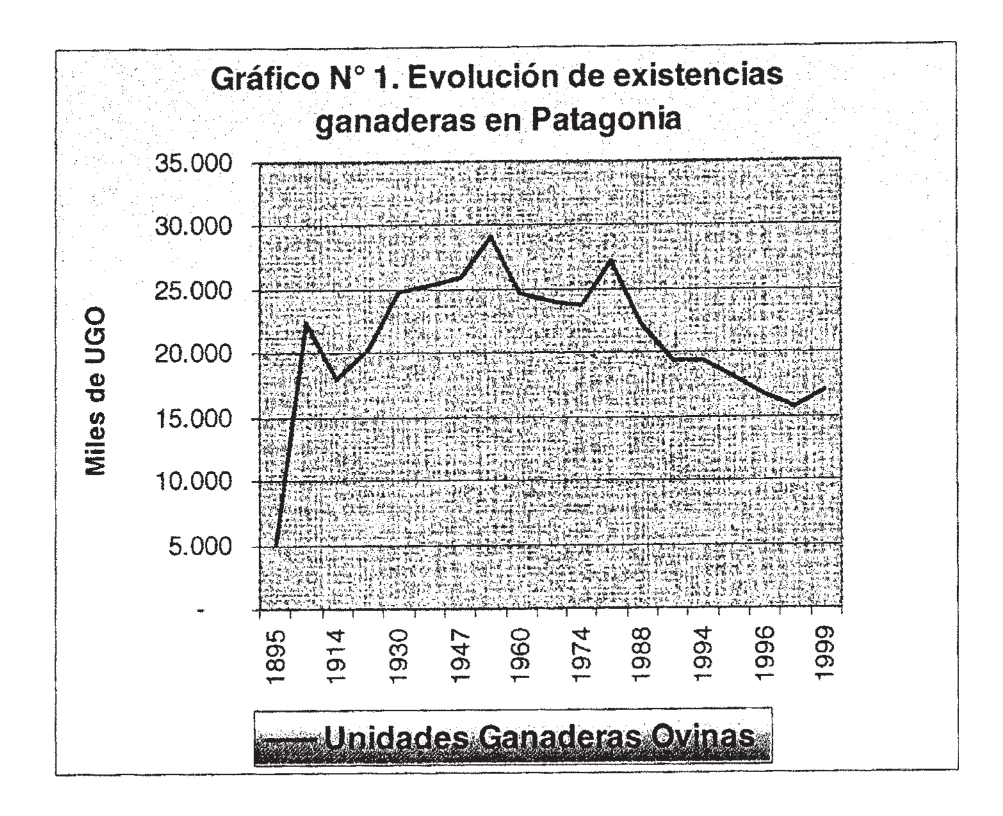

Fuente: Censos Nacionales Agropecuarios y Encuestas Nacionales Agropecuarias.

En la Provincia de RIO NEGRO se produjo una sustitución de la ganadería ovina por vacuna en algunos de sus departamentos, que transformada a Unidades Ganaderas Ovinas (UGO) relativiza la caída del stock ganadero comparado con otras situaciones como puede ser el caso de la Provincia de SANTA CRUZ. Esto puede observarse en los Gráficos 2 y 3.

Elaborado por Hugo Méndez Casariego

Fuente: Guillermo Huerta (1999)

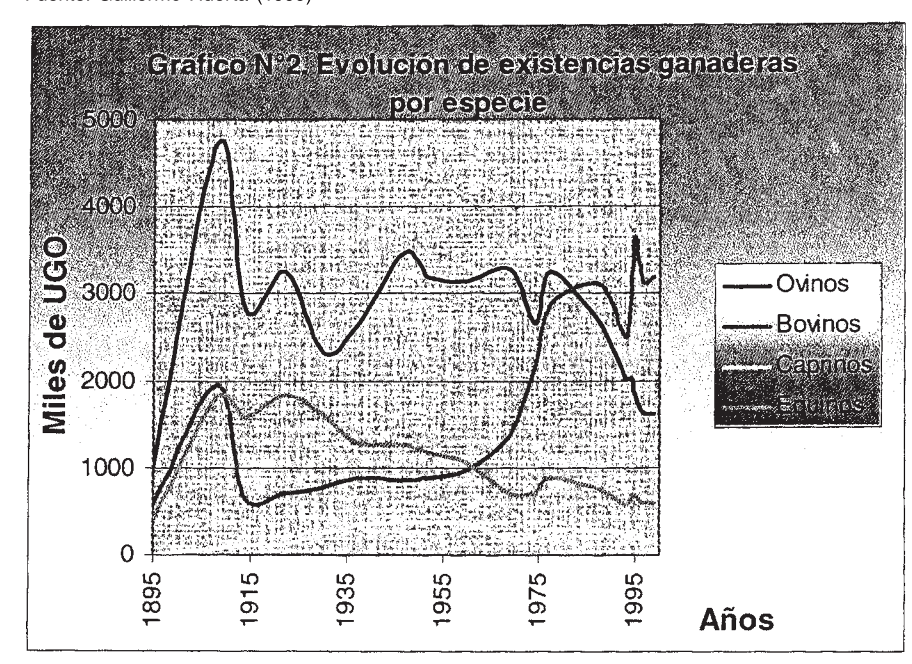

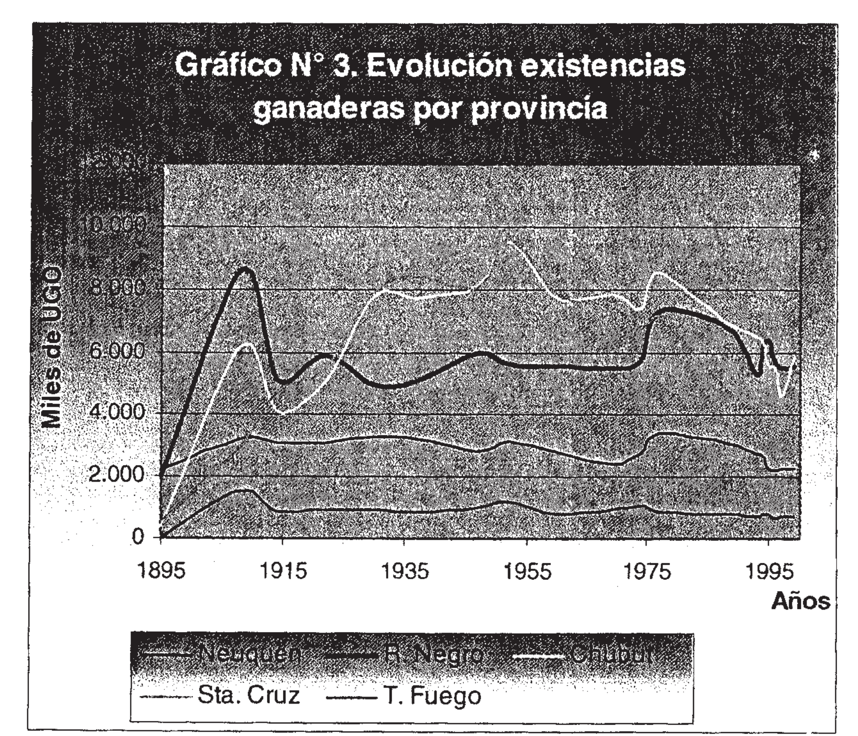

En la Provincia de RIO NEGRO desarrollan actividades ganaderas más de CUATRO MIL (4.000) productores, de los cuales aproximadamente el OCHENTA POR CIENTO (80%) posee explotaciones de menos de DOS MIL (2.000) ugo (Cuadro Nº 1). La mayoría de las unidades se orientan hacia la producción de fibras textiles (lana y mohair), en sistemas extensivos con muy bajos niveles de incorporación de tecnología.

Cuadro Nº 1. Estratificación de productores ganaderos por número de ovinos en la Provincia de RIO NEGRO.

Río Negro	de 20 a 1.200	de 1.201 a 2.000	de 2.001 a 4.500	de 4.501 a 8.000	> 8.000	TOTAL
Cantidad de productores	2.013	349	406	137	56	2.961
	68%	12%	14%	5%	2%	100%
Cantidad de ovinos	662.655	352.776	652.330	320.872	296.627	2.285.260
	29%	15%	29%	14%	13%	100%

Fuente: Huerta G., EEA INTA Bariloche.

Estas producciones enfrentan una crisis con factores ambientales, socioeconómicos y productivos. Entre los factores ambientales más importantes se encuentra el proceso de desertificación que afecta a toda la región (Mapa 1).

Esto sumado a la disminución de los precios internacionales de la lana y mohair, el aumento de los costos de producción, la falta de diversificación, el bajo nivel de utilización de tecnología produjeron una sensible baja en la rentabilidad de las explotaciones, llevando a muchos de estos sistemas a ser económicamente inviables. Esta crisis es recurrente y actualmente muestra una tendencia a mejorarse debido a la coyuntura de mejora relativa de precios.

Por otra parte, la tendencia al deterioro del ambiente y el bajo valor relativo de la economía ganadera frente a otras economías de la región permite pensar, que la ganadería extensiva agotó sus posibilidades de contribuir al desarrollo provincial. A esto se suman las ideas y prejuicios ampliamente difundidos: que no es posible realizar innovaciones al sistema tradicional en los establecimientos ganaderos, lo cual llevaría a pensar que tiene poco sentido promover o apoyar a este sector, más allá del subsidio, la asistencia social o la emergencia.

Sin embargo, la realidad indica que la ganadería en la Provincia de RIO NEGRO presenta serios problemas pero tiene potencialidades diferentes según las Areas Económicas, las características de los productores que las ocupan y la situación de la mano de obra utilizada. Este último aspecto está relacionado con la situación tecnológica de los productores y con las condiciones del mercado de productos y de la fuerza de trabajo.

Por otra parte, la infraestructura de comunicaciones, educacional y hospitalaria es diferente según las áreas como también lo son las realidades y expectativas de los productores de cada estrato involucrado. Esto hace necesario implementar estrategias y políticas de desarrollo que tengan características propias de cada situación.

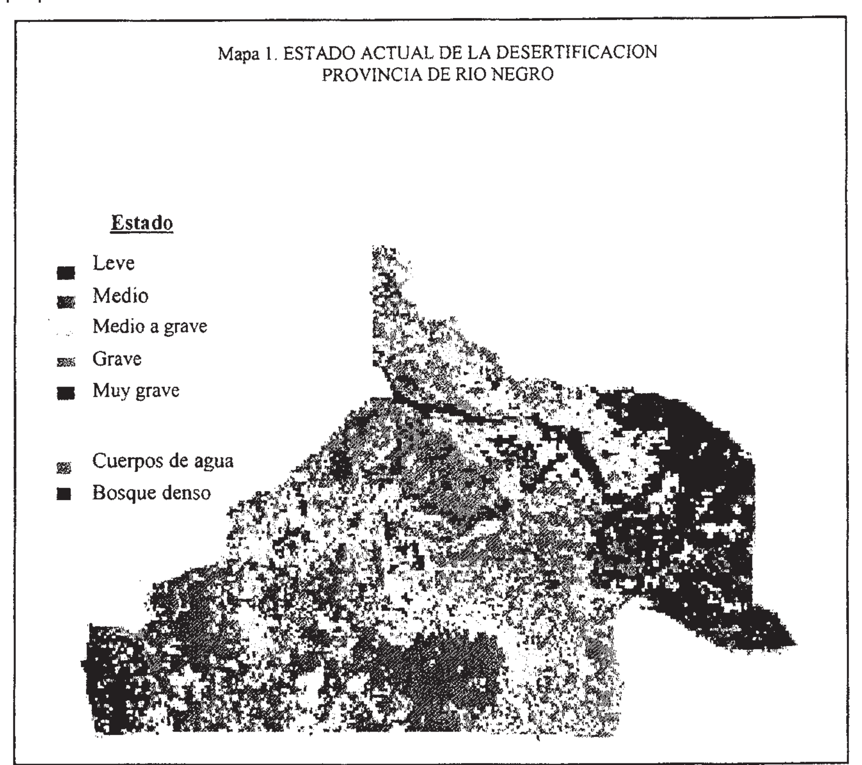

Fuente: Del Valle, H.F. (1996).

Dentro de esta heterogeneidad existe un espacio importante para el desarrollo sustentable[2].

Considerando los aspectos citados el Ente de la Región Sur, en conjunto con las instituciones que operan en el medio — INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE (UNC), PROGRAMA SANITARIO AGROPECUARIO (PSA), MINISTERIO DE PRODUCCION de la Provincia de RIO NEGRO, Asociaciones de Productores, FEDERACION DE COOPERATIVAS DE LA REGION SUR (FECORSUR), Sociedades Rurales, ASOCIACION RURAL DE CAPRINOS DE ANGORA (ARCAN), ha diseñado y puesto en marcha un programa ganadero regional que pretende contemplar íntegramente las diferentes variantes y aspectos de la problemática, proyectándose en un horizonte de una década, aspirando de este modo a revertir los problemas mencionados. Parte del mismo es un programa de control de sarna, en marcha desde 1999.

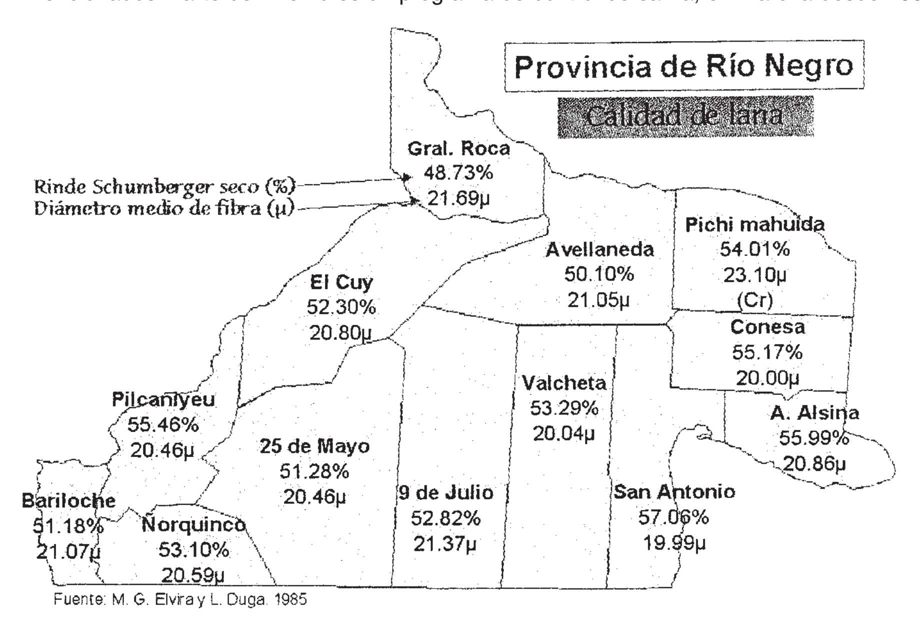

Fuente: M. G. Elvira y L. Duga 1985

En la Provincia de RIO NEGRO las lanas son de tipo finas, con principal destino a la exportación.

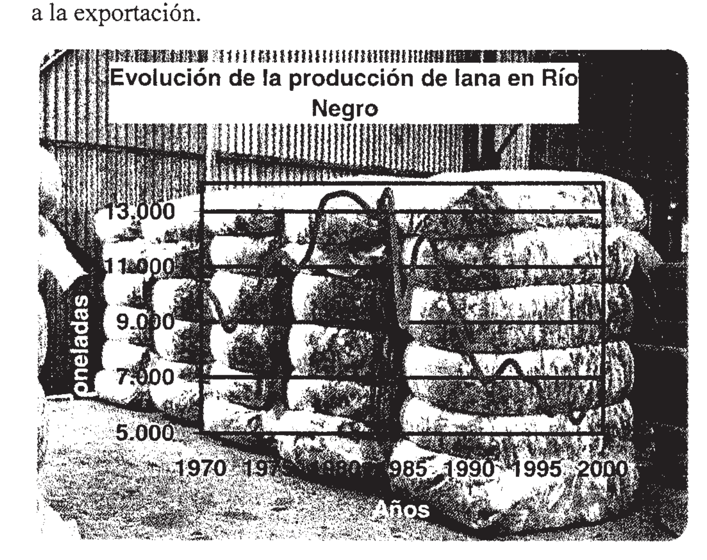

[2]Desarrollo Sustentable: Definido básicamente como el crecimiento económico dirigido al desarrollo basado en la equidad social con el simultáneo uso racional de los recursos naturales. Según Peralta, (1998) "El concepto de sustentabilidad debería hallar su concreción en procesos de desarrollo más globales"..."el crecimiento económico y la competitividad debe lograrse simultáneamente con medidas que contemplen que las acciones sean ambientalmente compatibles, económicamente sostenibles y socialmente aceptables". Peralta; Freire. (1998).

La producción de carne ovina se redujo significativamente en los últimos años, sobre todo con destino a la exportación, esto como consecuencia entre otras, de la orientación hacia la producción de lana fina y a la situación desfavorable del mercado en los últimos años. Esta situación puede revertirse ahora por la posibilidad de ofrecer carne ovina libre de Fiebre Aftosa (declaración de Patagonia Libre Sin Vacunación) que sumada a la posibilidad de concretar programas de certificación de calidad y origen permite desarrollar una clara y agresiva política de promoción de sus productores.

En los ovinos se realiza una sola esquila anual, utilizando los meses de primavera hasta enero y febrero. El servicio se efectúa en el período marzo a mayo cuando es estacionado, con pariciones de agosto a octubre, utilizándose de un TRES POR CIENTO (3%) a un CUATRO POR CIENTO (4%) de reproductores machos.

Entre las restantes labores resta mencionar las denominadas "esquila de ojos" y "señalada" de septiembre a diciembre según la zona.

Los campos de plena cordillera y pre-cordillera, por la rigurosidad del clima, son utilizados solamente durante los meses de verano, templados, que abarcan desde octubre a abril aproximadamente. Esto origina que en los restantes meses del año, se utilicen campos más bajos y protegidos, denominados de "invernada", que ocasiona un tránsito importante de majadas, de subidas y bajadas a los campos mencionados. Este movimiento dificulta los controles sanitarios y favorece posibles contagios de sarna y melofagosis.

Para todas las áreas ecológicas de la región, se puede establecer la existencia de situaciones de Riesgo Sanitario, tales como:

• Establecimientos que reciben carneros a talaje y tratamiento de carneros en general.

• Transporte de animales en pie sin control sanitario y/o policial que no son lavados y desinfectados debidamente luego de llevar animales enfermos.

• Mal estado de alambrados e instalaciones (potreros, mangas, baños).

• Arreos entre campos cercanos, llevando infección o bien pasando por lugares afectados.

• Falta de control a las comparsas de esquila.

• Falta de acuerdo y/o coordinación para realizar los tratamientos en tiempo y en forma, a nivel de parajes, zonas y/o regiones.

• Falta de personal capacitado para realizar las tareas (juntas, tratamientos).

La alta proporción de pequeños productores debe tenerse en cuenta en el programa, ya que la baja rentabilidad de la explotación, la necesidad de realizar otros trabajos, la escasa infraestructura y el costo de los tratamientos, favorece a que se descuide la atención sanitaria.

3. ANTECEDENTES Y SITUACION SANITARIA ACTUAL.

En la región, las ectoparasitosis no se limitan exclusivamente a la Sarna Psoróptica (común), sino que también se encuentran presentes la Melofagosis y otros tipos de sarna como, la Sarcóptica, Chorióptica, Psorergática (Sarna Australiana) y Demodéctica. Los piojos tanto masticadores como chupadores también están presentes.

Los tratamientos sarnífugos por inmersión controlan simultáneamente todos los ectoparásitos, aunque sin eliminarlos, ya que tienen distintos requerimientos en tiempo entre baños y concentración de producto.

Los tratamientos sistémicos (inyectables) son los utilizados por la mayoría de los productores rionegrinos. El riesgo más evidente en el uso masivo, no controlado, es la emergencia de resistencia a los principios activos que hasta el presente funcionan bien.

Con la información disponible y sobre todo extrapolando los resultados obtenidos en la campaña de los últimos TRES (3) años en las Comisiones de Sanidad Animal del Programa de Lucha Contra la Sarna del Ente de la Región Sur, se estima para la región un QUINCE POR CIENTO (15%) de los establecimientos afectados de sarna ovina. Es de destacar que los establecimientos con sarna tienen bajos niveles clínicos de afección.

Coincidentemente con la suspensión de las balneaciones o su reemplazo por tratamientos sistémicos, se permitió la aparición de la melofagosis generando así un nuevo e importante problema sanitario que se debe resolver en el marco del "Plan Nacional de Erradicación de la Melofagosis en la REPUBLICA ARGENTINA", aprobado por Resolución Nº 42 de fecha 4 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA. Con la escasa información estadística disponible no podemos estimar porcentajes de establecimientos afectados, pero sí la clara percepción de su crecimiento.

La Melofagosis ocasiona pérdidas directas al productor lanero por depreciación del valor de la lana, cueros y, en casos graves, pérdida del estado general del animal enfermo, así como pérdidas indirectas por costos de tratamientos frecuentes no efectivos por falta de control y coordinación.

3.1 Campañas Sanitarias realizadas por SENASA.

Las campañas oficiales contra las ectoparasitosis en la Provincia de RIO NEGRO llevan no menos de TREINTA (30) años con continuos altibajos en la capacidad operativa y disponibilidad de recursos, lo que ocasionó un constante avance y retroceso en el transcurso de los años.

Desde 1970 hasta 1992 las campañas se desarrollaron bajo el clásico sistema estatal de Policía Sanitaria, cambiándose esta modalidad a partir del año 1992 en algunos lugares (Provincia del CHUBUT), donde se comenzó a trabajar con el sistema de comisiones departamentales con una activa participación del productor y sus asociaciones gremiales en todas las etapas de los planes llevando esto a disminuir e incluso erradicar la sarna en algunos departamentos con costos sustancialmente menores debido al menor esfuerzo operativo que esta modalidad implica.

3.2 Programa de Control del Ente de la Región Sur.

Esta modalidad en la Provincia de RIO NEGRO fue encarada desde el Ente de la Región Sur, empezando desde la formación de Comisiones Departamentales por parajes o zonas. El SENASA pone en marcha a dichas comisiones a partir de 1998. Existe un acuerdo generalizado, que la base del programa provincial de control, se encuentra en este programa que hoy está en marcha.

En el Programa de Control del Ente de la Región Sur participan: SENASA, INTA, MINISTERIO DE PRODUCCION de la Provincia de RIO NEGRO, comisiones de productores, y es coordinada por el propio Ente.

Colaboran: Dirección de Comisiones de Fomento, Federación de Sociedades Rurales de la Provincia de RIO NEGRO y la Fundación Barrera Zoofitosanitaria Patagónica (FUNBAPA).

3.2.1 Fundamentos:

El significado económico de la sarna en la región ha sido evaluado en una cifra que ronda los DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (U$S 2.500.000.-) anuales, considerando los gastos de antisárnicos, daño económico en la lana, pérdidas en las majadas, entre otros.

Los gastos en los que incurren todos los años los productores no se traducen en cambios en la situación sanitaria que puedan ser evaluables a nivel regional y los planes oficiales que hasta el momento de la puesta en marcha del presente se habían realizado, han perdido continuidad desde hace varios años.

Por otra parte la forma en que históricamente intervino el ESTADO NACIONAL, a través de una política de seguimiento y control, sin participación de los productores y con un fuerte componente de Policía Sanitaria no logró durante su implementación logros que perduren en el tiempo.

Independientemente de este análisis, lo cierto es que hoy no es posible pensar en una estrategia de intervención que contemple una estructura técnica pesada, por tanto se hace imprescindible pensar en otras formas de resolver la problemática planteada.

Esta otra manera encuentra sus vertientes en numerosos antecedentes, tanto en esta región, como en otros lugares del país y del mundo, que avalan la posibilidad de un trabajo basado en criterios diferentes.

Dentro de estos antecedentes se destacan:

• Numerosos productores que haciendo un correcto manejo de sus establecimientos no tienen sarna desde hace varios años.

• Grupos de productores que en trabajos conjuntos han logrado importantes éxitos en el control de esta parasitosis.

• El programa de control de sarna vigente en la Provincia del CHUBUT que tiene su base organizativa, operativa y administrativa en los productores y que puede mostrar interesantes resultados.

Por lo expuesto, se implementa un programa que responda a los siguientes criterios básicos:

a) Si bien la sarna es un problema de todos, es básicamente un problema de los productores que son los afectados directos, y debe ser resuelta con protagonismo pleno, ellos deberán intervenir y definir en todas las instancias del programa de control.

b) El aporte técnico debe orientarse fundamentalmente a revisar junto a los productores, las prácticas que han perpetuado la enfermedad, y difundir información sobre programas sanitarios exitosos, capacitar a los productores en el trabajo de campo y en general a asistir técnicamente a las comisiones departamentales. El poder de Policía Sanitaria se ejercerá cuando corresponda.

c) Continuidad: No se podrá resolver este problema con acciones discontinuas, se estima una duración mínima de SIETE (7) años para lograr resultados.

d) Asignar prioridades: como los recursos no son ilimitados, no se puede ser efectivo en todo momento y en todo lugar, por lo tanto se debe comenzar estratégicamente a trabajar desde áreas saneadas hacia áreas infectadas, mientras se mantienen protegidas las áreas libres de enfermedad.

e) Articulación: sólo la articulación institucional hará posible la provisión de los recursos necesarios y será garantía de continuidad.

f) Evaluación: periódicamente revisar la práctica de estos criterios, en función de los resultados, evaluando no solamente resultados cuantitativos, sino fundamentalmente cualitativos expresados como áreas saneadas avanzando sobre lo planificado.

3.2.2 Estructura organizativa y operativa.

3.2.2.1. Comisión Provincial de Sanidad Animal (COPROSA) (Ovina).

Dicha Comisión está conformada por representantes de las instituciones intervinientes SENASA, INTA, MINISTERIO DE PRODUCCION de la Provincia de RIO NEGRO, Ente de la Región Sur, FEDERACION DE SOCIEDADES RURALES DE RIO NEGRO y productores en representación por la Región Andina, Región Atlántica, Región Alto Valle-El Cuy y Región Sur, conformando Comisiones Departamentales, funcionando en el ámbito de la COPROSA de Río Negro.

Se establecieron roles y funciones de cada una de ellas según se detalla a continuación.

• Determinar los lineamientos generales del programa sanitario, los criterios de trabajo y las metas y objetivos del programa.

• Evaluar y aprobar los proyectos de trabajo de las Comisiones Locales de Productores, una vez que éstas hayan realizado sus presentaciones ante el SENASA de acuerdo a lo estipulado en la legislación vigente.

• Evaluar la marcha del programa, con resultados cuantitativos y cualitativos.

• Dar seguimiento y evaluación al programa en su conjunto y a los programas de trabajo locales.

• Organizar la capacitación o asistencia técnica a solicitud de las Comisiones Locales de Productores.

• Articular y gestionar los recursos que sean necesarios para el desarrollo del programa.

3.2.2.2. Comisión Departamental.

Están compuestas por:

a) Grupo Operativo: personal paratécnico del SENASA, personal paratécnico de la Provincia de RIO NEGRO, personal paratécnico de Ley Ovina y productores referentes de las Comisiones Locales de Productores.

b) Grupo Técnico: personal técnico del SENASA, del INTA, del MINISTERIO DE PRODUCCION de la Provincia de RIO NEGRO, Veterinarios de Ley Ovina, Ente de la Región Sur, FEDERACION DE SOCIEDADES RURALES Y PRODUCTORES.

c) Grupo Administrativo: Productores

Sus funciones son:

• Es la unidad de ejecución en terreno y como tal, define el plan de trabajo que debe ser aprobado por la referida COPROSA (Ovina).

• Ejecuta el plan de trabajo a nivel local.

• Administra los recursos.

• Es responsable de la devolución de los préstamos aportados por el programa.

3.2.2.3 Funcionamiento:

La citada COPROSA (Ovina) haciendo uso de sus funciones acuerda una mecánica de funcionamiento, de acuerdo a los siguientes puntos:

• Organicidad: Los criterios de intervención se discuten y acuerdan por consenso en la Comisión COPROSA (Ovina), y luego son respetados por todos los que intervienen.

• La administración central de los recursos será responsabilidad del Ente de la Región Sur. La administración de los mismos a nivel local es responsabilidad de las Comisiones Departamentales.

• Cada Comisión debe presentar un plan de trabajo en un formulario predeterminado, que será evaluado por la Comisión COPROSA (Ovina) quien lo aprobará o sugerirá las modificaciones que a su juicio se estimen necesarias y oportunas para el buen funcionamiento del programa.

• La Comisión COPROSA (Ovina) funcionará al menos UNA (1) vez cada DOS (2) meses, o toda vez que se estime necesario.

• Las Comisiones establecerán su funcionamiento y lo presentarán a la Comisión COPROSA (Ovina).

• Los aportes en forma de créditos podrán ser en insumos, antisárnicos o dinero en efectivo, comprometiéndose las Comisiones Departamentales a su devolución en la forma y modo en que se acuerde en cada caso, mediante la firma de contratos de mutuo y documentos.

• Se conformará un equipo técnico con representantes del INTA, Ente de la Región Sur, SENASA y MINISTERIO DE PRODUCCION de la Provincia de RIO NEGRO, quienes organizarán asistencia técnica y capacitación y podrán aprobar planes de trabajo ad referendum de la Comisión COPROSA (Ovina).

Los diferentes aportes institucionales han permitido la conformación de un banco antisárnico importante que cuenta con un stock de aproximadamente DOSCIENTAS OCHENTA MIL (280.000) dosis, distribuidas entre las Comisiones Locales de Productores y en depósito en la Comisión COPROSA (Ovina), con disponibilidad de dinero en efectivo para el funcionamiento de las Comisiones Departamentales.

A la fecha hay conformadas VEINTICUATRO (24) Comisiones de Productores en diferentes parajes de la región, involucrando aproximadamente a UN MIL TRESCIENTOS (1300) productores que trabajan dentro del PROGRAMA DE CONTROL Y ERRADICACION DE SARNA Y MELOFAGOSIS OVINA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO.

4. IMPORTANCIA ECONOMICA. Estimación de las pérdidas.

En la región, las pérdidas producidas por la sarna y la melofagosis deben calcularse considerando los costos de los tratamientos (pérdidas indirectas) y pérdidas ocasionadas por la enfermedad debido a la menor producción y depreciación de la lana, cueros y pérdida de estado de los animales (pérdidas directas).

• Las pérdidas estimadas para la Provincia de RIO NEGRO son de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (U$S 2.500.000.-) anuales. Las pérdidas ocasionadas por otras enfermedades endémicas se estimarán en el momento de tomar la decisión de combatirlas activamente.

5. MARCO LEGAL.

La base de toda normativa sobre Sanidad Animal se encuentra en el poder de Policía Sanitaria, que es la potestad jurídica de la administración pública ejercido mediante limitaciones a los derechos de las personas, con el fin de regular su ejercicio y promover el bienestar general.

El poder indelegable del Estado de Policía Sanitaria es el fundamento de la Ley de Policía Sanitaria Animal Nº 3959 y su decreto reglamentario que tiene como fin primordial la defensa de los animales contra las enfermedades contagiosas, alcanzando también a toda cosa o bien que pueda ser difusor/vehículo de enfermedades.

Las normas sanitarias vigentes se sintetizan a continuación:

SARNA:

• Decreto-Ley Nº 7383 del 28 de marzo de 1944: determina la obligatoriedad de la lucha activa contra la sarna ovina en el Territorio Nacional.

• Decreto Nº 160 del 14 de enero de 1972: establece que la denuncia espontánea o inmediata de sarna ovina, caprina o bovina, beneficiará al productor que la realice, con otorgamiento de franquicias para la extracción de animales y subproductos y además lo exime de multas.

• Resolución N° 1207 del 2 de abril de 1947 del ex MINISTERIO DE AGRICULTURA: establece normas para introducir ovinos a zonas declaradas libres o provisionalmente libres de sarna ovina.

• Resolución Nº 80 del 1 de septiembre de 1982 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA: intensifica los controles de tránsito de ovinos, obliga la comunicación de las fechas de tratamientos antisárnicos y de esquila, a marcar los animales en el momento del baño, a desinfectar las comparsas de esquila, etcétera.

• Resolución Nº 445 del 3 de julio de 1995 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS: aprueba el "Plan Patagónico de Erradicación de la sarna y otras Enfermedades Endémicas", que regula fundamentalmente la modalidad participativa de las campañas.

MELOFAGOSIS:

• Decreto Nº 16.357 del 7 de diciembre de 1959: incorpora la Melofagosis al Artículo 6º del Reglamento General de Policía Sanitaria.

• Resolución Nº 197 del 13 de marzo de 1978 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA: declara la Lucha Obligatoria en todo el Territorio Nacional.

• Resolución Nº 701 del 19 de diciembre de 1991 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA: reglamenta la aprobación de los Productos Melofaguicidas.

• Resolución Nº 42 del 4 de enero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA: aprueba el Plan Nacional de Erradicación de la Melofagosis en el Territorio Nacional.

Para las demás enfermedades endémicas son de aplicación las normas legales vigentes.

Las normas precitadas dan sustento legal a la implementación de este Programa Provincial, por medio de Comisiones Sanitarias Locales, que cobran fuerza legal mediante el acto resolutivo de la autoridad competente (SENASA) que hace obligatoria su aplicación y cumplimiento.

El cumplimiento de las pautas del presente programa es obligatorio para los productores.

6. PROPOSITOS.

Mejorar la eficiencia productiva de las majadas ovinas de la Provincia de RIO NEGRO, terminando con las pérdidas económicas que causan estas ectoparasitosis y otras enfermedades, aumentando simultáneamente la rentabilidad de las explotaciones al disminuir sus costos, lo cual favorece el ingreso de divisas a la Provincia y al País.

7. OBJETIVOS.

7.1 Objetivo General:

Erradicar la Sarna Ovina y la Melofagosis Ovina, controlar otras Enfermedades Endémicas de la Provincia de RIO NEGRO y mantener una estructura preventiva contra las enfermedades consideradas exóticas para la zona.

7.2 Objetivos específicos:

• Consolidar y constituir en la Provincia de RIO NEGRO las Comisiones Departamentales.

• Determinar paulatinamente áreas libres o provisoriamente libres de sarna y melofagosis en virtud del avance del programa hasta lograr la erradicación.

8. ESTRATEGIAS.

8.1 Estrategias Generales:

Fortalecer los aspectos organizacionales de las estructuras ejecutoras de los proyectos sanitarios que por sus características de autogestión y financiamiento permitan mantener la continuidad de los planes sanitarios.

El proceso de control y erradicación será progresivo partiendo de las áreas de mayor factibilidad hacia aquéllas en donde la problemática es más compleja, conforme al siguiente cuadro que podrá ser ajustado según la evaluación de cada Comisión Local de Sanidad Animal. La factibilidad contemplará los siguientes aspectos y orden de prioridades:

• Puesta a punto de la estructura organizativa que con participación activa de los productores sea capaz de garantizar y llevar adelante el control, priorizando la organización por paraje.

• Avanzar desde áreas que garanticen buena organización de productores hacia áreas donde dicha organización deba promoverse.

• Consolidar las Comisiones Departamentales y promover otras en las áreas donde no existen, priorizando las linderas a las zonas de control.

• Avanzar desde áreas libres hacia áreas infectadas.

La estrategia operativa se sustenta en la decidida participación de todos los sectores del quehacer pecuario, donde el éxito del presente programa es la sumatoria del resultado de la organización de productores y del aprovechamiento del conocimiento y capacidad técnica instalada.

Las Comisiones Departamentales son la célula primaria participativa donde se agrupan localmente todos los sectores que tienen intereses en la explotación ovina, operando con un mismo criterio sanitario definido en el Programa Provincial y asistidos por los técnicos que conforman el Grupo Técnico: SENASA, INTA, Ente de la Región Sur, MINISTERIO DE PRODUCCION de la Provincia de RIO NEGRO, coordinados por los Veterinarios contratados por Ley Ovina.

Los criterios sanitarios tendrán el marco técnico y legal fijado por el SENASA.

8.2 Estrategias Particulares:

8.2.1 Definir y caracterizar áreas endémicas de sarna y melofagosis y su prevalencia en el territorio de la Provincia de RIO NEGRO.

8.2.2 De los productos utilizados: Deberán estar aprobados y registrados oficialmente por el SENASA para la erradicación de la enfermedad y para el sistema de tratamiento a emplear.

8.2.3 De los sistemas de tratamiento: En áreas determinadas libres o provisoriamente libres de sarna, a propuesta de las unidades operativas, los tratamientos estarán dirigidos al control de la melofagosis y podrán ser aplicados por aspersión, inmersión, "Pour-On", inyectables, etcétera, siempre y cuando los productos utilizados sean aprobados para ese sistema, sean para erradicar la melofagosis y que las instalaciones del establecimiento permitan un perfecto cumplimiento de las especificaciones del producto. En áreas infestadas de sarna, los tratamientos serán prioritariamente dirigidos contra esta enfermedad.

8.2.4 De las instalaciones: Las instalaciones utilizadas en forma directa o indirecta para los tratamientos obligatorios, estarán sujetas a fiscalización, siendo responsabilidad del productor adecuarlas, mejorarlas y mantenerlas de acuerdo a las indicaciones dadas por el Grupo Técnico de la Comisión Departamental, que en los casos que corresponda, labrará un acta de compromiso con un cronograma de obras.

8.2.5 De las comunicaciones: El productor del área comprendida comunicará por escrito y en formulario tipo a las Comisiones Departamentales, las fechas de cumplimiento del tratamiento obligatorio con no menos de DIEZ (10) días de antelación para que el citado Grupo Técnico pueda verificar su cumplimiento y correcta aplicación.

8.2.6 De las constancias: El Grupo Técnico de la Comisión Departamental, una vez cumplida la inspección de certificación sanitaria o bien el tratamiento obligatorio, entregará al propietario o encargado del establecimiento una Constancia de Libre de Sarna Ovina en formulario tipo, que será presentado ante las autoridades emisoras del Documento para el Tránsito de Animales (DTA) y guías de campaña como requisito indispensable para que les sea otorgada la documentación habilitándolo al traslado de animales en pie.

En caso de productores acogidos al sistema de guías de autogestión, vencido el plazo establecido sin la correspondiente comunicación y cumplimiento, se informará a las autoridades correspondientes (Juzgados de Paz, Policía, Gendarmería), para que se tomen los recaudos necesarios que impidan los movimientos de hacienda.

La Comisión Local de Sanidad Animal es la que otorga la Constancia de Libre de Sarna Ovina, ya sea de oficio, por inspección o por tratamiento obligatorio.

8.2.7 De los despachos de tropa: Los despachos de tropa con destino distinto al de faena inmediata, serán inspeccionados en un CIENTO POR CIENTO (100%) de los casos, no permitiéndose el traslado de animales en presencia de cualquier ectoparasitosis.

8.2.8 De los monitoreos: UNA (1) vez al año y en oportunidad de las esquilas se efectuará un monitoreo basándose en un diseño por muestreo estratificado que permita conocer las prevalencias y detectar zonas más problemáticas que requieran de medidas especiales.

8.2.9 Del control de melofaguicidas: Se mantendrá un permanente control de la eficacia de los productos aprobados proponiendo a la Comisión Técnica del SENASA efectuar pruebas periódicas, siendo adecuado al efecto el uso de instalaciones que el SENASA posee en el Campo Experimental Las Plumas o en instalaciones con técnicos y protocolos habilitados por SENASA. Con respecto a los melofaguicidas "Pour-On", se propondrá la adaptación de la Resolución Nº 701 del 19 de septiembre de 1991 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA al plan de erradicación, determinando que la eficacia de los productos a usar no sea inferior al CIENTO POR CIENTO (100%) y la puesta en ejecución inmediata del Artículo 7º de la precitada resolución, respecto de los melofaguicidas "Pour-On" que ya posean certificados definitivos o provisionales, sometiéndolos a análisis químicos, ensayos físico-químicos y pruebas biológicas.

8.2.10 Zonas fronterizas: Se definirá en las Comisiones Departamentales con jurisdicción en zonas limítrofes un programa de trabajo y comunicación permanente con las autoridades sanitarias del país a los efectos de mancomunar esfuerzos logrando el control conjunto y la erradicación de la melofagosis y la sarna ovina.

8.2.11 Bancos de antisárnicos y melofaguicidas: Las Comisiones Departamentales deberán contar con un stock de productos melofaguicidas/antisárnicos para utilizar en áreas de condiciones socioeconómicas especiales como son las reservas aborígenes, operativos de emergencia u otros tratamientos sanitarios.

Los productos serán entregados al productor con cargo de devolución, salvo aquellos casos excepcionales autorizados por la Comisión Departamental.

8.2.12 De los movimientos de ganado: Se trabajará en conjunto con las autoridades locales según área (Juzgados de Paz/Gendarmería/Policía y Municipios), para establecer mediante acuerdos/convenios, un efectivo control de movimientos de ganado con criterios prácticos según la situación epidemiológica de cada zona.

En el caso de movimientos por arreo, se generalizará la aplicación del Artículo 2º[3] de la Resolución Nº 80 del 1 de septiembre de 1982 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA que establece el "Permiso de Arreo" como documentación obligatoria y otorgada previa inspección de los animales a trasladar.

En los movimientos cuyo destino no sea la faena inmediata se hará respetar el plazo de CINCO (5) días de comunicación previa establecido por el Artículo 1º[4] de la citada Resolución Nº 80/82.

Se establecerá a nivel de la Dirección de Ganadería de la Provincia de RIO NEGRO, una base de datos informática para establecer un estricto control cruzado de toda la documentación exigida para el traslado de hacienda y frutos que se dará a conocer periódicamente a la Comisión Departamental.

Se establecerá a nivel del citado Servicio Nacional un sistema rápido y seguro para la información a destino (comunicación horizontal), de las emisiones de Documentos para el Tránsito de Animales (DTA) en los distintos puntos autorizados en la Provincia de RIO NEGRO.

8.2.13 De las comparsas de esquila: Siguiendo siempre el criterio del aprovechamiento de las acciones para la erradicación de las DOS (2) principales ectoparasitosis del ovino, se pondrá en ejecución la mecánica de registro y control de comparsas de esquila reglamentada en los Artículos 5º, 6º y 7º[5] de la citada Resolución Nº 80/82. Este registro se abrirá en el SENASA a partir de la sanción de la presente resolución y se informará a las distintas Comisiones Departamentales de los itinerarios establecidos.

Los recorridos podrán ser modificados a juicio de las autoridades sanitarias si las condiciones así lo determinan. En los casos de focos sárnicos comprobados, la Certificación de Lavado y Desinfección en la Libreta Sanitaria deberá estar convalidada también por el veterinario a cargo del Grupo Técnico.

---

[3] ARTICULO 2º.- Prohíbese el arreo de ovinos y/o caprinos, excepto en la región patagónica, sin previo permiso de las autoridades sanitarias y justificación de la imposibilidad de usar otro medio.

[4] ARTICULO 1º.- Los propietarios y responsables de animales ovinos o caprinos de las zonas de la Región Patagónica que establecerá el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) deberán comunicar fehacientemente a la autoridad sanitaria de su jurisdicción con CINCO (5) días de anticipación, la fecha en que procederán a su movilización fuera de su establecimiento, bajo apercibimiento de no autorizarse su despacho.

[5] ARTICULO 5º.- Las comparsas de esquila que efectúen tareas en la región patagónica deberán hallarse registradas en el "Registro de Comparsas" que se crea por esta resolución, debiendo sus integrantes poseer la libreta sanitaria que expida la autoridad competente y comunicar a la Comisión Local, delegación o autoridad facultada del Servicio de Luchas Sanitarias (SELSA) cada TREINTA (30) días las rutas, lugares y nombres de los establecimientos donde realizarán trabajos de esquila, toda modificación fijando nuevo itinerario deberá ser comunicado de inmediato a las autoridades sanitarias citadas.

ARTICULO 6º.- Las comparsas de esquila deberán lavar y desinfectar la ropa, lienzos y todo elemento de trabajo previo a iniciar sus tareas en un establecimiento.

ARTICULO 7º.- Los propietarios y responsables de los establecimientos deberán certificar y registrar en las libretas sanitarias presentadas por las comparsas de esquila, la realización del lavado y desinfección de la ropa, lienzos y elementos necesarios para realizar las tareas y entregar maneas nuevas, que serán destruidas al finalizar los trabajos.

El movimiento de comparsas debe incluirse en la base de datos informática mencionada en el numeral 8.2.12 del presente anexo.

8.2.14 De los cursos de capacitación: Las Comisiones Departamentales podrán evaluar siempre que sea necesario la necesidad de capacitar al personal en las nuevas actividades, dichos cursos podrán ser dictados por técnicos locales de las áreas de Laboratorio y Sanidad Animal del SENASA, INTA y otros.

Para personal transitorio contratado estos cursos serán obligatorios y con examen final condicionante para su ingreso.

8.2.15 Implementar programas de educación sanitaria y comunicación social.

8.2.16 Del lavado, desinfección y habilitación de transportes: Se generalizará el uso y la exigencia de los Certificados de Lavado, Desinfección y Habilitación de Transportes de Animales. Para aquellas áreas donde aún no hay lavaderos habilitados, se propondrá a la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA, la máxima flexibilización posible en el cumplimiento de la Resolución Nº 275 del 21 de diciembre de 1972 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, a los efectos de incentivar a la actividad privada en el emprendimiento, habilitando en forma provisoria, previa habilitación municipal y sujeto a cronogramas de obras con plazos razonables. Será necesario también definir en forma urgente y en consenso con las autoridades del SENASA el tipo de producto a usar en la desinfección (acaricida/melofaguicida).

8.2.17 De la Ley Federal de Carnes Nº 22.375: En cumplimiento de la Ley Provincial Nº 3424 de la Provincia de RIO NEGRO, se acentuarán los controles de movimiento y registros en mataderos y frigoríficos por parte de las autoridades correspondientes, estableciéndose una comunicación permanente con las Comisiones Departamentales. Será condición indispensable para el ingreso a planta de faena, la presentación del Documento para el Tránsito de Animales (DTA) y de la Guía de Traslado extendidos en tiempo, forma y con destino faena inmediata.

8.2.18 Del Equipo de Saneamiento: Cada Comisión Local de Sanidad Animal, conformará una “cuadrilla de emergencia sanitaria” para realizar tratamientos compulsivos, tratamientos asistidos, juntas, repasos, u otras acciones sanitarias, para los casos de ejecución de tareas por parte del personal del SENASA, con el acuerdo de la Comisión Local de Sanidad Animal y la COPROSA (Ovina).

En algunos casos, por razones de distribución geográfica, económicas u otras, se podrá conformar una “cuadrilla de emergencia sanitaria” de carácter zonal y/o regional, con aportes de las distintas Comisiones Departamentales que la integren.

Cada “cuadrilla de emergencia sanitaria” deberá disponer, de personal, caballos, y los insumos requeridos para efectuar el tratamiento en la época del año en que las condiciones climáticas y del rodeo lo permitan. La modalidad puede ser desde una simple colaboración entre vecinos o contratación de servicios por parte de la Comisión Local.

8.2.19 De la documentación: Toda la información recabada mensualmente por el veterinario a cargo del Grupo Técnico de las Comisiones Departamentales seguirá la rutina actual, se procesará en forma uniforme y por triplicado enviando los originales al SENASA y las DOS (2) copias restantes a la Dirección de Ganadería de la Provincia de RIO NEGRO, Ente de la Región Sur y COPROSA (Ovina) de RIO NEGRO.

La documentación constará de:

- Informe Estadístico Mensual (IEM): a la documentación ya establecida se le agregará información de melofagosis.

- Informe mensual del agente incluyendo los avances sobre las actividades planificadas como prioritarias.

- Parte Diario de tareas cumplidas.

- Parte Diario de programación convalidado por los referentes zonales.

- Planilla tareas de campo.

- Carpeta de Cruces: al registro de tareas en establecimientos se le agregarán los indicadores para melofagosis.

- Actas de Interdicción: formulario en uso.

- Informe complementario de Interdicción. Modelo en uso.

- Permisos de Arreo.

Las actas de interdicción (clausura), los levantamientos y otras a determinarse que sean pasibles de sanciones y/o reclamos legales, deberán seguir el trámite correspondiente.

9. ESTRUCTURA EJECUTORA.

La estructura ejecutora está integrada por DOS (2) niveles: CENTRAL Y LOCAL

9.1 Nivel Central.

El SENASA, el INTA, el MINISTERIO DE PRODUCCION de la Provincia de RIO NEGRO, Ente de la Región Sur y las organizaciones de productores conformarán la Comisión COPROSA (Ovina), que fijará las pautas generales del Programa Sanitario en el marco de la legislación vigente.

La COPROSA (Ovina) reportará a la Unidad Ejecutora de Proyecto (UEP) de la Ley Ovina Provincial los gastos que el Programa Sanitario demande y sus avances.

9.2 Nivel Local.

Comisiones Departamentales (Grupo Operativo).

9.2.1 De su jurisdicción e incumbencia:

En las distintas zonas, jurisdicciones de juzgados o departamentos, comisiones de fomento o parajes, los productores deberán organizar Comisiones Locales de Control, a las que podrán ser invitados a participar otros interesados en el quehacer pecuario.

La Comisión Departamental (Grupo Operativo) es el ámbito de máxima decisión a nivel zonal y representa la unidad de sanidad animal donde se realizan las acciones contra las distintas enfermedades que por su importancia se combaten en cada área de trabajo.

9.2.2 De su conformación:

Además de los productores que conformarán el grupo administrativo, participarán de la Comisión Local los veterinarios contratados por Ley Ovina, los técnicos de organismos oficiales del SENASA, INTA, MINISTERIO DE PRODUCCION de la Provincia de RIO NEGRO, que conformarán el Grupo Técnico y personal paratécnico del SENASA, personal paratécnico de la Provincia de RIO NEGRO, personal paratécnico de Ley Ovina y productores referentes de las Comisiones Departamentales que conformarán el Grupo Operativo.

La función de las instituciones intervinientes será de apoyo, pero el nivel decisorio en lo que hace al plan, su manera de operarlo y la administración de los recursos estará en manos de los productores.

En cada una de las Comisiones Departamentales el veterinario a cargo del Grupo Técnico supervisará desde la órbita del SENASA la marcha del programa y ejercerá a requerimiento de los productores de la Comisión Local, el poder de Policía Sanitaria.

En caso de no poder conformarse en cada Comisión Local, esta función se realizará agrupando a varias.

9.2.3 De sus Responsabilidades - Actividades:

Como misión y funciones tendrán básicamente que:

- Definir estrategias sanitarias en su jurisdicción, acorde a la política sanitaria regional, provincial y nacional. Programar las acciones para lograr las estrategias mencionadas, ejecutarlas y evaluar las acciones de los proyectos, elevando informes y propuestas a la Comisión COPROSA (Ovina).
- Proponer la aplicación de sanciones.
- Administrar los recursos económicos recibidos y/o generados.
- Preparar el presupuesto de gastos y recursos.
- Reunirse como mínimo UNA (1) vez al mes para evaluar la marcha del Programa Local.

La Comisión Departamental, para el mejor manejo y de acuerdo a sus necesidades, se divide en TRES (3) grupos: Administrativo, Técnico y Operativo, responsabilizándose cada uno de sus tareas específicas. Si la escasez de recursos técnicos lo hiciera necesario es posible organizar la asistencia técnica por vía de atender varias comisiones desde este aspecto específico.

9.2.3.1 Grupo Administrativo.

Conformado exclusivamente por representantes de los productores; ejerce la responsabilidad del manejo de los recursos económicos.

La administración de los recursos se entiende que es exclusivamente local y para ello se pueden dar las formas organizativas que se consideren apropiadas, estableciendo de acuerdo a los estatutos, la figura jurídica que determinen los productores; pueden ser: Asociaciones, Fundaciones, Cooperadoras u otras entidades que los representen jurídicamente como Sociedades Rurales, Cooperativas.

Los sistemas de información y las rendiciones de gastos serán uniformes en su modelo para toda la provincia y de acuerdo a lo que fije la Comisión COPROSA (Ovina).

Las rendiciones de cuentas serán efectuadas del 1 al 10 de cada mes y serán condicionantes de la remisión de nuevos fondos.

Los gastos extraordinarios (no operativos o de funcionamiento administrativo rutinario) serán aprobados previamente por la Comisión COPROSA (Ovina).

9.2.3.2 Grupo Técnico.

A cargo de los veterinarios contratados por Ley Ovina o veterinarios locales del SENASA, quienes ejercerán la conducción técnica de la campaña, además se integrará por el personal técnico del INTA, MINISTERIO DE PRODUCCION de la Provincia de RIO NEGRO, Ente de la Región Sur, FEDERACION DE SOCIEDADES RURALES Y PRODUCTORES.

Como misión y funciones tendrán básicamente:

- Coordinar la ejecución del programa a nivel local.
- Efectuar el seguimiento del desarrollo del programa.
- Participar en la difusión del programa.
- Definir técnicamente la metodología de trabajo para las campañas y actividades sanitarias que se programen para la zona.
- Asistencia Técnica y Capacitación.
- Evaluar técnicamente los resultados logrados.
- Efectuar el Control de Gestión del personal a cargo.

9.2.3.2 Grupo Operativo:

Integrado por personal paratécnico del SENASA, personal paratécnico de la Provincia de RIO NEGRO, personal paratécnico de Ley Ovina y productores referentes de las Comisiones Departamentales.

Como misión y funciones tendrá básicamente:

- Ejecutar las tareas encomendadas por el Grupo Técnico.
- Procesar información y suministrarla al Grupo Técnico.

10. PRESUPUESTO:

El presupuesto del presente programa está conformado con el aporte de distintos sectores involucrados, a saber:

- Ley Ovina “Programa Provincial de Control y Erradicación de Sarna y Melofagosis y otras enfermedades endémicas de los Ovinos”.

- P.O.A. (Presupuesto Operativo Anual), a definir por la Unidad Ejecutora del Proyecto (UEP) Río Negro.

Incluye:

- Contratación de médicos veterinarios que se afectarán al programa (Sueldos y Movilidad).

- Capacitación a Técnicos y Productores.

- Programas de Difusión.

- Reuniones de Coordinación.

- Insumos Veterinarios.
- Equipamiento informático inicial.
- Insumos de oficina.

• Ente Región Sur, a través de recaudación de Fondos de Guías Provinciales destinados a campañas sanitarias (Reconocimiento de alquileres de los profesionales contratados).

• Estado Provincial.

• SENASA. Conforme a lo que se acuerde en cada ejercicio anual.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 159/2008

Inscríbese en el Registro de Obras Sociales para la Atención de Jubilados y Pensionados Españoles, creado por la Resolución Nº 544/2005, a la Obra Social de los Inmigrantes Españoles y sus Descendientes Residentes en la República Argentina.

Bs. As., 15/2/2008

VISTO el Expediente Nº 128.084/07-SSSALUD y la Resolución Nº 544/05-SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el VISTO se dispuso la creación del REGISTRO DE OBRAS SOCIALES PARA LA ATENCION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS ESPAÑOLES, en el marco del Convenio suscripto entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales del Reino de España y el Ministerio de Salud y Ambiente de la República Argentina, para la prestación de asistencia sanitaria a los emigrantes españoles residentes en la República Argentina.

Que la OBRA SOCIAL DE LOS INMIGRANTES ESPAÑOLES Y SUS DESCENDIENTES RESIDENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA (RNOS 0-0310) ha solicitado su inscripción en dicho Registro a través de la presentación efectuada en el Expediente del VISTO.

Que las Gerencias de Control Prestacional, de Gestión Estratégica y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que si bien existen algunos requisitos que se encuentran en proceso de cumplimiento por parte del Agente del Seguro de Salud, parece prudente acceder a la petición de la Obra Social y otorgarle un plazo de cumplimiento de tales condiciones. Ello así, a los efectos de garantizar la ejecución del Convenio.

Que esta Superintendencia comparte el criterio de las áreas técnicas del Organismo.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emanadas de los Decretos 1615/96, 96/06 y 131/06 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el REGISTRO DE OBRAS SOCIALES PARA LA ATENCION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS ESPAÑOLES creado por la Resolución Nº 544/05-SSSALUD a la OBRA SOCIAL DE LOS INMIGRANTES ESPAÑOLES Y SUS DESCENDIENTES RESIDENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA (RNOS 0-0310).

Art. 2º — La inscripción dispuesta en el artículo precedente es de carácter provisorio y por el término de ciento ochenta (180) días, plazo durante el cual el Agente del Seguro de Salud deberá cumplimentar la totalidad de los requisitos exigidos en el Anexo I de la Resolución Nº 544/05-SSSALUD.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Héctor A. Capaccioli.

Superintendencia de Servicios de Salud

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 161/2008

Auspíciase la Jornada Científico-informativa "Actualización en la enfermedad de Fabry y otras enfermedades lisosomales" a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 15/2/2008

VISTO el Expediente Nº 130238/08-S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el VISTO, Daniel Liev, en su carácter de Presidente de ORPHARM S.A. solicita el auspicio a la "Jornada Científico-informativa 'Actualización en la enfermedad de Fabry y otras enfermedades lisosomales'" a realizarse el día 27 de marzo del corriente año en la sede de esta Superintendencia de Servicios de Salud, sita en la calle Roque Sáenz Peña 530, piso 9º, de esta Capital Federal.

Que la mencionada jornada informativa contará con la participación de profesionales médicos argentinos y extranjeros.

Que el objetivo de la jornada es difundir los permanentes avances en Biotecnología y sus aplicaciones terapéuticas.

Que la declaración de interés solicitada no implica erogación alguna para este Organismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello y conforme las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96, 096/06 y 131/06

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspíciase la "Jornada Científico-informativa 'Actualización en la enfermedad de Fabry y otras enfermedades lisosomales'" a realizarse el día 27 de marzo del corriente año en la sede de esta Superintendencia de Servicios de Salud, sita en la calle Roque Sáenz Peña 530, piso 9º, de esta Capital Federal.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Héctor A. Capaccioli.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 2459/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas por determinados molinos harineros de trigo, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 20/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0039044/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos harineros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 16, 49, 65, 80, 98, 120 y 136.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 15, 48, 64, 79, 97, 119 y 135 respectivamente.

Que en el caso bajo análisis y, respecto de la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, corresponde manifestar que a fojas 12, 42 y 46, 62, 76, 94, 118, 134 y 151 lucen agregados los informes respectivos dando cuenta que las firmas solicitantes cumplen las pautas de precios oportunamente acordadas.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 154, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los molinos harineros de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 9.259.639,83) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a

la suma total de PESOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 9.259.639,83) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

PAGO COMPENSACIÓN A MOLINOS DE HARINA DE TRIGO

					PERIODO		
Nº	EXPEDIENTE Nº	RAZÓN SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	octubre	noviembre	diciembre
1	S01-0029197/08	MOLINO HARINERO EL SUREÑO S.R.L	33-63637117-9	0070105720000000077353-5		246.950,20	
2	S01-0047106/07	MOLINO FENIX S.A	30-52791349-3	0110564320056400014850-5	1.051.633,29	1.967.992,16	
3	S01-0036783/07	MOLINO CABODI HNOS. S.A	30-53641230-8	0110441120044100013590-5		2.411.003,51	
4	S01-0046081/07	S.A MIGUEL CAMPODONICO LTDA.	33-52780130-9	2990075807500088150000-0			1.621.389,55
5	S01-0047079/07	MOLINO HARINERO CLABECQ S.A	30-60728546-9	0110512420051200020559-5			422.054,06
6	S01-0041822/07	CARLOS BOERO ROMANO S.A.I.C.	30-53512103-2	0070109520000000000311-9			977.518,73
7	S01-0230672/07	MOLINO GUGLIELMETTI S.A.C.I.A	30-54025077-0	0170124720000000794971-1			332.944,49
8	S01-0046067/07	MOLINO ALBERTI S.A	30-70755720-2	3880003810100001692000-6			228.153,84
TOTAL					9.259.639,83		

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2460/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas por determinados productores que se dedican al engorde del ganado bovino a corral (Feed Lots), en el marco de la Resolución Nº 9/2007 y 40/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 20/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0039040/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a incluir a los Establecimientos que se dediquen a la cría y engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots) que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 1378 de fecha 23 de febrero de 2007 y su modificatoria Nº 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 ambas de la citada Oficina Nacional, fijando los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores que se dedican a la cría y engorde de animales de la especie bovina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1378/07 y su modificatoria.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 22, 38, 48, 115, 124/125, 148, 166/167 y 186.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 21, 37, 47, 114, 123, 147, 165 y 185 respectivamente.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores y/o engordadores bovinos.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 195, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores que se dediquen a la cría y engorde de ganado bovino a corral (Feed Lots) que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON UN CENTAVO ($ 1.365.725,01), por las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON UN CENTAVO ($ 1.365.725,01).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

PAGO COMPENSACIÓN A PRODUCTORES DE ENGORDE GANADO BOVINO A CORRAL (FEED LOTS)

					PERIODO									
Nº	EXPEDIENTE Nº	RAZÓN SOCIAL	C.U.I.T	C.B.U	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
1	S01-0133302/07	GANADERA MONTORO S.A	30-70802750-9	0720074820000000111599-0							76.030,32	70.215,97		
2	S01-0058012/07	RUBEN FELIX RAMOS	20-07263494-3	0110453420045300051937-7						4.423,06	15.857,79			
3	S01-0503305/07	WALTER ALBERTO GARCIA	20-11514388-4	0140365503678900069892-0							8.387,64	9.124,89		
4	S01-0270688/07	LA BIZNAGA S.A.A.C.I.F. Y M.	30-51182456-3	0150931502000000208783-2	188,79	341,10	9.309,49	21.312,15	13.827,06	27.619,23				
5	S01-0467562/07	ADECO AGROPECUARIA SRL	30-61870567-2	0720000720000000188528-6								45.174,78		
6	S01-0324995/07	MATILLA CARLOS GUSTAVO	20-18053703-2	0150834301000010163114-6							24.060,37	33.703,73	48.188,58	54.352,55
7	S01-0342486/07	CACTUS ARGENTINA S.A	30-69685615-6	0150931502000010562638-3			104.489,81	160.052,52						
8	S01-0116097/07	COUNTRY S.A.	30-51198264-9	2850311530000000023749-8									84.450,30	70.825,76
9	S01-0256114/07	COMBERS S.A.	30-65768958-7	014030370169490501381-1									202.059,39	281.729,73
TOTAL					1.365.725,01									

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO BOVINO

Resolución 2461/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas por determinados productores de trigo, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 20/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0027257/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas ellas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 3, 17, 25, 42/47 y 156.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1/2, 15/16, 23/24, 37/41 y 154/155, respectivamente.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 169/171, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1.067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 891.854,57) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 891.854,57) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO: PRODUCTORES DE TRIGO PRESENTADOS POR MOLINOS

Expte: S01-0081749/07

Causante:KRAFT FOODS ARGENTINA S.A.

Período: julio-agosto

ANEXO

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-51138145-9	ALFREDO V OLSEN E HIJOS S.A.	034035780000576085000-1	20.934,12
2	30-57658252-4	GAMALU SOCIEDAD ANONIMA	014036170163580033866-3	18.733,51
3	20-14415192-6	GARCIA, GUILLERMO JUAN	011010302001030004991-5	16.636,74
4	30-55751328-7	MARJOR S A	014002670150970283995-6	40.696,93
5	27-21765236-2	PONS, CECILIA	014036170163580047883-1	7.481,45
6	20-05082332-7	RINGEISEN, JUAN GERARDO	014039830363760033251-5	21.963,42
7	30-62052366-2	SABATINI VICTOR MANUEL Y SABATINI LUIS A	007010642000000139321-7	14.245,27
8	30-62621331-2	SANTA CLARA CHICA SRL	007010642000000110599-9	5.344,96
9	20-93672930-5	SONDERUP DAM, EDUARDO	007010642000000110667-1	15.180,60
10	20-17400871-0	TERCEÑO, PABLO	014036170363580672718-2	10.638,39
		SUBTOTAL		171.855,38

Nota: S01-0113590/07

Causante:MOLINO CHABAS S.A.

Período: julio

ANEXO

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	04-02106173	VOLONTE, OSCAR LUIS	388005710010000201906-1	5.224,46
2	04-02106174	KONJUH, MIGUEL ANGEL	388005711000000046101-1	15.251,40
3	04-02106175	CARETTA, ANTONIO EDUARDO	330002421024001153810-2	10.167,74
4	04-02106176	RUGGERI, CIRILO DEL LUJAN	011019003001900006523-3	2.601,00
5	04-02106145	PELEGRIN, NESTOR TOMAS	011019002001904233232-7	4.335,00
		SUBTOTAL		37.579,59

Nota: S01-0143191/07

Causante:MOLINOS TRES ARROYOS S.A.

Período: noviembre

ANEXO

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-50847655-4	AIZPURUA E HIJOS MARIA O DE	014033410162050140070-2	823,97
2	20-05371789-7	BRACCO, ALBERTO ATILIO	014033410162050081506-6	6.964,1
3	20-05376219-1	CALAFATTE, HECTOR FLODUARDO	014039830363760063703-0	3.406,72
4	30-64228608-7	CAZENAVE ALDO Y SERGIO SOC DE HECHO	014035180168460069041-9	9.665,52
5	20-24037286-0	D ANNUNZIO, PABLO LUCIANO	011052613005261135764-7	2.172,91
6	30-57399067-2	DE HORMAECHEA HNOS	014039830163760007834-7	7.635,72
7	33-57927684-9	EL RODEO SOCIEDAD ANONIMA	014036170163580033873-1	12.760,58
8	23-21862564-9	GARCIA, MANUEL ALFREDO	093033532010007629592-5	1.558,05
9	30-63105335-8	LA LIBERTAD S R L	011052612005260014119-5	5.233,88
10	20-08340977-1	PEREGO, PEDRO CARLOS	007010642000000021981-5	15.198,68
11	20-08293005-2	SABATINI, ALDO FRANCISCO	034035780804790708400-5	2.285,06
		SUBTOTAL		67.705,17

Nota: S01-0112619/07

Causante:MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.

Período: septiembre

ANEXO

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	33-57051747-9	ACOSTA CEREALES SRL	020036560100000012847-9	804,85
2	30-66466141-8	AGROGANADERA LA ATREVIDA S.R.L.	191012405501240021037-8	13.317,65
3	30-60597881-5	AGROPECUARIA CERRO DEL AGUILA SOCIEDAD A	007099902000005239697-5	3.100,23
4	33-66509813-9	AGROPECUARIA SAN IGNACIO S A	014002360150680271660-6	4.111,15
5	30-68737379-7	ALUGA SAICAIF	285020093000080044026-1	1.496,15
6	20-05470023-8	ANGLADE, NORBERTO MARCELO	011040083004000005393-3	1.894,01
7	30-63573761-8	ARMALE ALBERTO BERNABE Y OSCAR ALFREDO	011021942002191227484-2	779,38
8	30-66488927-3	ARROYO HINOJO S.A.	014000070110000471561-6	3.030,06
9	30-51204000-0	BAIGORRI SCA	014041080168000036612-9	5.375,15
10	30-51204253-4	BAÑUELOS Y CIA S A A C I F	072010862000000009342-2	984,34
11	30-70835429-1	BRINSAL S.A.	011016892001680015170-1	2.192,01
12	20-05500613-0	BRUNET, JUAN CARLOS	014041080168000044594-7	9.243,33
13	30-66093239-5	BUZZI RICARDO JUAN CARLOS LEANDRO	014037230170120034012-9	277,66
14	20-16848175-7	CARMONA, OSVALDO DANIEL	093033912010007813672-5	7.536,76
15	20-08476020-0	CASTIGLIONI, JORGE AURELIO	014037230170120037868-3	425,00
16	30-69853863-1	CEREALISTA MOLDES S A	020032670100000029818-3	2.295,00
17	20-03020153-2	CHIAPARRA, HECTOR CLAUDIO	014041080168000007605-1	2.996,17
18	30-50108716-1	CIA AZUCARERA SANTA LUCIA S A	007008942000000260314-0	2.321,03
19	20-08365090-8	COBO, ARMANDO HECTOR	093034071010004207858-2	3.333,22
20	20-06614480-2	COCCOLO, OSVALDO DOMINGO	020031991100000015686-2	8.209,05
21	20-20926532-0	COMBES, JORGE ANDRES	011040083004001010572-9	10.553,57
22	20-08312828-4	COMBES, MARIO LUIS	011040082004001098866-4	3.468,00
23	30-51145802-8	COOPERATIVA AGROPECUARIA DE BOLIVAR LIMI	191015615501560004712-8	10.265,42
24	30-64424396-2	COULY HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO DE COUL	014041080168000056119-7	1.377,00
25	20-05512546-6	DE LUSARRETA, EDGARDO CARLOS	014035250168470070861-0	14.019,17
26	30-55954093-1	DESIERVI CEREALES S A C I F I A	014042900170030017156-9	14.681,61
27	30-70854868-1	EL ARBOLITO CEREALES SOCIEDAD ANONIMA	014040920170010033309-9	1.263,09
28	33-64338323-9	EL CUÑA S.A.	014035250168470080572-4	3.037,42
29	30-70009978-0	EL PASO DEL VIRREY S.A.	015083050200010078206-8	25.895,55
30	30-51436751-1	ESTANCIA LA CABAÑA S C A	014030200165720052322-3	2.723,71
31	30-59166472-3	EZEQUIEL TAGLE E HIJOS COMERCIAL SOCIEDA	072010862000000035183-6	4.590
32	23-12495318-9	FAVRE, LUIS ALFREDO	011040082004001083814-3	18.311,07
33	20-05507645-7	FERNANDEZ, RICARDO HORACIO	014035250168470078506-0	3.249,64
34	30-70934159-2	FIDEICOMISO AGROPECUARIO MARCA LIQUIDA	015080460200010121687-6	28.475
35	23-05226113-9	FORASTIERI, NAZARENO	014040920170010015136-7	3.238,70
36	20-14168906-2	FORZANI, ROBERTO FELIPE	191034685503460060665-0	2.754
37	20-07695773-9	FRAYSSE, ALDO JOSE	191011105511110023071-7	1.555,50
38	20-04100925-0	GASSIEBAYLE, CARLOS ALBERTO	007099902000006031484-6	6.240,96
39	20-04235815-1	GASSIEBAYLE, ENRIQUE JORGE	007017502000000056231-5	3.807,15
40	20-12396261-4	GASTALDI, RICARDO LUIS	011052542005250010483-0	2.065,50
41	30-66925989-8	GERMAN DAMILANO S A	011055822005583114271-7	7.569,76
42	30-65919110-1	GESAGRO S. A.	015083500200010006277-7	3.036,83
43	20-13342221-9	HEFFNER, HUGO CESAR	011040082004000002434-9	4.695,92
44	30-70774336-7	HIJOS DE GONZALO ANTONIO SOMOZA	014033650168510044662-5	2.271,84
45	30-51191478-3	HIJOS DE GUILLERMO DUCOS S A	285054283000140200069-7	1.925,56
46	20-11250122-4	HUTH, RUBEN OMAR	014035250168470078902-4	1.829,12
47	20-14391394-6	IMAZ LAHITTE, JOSE MARIA	014033650168510040738-9	2.121,82
48	20-15250717-9	JANYISTABRO, ANTONIO	014039380362430029734-9	1.217,39
49	30-60520586-7	JAUREGUIALZO S R L	007099902000005172055-9	5.815,22
50	30-66829489-4	LA BELVILLENSE DE CEREALES S R L	007027842000000021124-8	2.114,97
51	30-52166981-7	LA GLORIA AGROPECUARIA S C A	014000070110000980463-8	3.060
52	30-61622489-8	LA LOMA BONFIGLIO Y COMPAÑIA SOCIEDAD AN	014034260168910018685-5	13.212,62
53	30-56027637-7	LA SORPRESA S A I C A	007099902000005011146-8	945,54
54	27-01654774-9	LAFONTAINE DE PEREZ GINI, ELENA ANTONIET	011059952000004341361-2	1.399,53
55	20-12479981-4	LAMBERTUCCI, JORGE OMAR	014042900370030030643-3	695,93
56	20-05259447-3	LAMBERTUCCI, ROBERTO ENRIQUE	014042900170030019909-1	688,21
57	20-05493998-2	LECOMTE, CARLOS PEDRO	014041080168000055680-1	2.145,25
58	20-06560160-6	LOMELLO, ALBERTO JOSE	011039132003911049499-1	312,60
59	30-68596859-9	LOPEZ ALFREDO LOPEZ MARCELO LOPEZ DANIEL	014013380150580059460-9	1
60	20-05495490-6	LORENZO, CLAUDIO RICARDO	011040082004001108492-7	1.657,50
61	30-66405067-2	MALEA F.,MALEA J,MALEA E.	322000320100001162731-2	2.040
62	20-08527124-6	MANGAS, RICARDO	014041080168000046699-7	1.683
63	30-66447494-4	MARALI SA	014031740164350116280-1	7.267,50
64	30-69425141-9	MARCA LIQUIDA SA	020091730100000044587-9	7.259,43
65	20-12725457-6	MARTINEZ, PEDRO JOSE	011044662004461030010-7	3.678,56
66	30-70857935-8	MAYQUEN S.R.L.	015053060200010249561-4	1.354,97
67	27-00990148-0	MAZZA DE LOPEZ OLAIZ, MARIA TERESA	014032660164060028730-1	737,60
68	20-04971397-6	MAZZA, RICARDO JOSE	020033420100000025625-1	5.646,21
69	30-70881348-2	MEGASEED SA	017029362000000012052-2	19.594,29
70	20-14316381-5	MEYLAN, HECTOR MANUEL	007099902000005440185-3	10.540,86
71	23-14453871-4	MIRANDA DE SEVENIE, SILVIA IVONNE	016777710000227327014-2	2.890,09
72	27-00826191-7	MOLFINO BOERO DE AGUER, MARTA ISABEL	072010862000000028785-4	4.286,07
73	23-03229690-4	MORENO PRADERE, HELENA MARIA	007001152000001699015-7	25.122,64
74	30-66734389-1	MORERO SEMILLAS Y CEREALES S A	014045110167840011967-0	16.711
75	20-05498479-1	NEBOT, AMADEO OSCAR	191011105511110135358-5	676,26
76	30-64259406-7	OTTINO HNOS DE RAUL NESTOR OTTINO Y MARI	011044972004490014571-3	1.528,69
77	20-27388274-0	OUSTRY, FERNANDO JAVIER	014041080168000053325-1	1.801,42
78	30-70023651-6	PAREDES CEREALES SOCIEDAD ANONIMA	020037620100000012984-7	769,08
79	20-04443396-7	PEREYRA LUCENA, JAVIER	014035010369270056715-9	2.071,03
80	27-01284440-4	PIERRI DE ROCCATAGLIATA, JUANA MARIA	014000210140020225487-5	2.691,79
81	20-05510915-0	PINTO, MIGUEL ANGEL	014046100167030002433-7	3.273,44
82	20-10105165-0	RITTER, ALFREDO HORACIO	191011105501115065120-0	10.787,52
83	30-66488194-9	ROBERTO POMIES E HIJOS S A.	014041080168000050890-1	12.109,38
84	30-69573482-0	SA ANGULO AGROPECUARIA E INMOBILIARIA	007017672000000195961-9	1.013,73
85	20-04516752-7	SCHUMACHER, WERNER MARBOD HELLMUTH	259003561008347701008-5	4.356,20
86	30-50054743-6	SELENE S A C F I I Y A	007017672000000312284-6	16.032,71
87	30-71018469-7	SUCESORES DE MARIA MARTA	014035250168470121958-8	3.582,78
88	30-71018469-7	SUCESORES DE MARIA MARTA LARUMBE S.H.	014035250168470121958-8	2.400,37
89	20-05192379-1	TARAYRE, FELIX MARIO	072010868800000450300-4	2.810,24
90	20-05503118-6	TARAYRE, HECTOR PEDRO	011040082004001072280-2	3.867,50
91	20-14168889-9	THOMAS, ERNESTO ALEJANDRO	011017882001780016392-7	9.777,87
92	23-04130872-9	URRUTI, GUILLERMO CARLOS	014035250168470077916-0	4.087,65
93	30-68709563-0	VAQUER ETHEL GARROS CONSTANZA Y GARROS	072014682000000105613-6	2.912,60
94	30-69844728-8	VECTRA AGROPECUARIA SRL	150000530000553205051-4	2.098,28
95	30-66446590-2	VIDANO S A	014033340164240038144-9	5.392,63
96	30-68271301-8	VIREYES AGROPECUARIA SA EF	014000070110000083069-0	33.619,08
97	33-70933037-9	WETH HECTOR ANIBAL E HIJOS SOCIEDAD DE H	011021942002190019387-4	688,19
98	20-04925888-8	ZAMPELUNGHE, JORGE OMAR	014035940170670067045-1	9.714,62
		SUBTOTAL		538.886,12

Expte: S01-0505980/07
Causante:MOLINO OLAVARRIA. S.A.
Período: noviembre

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	23-04028757-4	COLOMBO DE BERGALLO, HEBE	0140382201632700090839	5.951,29
2	30-50961977-4	ESTANCIAS EL PORVENIR S A	0140337201637901127140	1.515,23
3	30-62016357-7	GUSTAVO EGYPTIEN & CIA LTDA SA	0140310501632800175144	3.872,74
4	30-62566418-3	HIDALGO S A	0140310501632800922962	3.437,89
5	30-56928305-8	HIJOS DE CARLOS A ADROGUE DE C A ADROGUE	0070120020000000999157	3.949,03
6	30-51163143-9	HIJOS DE ROGELIO ARRATE Y CIA SOCIEDAD C	0140337201637900622936	174,17
7	20-07371776-1	JAUREGUI, JUAN ANGEL	0140310501632800830694	7.202,17
8	30-56822553-4	LOS ANGELES S C A	0070120020000000039035	10.477,39
9	20-17519770-3	MASSA, ESTEFANIA	3220003201000011615858	1.323,96
10	20-11039673-3	MASSON, ORLANDO ADOLFO	0070110120000001405815	2.017,46
11	30-62581507-6	MIGUEL ESTEVA E HIJOS	0110383820038300170561	19.331,31
12	30-63752982-6	SEMILLERA JAUREGUI S R L	0140310501632803064058	16.575,66
		SUBTOTAL		**75.828,30**
		TOTAL ANEXO		**891.854,57**

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 2462/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas por determinados productores de trigo, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 20/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0047818/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 65, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91, 93, 95, 97, 99, 101, 103, 105, 107, 109, 111, 113, 115, 117, 119, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 133, 135, 137, 139, 141, 143, 145, 147, 149, 151, 153, 155, 157, 159, 161, 163, 165, 167, 169, 171, 173, 175 y 177.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 65, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91, 93, 95, 97, 99, 101, 103, 105, 107, 109, 111, 113, 115, 117, 119, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 133, 135, 137, 139, 141, 143, 145, 147, 149, 151, 153, 155, 157, 159, 161, 163, 165, 167, 169, 171, 173, 175 y 177.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 179/180, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.862.587,51), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.862.587,51), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO					
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	EXPTE Nº	Monto
1	23-20401060-9	ABRAHAM, OMAR ANTONIO	0140356303670402369185	S01-0347698/07	4.037,52
2	30-66623425-8	ADRIGUS SA	0140320401719302068357	S01-0142166/07	15.840,46
3	30-50863051-0	AGRO URANGA S A	0070075720000005048724	S01-0130660/07	19.666,42
4	30-70725080-8	AGRONOGOYA SA	0070322020000001748406	S01-0341147/07	27.188,58
5	33-70799484-9	AGROPECUARIA SURITA HERMANOS S. A.	0110182520018200085622	S01-0342338/07	7.298,47
6	23-04125716-4	ANGELACCIO DE BOLLERO, LIA MARTHA	0150506101000001082509	S01-0324783/07	508,53
7	20-05312821-2	AREA, MANUEL HECTOR	0720067088000002005168	S01-0106406/07	11.956,31
8	30-62523996-2	RIBOTTA EMETERIO RIBOTTA ROBERTO Y RIBOTTA	0110264420026400026169	S01-0338892/07	2.377,83
9	20-12091064-8	BOLLETTA, JUAN CARLOS	0110335720033500109032	S01-0113402/07	44.485,96
10	33-58000151-9	BORGNA MIGUEL ANGEL Y MARTA	0110384520038400102080	S01-0337324/07	9.633,73
11	20-16927287-6	BROS, PEDRO ALBERTO	0140410801680000464151	S01-0349500/07	5.780,00
12	20-05385474-6	BULNES, CARLOS JOSE	0070105720000001574717	S01-0143260/07	76.165,77
13	33-70705832-9	BUSTOS HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO DE OSC	0140402301707200386703	S01-0123164/07	27.496,90
14	20-11622398-9	CACCIAVILLANI, MARIO ALBERTO	0200305211000082578358	S01-0470891/07	2.806,55
15	20-06549603-9	CAMPANA, RICARDO ALBERTO	3880018200100000191033	S01-0338906/07	4.641,17
16	20-17116160-7	CAMPANA, SERGIO RICARDO	0200358811000000168494	S01-0338893/07	2.304,59
17	20-10722825-0	CAPELLO, JOSE MIGUEL	3880018210000000550014	S01-0338908/07	1.961,07
18	33-70752438-9	CARNEVALI LEONARDO M Y CARNEVALI LISANDR	0110183220018300055446	S01-0338894/07	5.049,00
19	20-12323965-3	CARRIZO, DANIEL EDUARDO	0140312901665600527804	S01-0349504/07	3.546,28
20	20-12032895-7	CASANOVAS JORGE ANDRES ANTONIO	0140418401650100259155	S01-0338914/07	5.643,46
21	20-16760850-8	CASTILLO, JULIO DANIEL	0110083930008301170201	S01-0340724/07	13.390,38
22	27-05551745-8	COLMEGNA, SILVIA ELENA	0070011520000012484133	S01-0107792/07	3.551,99
23	30-62089865-8	COLOMBO HERMANOS	0070264720000000212975	S01-0338948/07	2.551,21
24	27-02754649-3	DIEGO, MARIA GRACIANA	0140310501632805013058	S01-0324796/07	31.768,45
25	20-08374977-7	DIRUSCIO, ANGEL ALBERTO	3880002110000003351072	S01-0338951/07	20.387,15
26	33-64911544-9	DOFFO HECTOR OCTAVIO Y DOFFO HECTOR ENRI	3880074810100051653017	S01-0146945/07	9.324,12
27	33-51218911-9	DOVETTA JOSE D Y SIMON L	0110179520017920083189	S01-0338840/07	6.570,60
28	30-70803604-4	EL TUYANGO S.A. AGRICOLA GANADERA	0070999020000056902279	S01-0107645/07	9.042,57
29	30-60202138-2	EPEU SOCIEDAD ANONIMA	0110444220044414719602	S01-0338887/07	3.169,07
30	33-57560382-9	ERNEDU SOCIEDAD ANONIM	0070999020000050528420	S01-0282433/07	28.965,71
31	30-62019950-4	FARICELLI ADRIAN G Y FARICELLI DIEGO L	0110190020019000120890	S01-0338850/07	2.400,94
32	30-60660624-5	FERBUEL S A C IND FINANC INMOB Y AGROPEC	0720007200000002135236	S01-0017662/07	51.709,01
33	20-21840068-0	FERLAN, JOSE ABEL	0110238530023810055179	S01-0339667/07	3.052,41
34	20-22348047-1	FRANCISCHELLI, DARIO OSCAR	0110544520054400188727	S01-0343582/07	19.966,16
35	30-60852210-3	FRATTER HNOS SOCIEDAD DE HECHO	0110319720031930668206	S01-0337460/07	9.328,01
36	27-03179718-2	GAHAN DE OLIVERIO, BRIGIDA MARIA	0070011520000016707315	S01-0342321/07	12.361,59
37	30-61417106-1	GARCIA JOSE LUIS Y HORACIO ALFREDO	3880063200100022160000	S01-0143256/07	34.882,62
38	20-04235815-1	GASSIEBAYLE, ENRIQUE JORGE	0070175020000000562315	S01-0102372/07	7.940,50
39	30-66825968-1	GHIGLIONE JOSE MARIA Y GHIGLIONE NELSON	0200401701000000071001	S01-0338157/07	21.869,17
40	33-61031898-9	GILABERT RAFAEL Y JORGE	0110214920021410798022	S01-0138269/07	11.987,85
41	20-13993672-9	GONZALEZ, OSVALDO RUBEN	0140309903682303029709	S01-0339681/07	43.445,17
42	20-06183684-6	GRUSSI, JUAN CARLOS	3880026700100003853024	S01-0338900/07	10.067,03
43	20-04977999-3	GUIGUET, NORBERTO ENRIQUE	0110309830030903648233	S01-0343563/07	9.452,07
44	20-06447744-8	GURLINO, ITALO ISIDORO	0110384520038410891385	S01-0337452/07	5.111,88
45	20-14894612-5	HASBANI, CARLOS	0150806001000001486165	S01-0114307/07	23.481,36
46	20-22893884-0	HETZE, CESAR GUSTAVO	0110424420042400113791	S01-0336965/07	2.638,89
47	30-70880948-5	HUINCAS CHAPALEOFU S. A.	0140417701630005003642	S01-0337354/07	26.229,99
48	30-66732437-4	IGLESIAS ALFREDO REMIGIO IGLESIAS MARCEL	0140339601630201828344	S01-0119992/07	15.879,84
49	20-07963229-6	IGLESIAS, OSCAR RAMON	0110182520018210031086	S01-0342557/07	4.716,61
50	30-70814570-6	JAGUEL VIEJO S.C.A.	0930349010100051057932	S01-0341713/07	4.513,72
51	30-55787510-3	JULIO 17 S R L	0140398301637600158847	S01-0150094/07	16.598,30
52	30-69158807-2	LA AZOTEA DE TANDIL S A	0070999020000053834779	S01-0125655/07	25.163,98
53	20-08597914-1	LA CIVITA, DANIEL OSCAR	0720114720000000512990	S01-0107236/07	7.285,61
54	30-62411534-8	LA FE DE KEENA S A	0150541202000002891695	S01-0146922/07	6.203,60
55	30-51187789-6	LA GOYITA S A A C I	0070307720000000096339	S01-0337332/07	4.317,44
56	30-53647542-3	LABRADORES DEL LLANO S .A.	0070999020000052572975	S01-0116783/07	8.271,40
57	30-61647196-8	ALBERTENGO, ALBERTO GERÓNIMO; ALBERTENGC	0110179520017921189442	S01-0338845/07	16.320,00
58	20-07680877-6	LATTANZI, CESAR ENRIQUE	3880018220100091041079	S01-0338917/07	14.497,54
59	27-02470146-3	LATTANZI, ELIDA JULIA ROSA	3880018220100000974047	S01-0338955/07	3.660,29
60	20-05500398-0	LECOINTRE, CARLOS ALBERTO	0110219420021912055559	S01-0324765/07	6.528,00
61	20-13467572-2	MAQUEZ, BENERO ABEL	0140322801636100616277	S01-0089646/07	8.570,28
62	20-06278365-7	MAUTINO, JUAN ZENOBIO	3300547615470000826003	S01-0143257/07	19.996,18
63	20-17209287-0	MICHELINI, MARCELO FABIAN	0140329703709209584920	S01-0339662/07	11.538,68
64	20-16265924-4	MONTES, JAVIER RAUL	0140354901617702224840	S01-0347939/07	2.358,21
65	20-07963479-5	PACINI, ALBERTO HERALDO	0140014403650707258467	S01-0099947/07	6.497,42
66	27-04892889-2	PAGANO DE OLIER, GRACIELA MARIA	0070110120000001403499	S01-0347780/07	2.360,64
67	20-18495016-3	PAGLIARICCI JOSE ALBERTO	3870079600801660637759	S01-0338957/07	12.181,40
68	30-55827290-9	PEDRO JUAN BRINA Y OTROS	0140007601400702220950	S01-0092814/07	9.407,88
69	30-61448225-3	PETRONI CARLOS Y PETRONI ROBERTO	0110337120033711370757	S01-0337617/07	10.509,59
70	30-70827636-3	RAMELLO SERGIO R. Y RAMELLO ARIEL E. S.H	0110160320016000144985	S01-0338166/07	11.377,95
71	23-04543729-9	RAMOS, EDUARDO ANTONIO	0167777100007195870111	S01-0348063/07	1.958,40
72	30-63246001-1	RAUL A MARTINO E HIJOS SOC COLECTIVA	3890056101056048455208	S01-0130971/07	21.743,66
73	27-10626476-2	RIBON, NOELIA H	1910148655114800478021	S01-0339666/07	5.695,00
74	20-06249388-8	ROVERE, ALBERTO ALEJANDRO	0110214920021410514042	S01-0146943/07	15.771,69
75	30-59016456-5	SAN JOSE AGRICOLA GANADERA S. A.	0110312820031211573393	S01-0132626/07	111.109,10
76	20-12991692-4	SARACHU, RAUL HECTOR	0070120020000001569322	S01-0324758/07	11.913,38
77	20-08310844-5	SASAL, EDGARDO ALBERTO	0140087801502300871221	S01-0166819/07	4.865,49
78	30-59312172-7	SNABER S A	0140143701506100225581	S01-0123797/07	149.932,62
79	30-62458751-7	SUC. DE MARIO ANGELETTI Y HECTOR ANGELET	3880018200100002410079	S01-0338197/07	3.404,74
80	30-56427772-6	SUPPO CEREALES S A	1500021300007132013250	S01-0295795/07	105.643,04
81	30-61224463-0	TIERRA GAUCHA SRL	0140002101400202810659	S01-0140761/07	307.195,48
82	23-10756255-9	TRUCCONE, JUAN FRANCISCO	0200321201000000244179	S01-0337451/07	9.871,79
83	30-52640559-1	USTARIZ Y COMPAÑIA LIMITADA SOCIEDAD ANO	0110599520000013000066	S01-0111225/07	20.548,90
84	20-06299662-6	VANZETTI, MIGUEL GUADALUPE	0110423720042311812200	S01-0337346/07	10.004,16
85	20-05956439-1	VELAZQUEZ, ELDO ALDARIO	0590008403000000457335	S01-0336965/07	11.395,04
86	20-06403567-4	VIGNOLO, ILARIO SANTIAGO	2850303330000000215094	S01-0337338/07	7.960,85
87	30-60226392-0	WALDISPERG MIGUEL A Y VICTOR J	3880121510100050155064	S01-0338184/07	9.528,87
88	30-56847031-8	YAYABU SOCIEDAD ANONIM	0070064120000000855413	S01-0132602/07	72.934,01
89	20-05407632-1	ZORRAQUIN, JOSE MARIA	0720168020000015648668	S01-0112056/07	49.322,23
		TOTAL PRODUCTORES DE TRIGO			**1.862.587,51**

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 2463/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas por determinados productores de trigo, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 20/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0042027/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 4/5, 51, 55, 66, 72, 81/82 y 109.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 49, 53, 64, 70, 79 y 107.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 114/115, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y DOS CON OCHO CENTAVOS ($ 1.240.092,08), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y DOS CON OCHO CENTAVOS ($ 1.240.092,08), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

Expte: S01-0037844/07

Causante: MOLINOS ANDRES LAGOMARSINO E HIJOS S.A.

Período: agosto

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-64828990-8	A L M SOCIEDAD ANONIMA	0070999020000005302822-4	6.152,24
2	30-70941473-5	AGROPECUARIA EL TATA SOC. DE HECHO	014001990140190161677-1	3.790,73
3	30-50983128-5	BORMIDA S A INMOB Y FINANCIERA	014000070110000014339-4	7.535,82
4	30-66093239-5	BUZZI RICARDO JUAN CARLOS LEANDRO	014037230170120034012-9	1.246,44
5	30-57504494-4	CAMPROVIRGEN SOCIEDAD COLECTIVA	014031670171940086372-6	3.740,37
6	30-70788533-1	CANE Y SANTAMARINA S.R.L.	014034950169520072119-3	862,82
7	30-66650603-7	CAPOZUCCA JORGE CAPOZUCCA FABIAN Y CAPOZ	011018562001850002329-6	25.992,70
8	30-61524723-1	CINCO DE JUNIO SA	007099902000004734624-8	5.594,05
9	20-08365090-8	COBO, ARMANDO HECTOR	093034071010004207858-2	3.398,91
10	23-04303483-9	COVIELLA, LUIS MARIA	007008322000002360365-7	32.755,46
11	30-50850310-1	CRIADERO KLEIN S A	014033340164240007339-9	78.268,90
12	27-06025723-5	DE URRETA, NORMA HILDA	322000320100001145509-4	2.640,63
13	27-06255310-9	DEL CAMPO, MIRTA DELIA	093033841010004000877-8	1.527,14
14	20-04977504-1	DI CARLO, MIGUEL ANGEL	014033340164240022145-3	2.962,64
15	30-61194173-7	EL ATAMISQUE SA	014032660164060067311-5	33.799,55
16	30-62569196-2	EL PROGRESO DE RAWSON S A	191014245501420118429-6	5.050,98
17	33-60159236-9	EL SEXTO SELLO SA	011059952000001876941-4	2.417,78
18	30-70198070-7	EL VIGIA AGROPECUARIO SA	007018282000000080354-2	2.267,80
19	20-08365658-2	ENRICO, OSCAR ALFREDO	014033890164780111773-4	6.514,58
20	30-51255558-2	ERNESTO TRAMA E HIJOS S A A G Y F	007008322000002350027-9	55.596,05
21	30-63532214-0	ESPARTINA S A	007099902000005320422-4	41.055,56
22	33-66529365-9	ESTANCIA LAS ARMAS S A	007018282000000090692-0	16.330,61
23	30-51361585-6	ESTANCIAS DON JOSE SOC COM POR ACCIONES	014035940170670208060-1	7.517,63
24	30-60090717-0	FITTIPALDI JOSE DOMINGO Y OMAR ALBERTO S	011012902001291126068-8	3.108,55
25	30-66329972-3	GARFIN AGRO SA	015093150200010604921-3	87.181,24
26	30-66194017-0	HINTON SA	007001152000001677761-9	23.842,50
27	23-05257166-9	HOURCADE, PEDRO JULIO	007014912000000121061-9	11.416,61
28	30-61766765-3	HUASAMAYO S A	007099902000004978799-9	15.906,49
29	30-52589706-7	INDIANA S A AGROPECUARIA	014000070110000448743-4	20.122,05
30	30-65401202-0	JUNCALITO S A A I	017015442000000049801-2	4.410,72
31	30-50935204-2	KENSINGTON SOCIEDAD ANONIMA INMOBILIARIA	011035002003505834636-5	9.017,96
32	30-61574568-1	LA NOSTALGIA SA	007029442000000021503-5	5.518,23
33	30-51189723-4	LAFUENTE HNOS SOC ANONIMA	017047032000000002393-7	37.258,43
34	20-20985524-1	LLAMBIAS, HERNAN FLORENCIO	072012158800001600094-0	9.723,92
35	30-64834814-9	LOS ROBLES S A	014042900170030023827-3	7.221,81
36	30-67655348-3	MARIA LELOIR SOC DE HECHO DE MARIA F J L	007099902000005276641-3	5.300,80
37	24-23087014-0	OCAMPO, MARTIN MARIA	322000180000001159801-7	7.465,46
38	20-18472053-2	PEREA MUÑOZ, FERNANDO	014032730167340094100-7	4.992,39
39	27-00400032-9	PEREDA DE OCAMPO, JUANA MARIA	322000320000000054046-7	5.469,74
40	30-70797507-1	POR MAS S A	072032112000000016283-6	30.158,63
41	30-70923914-3	PRODAGRO S.A.	014042900170030026642-3	2.356,11
42	30-68251231-4	SALENTEIN ARGENTINA B.V.	015082510200010018280-6	21.557,90
43	23-05367442-9	TANGORRA, MARIO CESAR	014032280163610034067-7	5.302,37
44	30-59197362-9	VIAÑA E HIJOS SC	007008632000000403876-2	3.474,95
SUBTOTAL				667.826,28

Expte: S01-0224260/07

Causante: MOLINO FLORENCIA S.A.

Período: julio-agosto

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-68772217-1	NOBILE S S A	007003442000000254963-3	23.614,87
SUBTOTAL				23.614,87

Expte: S01-0157429/07

Causante: MOLINOS BALCARCE S.A.

Período: septiembre-octubre-noviembre

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	27-03993736-6	DEFFERRARI, SYLVIA MARIA INES	014000210140020243605-7	1.318,19
2	30-56980444-9	EL REFUGIO S C A	007002072000000407904-2	6.621,28
3	30-50078174-9	ISAURA SA	014000070110000014559-8	25.472,86
4	20-13231205-3	MATEOS, JORGE RUBEN	014035320161300080633-1	43.066,93
5	20-06908056-2	MAURY, JUAN CARLOS	011035002003500016099-3	9.130,20
6	20-10258868-2	REPETTO, GUILLERMO FEDERICO	014039760161800012083-6	35.365,37
7	30-52886180-2	SAIMA S A INDUSTRIAL Y MERCANTIL ARGENTI	007001082000001646782-2	6.404,05
SUBTOTAL				127.378,88

Expte: S01-00470079/07

Causante: MOLINO CLABECQ S.A.

Período: octubre-noviembre

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-70828219-3	LA MACEDONIA DE IGLESIAS ALEJANDRO IGLES	017048332000000003464-1	14.291,96
2	27-03220823-7	PEREYRA YRAOLA DE TEZANOS PINTO, ELENA J	007006412000000151290-6	7.648,55
3	20-18649160-3	PORDELANNE, ROBERTO JULIO	011016102001611111484-8	8.431,60
SUBTOTAL				30.372,11

Expte: S01-0046067/07

Causante: MOLINOS DE ALBERTI S.A.

Período: diciembre

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-56376852-1	AIBAL SOCIEDAD ANONIMA	007008562000000000790-6	765,13
2	20-13299820-6	BERGAMINI, ALDO RUBEN	388000381000000096507-0	1.388,29
3	20-17369039-9	CAUDA, LUIS EUGENIO	388003421000000613104-2	2.247,67
4	20-21786491-8	ELLIFF, LUIS ALBERTO	014033340164240038670-3	1.075,76
5	23-04957044-9	FRANCISCO, GABRIEL	011053913005390509014-7	628,37
6	30-66447548-7	TOCCALINO PEDRO LORENZO Y TOCCALINO EDUA	014033340364240116483-2	17.292,77
SUBTOTAL				23.397,99

Expte: S01-0435213/07
Causante: ANDRES LAGOMARSINO E HIJOS S.A.
Período: septiembre

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-70821138-5	AGRONOMIA GARRE S.A.	014045420168600013895-3	7.526,38
2	20-05876564-4	BEHERAN, CARLOS HORACIO	01102873300287151571-5	5.042,40
3	33-70705832-9	BUSTOS HERMANOS SOCIEDAD DE HECHO DE	014040230170720038670-3	6.655,69
4	30-70788533-1	CANE Y SANTAMARINA S.R.L.	014034950169520072119-3	3.382,83
5	30-53622910-4	COMALAL S A A G E I	014000070110000792143-2	54.332,78
6	27-06255310-9	DEL CAMPO, MIRTA DELIA	093033841010004000877-8	1.493,20
7	20-04977504-1	DI CARLO, MIGUEL ANGEL	014033340164240022145-3	10.882,89
8	30-50930520-6	ESTANAR ESTANCIAS ARGENTINAS S A RURAL I	072020102000000030478-6	10.487,44
9	30-50845987-0	FERIAS DEL NORTE S A C I A	191035055503500000105-0	1.604,44
10	30-66329972-3	GARFIN AGRO SA	015093150200010604921-3	51.464,15
11	30-66194017-0	HINTON SA	007001152000001677761-9	16.279,46
12	30-66732437-4	IGLESIAS ALFREDO REMIGIO IGLESIAS MARCEL	014033960163020182834-4	6.375,00
13	30-53850782-9	ISALEMA S A	007099902000003216551-1	21.088,88
14	30-65401202-0	JUNCALITO S A A I	017015442000000049801-2	4.953,80
15	30-55549549-4	LA BRAGADENSE SOCIEDAD ANONIMA	011016722001671034993-9	33.416,86
16	30-56734133-6	LOS RANQUELES SOCIEDAD CIVIL DE ROBERTO	093034691010004801807-8	3.763,49
17	20-05244130-8	MOSCOLONI, OSCAR DOMINGO	014042900170030011547-3	255,17
18	30-70937916-6	OLACER AGRICOLA S.A.	011038382003830030934-3	6.945,44
19	20-04222914-9	ORTIZ BASUALDO, CARLOS FERMIN	016777710000192853915-3	1.467,19
20	30-68251231-4	SALENTEIN ARGENTINA B.V.	015082510200010018280-6	13.113,60
21	30-61931167-8	SANTA VICTORIA DE LOS MONTES S R L	150001380000630021871-4	2.531,81
22	30-65701180-7	TIERRA GREDA S A	386000270100000017336-3	15.679,95
23	30-50954418-9	TORLASCHI S A C A I F	014000070110000258386-8	3.589,38
24	20-05041292-0	YAÑEZ, JUAN JOSE	014031740164350115843-3	25,59
		SUBTOTAL		282.357,80

Expte: S01-0043570/07
Causante: LOS GROBO INVERSORA S.A.
Período: diciembre

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-57335526-8	11 DE ABRIL S A	007012002000000148366-4	48.725,40
2	20-10363150-6	ELDODT, NESTOR RAUL	011043982004390000671-8	4.416,80
3	20-18516696-2	GARCIA, GUILLERMO RUBEN	014034190162450063265-0	11.340,36
4	30-61560978-8	OLEOHIDRAULICA DI ROCCO S A	014033410162050123251-6	20.661,60
		SUBTOTAL		85.144,16

TOTAL ANEXO	1.240.092,08

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 2464/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas por determinados productores porcinos, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 y 40/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 20/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0039031/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a incluir a los Establecimientos que se dediquen a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno.

Que ello fue concretado mediante la Resolución Nº 1379 de fecha 23 de febrero de 2007 y su modificatoria Nº 5523 de fecha 29 de octubre de 2007, ambas de la citada Oficina Nacional, fijando los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores que se dedican a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 1379/07 y su modificatoria.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 13, 21, 28, 39, 53, 60, 70, 77, 87, 98, 113, 120, 133 y 140 respectivamente.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 12, 20, 27, 38, 52, 59, 69, 76, 86, 97, 112, 119, 132 y 139 respectivamente.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores y/o engordadores porcinos.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 146, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores porcinos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS UN MILLON SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE CON DOS CENTAVOS ($ 1.079.215,02), por las razones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, el que asciende a la suma total de PESOS UN MILLON SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE CON DOS CENTAVOS ($ 1.079.215,02), por las razones expresadas en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

PAGO COMPENSACIÓN A PRODUCTORES DE PORCINOS								
						PERIODO		
Nº	EXPEDIENTE Nº	RAZÓN SOCIAL	C.U.I.T		C.B.U	octubre	noviembre	diciembre
1	S01-0210113/07	CLAUDIO FABIAN PADOAN	20-14305137-5	20143051375	011047632004760010323-0		6.492,18	3.754,82
2	S01-0114547/07	EPORPAM S.A.	30-69723771-9	30697237719	285032863000000206220-9			157.769,91
3	S01-0142380/07	PORCOMAGRO S.R.L	30-67079784-4	30670797844	011021182002110021041-8			19.965,30
4	S01-0311881/07	TREZZA CONO ANTONIO Y TREZZA JOSE ALBERTO	33-59470582-9	33594705829	011045272004520018036-1		40.833,73	31.976,10
5	S01-0138769/07	FRIGORIFICO LA POMPEYA S.A.C.I.F. Y A.	30-50410325-7	30504103257	191005065500500090486-4	108.338,04	58.035,62	60.200,38
6	S01-0114539/07	CABAÑA SAN NESTOR S.A.	30-69102644-9	30691026449	285032863000000206213-1			32.471,07
7	S01-0133720/07	S.A. ESTANCIA LA PELADA GANADERA Y COMERCIAL	30-50927964-7	30509279647	007009932000000063740-6		188.029,17	196.591,42
8	S01-0193828/07	LA TREGUA S.A.	30-70949113-6	30709491136	093030011010000215574-6			16.063,46
9	S01-0136138/07	PERAK OSVALDO OMAR	20-14457381-2	20144573812	011045412004540022625-6		11.919,92	7.854,77
10	S01-0422503/07	LORENZETTI; MIGUEL ANGEL	20-08112473-7	20081124737	191035745503570000137-8		3.729,01	9.420,08
11	S01-0498603/07	CARLOS ALBERTO MONVALE	20-08480789-4	20084807894	191003085500300070413-2	14.020,00	13.512,50	12.770,84
12	S01-0482160/07	POR VAC S.A.	30-70978919-4	30709789194	285030193000001519586-4			2.670,32
13	S01-0118735/07	GRANJA SANTA CAMILA SRL	30-70945689-6	30709456896	285032864009407881289-8		33.187,03	37.279,05
14	S01-0308405/07	CAVALLINI ARIEL Y JUAN	30-54298435-6	30542984356	072026142000000111155-4			1.773,18
15	S01-0142377/07	PORCIMAG S.A.	30-69563924-0	30695639240	011022932002291079751-9		10.557,12	
		TOTAL					1.079.215,02	

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 2527/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas por determinados productores de trigo, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 20/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0056241/2008, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas ellas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos harineros de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 3, 9, 18, 24, 28, 38, 42 y 48.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 7, 16, 22, 26, 36, 40 y 46 respectivamente.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 51, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TRES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 418.303,66) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS TRES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 418.303,66) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

Expediente: S01-0350378/07
Causante: JUAN CARLOS LATOUR S.R.L.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	33-70860025-9	AGRIJO SOCIEDAD ANONIMA	2850569530094000048251	29.027,49
2	20-11831956-8	GASTALDI, HECTOR ALFREDO	0110525420052510533381	21.169,02
3	30-68895819-5	MARIA GEMMA SA	0170319920000000954585	29.027,49
SUBTOTAL ACOPIO				**79.224,00**

Expediente: S01-0324582/07
Causante: BERTOLAMI CEREALES S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-61423105-6	ADMINISTRACION DE CAMPOS LA COLINA S A	0140352501684700701992	24.168,39
2	20-05383121-5	ALVARO, RAUL OMAR	0140310501632803085626	12.240,00
3	30-66489128-6	FUHR SOC DE HECHO DE ELVIRA DANIEL Y GUS	0140352501684700807010	17.295,44
4	20-08569987-4	JUNGPLUT, HILARIO ARMANDO	0140352501684701107638	2.826,25
5	20-05504894-1	SIMON, ALFREDO ROBERTO	0930339120100078235057	7.990,00
6	20-07598830-4	URRUTI, JOSE ANTONIO	0140352501684700702506	11.296,76
SUBTOTAL ACOPIO				**75.816,84**

Expediente: S01-0369944/07
Causante: PRODUCTORES DE GRAL. LAMADRID S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-22440824-3	GILES, FEDERICO	0110322720032200165111	5.042,20
2	30-54473074-2	PRADO GARCIA Y CIA S A	0720168020000015700322	31.330,26
3	30-70868646-4	TROTE LARGO S.A.	0140336501685100467811	18.248,21
SUBTOTAL ACOPIO				**54.620,67**

Expediente: S01-0484634/07
Causante: EL TALADRILLO S.R.L.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-11642165-9	ALZUETA, OSCAR RICARDO	0340250600730000032007	28.900,00
SUBTOTAL ACOPIO				**28.900,00**

Expediente: S01-0338247/07
Causante: LOPEZ Y RAMOS S.C.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-17574235-3	BERTOLOTTO, JULIO CESAR	0140351801684600764637	970,54
2	30-62075381-1	DON ZOILO SA	0140351801684600802205	5.219,97
3	20-05504936-0	LEOZ, VICTOR MIGUEL HIJO	0140351801684600648241	3.332,00
4	33-50858666-9	PAGO DE LA CONSTANCIA SOCIEDAD EN COMAND	0140351801684600250523	1.033,75
5	30-59163497-2	REY JOSE ALFREDO Y REY JUAN CARLOS	0140351801684600802823	73.936,32
6	20-05456929-8	SUCESION DE AGUILAR, ORFILIO ARGENTINO	0140351801684600751941	1.235,25
7	20-05337578-3	TUCULET, ALBERTO MARTIN JUAN	0930344520100080518575	13.707,90
SUBTOTAL ACOPIO				**99.435,73**

Expediente: S01-0403624/07
Causante: KRIGER Y CIA S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-16428076-5	ESPIL, EDUARDO FABIAN	0140351801684602559819	11.871,78
SUBTOTAL ACOPIO				**11.871,78**

Expediente: S01-0480739/07
Causante: GRANO SUR S.R.L.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-17101516-3	MORENO, OSCAR ANTONIO	0140305101622905053146	16.501,21
2	30-56725159-0	PUCARA SA	0110218720021810181664	19.220,70
SUBTOTAL ACOPIO				**35.721,91**

Expediente: S01-0295751/07
Causante: PRODUCTORES RURALES DEL SUD COOP. LTDA.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-17433404-9	MITZIG, ALBERTO FABIAN	0110130620013000206549	27.683,62
2	20-05428078-6	VALDMAN, DAVID	0140358701627400039482	5.029,11
SUBTOTAL ACOPIO				**32.712,73**

TOTAL PRODUCTORES PRESENTADOS POR ACOPIOS	**418.303,66**

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 2528/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas por determinados productores de trigo, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 20/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0037325/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 3/4, 20/21, 49, 62, 73, 93 y 99.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 18, 47, 60, 71, 91 y 98.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 109/110, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA CON DIEZ CENTAVOS ($ 556.180,10), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA CON DIEZ CENTAVOS ($ 556.180,10), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

Nota: S01-0121415/07
Causante: MOLINO CHACABUCO S.A.
Período: septiembre

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-67820665-9	ALPAGRO S A	0070308420000000019739-1	1.044,48
2	30-61627590-5	ASOCIADOS DON MARIO SA	1500000800000013207845-0	33.684,93
3	20-11253082-8	BERTACHINI, LUIS ALBERTO	0140330303644101420 77-7	244,65
4	23-07684716-9	CALABRIA, CARLOS OSCAR	0140306801644300023 96-0	2.709,80
5	20-04972231-2	CARNERO, HUGO OSCAR	0150905602000000154 91-4	1.215,08
6	30-50911460-5	FORCAT ROBERTO HECTOR SANTIAGO HORACIO J	0140302001657200870 23-7	119,00
7	20-22575041-7	GONZALEZ, RUBEN ERNESTO	1910142455014251067 62-8	274,89
8	30-69348749-4	LA LOMA SOCIEDAD COLECTIVA	0140311201665400476 78-4	5.111,22
9	30-70803525-0	LIBERALE JUANA ELVIRA Y SILVIA TEODOLIND	0110267520026700109 41-8	795,77
10	30-70925586-6	MAEFA S.A.	0720109320000001325 32-2	4.119,27
11	30-66557966-9	SANCHEZ HERNAN MANUEL Y ESTEBAN LUIS SOC	0110309820030900345 56-7	860,37
12	20-20358213-8	SESNICH, MARCELO JAVIER	3300059420590050447 01-5	1.606,30
13	30-68946753-5	TEODELINA AGROALIMENTOS SA	0110515520051510604 14-5	2.294,10
SUBTOTAL				54.079,85

Exp: S01-0041822/07
Causante: CARLOS BOERO ROMANO S.A.I.C.
Período: junio

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-12219924-0	ARMANDO, HECTOR DANIEL	01104671200467121679 6-7	596,70
2	30-66917397-7	ASTEGGIANO ANA MARIA MERCEDES Y ASTEGGIA	3880150500100053722 08-8	3.844,14
3	20-13044642-7	BARBERO, DANIEL FRANCISCO	0070109520000001272 40-6	6.347,47
4	20-08107822-0	BARBERO, HECTOR SANTIAGO	3880139010000096339 00-9	3.430,09
5	20-21655784-1	CAMPANA JUAN JOSE	0200352601000040428 39-7	3.296,08
6	23-16372186-4	CARDELLINO, BEATRIZ	0110467130046760103 21-5	1.495,34
7	30-70863378-6	CERUTTI JOSE DOMINGO, CERUTTI GERARDO JO	0200381601000000134 13-3	4.012,00
8	20-07643357-8	CIAPPINI, OSVALDO SANTIAGO	0110301220030110679 47-6	10.954,23
9	30-56151868-4	COLOMBERO ALBERTO FRANCISCO Y NESTOR MIG	0110502520050210616 95-1	5.909,98
10	20-16436254-0	CUVERTINO, JOSE LUIS	0200369411000000233 08-0	3.470,25
11	30-70971148-9	DEZIR SA	0110467120046700514 65-6	33.099,45
12	33-70848084-9	EL ENCUENTRO SOCIEDAD CIVIL	1500021300007132565 47-8	26.180,00
13	30-70828802-7	FELIZIA ELISEO RICARDO, FELIZIA RICARDO	3880150500100056753 04-3	4.075,00
14	30-63115435-9	FELIZIA ELISEO Y FELIZIA RICARDO	3880150521000056252 04-7	3.042,64
15	20-06272740-4	GIECO, ELADIO ROQUE	3880157410000030046 02-2	4.737,90
16	30-51055417-1	IMHOFF NERIO Y GUSTAVO	0110467120046700186 06-4	6.912,33
17	30-70863842-7	LA POSTA DEL ESTE S.A.	0110467140046761758 24-4	7.614,19
18	30-70746148-5	MARCHESE GLICERIO, GERARDO Y JUAN JAVIER	3880142020100040200 03-4	1.224,80
19	30-70927861-0	OCHO ROBLES SRL	0110467120046700449 00-8	10.278,13
20	20-20537374-9	PANERO, MARTIN GUILLERMO	2850393430000000074 12-3	21.420,00
21	30-70770662-3	RICARDO ARMANDO E HIJOS S.R.L	0200352601000040464 97-9	5.496,93
22	23-06291025-9	SUCESION DE GINO, JOSE MARIA	3880157400100020097 02-3	9.608,13
23	20-14168889-9	THOMAS, ERNESTO ALEJANDRO	0110178820017800163 92-7	9.307,50
24	20-08411004-4	TOSTICARELLI, MIGUEL ANGEL	0110467120046712094 07-0	1.244,90
25	30-61692646-9	TROSSERO ANGEL PEDRO Y TROSSERO ADALBERT	0200369411000000205 90-8	5.270,00
SUBTOTAL				192.868,18

Exp: S01-0224260/07
Causante: MOLINO FLORENCIA. S.A.
Período: noviembre

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-64303394-8	ALVADO JAIME E HIJO	0110540720054000154 97-1	2.164,63
2	27-12239659-8	BARILE, GRICELDA	0150803901000000083 00-8	6.273,00
3	30-60466208-3	ESTABLECIMIENTO SAN PATRICIO S A	0070089420000002620 86-0	3.562,86
4	30-56776195-5	FINAR SA	0720069420000000117 83-6	1.477,47
5	30-70859304-0	FREELAND S.R.L	2850371230000070087 24-7	732,11
6	20-14024285-4	GARCIA, NESTOR DARIO	0140392101664400297 40-5	235,19
7	23-10170123-9	ISAIA, AMERICO ANTONIO	0110312820031211331 83-2	3.017,61
8	30-64418649-7	LOS PEMPA AGROGANADERA SA	0720069420000000103 39-0	2.218,25
9	20-08364960-8	OLIVARES, HECTOR RICARDO	0110449720044910681 33-1	1.578,84
10	30-70795557-7	SFREDDA SERGIO A Y SFREDDA ROBERTO M S.H	0110312820031200092 15-9	2.972,08
SUBTOTAL				24.232,04

Nota: S01-0113574/07
Causante: CABODI HNOS. S.A.
Período:septiembre

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	33-58195541-9	AGROCEREAL 9 DE JULIO S A	0110381420038110339 46-0	1.342,17
2	20-04406282-9	ESTRUGAMOU, ERNESTO ANDRES	0070127920000002169 21-7	7.583,83
3	30-53389800-5	RAMON ROSA Y CIA S A	0168888100008120920 14-5	54.761,51
4	30-50758157-5	SAN BARTOLOME SOC CIVIL AGROPECUARIA	0140306801644301143 45-6	5.515,65
SUBTOTAL				69.203,15

Nota: S01-0135748
Causante: MOLINO CHABAS S.A.
Período: septiembre

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-63674174-0	BARBON NEVER E HIJOS	3300038920380003130 02-6	2.012,83
2	23-06138855-9	BONETTO, MIGUEL ANGEL	0110229320022910232 47-6	1.774,80
3	30-62089865-8	COLOMBO HERMANOS	0070264720000000212 97-5	37.572,08
4	33-70908445-9	CUMBRE DEL POTRERILLO S A	0600013411001000092 67-3	9.451,73
5	20-07071252-1	DUMIT, RAUL	0110481720048100515 28-2	33.606,45
6	30-55294500-6	FIDELEFF TERESA R M DE CALVO LAURA E F D	0200373101000000053 40-1	1.679,12
7	20-06123746-2	FRANCESCONI, ROBERTO	0110106120010611025 92-3	4.667,27
8	20-18108617-4	FRANCESCONI, ROBERTO ARIEL	0110106130010603093 48-3	7.047,28
9	30-70931127-8	FURLANITTO JUAN A. Y FURLANITTO SONIA J.	1910370355037000409 41-4	5.562,64
10	30-63748620-5	GRAZIANO HORACIO MARIO Y ABEL ANGEL	3880004500100005192 09-3	1.063,80
11	30-68952738-4	HIJOS DE JOSE RANDISI	1910386455038606183 63-2	2.125,97
12	20-06559439-1	MONTECHIARI, ENRIQUE DARIO	0110301220030110453 97-7	1.938,00
13	20-06294072-8	NOVARA, DOMINGO LUIS	0110547620054710532 67-4	5.114,54
14	33-61995370-9	POLIMANTI NORBERTO ENRIQUE Y POLIMANTI L	3880032800100001523 05-3	14.346,89
15	20-06137885-6	SUCESION DE RIVA RAUL ANGEL	3880032810000006123 07-8	1.073,10
16	30-51285285-4	TOMA PEDRO SALVADOR TOMA MARIA DEL ROSAR	0110229320022910458 97-5	2.260,24
17	30-61554443-0	TROMBETTI JUAN E Y ENZO I	0110229320022910325 54-9	368,47
SUBTOTAL				131.665,19

Expte: S01-00061786/07
Causante: MOLINOS VIADA S.A.
Período: noviembre

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	23-06411602-9	BOSTICO ANGEL ANTONI.	0200416111000000222826	16.679,37
2	20-26112598-7	FERREYRA CEFERINO AL.	0110319730031911190651	26.804,45
3	20-08324504-3	GUIÑAZU, LINO RUBEN EVARISTO	3870102700801701248 06-1	19.208,86
4	20-06427961-1	ROS, AVELINO	0200361801000000084 93-3	14.283,67
SUBTOTAL				76.976,36

Expte: S01-0037767/07
Causante: MOLINOS ARRECIFES
Período: octubre

ANEXO				
Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-68243137-3	AGROGANADERA TM SA	0140302001657200950 35-5	1.453,50
2	30-69333699-2	CULTIVARES SOCIEDAD ANONIMA	0140390701654600335 52-6	4.151,28
3	23-04682176-9	DEL PUPO, LUIS DOMINGO	0110497820049730150 91-9	223,54
4	30-59705239-8	KENTAVROS S A	0150909402000100826 56-6	357,09
5	30-59705659-8	MUARAL S A	0150909402000100827 29-3	103,94
6	30-69333514-7	SEMILLERO DON VICENTE S R L	0140390701654600334 46-2	865,98
SUBTOTAL				7.155,33

TOTAL ANEXO	556.180,10

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 2529/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas por determinados productores de trigo, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 20/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0056237/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 65, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91, 93, 95, 97, 99, 101, 103, 105, 107, 109, 111, 113, 115, 117, 119, 121, 123, 125, 127 y 129.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 65, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91, 93, 95, 97, 99, 101, 103, 105, 107, 109, 111, 113, 115, 117, 119, 121, 123, 125, 127 y 129.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 131, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 777.809,87), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 777.809,87), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	EXPTE Nº	Monto
1	30-70830512-6	AGROPECUARIA CLAVERIE HNOS S.R.L.	0110396820039600003665-0	S01-0306968/07	20.393,17
2	30-50862980-6	AGROPECUARIA EL TREBOL S.A.	0140334101620501629000-2	S01-0351229/07	4.538,15
3	20-06274042-7	AIRAUDO, GUILLERMO DOMINGO	0720174188000002122261-8	S01-0169226/07	2.500,85
4	30-50948471-2	AIZPURUA HERMANOS	0110526120052600104923	S01-0065328/07	9.435,00
5	23-11359255-9	ANDURELL, JORGE GUILLERMO	3880004500100005038081	S01-0197114/07	10.638,05
6	27-11359217-1	ANGELOZZI, GRACIELA DEL CARMEN	0110106120010610502997	S01-0197112/07	11.054,48
7	20-05374160-7	BARBAFINA, CARLOS ALBERTO	0110526120052610298955	S01-0076048/07	18.615,00
8	30-58781434-6	BARCHETTA HECTOR Y OMA	3880004510000005174008	S01-0197108/07	61.618,76
9	20-14417088-2	BELAMENDIA, CARLOS ALBERTO	0070085630004003835017	S01-0255036/07	1.293,48
10	20-31213156-1	BERSACHIA, EMMANUEL	0140407801640205001593	S01-0065451/07	1.171,81
11	23-16476875-9	BOG, ALEJANDRO TOMAS	0140375401611700435770	S01-0080925/07	5.521,60
12	20-10790165-6	BUSTO, OSCAR SANTIAGO	0110387620038710070882	S01-0088705/07	2.464,88
13	30-61789582-6	BUTTI Y MURACA	0170078740000070298457	S01-0069290/07	574,16
14	30-68839389-9	CALEUFU SRL	1500032900007810278982	S01-0070581/07	2.240,74
15	30-66446217-2	CONSOLI ADRIAN F y CONSOLI ROMAN A	0140333401642400370421	S01-0227971/07	10.838,00
16	20-05440513-9	DE ANGELIS, MARIO NAZARENO	0670593001079900206466	S01-0240084/07	1.943,87
17	33-50968763-9	DE BERNARD DE LA FOSSE SOCIEDAD ANONIMA	0340357800011476339006	S01-0089663/07	17.453,53
18	23-06152321-9	DEL FABRO, ABEL OSCAR	0140338903647850054426	S01-0273708/07	7.358,92
19	20-24785150-0	DOMINGUEZ, ESTEBAN	0110218720021800162488	S01-0088706/07	6.704,77
20	20-24240093-4	EBERHARDT, SEBASTIAN LUIS	3300543825430007238101	S01-0221937/07	2.450,69
21	20-17683928-8	ESCUDERO, MANUEL BERNARDO	0930337710100039037400	S01-0076054/07	98.287,20
22	30-70871474-3	ESTABLECIMIENTO DON LEANDRO S A	3880157400100022261055	S01-0238298/07	45.710,92
23	20-05345413-6	ETCHETO, OSMAR GUILLERMO	0340357800025682362004	S01-0227981/07	3.569,52
24	20-08435989-1	GARAICOCHEA, HECTOR HORACIO	0110218720021812032199	S01-0192194/07	11.026,44
25	20-12396261-4	GASTALDI, RICARDO LUIS	0110525420052500104830	S01-0088724/07	17.561,54
26	20-17341701-3	GODOY, PABLO CESAR	0340357808056213070004	S01-0080911/07	382,50
27	20-01731307-0	GUEMES, LUIS	0140316701719400865258	S01-0237907/07	7.854,00
28	30-59524449-4	GUILLERMO A Y JOSE A CASTELLUCCI	0930344510100046030450	S01-0073719/07	2.613,24
29	30-59524449-4	GUILLERMO A Y JOSE A CASTELLUCCI	0930344510100046030450	S01-0084169/07	5.818,62
30	33-59370790-9	HOLLENDER HECTOR RUBEN Y CIA	0110387620038710475311	S01-0088718/07	36.595,70
31	20-22630278-7	INSUA, SERGIO ANDRES	0930349010100051043182	S01-0255101/07	696,05
32	20-10801930-2	JAUREGUI, CESAR JORGE	0140340201616600446310	S01-0220169/07	2.448,00
33	20-10101007-5	KNUDSEN, JUAN ESTEBAN	0110526120052611535547	S01-0104647/07	20.585,01
34	20-14499394-3	LACHAT, HUMBERTO OSCAR	0930337710100039027614	S01-0088710/07	8.592,46
35	20-08435922-0	LAZZARINI, DANIEL OSCAR	0930337720100077278211	S01-0088721/07	9.483,11
36	20-11984838-6	LLUCH, ALBERTO PEDRO	0110182520018210732606	S01-0065465/07	21.076,79
37	20-23999868-3	LOMBARDO, CARLOS MIGUEL AMERICO	0140317401643501862251	S01-0255108/07	640,37
38	30-70830190-2	MANCERE PEDRO HUGO Y MANCERE JUAN JOSE S	2850593040094055159488	S01-0084178/07	4.601,26
39	20-17289877-8	MARTIN, MATIAS ALEJANDRO	0110338820033810861121	S01-0066094/07	4.922,02
40	20-17289877-8	MARTIN, MATIAS ALEJANDRO	0110338820033810861121	S01-0069301/07	9.620,67
41	20-04624151-8	MARTINEZ, JORGE OSCAR	0140334101620501185834	S01-0255115/07	3.847,10
42	20-25134543-1	MAS, LEANDRO JAVIER	0110215620021500083353	S01-0073718/07	5.418,78
43	30-64450533-9	MOLINOS TRES ARROYOS S A	1910104255010401553032	S01-0116588/07	123.789,07
44	20-17649133-8	PADELLI, RICARDO EMILIO	0110234720023400077432	S01-0082662/07	8.891,00
45	33-50858666-9	PAGO DE LA CONSTANCIA SOCIEDAD EN COMAND	0140351801684600250523	S01-0218535/07	1.569,02
46	30-66752040-8	PANDO CORINA GAGLIARDI CARLOS NAVEYRA	0340357800067642527007	S01-0067337/07	6.994,63
47	20-05419260-7	PERAITA, RAUL	0140334101620501422816	S01-0069278/07	2.313,84
48	20-08340977-1	PEREGO, PEDRO CARLOS	0070106420000000219815	S01-0084181/07	5.254,09
49	30-70784218-7	PRODUCTOS CARNICOS ARGENTINOS S.A.	0140348801628103153040	S01-0088964/07	7.412,00
50	30-59163497-2	REY JOSE ALFREDO Y REY JUAN CARLOS	0140351801684600802823	S01-0059307/07	6.267,05
51	30-55144454-2	RIVERA JUAN CARLOS Y RIVERA MARIO CESAR	0140338901647800659716	S01-0255138/07	1.439,99
52	33-54722497-9	ROMULO R VASSOLO E HIJAS S A	0140334101620501211870	S01-0215227/07	16.886,44
53	20-08293005-2	SABATINI, ALDO FRANCISCO	0340357808047907084005	S01-0084170/07	2.763,66
54	27-11611234-0	SAINT LARY, MARIA DEL CARMEN	0930344520100080706961	S01-0084176/07	2.739,86
55	27-11611234-0	SAINT LARY, MARIA DEL CARMEN	0930344520100080706961	S01-0088762/07	7.090,99
56	20-20029375-5	SASIAIN, GUSTAVO ALBERTO	2850564040005602810219	S01-0084177/07	5.645,36
57	20-20029375-5	SASIAIN, GUSTAVO ALBERTO	2850564040005602810219	S01-0084182/07	2.149,68
58	20-20029375-5	SASIAIN, GUSTAVO ALBERTO	2850564040005602810219	S01-0088716/07	2.815,40
59	20-04439082-6	SERE, GUILLERMO PATRICIO	0070307720000000001717	S01-0255216/07	4.893,98
60	27-17672994-0	TRINCA, YOLANDA VERONICA	2590074520043661730136	S01-0373203/07	13.151,26
61	20-05337578-3	TUCULET, ALBERTO MARTIN JUAN	0930344520100080518575	S01-0064859/07	14.263,81
62	20-05337578-3	TUCULET, ALBERTO MARTIN JUAN	0930344520100080518575	S01-0064864/07	1.237,43
63	20-21589575-1	VAN STRIEN, BERNARDO ALEJANDRO	0070106430004141328718	S01-0067341/07	2.856,00
64	20-24685220-1	VERKUYL, SERGIO ANDRES	0110526130052611268729	S01-0067340/07	2.774,13
65	30-69224755-4	VIENTOS DEL OESTE S A	0170331120000040385963	S01-0255159/07	14.449,97
		TOTAL PRODUCTORES DE TRIGO			777.809,87

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 2530/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas por determinados productores de trigo, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 20/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0039022/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nros. 674 de fecha 24 de enero de 2007, 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias, fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 65, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91, 93, 95, 97, 99, 101, 103, 105, 107, 109, 111, 113, 115, 117, 119, 121, 123, 126, 128, 130, 132, 134, 136, 138, 140, 142, 144, 146, 148, 150, 152, 154, 156, 158, 160, 162, 164, 166, 168 y 170.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 65, 67, 69, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 85, 87, 89, 91, 93, 95, 97, 99, 101, 103, 105, 107, 109, 111, 113, 115, 117, 119, 121, 123, 126, 128, 130, 132, 134, 136, 138, 140, 142, 144, 146, 148, 150, 152, 154, 156, 158, 160, 162, 164, 166, 168 y 170.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 172, que no han merecido observaciones.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 906.154,27), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS NOVECIENTOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 906.154,27), por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	EXPTE Nº	Monto
1	30-66623425-8	ADRIGUS SA	0140320401719302068357	S01-0004944/08	10.438,00
2	20-25668602-4	ALFARO, ARIEL GUSTAVO	0110223130022341280733	S01-0336928/07	9.796,81
3	20-04199477-1	ALZAGA UNZUE, SANTIAGO FELIX JOSE	0170470320000000222419	S01-0077033/07	20.429,39
4	20-04199477-1	ALZAGA UNZUE, SANTIAGO FELIX JOSE	0170470320000000222419	S01-0189934/07	4.191,41
5	30-51215080-9	ANGEL FERNANDO GIRARDI SOC CIVIL	3300000610000025623049	S01-0131775/07	14.660,11
6	20-20213679-7	ARISTI, ALEJO RAUL	0110167230016711261097	S01-0255031/07	1.641,19
7	20-04936666-4	BARBERO, ANIBAL EFRAIN	0110309820030912163591	S01-0323272/07	4.165,00
8	20-05406433-1	BARSANTI, OSVALDO ANIBAL	3860006503000003102805	S01-0336636/07	14.179,62
9	20-11585677-5	BOLLATTI, HECTOR ADULVE	0200301411000001438330	S01-0323214/07	3.303,92
10	20-06561304-3	BOLLATTI, JOSE DOMINGO	0200301411000001429462	S01-0323211/07	2.914,55
11	20-04967611-6	BORCHEX, JUAN IGNACIO	0720141388000007038868	S01-0323207/07	1.499,40
12	20-10706616-1	BORRO, JUAN CARLOS	3860021801000000651070	S01-0336886/07	34.628,99
13	20-13051940-8	BOVERI, ENRIQUE PEDRO	0720061888000003002540	S01-0336651/07	7.949,71
14	20-13304433-8	BRADICHANSKY, MARCELO DANIEL	0110439820043900049698	S01-0333562/07	1.510,07
15	20-13574600-3	BRAUER, RAUL ALBERTO	0110424420042410509195	S01-0336891/07	5.636,71
16	20-16452752-3	BRUININ, RAUL EDUARDO	1910126455012600549128	S01-0336687/07	10.191,91
17	20-20742012-4	CAMPISI, GABRIEL FERNANDO	0270029880010000019966	S01-0336653/07	1.804,22
18	23-16737485-9	CAO, LUIS ALBERTO	0200335901000000300279	S01-0336944/07	15.999,54
19	20-16064699-4	CAPOMASSI, WALTER ERWIN	0110378430037810035297	S01-0336035/07	3.298,16
20	20-10141454-0	CARDOSO, JORGE ROBERTO	0140006901400601380823	S01-0081696/07	16.524,00
21	20-07619386-0	CASSERA, CARLOS	0140331001694200716046	S01-0324344/07	5.637,16
22	20-10834664-8	CAVALLERO, ESTEBAN EDUARDO	0110335720033510441395	S01-0336613/07	4.969,16
23	33-68103396-9	CHIARDOLA ESTEBAN M CHIARDOLA OMAR L CHI	0110351720035110997157	S01-0323510/07	4.775,90
24	30-62104272-2	CICCIOLI OSCAR DAVID Y JORGE ANTONIO	0110179520017920117747	S01-0336850/07	2.856,00
25	20-22220150-1	CIVALERO, JORGE PABLO	0150839802000100068850	S01-0323193/07	12.196,53
26	20-05916917-4	COLLI, RUFINO ASTERIO	3860030003000000102846	S01-0323514/07	37.427,20
27	30-70770919-3	CONSULTORIA AGROPECUARIA S.R.L.	3860036203000002078552	S01-0336936/07	6.598,04
28	20-05816657-0	COOKE, SALVADOR RAUL	3860035501000000207631	S01-0336880/07	9.212,43
29	30-54100888-5	DANILO CLAUT S.A.	0140028101509602767573	S01-0336873/07	1.908,15
30	20-13787818-7	DELIA, SERGIO OSVALDO	0200335901000000308983	S01-0129516/07	5.980,08
31	20-05024595-1	DELLAVALLE, RODOLFO OSMAR	0140317401643501870515	S01-0323265/07	5.008,53
32	30-69051946-8	EICHMAN ATILIO OSCAR Y EICHMAN MARIO JOS	0590036703000000331420	S01-0336628/07	2.006,00
33	30-65751208-3	EL BAGRE SRL	0200348901000000297579	S01-0336608/07	4.685,53
34	30-70790447-6	ESTABLECIMIENTO SANTO DOMINGO SA	3880151210100032193637	S01-0333998/07	15.457,52
35	33-70723487-9	ESTANCIA LA VIZCACHERA SA	0140392101664400302491	S01-0335973/07	13.670,44
36	20-06554623-0	FAVARO, RICARDO ALEJANDRO	0110335730033503212347	S01-0336612/07	6.519,50
37	30-61345588-0	GARBARINI NORBERTO EUGENIO GARBARINI MAR	0140301301666200260007	S01-0323274/07	8.959,17
38	20-07602816-9	GONZALEZ ALZAGA, AUGUSTO MARIANO	0140431301650400011958	S01-0118798/07	4.896,00
39	20-00941204-3	GUERRINI, ALFREDO	0110309820030912156599	S01-0323277/07	7.946,36
40	20-04969655-9	GURUCEAGA, MIGUEL ANGEL	0110309820030910023141	S01-0323288/07	6.279,94
41	33-60201517-9	HARRIET Y DONNELLY S A	0070999020000052592731	S01-0301966/07	10.710,00
42	20-04974269-0	HERNANDEZ, FRANCISCO JOSE	0140302001657200625073	S01-0323712/07	24.280,87

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	EXPTE Nº	Monto
43	20-05875794-3	HILDERMANN, OSCAR GERARDO	0590036703000000031092-0	S01-0336632/07	24.027,64
44	20-05391069-7	JUSTEL, MIGUEL ANGEL	011035242003521045959-9	S01-0336732/07	10.880,00
45	20-20063354-8	KRIGER, MIGUEL GUILLERMO	388016420010000822200-7	S01-0117962/07	2.445,21
46	30-68758428-3	LA SENTINA S.A.	007007642000001003281-5	S01-0323283/07	3.126,83
47	27-01797659-7	LAGO, NELLY MAYREL	007009793000400080520-8	S01-0323271/07	1.461,72
48	30-70735606-1	LARRAYA MARTIN RICARDO Y CARASA FLAVIO A	285034843000000006488-7	S01-0336602/07	4.631,90
49	20-13981195-0	LAWRIE, NICOLAS EDUARDO	007017122000019899084-6	S01-0109775/07	27.342,80
50	20-17748871-3	LEVA, HERNAN HERALDO	011030982003091213538-9	S01-0323209/07	1.775,04
51	30-61885013-3	LOMA LARGA S A A Y C	007002072000000458257-3	S01-0235799/07	13.582,47
52	20-04971487-5	LONGINOTTI, JUAN JOSE	011030983003091216256-4	S01-0323180/07	3.808,00
53	20-05495486-8	LOPEZ, JORGE RAMIRO	014035250168470068222-4	S01-0336943/07	4.742,93
54	20-05390332-1	LOPEZ, JOSE ANGEL	017007704000003036011-0	S01-0110074/07	7.923,62
55	30-70914067-8	LOS GURRU SOC DE HECHO DE GURRUCHAGA OMA	011029342002930005861-8	S01-0323236/07	13.415,01
56	33-61957587-9	MALACALZA LUIS Y TOLOSA REMIGIO Y E	014033960163020192750-8	S01-0336961/07	12.975,76
57	23-04976354-9	MASTANTUENO, DOMINGO PEDRO	011022792002271120097-9	S01-0219867/07	17.219,55
58	20-05519365-8	MENNA, HUGO OSCAR	011038763003870308104-7	S01-0322700/07	4.375,39
59	30-51135672-1	NARDI LUIS P Y NARDI ALBERTO LUIS	011033572003350011912-5	S01-0336625/07	3.688,21
60	33-64711649-9	OLEOFINO S R L	011012382001231127950-5	S01-0336550/07	22.089,83
61	30-65529953-6	ORTELLI HERNAN FAUSTINO Y ORTELLI GABRIE	011045412004541108154-5	S01-0262527/07	2.190,04
62	30-55694690-2	PAJARO CAMPANA S A	014031980166650108896-4	S01-0323638/07	1.583,04
63	27-17273913-5	PARISI DE ROSANIGO, LILIAN ALCIRA	014036000365900144681-7	S01-0336648/07	858,50
64	23-06433146-9	PAVON, JUAN ANTONIO	020041610100000006114-7	S01-0128751/07	58.016,18
65	20-08209569-2	PEREIRA, JUAN ALFREDO	386001020300000032075-4	S01-0143503/07	17.962,91
66	20-18534082-2	RANNI, ALDO WALTER	014043200366020112569-7	S01-0130163/07	7.070,96
67	30-55019763-0	RIESTRA RURAL SOCIEDAD ANONIMA I Y C	011038072003801029881-6	S01-0111557/07	32.292,84
68	20-13582462-4	RIVA, SERGIO ELIO	007009793000400418078-9	S01-0323182/07	1.664,13
69	20-16804292-3	RONCHI, ENRIQUE ANDRES	014030130166620148753-9	S01-0323202/07	9.217,44
70	20-05989062-0	RUGGERI, JOSE ENRIQUE	388012391000000089209-1	S01-0336641/07	3.886,93
71	30-66559399-8	RUS HECTOR MANUEL Y RAUL NAZARENO	011030984003091165449-4	S01-0323175/07	1.528,72
72	20-14952640-5	SANCHEZ, ALBERTO ALEJANDRO	014036860166090053646-6	S01-0100127/07	7.194,06
73	20-04972290-8	SARTORI, NORBERTO	014043200166020009076-9	S01-0128438/07	62.844,00
74	20-25819137-5	SCHENHALS, JOAQUIN ROBERTO	011042443004241002229-7	S01-0336915/07	737,70
75	20-05469857-8	SCHWAB, JUAN CARLOS	011021942002191185510-5	S01-0323243/07	6.349,50
76	30-63814615-7	SPERNANZONI HERMANOS E HIJOS DE ORLANDO,	011033952003390001735-5	S01-0145683/07	75.170,78
77	20-06551062-7	TERENZANI, CARLOS SANTOS	020033591100000077336-2	S01-0323230/07	12.240,00
78	20-08581500-9	TORRI, ALBERTO OSCAR	017026394000000060902-1	S01-0323203/07	2.223,11
79	20-16415625-8	TOSONI, JUAN DE DIOS	011072053007200002632-9	S01-0323206/07	816,56
80	20-04959349-0	TOSONI, VICTORIO	011030982003091192790-9	S01-0323205/07	816,56
81	27-11237200-3	URRUTY, NORMA ARACELI	014044360163050055208-3	S01-0129512/07	5.697,80
82	20-12940175-4	VASSOLO, HORACIO RAFAEL	014033410362050206580-5	S01-0330774/07	5.335,42
83	30-61826652-0	VERITIER OSCAR Y MIGUEL ANGEL	011033572003351085382-6	S01-0113407/07	3.348,94
84	20-11767452-6	VIGNATI, HECTOR JUAN PACIFICO	011033572003351098831-9	S01-0336622/07	3.145,19
85	20-10554597-6	VIGORELLI, RUBEN OMAR	011030982003091200401-0	S01-0323178/07	6.545,00
86	20-13718518-1	VOLTOLINI, HERNAN HORACIO	072019258800003588707-2	S01-0336931/07	11.162,83
		TOTAL PRODUCTORES DE TRIGO			906.154,27

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GRANOS Y OLEAGINOSAS

Resolución 2531/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas por determinados productores de trigo, en el marco de la Resolución Nº 9/2007 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 20/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0039025/2008, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que mediante Resolución Nº 378 de fecha 17 de enero de 2007, modificada por las Resoluciones Nº 674 de fecha 24 de enero de 2007, Nº 11 de fecha 9 de marzo de 2007 y Nº 339 de fecha 10 de abril de 2007, todas ellas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se estableció el procedimiento para la determinación de la compensación para la industrialización de trigo destinado al mercado interno implementado por la citada Resolución Nº 9/07.

Que la referida Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias fijaron los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que resultan beneficiarios los molinos harineros, usuarios de molienda de trigo y productores de trigo.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los molinos harineros de trigo, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución Nº 378/07 y sus modificatorias.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 3, 9, 20, 29, 37, 49, 64, 77, 81, 85, 92 y 97.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 7, 18, 27, 35, 47, 62, 75, 79, 83, 90 y 95 respectivamente.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución Nº 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores de trigo.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 99/100, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución Nº 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores de trigo que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS DOS MILLONES TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 2.030.167,16) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, el que asciende a la suma total de PESOS DOS MILLONES TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 2.030.167,16) por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

ANEXO

Expediente: S01-0327148/07
Causante: Luis A. Ducret y Cia S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-70853764-7	SOL DEL NORTE S.R.L.	011048312004830015348-2	11.191,59
2	20-11996171-9	TETTENBORN, CARLOS ALBERTO	014031500165310062637-4	7.468,21
3	20-08365226-9	VITALE, CARLOS EDUARDO	014036310165000076593-6	2.958,00
		SUBTOTAL ACOPIO		21.617,80

Expediente: S01-0329281/07
Causante: De La Garma Cereales S.R.L.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-62242123-9	ALVIEL SA	014039830163760015532-9	3.204,50
2	20-18227546-9	BONNEFON, MIGUEL ANGEL	014039830363760033707-7	2.792,56
3	30-57399067-2	DE HORMAECHEA HNOS	014039830163760007834-7	52.727,03
4	23-03825897-4	IROULART DE FOSSATI, MARIA LUISA	011010302001031007200-2	10.439,41
5	30-70800822-9	JORGE D. ATELA, PEDRO ATELA, RAUL A. ATELA, M	014039830163760017682-9	1.955,30
6	30-69864393-1	LUIS MARIA CRIPPA	011032273003221005263-3	8.115,75
7	30-65411005-7	SAN JUAN DE BELLOCQ S A	007010642000000113563-3	9.638,92
8	20-05372832-5	VITACCA, ROQUE JOSE A	014033410162050117337-0	610,93
		SUBTOTAL ACOPIO		89.484,40

Expediente: S01-0304761/07
Causante: A. Permingeat S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	23-22603650-4	ALONSO PATRICIA	330003341033000245503-0	3.912,04
2	20-04962708-5	BARRA, EUGENIO EMILIO	011026752000033043403-0	6.350,52
3	20-06077853-2	MOLINE, RICARDO RAMON	011051552005151053434-9	514,25
4	30-51434304-3	ROBERTO ADAN SANGIACOMO E HIJO	011051552005151049275-5	11.220,00
5	20-04960365-8	ROSSO, MARIO LUIS	011053772005371003946-8	7.620,91
6	30-68946753-5	TEODELINA AGROALIMENTOS SA	011051552005151060414-5	233,75
		SUBTOTAL ACOPIO		29.851,47

Expediente: S01-0338139/07
Causante: Punte S.A.C.I.A.F.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-70923748-5	GHIONE HORACIO FELIX Y GHIONE DAMIAN HOR	014032040171930210791-1	3.919,19
2	30-70925695-1	LOGIAC S H DE OMAR HORACIO GIACOBONE Y G	388010551010000204154-8	2.293,09
3	20-10835994-4	MOLINARI, JUAN JOSE	388010551000000148007-1	8.075,03
4	20-17230347-2	MOLINARI, LEONARDO ARIEL	388010550010000179308-5	8.071,76
5	30-61615692-2	ZUNINO OSCAR ALCIDES Y SERGIO	014032040171930044679-3	3.128,00
		SUBTOTAL ACOPIO		25.487,07

Expediente: S01-0338124/07
Causante: Luis y Mario Andreoli S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-11395067-7	ANDREOLI, JULIO CESAR	014040780164020010254-3	83.725,00
2	30-70880844-6	CAMPOS OESTE S.A.	007029442000000102164-0	234.530,60
3	20-00877628-9	CIBELLI, RAMON	014030680364430206580-9	216,55
4	33-62708849-9	CUENCA DEL SALADO SA	014040780164020016436-1	346.126,58
5	30-68716886-7	FOAGRO S A	014040780164020017224-3	744.058,48
6	20-28562439-9	GARCIA, EDUARDO JOSE	014040780364020036897-0	6.635,06
7	30-66518453-2	HERLAU SA	007006582000000166965-7	3.740,00
8	20-11904692-1	LLANOS, JUAN MIGUEL	011037462000021483523-8	7.480,00
9	20-12814696-3	OTEIZA, CARLOS	014030680364435002877-1	3.740,00
		SUBTOTAL ACOPIO		1.430.252,27

Expediente: S01-0470201/07
Causante: Alea y Cia. S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	23-16476875-9	BOG, ALEJANDRO TOMAS	014037540161170043577-0	14.408,86
2	30-70091690-8	COMPAÑIA AGROGANADERA DEL SUD S A	014035320161300117085-9	6.732,00
3	30-50991666-3	DON BERTEL S R L	014034190162450062828-2	14.372,01
4	30-66730370-9	FEGAN MARIA VIRGINIA MACERATA ADRIAN PED	011035242003521045856-5	17.702,10
5	20-27490861-1	FERNANDEZ, FACUNDO SANTIAGO	017028824000000009630-2	3.225,75
6	20-05506418-1	GINER, CARLOS	011013062001301316504-0	8.092,00
7	30-68804886-5	GUIANCAVISO S A	015053990100000067274-7	3.956,17
8	30-66751658-3	JORGE RIVOLTA E HIJOS S A	014033410162050160584-8	14.324,61
9	20-11846412-6	KUHLMANN, RONALDO GUSTAVO	007010643000014421120-4	11.347,50
10	33-52774148-9	PACIFICO CICCIOLI S A C I A G I Y F	014041390162000030430-7	1.965,54
11	30-60517296-9	TABOLANGO SCA EN FORMACION	007010572000000128477-9	12.860,50
12	33-70997675-9	VICTOR GUILLERMO ANDREASEN S.A.	017028822000000010205-2	2.218,50
		SUBTOTAL ACOPIO		111.205,54

Expediente: S01-0338247/08
Causante: Lopez y Ramos S.C.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-10525066-6	BAYUGAR, EDUARDO MANUEL	0930344510100004605546-4	660,62
2	20-17574235-3	BERTOLOTTO, JULIO CESAR	0140351801684600764 63-7	11.179,74
3	30-65876936-3	DARREMONT ABEL Y LUIS SH	0930344510100004602714-6	1.938,00
4	20-05440513-9	DE ANGELIS, MARIO NAZARENO	0670593001079900206 46-6	1.040,03
5	20-05504936-0	LEOZ, VICTOR MIGUEL HIJO	0140351801684600648 24-1	3.139,02
6	33-59500759-9	MARIA ELVIA FARIAS DE PIROLA E HIJOS	0110218720021811485 00-0	4.263,46
7	30-59163497-2	REY JOSE ALFREDO Y REY JUAN CARLOS	0140351801684600802 82-3	82.799,70
8	30-56546839-8	RICARDO GUILLERMO Y GUSTAVO BURON	0110218740021810128 45-8	861,12
9	30-62568056-1	SUCESORES DE PEDRO A PALACIN S.DE H.DE M	0140351801684600665 23-7	6.886,61
10	20-05337578-3	TUCULET, ALBERTO MARTIN JUAN	0930344520100080518 57-5	20.060,00
		SUBTOTAL ACOPIO		132.828,30

Expediente: S01-0337398/07
Causante: Menzio S.R.L.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-56672165-8	ESTABLECIMIENTO LOS ALGARROBOS S.A.	0110368520036800061741-1	50.150,00
		SUBTOTAL ACOPIO		50.150,00

Expediente: S01-0337417/07
Causante: CER-SEM S.R.L.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-17574235-3	BERTOLOTTO, JULIO CESAR	0140351801684600764 63-7	3.102,84
		SUBTOTAL ACOPIO		3.102,84

Expediente: S01-0338232/07
Causante: Hansen C.F.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	20-04539401-9	DEFFERRARI, JORGE LUIS	0140002101400202020 73-9	22.164,29
2	27-03993736-6	DEFFERRARI, SYLVIA MARIA INES	0140002101400202436 05-7	8.201,72
3	30-56980444-9	EL REFUGIO S C A	0070020720000004079 04-2	37.792,66
4	30-59485786-7	AROCENA JORGE Y MARIO	0070171220000001484 39-1	21.223,87
		SUBTOTAL ACOPIO		89.382,54

Expediente: S01-0337406/07
Causante: Barbero y Cia S.R.L.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-62105787-8	BORDI ELVIO PEDRO Y AMALIO	0200348901000000324 67-9	8.663,93
2	20-11298841-7	MONTEDORO, JORGE HUMBERTO	0200348911000000653 77-6	5.814,00
		SUBTOTAL ACOPIO		14.477,93

Expediente: S01-0381636/07
Causante: Juarez Celman S.A.

Nº	CUIT/CUIL	EMPRESA	CBU	Monto
1	30-58596429-4	SAN ANTONIO SOCIEDAD ANONIMA	0720246188000000013 31-8	32.327,00
		SUBTOTAL ACOPIO		32.327,00

TOTAL PRODUCTORES DE TRIGO PRESENTADOS POR ACOPIOS	2.030.167,16

Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 11/2008

Modificación de Régimen de Reemplazos de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 22/2/2008

VISTO la ACTUACION SIGEA Nº 11468-64 - 2008 y

CONSIDERANDO:

Que de la misma surge la necesidad funcional de modificar el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de la Sede de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nro. 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE OPERACIONES IMPOSITIVAS DEL INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento de la Dirección Regional Comodoro Rivadavia, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica.

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
DIRECCION REGIONAL	DIVISION INVESTIGACION
COMODORO RIVADAVIA	AGENCIA SEDE
	DIVISION REVISION Y RECURSOS

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jaime L. Mecikovsky.

Nº 572.047

Secretaría de Comercio Interior

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición 135/2008

Establécense las fechas ciertas del cronograma fijado en el Anexo I de la Disposición Nº 86/2007, para la realización de trámites de certificación de Etiquetado de Eficiencia Energética.

Bs. As., 19/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0047820/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.802 de Lealtad Comercial, y la Resolución Nº 319, de fecha 14 de mayo de 1999, de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario otorgar fecha cierta a cada una de las Etapas de aplicación correspondientes a los productos citados en el Artículo 1º de la Disposición Nº 86, de fecha 12 de marzo de 2007, de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la cual establece en su ANEXO I un cronograma en DOS (2) etapas, a los efectos de la aplicación de los trámites para la certificación de las características de eficiencia energética de los productos descriptos en el Artículo 1º de la misma.

Que se ha reconocido condicionalmente a NUEVE (9) Organismos de Certificación para actuar en el Régimen de Eficiencia Energética en lámparas, definido por la Disposición D.N.C.I. Nº 86/2007, como se informa en la Disposición Nº 101, de fecha 29 de enero de 2008, de esta Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, hasta la fecha, de los NUEVE (9) Organismos mencionados en el considerando precedente, se ha ratificado el reconocimiento de DOS (2) Organismos de Certificación para actuar en el Régimen de Eficiencia Energética en lámparas, definido por la Disposición D.N.C.I. Nº 86/2007, tal como se informa en la Disposición Nº 105, de fecha 6 de febrero de 2008, y en la Disposición Nº 106, de fecha 7 de febrero de 2008, ambas de esta Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo que asegura una oferta razonable para responder a las exigencias de certificación.

Que se ha dado cumplimiento al reconocimiento, por parte de la Dirección Nacional de Comercio Interior, de al menos TRES (3) Laboratorios de Ensayo de Eficiencia Energética en lámparas, según el Artículo 1º de la Disposición D.N.C.I. Nº 86/2007.

Que el considerando precedente sólo es aplicable a los Grupos I y II de lámparas, como están definidas en el Anexo I de la Disposición D.N.C.I. Nº 86/2007, por motivos tecnológicos y económicos de los Laboratorios que se han presentado.

Que debido a esto último, no se cumplen las condiciones establecidas en el Artículo 1º de la Disposición D.N.C.I. Nº 86/2007 para los Grupos III y IV de lámparas, por lo cual se deberá postergar el inicio de todas las Etapas para dichos Grupos de lámparas, mencionados en el Anexo I de la citada Disposición.

Que atendiendo a la participación de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en la verificación del cumplimiento de la normativa correspondiente, resulta conveniente explicitar la documentación que deberá presentarse al momento del despacho.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones de los Artículos 6º y 11º de la Resolución de la ex S.I.C.y M. Nº 319/99, modificada por la Resolución Nº 35 de la ex S.C.T., de fecha 17 de marzo de 2005, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y conforme a lo establecido en el anexo II al Artículo 2º del Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por el Decreto Nº 877 de fecha 12 de julio de 2006, y la Resolución S.L. y A. Nº 28 de fecha 4 de septiembre de 2007.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Establécense en el ANEXO que en UNA (1) hoja forma parte de la presente Disposición, las fechas ciertas del cronograma fijado en el Anexo I de la Disposición Nº 86, de fecha 12 de marzo de 2007, de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de trámites de certificación de Etiquetado de Eficiencia Energética en lámparas incandescentes con filamento de tungsteno y lámparas fluorescentes con balasto incorporado, según el Artículo 1º de la misma, como así también las condiciones para la entrada en vigencia de los Grupos III y IV de la citada Disposición.

Art. 2º — Instrúyese a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que a los efectos de la liberación a plaza de la mercadería alcanzada por la Disposición D.N.C.I. Nº 86/2007 el importador deberá presentar la documentación (declaración jurada o el Certificado) prevista en el Anexo I de la Disposición citada según la Etapa vigente, debidamente intervenida por la Dirección Nacional de Comercio Interior, con número de expediente y sello de la Mesa General de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección General de Administración del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ante las autoridades aduaneras.

Art. 3º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fernando A. Carro.

ANEXO

ETAPA		GRUPO I Lámparas incandescentes con filamento de tungsteno	GRUPO II Lámparas fluorescentes con balasto incorporado	GRUPO III Lámparas fluorescentes con casquillo simple	GRUPO IV Lámparas fluorescentes con casquillo doble
1ª	Exigencia de presentación de constancia de inicio de trámite de certificación y programa de ensayos.	Comienza a regir a partir del 03/03/2008, finalizando el 22/10/2008.	Comienza a regir a partir del 03/03/2008, finalizando el 22/10/2008.	A los TRESCIENTOS TREINTA (330) días corridos a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del reconocimiento, por parte de la Dirección Nacional de Comercio Interior, de al menos TRES (3) Laboratorios de Ensayo, referidos al Régimen de la Resolución ex S.I.C y M. Nº 319/99 y a los productos mencionados en el Artículo 1º de la Disposición DNCI Nº 86/07.	A los TRESCIENTOS TREINTA (330) días corridos a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial del reconocimiento, por parte de la Dirección Nacional de Comercio Interior, de al menos TRES (3) Laboratorios de Ensayo, referidos al Régimen de la Resolución ex S.I.C y M. Nº 319/99 y a los productos mencionados en el Artículo 1º de la Disposición DNCI Nº 86/07.
2ª	Exigencia de presentación de certificación de las características de eficiencia energética referidas al etiquetado.	Comienza a regir a partir del 23/10/2008.	Comienza a regir a partir del 23/10/2008.	A los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos, contados a partir del inicio de la primera Etapa del GRUPO III.	A los CIENTO CINCUENTA (150) días corridos, contados a partir del inicio de la primera Etapa del GRUPO IV.

Subdirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGIMEN REGISTRAL DEL AUTOMOTOR

Disposición 146/2008

Requisitos de Inscripción para la prestación del servicio de capacitación y formación de mandatarios sobre el citado régimen.

Bs. As., 20/2/2008

VISTO la Disposición D.N. Nº 151/03 de fecha 19 de marzo de 2003 y la Disposición D.N. Nº 746/07 de fecha 23 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que, por la primera norma citada en el VISTO, se establecían los recaudos de fondo y de forma que debían observar las entidades que pretendan acreditarse ante esta Dirección Nacional a los fines de impartir cursos de capacitación y formación de mandatarios en materia registral, como así también se regulaba el desarrollo de dichos cursos, estableciendo los requisitos previos a su iniciación y los contenidos para la realización de los mismos.

Que, por la segunda norma citada, se procedió a la suspensión de la aplicación de la mencionada Disposición D.N. Nº 151/03, hasta el 1º de marzo de 2008.

Que, en ese marco, corresponde la creación de una nueva normativa que incorpore y contemple la experiencia recogida a lo largo de los últimos años, adaptándola a las actuales necesidades.

Que, en esa inteligencia, resulta menester que los aspirantes a la matrícula de mandatarios incorporen un conocimiento más acabado de las normas registrales, debiendo para ello adaptar el actual Programa Base de Estudios.

Que al propio tiempo resulta menester que las instituciones que se acreditan ante esta Dirección Nacional a los fines del dictado de los cursos de capacitación de los mandatarios acrediten y garanticen probada solvencia a través de sus docentes.

Que en ese contexto se estima procedente introducir, en las prescripciones normativas, modificaciones tendientes a la optimización del sistema, lo cual se verá reflejado finalmente en el servicio brindado al usuario.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, incisos a) y c), del Decreto Nº 335/88, y del Decreto Nº 966/07.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

I. DE LAS INSTITUCIONES.

Artículo 1º — Las instituciones que proyecten prestar el servicio de capacitación y formación de mandatarios sobre el régimen registral del automotor deberán solicitar en forma previa su acreditación ante la Dirección Nacional, presentando la siguiente documentación:

a) Fotocopia de Inscripción en la AFIP, certificada por ante Escribano Público.

b) Fotocopia autenticada del Estatuto vigente.

c) Personería Jurídica o inscripción ante la Inspección General de Justicia u organismo de contralor competente según la jurisdicción.

d) Acta de asamblea en la que se designa a las últimas autoridades como representantes de la entidad.

e) Breve reseña de antecedentes institucionales.

f) Currículum vitae y experiencia laboral en materia registral del automotor del plantel docente a cargo de las actividades de capacitación.

g) Acreditación fehaciente del domicilio de la sede central y detalle de los domicilios correspondientes a las filiales y/o delegaciones.

Asimismo, la Dirección Nacional requerirá todos los informes que considere pertinentes, los que serán glosados a las actuaciones administrativas.

Art. 2º — Una vez reunida y evaluada la documentación presentada, este organismo podrá expedirse aceptando la acreditación de la institución o bien rechazando la misma. La sola presentación de la documentación no confiere derecho de actuación a la institución solicitante.

Art. 3º — Una vez acreditadas, las instituciones podrán solicitar el reconocimiento de esta Dirección Nacional a los fines previstos en el Digesto de Normas Técnico-Registrales Título I, Capítulo XII, artículos 4º y 8º.

A tal efecto, deberán presentar una nota con carácter de declaración jurada, suscripta por los representantes legales, en la que expresarán que la documentación que solicita la institución para la matriculación de sus asociados —y que es glosada a los respectivos legajos obrantes en la misma— es idéntica a la exigida por Dirección Nacional para la inscripción en el Registro de Mandatarios.

Art. 4º — Las instituciones comprendidas en el artículo anterior serán responsables de la documentación glosada en los legajos obrantes en la sede de las mismas, y que correspondan a sus asociados que a su vez se encuentren matriculados en el Registro de Mandatarios. La Dirección Nacional podrá requerir la exhibición o la remisión de los respectivo legajos, cuando lo estime procedente.

Art. 5º — Las instituciones acreditadas deberán notificar dentro de los DIEZ (10) días de producida cualquier modificación que se registre respecto de la información suministrada en cumplimiento de los recaudos enunciados precedentemente.

Art. 6º — Las instituciones que se encontraban acreditadas con anterioridad, tendrán un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente para presentar la documentación requerida en el artículo 1º. El incumplimiento importará la caducidad de la acreditación oportunamente obtenida.

Art. 7º — En la difusión pública de las actividades académicas, deberá constar en forma destacada que el responsable del dictado del curso es la institución acreditada, como así también claramente todos sus datos, no debiendo contener referencias relacionadas con este organismo que puedan llevar a confusión a los destinatarios de dicha publicidad.

II. DE LOS CURSOS.

Art. 8º — SOLICITUD DE APROBACION PREVIA DE CURSOS: Las instituciones acreditadas deberán solicitar en forma previa al comienzo de cada curso la aprobación por parte de Dirección Nacional. La presentación deberá contener los siguientes requisitos:

a) Denominación del curso (cronológica, por localidad y ciclo lectivo).

b) Fecha de iniciación.

c) Días y horarios de las clases.

d) Fecha de finalización del curso.

e) Total de horas cátedra.

f) Domicilio donde se desarrollará el curso e institución al que pertenece.

g) Fecha, horario y domicilio en el que se llevarán a cabo los exámenes.

h) Responsables académicos.

i) Listado del cuerpo docente, el que deberá estar integrado como mínimo por DOS (2) abogados y DOS (2) mandatarios que detenten una antigüedad de por lo menos TRES (3) años en la matrícula y que ésta se encuentre vigente.

j) Profesores que componen la mesa examinadora.

k) Currículum de cada uno de los profesores, con el detalle de los antecedentes que acrediten experiencia en materia registral del automotor.

l) Nota suscripta por el representante de la institución mediante la cual se responsabiliza de la aptitud de los espacios físicos en los que se desarrollarán las clases y los exámenes.

De no concurrir todos los requisitos detallados, la petición será rechazada, debiendo la institución ingresar una nueva presentación.

Art. 9º — APROBACION PREVIA: Una vez efectuado el control de los recaudos establecidos para la presentación de los cursos, y no habiendo observaciones al respecto, la Dirección Nacional emitirá la correspondiente aprobación previa para el inicio del mismo, la que será publicada en el sitio web de este organismo (www.dnrpa.gov.ar). El rechazo del curso será informado por la misma vía, siendo responsabilidad de la institución efectuar debidamente la consulta a los fines de su notificación.

Art. 10. — Los cursos que inicien las instituciones y que no cuenten con la aprobación prevista en el artículo 9º, no serán reconocidos por este organismo.

Art. 11. — CARACTERISTICAS DE LOS CURSOS: Independientemente de la modalidad que cada institución le imprima a los cursos que desarrolle, para ser considerados aprobados por esta Dirección Nacional deberán reunir básicamente los siguientes recaudos:

a) Su duración deberá ser de NOVENTA (90) horas cátedra como mínimo, libre de intervalos.

b) Para el cómputo previsto en el punto a), no se deben considerar las clases de repaso.

c) Los exámenes deberán consistir en evaluaciones orales y escritas bajo la modalidad de opciones múltiples (multiple-choice) y el desarrollo de cinco temas de relevancia a criterio de la institución.

d) El programa de estudios constará de un contenido teórico y práctico de los temas desarrollados, ajustándose a las pautas mínimas establecidas en el Programa Base de Estudios que integra la presente como Anexo. Las instituciones deberán incorporar a los cursos toda la normativa que se dicte a futuro y que sea de relevancia para el desempeño de la actividad del mandatario.

e) Las instituciones deberán implementar una planilla diaria de asistencia de los alumnos, la que deberá contener sus datos institucionales, lugar, fecha, hora de inicio y finalización de la clase, denominación del curso, nombre y apellido, tipo y número de documento de los alumnos y firma de los mismos, tanto al ingreso como al egreso de la clase.

Dicho listado podrá ser solicitado por este organismo cuando estime que las circunstancias así lo meritúan.

La Dirección Nacional fiscalizará los cursos que estime procedente y, en caso de considerarlo necesario, el agente designado al efecto podrá labrar un acta en la que constarán las observaciones relacionadas con el desempeño observado de la institución, la que será considerada a los fines de evaluar la continuidad de la acreditación de la misma ante este organismo.

Art. 12. — Las instituciones acreditadas deberán remitir el listado de alumnos inscriptos, dentro de los CINCO (5) días de iniciado el curso.

Art. 13. — Quedan obligadas las instituciones acreditadas a informar debidamente a los aspirantes al curso de capacitación, en oportunidad de tramitar la inscripción al mismo, de todos los recaudos de fondo y de forma que establece la normativa vigente en la materia, como así también las incompatibilidades previstas en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título I, Capítulo XII, para la posterior inscripción en el respectivo Registro.

Art. 14. — CERTIFICADOS: Las instituciones —una vez finalizados los cursos— emitirán el certificado que acredite la aprobación del curso de capacitación, el que deberá contener la identificación del interesado, la denominación del curso, fecha de aprobación y de emisión, normativa que lo ampara y firmas de los representantes de la institución o de los responsables académicos, de los docentes intervinientes, dos de ellos cualesquiera en forma indistinta.

Art. 15. — Los certificados emitidos por las instituciones acreditadas tendrán una vigencia de UN (1) año contado a partir de la fecha de aprobación del respectivo curso, a los fines de su presentación para la inscripción en el Registro de Mandatarios. Trascurrido dicho plazo, el interesado podrá inscribirse cumpliendo previamente —además de los requisitos previstos en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título I, Capítulo XII, artículo 4º—, el recaudo establecido en el artículo 2º de la Disposición D.N. Nº 725/04.

III.- DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 16. — SANCIONES: Las instituciones acreditadas para impartir cursos de capacitación y formación en materia registral podrán ser sancionadas, de acuerdo con la gravedad del caso, de la siguiente forma:

a) Suspensión del reconocimiento oportunamente otorgado por parte de esta Dirección Nacional, por un período a determinar conforme la irregularidad advertida.

b) Retiro de la acreditación y la consiguiente pérdida de los beneficios derivados de la misma.

Dichas sanciones serán aplicables cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones:

a) Cuando en virtud de la aplicación del artículo 4º, Capítulo XII, Título I, del Digesto de Normas Técnico-Registrales, y a sabiendas, la institución hubiera acreditado falsamente que su asociado cumplía con los requisitos previstos normativamente para su inscripción en el Registro de Mandatarios.

b) Cuando en virtud del artículo mencionado en el punto anterior, la institución incumpliera su obligación de exhibir o remitir los legajos de sus asociados, o las fotocopias de las constancias obrantes en los mismos.

c) Cuando en el contenido de la declaración jurada prevista en el segundo párrafo del artículo 3º se falsee información.

d) Cuando se incumpliere lo establecido en el artículo 7º.

e) Cuando se solicite la aprobación de un curso ya iniciado, para el cual no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º.

f) Cuando en virtud de informes periódicos emitidos por los organismos de contralor competentes según la jurisdicción de las instituciones, surgiera alguna irregularidad respecto de las mismas.

g) Cuando se registren denuncias debidamente documentadas de usuarios o de organismos, relacionadas con la actuación y desempeño irregular de las instituciones acreditadas.

h) Cuando existan causas que a criterio de esta Dirección Nacional ameriten la aplicación de las sanciones antes enunciadas. La medida se podrá disponer de oficio, mediante decisión fundada.

Art. 17. — Las instituciones podrán solicitar a esta Dirección Nacional que se deje sin efecto la acreditación oportunamente obtenida, notificando en forma fehaciente dicha circunstancia.

Art. 18. — Déjase sin efecto la Disposición D.N. Nº 151/03 de fecha 19 de marzo de 2003.

Art. 19. — Apruébase el Programa Base de Estudios para Cursos de Mandatarios y Gestores sobre el Régimen Registral del Automotor que integra la presente como Anexo.

Art. 20. — La presente Disposición entrará en vigencia el 3 de marzo de 2008.

Art. 21. — Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Miguel A. Gallardo.

ANEXO

PROGRAMA BASE DE ESTUDIOS PARA
CURSOS DE MANDATARIOS Y GESTORES SOBRE EL REGIMEN REGISTRAL
DEL AUTOMOTOR

UNIDAD Nº 1: Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. Su ubicación en el organigrama de la Administración Pública Nacional. Su actuación como órgano de aplicación y contralor de las Normas Técnico Registrales. División en Departamentos y Coordinaciones. Autoridades. Los Registros Seccionales.

UNIDAD Nº 2: Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley Nº 6582/58 y modificatorias). El Decreto Nº 335/88. El recurso judicial directo. Procedencia y plazo. Qué es el Digesto de Normas Técnico-Registrales. Disposiciones, Circulares y Dictámenes. Legislación aplicable a la compraventa de automotores.

UNIDAD Nº 3: Solicitudes tipo. Clases. Expedición. Validez. Presentación y recepción. Cargo. Mero presentante. Aranceles. Validez. Los peticionarios. Formas de acreditación de personería para las personas físicas, jurídicas y organismos oficiales. El retiro de la documentación. Apoderados. Poderes especiales y generales. Plazo de validez de los poderes especiales. Certificación de firmas. Los autorizados a certificar. Certificaciones generales y especiales. Cuando corresponde su legalización. Certificación de firmas con y sin acreditación de personería.

UNIDAD Nº 4: Radicación de los automotores. El domicilio según el Código Civil. Forma de acreditar el domicilio para las personas de existencia visible y las de existencia ideal. Guarda habitual. Conformidad para la determinación del domicilio en el condominio y en la indivisión hereditaria. Identificación del automotor. Las placas de identificación metálica y placas provisorias. Grabado de cristales.

UNIDAD Nº 5: La verificación física de los automotores. Dónde corresponde verificar. Quiénes pueden verificar y documentación a presentar. Trámites exceptuados de la verificación. Verificaciones observadas. Casos en que procede la orden grabado de RPA/RPM. Plazo de validez de la verificación.

El consentimiento conyugal. Artículo 1277 del Código Civil. Modos de prestación. El legajo “A” y “B”. La hoja de registro. Presentación de oficios, cédulas y testimonios judiciales en el Registro y su constatación.

UNIDAD Nº 6: Registro de Mandatarios. Incompatibilidades. Revalidación anual de la matrícula. Credenciales condicionales. Obligaciones. Derechos. La mesa diferenciada en los Registros. El artículo 16 del Título I, Capítulo XII del D.N.T.R. La Disposición D.N. Nº 79/04.

UNIDAD Nº 7: Inscripción inicial de automotores O Km de fabricación nacional. El certificado de fabricación. Solicitud Tipo “01”. Inscripción inicial de automotores importados. Constatación del certificado de importación. Robo, hurto o extravío del certificado de nacionalización. Inscripción inicial de automotores ingresados al amparo de la Ley Nº 21.923. Inscripción inicial de automotores afectados al régimen de la Ley Nº 19.640. Inscripción inicial de automotores importados con nacionalización temporaria. Inscripción inicial de automotores para discapacitados. Inscripción inicial de automotores nacionales adquiridos por el régimen de la Ley Nº 19.486.

UNIDAD Nº 8: Inscripción inicial de automotores importados por diplomáticos extranjeros. Inscripción inicial de automotores importados usados ingresados por ciudadanos argentinos y por funcionarios del servicio exterior. Inscripción inicial de automotores de funcionarios argentinos en misión oficial en el exterior y de ciudadanos extranjeros con radicación en el país. Inscripción inicial de automotores armados fuera de fábrica, subastados, automotores clásicos, adjudicados por rifas. Inscripción inicial de automotores ingresados bajo el régimen de la Ley Nº 2151/92 (utilitarios) y los ingresados bajo el amparo del Decreto Nº 1628/93 (unidades de transportes de pasajeros).

UNIDAD Nº 9: Transferencia del dominio. La solicitud Tipo “08”. Transferencia por escritura pública. Transferencia ordenada por autoridad judicial en juicio sucesorio y en toda clase de juicio o procedimientos judiciales. Transferencia ordenada como consecuencia de una subasta pública. Transferencia de presentación simultánea, Transferencia a favor del comerciante habitualista. Transferencia por fusión de sociedades o escisión de su patrimonio. Transferencia con “08E”. Transferencia en dominio fiduciario. Transferencia condicionada a la inscripción de un contrato de prenda.

UNIDAD Nº 10: Alta y baja de carrocería, cambio de tipo de carrocería, cambio del tipo y anotación de la desafectación del automotor al régimen de la Ley 19.640. Denuncia de robo o hurto. Recupero. Denuncia de venta. Notificación del recupero del automotor objeto de una denuncia de venta. Denuncia de compra. Cambio de uso.

UNIDAD Nº 11: Baja del automotor. Baja y alta de motor. Cambio de radicación y de domicilio. Del chasis y del cuadro. Expedición de duplicado de certificado de baja y de baja para desguace y destrucción. Baja del automotor para su desguace y destrucción en centros habilitados. Motores para sustitución provisoria. Alta, baja y cambio de cilindro para almacenamiento de gas natural comprimido. Registro Unico de Desarmaderos. Régimen legal para el desarmado de automotores y venta de sus autopartes. Ley 25.761 y el Decreto Reglamentario Nº 744/04. Disposición DN Nº 527/04 y modificatorias.

UNIDAD Nº 12: Certificado de Estado de Dominio. Reserva de Prioridad (artículo 16º del Régimen Jurídico del Automotor). Informes de estado de dominio. Consulta de legajo. Facultad del mandatario con la matrícula vigente. Expedición de constancias registrales. Rectificación de datos: de identidad, al estado civil del titular, a la disponibilidad del bien, al motor, chasis o cuadro. Disposiciones comunes.

UNIDAD Nº 13: Comerciantes habitualistas. Categorías. Concesionarios oficiales. Prestación de servicios especiales. Del Título del automotor. Expedición de duplicado. Expedición de la cédula de identificación del automotor y del duplicado. La cédula para el autorizado a conducir (cédula azul). Placas de identificación provisoria. Clases y vigencia. Reposición de placas metálicas. Permisos de circulación para motovehículos.

UNIDAD Nº 14: Personas jurídicas. Cambio de denominación. Inscripción preventiva. Contrato de prenda sobre automotores. Formalidades del contrato. Clases. Su inscripción. Endoso y cancelación. Reinscripción, modificación y cancelación del contrato. Posesión o tenencia. Contrato de leasing. Impuesto de sellos. Impuesto a la radicación. Declaración jurada de bienes registrables. Impuesto de emergencia. Declaración jurada Nº 381.

FONDO COMPENSADOR PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS TELEFONICOS

Resolución Nº 1/2007

Bs. As., 1/11/2007

VISTO las Resoluciones Nº 796/07 y 1136/07 —del 30/7/07 y 14/10/07, respectivamente— del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, el Acta del Consejo de Administración de fecha 1º de noviembre de 2007 y las Resoluciones del Consejo de Administración Nº 2/92 del 26/10/92 —y sus modificatorias Nº 15/05 del 30 de noviembre de 2005 y Nº 4/06 del 29 de marzo de 2006—, Nº 2/92 del 17/12/92, Nº 5/00 del 12/9/00 y Nº 9/05 del 3/8/05 y la Disposición Nº 8/07 del 26/2/07 de la entonces Interventora de esta Entidad, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por la Resolución Nº 796/07 el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación aprobó el Régimen Institucional del FONDO COMPENSADOR PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS TELEFONICOS, el cual sustituyó íntegramente al aprobado por el entonces Ministerio de Bienestar Social de la Nación (Resolución Nº 368/74 del 22/2/74, modificada por su similar Nº 32/76 del 14/1/76 y por la Resolución Nº 1055/81 del 18/8/81 del ex Ministerio de Acción Social).

Que, por su parte, la Resolución Nº 1136/07 el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación dio por finalizada la Intervención dispuesta mediante su similar Nº 540/04 —y sus prórrogas— en razón de haberse operado la normalización de la Entidad y reconoció a las autoridades del Consejo de Administración que fueran electas para el período 1/10/2007 – 1/10/2011 por la Asamblea Federal realizada el día 1º de octubre de 2007.

Que este Fondo Compensador, creado en los términos de la Ley Nº 20.155 con el objeto de establecer un régimen complementario de seguridad social, tiene por finalidad primordial y prioritaria otorgar —en las condiciones establecidas por el Régimen Institucional— un complemento de jubilación y pensión a quienes actualmente gocen —o lo hagan en el futuro— de una jubilación y/o pensión y hayan prestado —o presten en la actualidad— servicios en la ex Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), en Telefónica de Argentina S.A., en Telecom Argentina S.A. y en todas las empresas de la actividad de las telecomunicaciones comprendidas al 30 de julio de 2007 o que posteriormente se incorporen a la actividad (arts. 1, 3 y 4).

Que el artículo 5 del Régimen Institucional prescribe las condiciones que deben reunirse para tener derecho a gozar del beneficio complementario que otorga este Fondo Compensador, a saber: a) haber aportado al Fondo Compensador como mínimo quince (15) años; b) no ejercer actividad remunerada alguna en otra actividad a partir del momento en que comienza a percibir el beneficio previsional que otorga el Fondo Compensador; c) haber aportado el Fondo Compensador, en forma ininterrumpida, como mínimo los últimos cinco (5) años anteriores al momento de jubilarse; y d) estar en condiciones de acogerse a la jubilación ordinaria.

Que, por otro lado, el apartado e) del mismo artículo reconoce excepcionalmente el complemento a aquellas personas cuya desvinculación laboral se hubiera producido por cualquier motivo y que, por tales circunstancias, no acredite permanencia en la función durante los cinco (5) últimos años ininterrumpidos previos a la jubilación ordinaria. En tales casos, se puede acceder al beneficio siempre que se cumplan los siguientes requisitos adicionales a los enunciados en el considerando anterior: a) entre la fecha de egreso y la de concesión de la jubilación ordinaria no puede transcurrir un plazo mayor de cinco (5) años; y b) el solicitante debe hacerse cargo del pago de los aportes y contribuciones que el Fondo Compensador hubiera recibido en caso de haber permanecido prestando servicios, pudiendo —en caso de deuda— cancelarse los mismos periódicamente mediante el débito mensual de hasta el treinta por ciento (30%) del complemento que se otorgue. Están exceptuados del cumplimiento de tales requisitos adicionales los casos de jubilación por invalidez (apartado f).

Que esta Entidad debe destinar como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus ingresos por aportes y contribuciones ordinarios al pago de los complementos de jubilación y/o pensión, debiendo éstos ajustarse de acuerdo a la cuantía de tales ingresos.

Que el Régimen Institucional no determina el monto del complemento de jubilación y/o pensión a abonar a los beneficiarios.

Que teniendo en cuenta la inexistencia de estudios actuariales, legales y contables sobre la cuestión, este Consejo considera razonable encomendar al Presidente y Tesorero la elaboración de un informe que contenga tales aspectos y permita concluir en la necesidad y razonabilidad de adecuar la normativa vigente al día 30/9/07 por parte de los órganos competentes de esta Institución.

Que, hasta tanto se disponga de la información necesaria y concluyente, es conveniente mantener la normativa vigente al día 30/9/07 evitando —por el momento— innovar en cuestiones que requieren de un estudio pormenorizado previo que permita adoptar decisiones razonadas y fundadas que podrían tener impacto en los derechos de los beneficiarios y el patrimonio de la Entidad.

Que razones elementales de prudencia y de recta administración también aconsejan la adopción del criterio antes expuesto.

Que, por otro lado, conviene dejar aclarado que las prescripciones del artículo 5 —apartado e— del nuevo Régimen Institucional produjo la derogación de las Resoluciones del Consejo de Administración Nº 2/92 del 17/12/92, Nº 5/00 del 12/9/00 y Nº 9/05 del 3/8/05 y la Disposición Nº 8/07 del 26/2/07 de la entonces Interventora de esta Entidad en tanto aquel artículo contiene disposiciones incompatibles con estas últimas restándoles, por tanto, eficacia normativa. En este sentido, los trámites pendientes de resolución deberán encauzarse y decidirse de acuerdo a lo estipulado por el citado apartado e del artículo 5 debiendo otorgarse el beneficio —en los casos que corresponda— a partir de la fecha de presentación del trámite ante esta Institución.

Que la presente medida se dicta con arreglo a lo dispuesto por los artículos 28 y 42 del Régimen Institucional (Res. MTEySS Nº 736/07).

Por todo ello,

EL CONSEJO
DE ADMINISTRACION
DEL FONDO COMPENSADOR
PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS TELEFONICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — MANTENER, a partir del día 1º de octubre de 2007, la vigencia de las Resoluciones del Consejo de Administración Nº 2/92 del 26/10/92 y sus modificatorias Nº 15/05 del 30 de noviembre de 2005 y Nº 4/06 del 29 de marzo de 2006.

ARTICULO 2º — ACLARAR que, en función de lo dispuesto por el artículo 5 —apartado e— del Régimen Institucional, han quedado derogadas las Resoluciones del Consejo de Administración Nº 2/92 del 17/12/92, Nº 5/00 del 12/9/00 y Nº 9/05 del 3/8/05 y la Disposición Nº 8/07 del 26/2/07 y que los trámites pendientes de resolución deberán encauzarse y decidirse de acuerdo a lo estipulado por el citado apartado y del artículo 5 debiendo otorgarse el beneficio —en los casos que corresponda— a partir de la fecha de presentación del trámite ante esta Institución.

ARTICULO 3º — ENCOMENDAR a los Señores Presidente y Tesorero la elaboración de un estudio pormenorizado —que incluya aspectos actuariales, legales y contables— con el objeto de analizar la conveniencia y razonabilidad de adecuar la normativa aludida en el artículo 1º de la presente resolución.

ARTICULO 4º — REGISTRESE, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y difúndase ampliamente entre los beneficiarios y demás entidades comprendidas. — NESTOR HUGO OCAMPOS, Presidente, Fondo Compensador p/Jub. y Pens. Telefónicos. — DARIO EDUARDO QUINTANILLA, Vicepresidente, Fondo Compensador p/Jub. y Pens. Telefónicos. — OSVALDO ENRIQUE PAGANO, Tesorero, Fondo Compensador p/Jub. y Pens. Telefónicos. — SEBASTIAN HORACIO ALBA, Secretario de Actas, Fondo Compensador p/Jub. y Pens. Telefónicos. — EDGARDO GUILLERMO GARCIA TUÑON, Vocal, Fondo Compensador p/Jub. y Pens. Telefónicos. — JORGE ALBERTO WOZNICZKA, Secretario de Relaciones Gremiales, Fondo Compensador p/Jub. y Pens. Telefónicos. — HECTOR RICARDO DI FRANCO, Jubilado con Voto, Fondo Compensador p/Jub. y Pens. Telefónicos. — ROBERTO GALLO, Jubilado sin Voto, Fondo Compensador p/Jub. y Pens. Telefónicos.

e. 25/02/2008 Nº 75.872 v. 25/02/2008

MINISTERIO PUBLICO

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Resolución PGN Nº 6/2008

Bs. As., 14/2/2008

VISTO:

Lo dispuesto por la Ley 25.188 y las Resoluciones PGN 96/96, PGN 38/97, Per. 1045/99, Per. 847/00, Per 876/00 y PGN 81/00;

Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública Nº 25.188 estableció un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables a las personas que se desempeñen en la función pública, a la vez que dispuso un régimen de declaración y consulta de la información relativa a su situación. En el ámbito de este Ministerio Público Fiscal rigen las Resoluciones PGN 96/96, PGN 38/97, Per. 1045/99, Per. 847/00, Per. 876/00 y PGN 81/00.

Que mediante Resolución Per. Nº 1045/99 se resolvió hacer saber a los magistrados, funcionarios y empleados, que en lo sucesivo, deberían ajustar el cumplimiento de sus declaraciones juradas patrimoniales al sistema y modalidades previstas en la Ley 25.188, disponiendo que todos los obligados presenten una nueva declaración jurada acorde con las previsiones allí establecida, actualizándola anualmente.

Que por Resolución Per. Nº 847/00 se aprobó un nuevo reglamento de Declaraciones Juradas Patrimoniales para el Ministerio Público Fiscal sin derogar la normativa vigente, modificando por lo tanto algunos aspectos de fondo y, básicamente, estableciendo diversas pautas para su recepción y custodia.

Que mediante Resolución PGN Nº 81/00 se adoptó un procedimiento para la exhibición de las declaraciones juradas de los magistrados.

Que la reglamentación vigente fue resultado de sucesivas modificaciones y agregados, lo cual significó un importante grado de dispersión de dicha normativa.

Que resulta necesario reformular tales disposiciones a fin de ordenarlas en un solo texto y, por otra parte, lograr que se correspondan más acabadamente con la legislación de fondo en la materia.

Que, para ello, se tuvo en cuenta la actividad de los integrantes de este Ministerio Público y la seguridad personal de quienes se encuentran obligados a declarar su patrimonio.

Que a lo anterior debe sumarse la conveniencia de adecuar dichos aspectos en su mayor parte a las normas de carácter reglamentario vigentes en el Poder Judicial.

Que en virtud de los argumentos expuestos y en ejercicio de las facultades previstas en la Ley 24.946, art. 33, inc. ll), específicamente respecto a ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público Fiscal, dictar los reglamentos e instrucciones generales para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes; sus respectivas atribuciones y deberes, y supervisar su cumplimiento,

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I.- APROBAR el “Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales para el Ministerio Público Fiscal de la Nación” que, como anexo I, forma parte de la presente resolución, y los formularios que obran como anexos II y III.

II.- HACER SABER a los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal que deberán ajustar el cumplimiento de sus declaraciones juradas patrimoniales a lo establecido en la presente resolución en el plazo previsto en el art. 8º.

III.- DEROGAR las Resoluciones PGN 96/96, PGN 38/97, Per. 1045/99, Per. 847/00, Per. 876/00 y PGN 81/00.

Protocolícese, notifíquese a todos los interesados, publíquese en el Boletín Oficial y en la página web del Ministerio Público Fiscal, agréguese copia de la presente al expediente interno M.10.671/07 y, oportunamente, archívese. — ESTEBAN RIGHI, Procurador General de la Nación.

ANEXO I

Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales
para el Ministerio Público Fiscal de la Nación

Obligados

Artículo 1: Los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación que se indican a continuación, estarán obligados a presentar una declaración jurada patrimonial, de conformidad con las disposiciones del presente régimen:

1.1.) Los Magistrados y Funcionarios con categoría igual o superior a Secretario de Fiscalía de Primera Instancia o cargos equiparados, con independencia del vínculo contractual. Se incluyen asimismo aquellos designados con carácter interino.

Tal obligación alcanza, no sólo a aquellos que perciben los haberes correspondientes a tales cargos y funciones, sino también a quienes que se desempeñan bajo la modalidad "Ad-Hoc - Ad-Honorem" —designaciones por períodos de más de 6 (seis) meses continuos—.

1.2.) Los Funcionarios y Empleados que, aun cuando tuvieren un cargo inferior al de Secretario de Fiscalía de Primera Instancia o su equivalente, por la índole de su tarea, administren o participen en la gestión y administración de fondos públicos, integren comisiones de adjudicación o recepción de bienes, o participen en procedimientos licitatorios del Ministerio Público Fiscal de la Nación en cualquiera de sus formas, en los términos de los incisos t) y u) del artículo 5º de la Ley 25.188.

Carácter de la declaración

Artículo 2: La declaración jurada patrimonial tendrá carácter público y, a fin de ser exhibida se seguirá el procedimiento previsto en el presente ordenamiento. Tendrán carácter reservado los datos de los bienes que expresamente se indican en el artículo 3º y que serán consignados en formulario especial. La información que reviste el carácter de reservada, sólo podrá ser suministrada a requerimiento de autoridad judicial.

Contenido

Artículo 3: La declaración jurada patrimonial deberá contener la nómina y detalle de todos los bienes, créditos, deudas e ingresos del declarante, de su cónyuge o conviviente en aparente matrimonio, e hijos menores en caso que corresponda —los cuales deberán reservarse— ubicados u originados en el país o en el extranjero, con especial individualización de los que se indican a continuación:

1.- Bienes inmuebles. Deberá reservarse la ubicación precisa y la inscripción registral o nomenclatura catastral.

2.- Bienes muebles registrables. Deberá reservarse el número de patente o la matrícula.

3.- Otros bienes muebles no registrables que por su costo, valor actual o monto, representen un valor significativo dentro de la suma total del patrimonio.

4.- Capitales invertidos en títulos, acciones y demás valores cotizables en la Bolsa.

5.- Capitales invertidos en explotaciones unipersonales y societarias que no coticen en Bolsa.

6.- Depósitos en bancos y otras entidades financieras, tarjetas de crédito y extensiones. Deberá reservarse el número de cuenta, la entidad y la localidad, al igual que los datos de individualización de las tarjetas de crédito y extensiones.

7.- Dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera.

8.- Créditos hipotecarios, prendarios y comunes. Deberá reservarse el nombre del deudor, la identificación del bien y el número de inscripción.

9.- Deudas hipotecarias, prendarias y comunes. Deberá reservarse el nombre del acreedor, la identificación del bien y el número de inscripción.

10.- Ingresos:

a) Derivados del cargo y de otras funciones o servicios compatibles con lo dispuesto por la normativa vigente.

b) Derivados del sistema previsional.

c) Derivados de relaciones contractuales.

Deberá adjuntarse, con carácter reservado, copia de la última declaración jurada patrimonial de impuesto a las ganancias por ingresos extra-salariales que perciban, o bienes personales no incorporados al proceso económico, en caso que fueren pertinentes conforme la normativa específica.

Todo aquel que acceda a un cargo de aquellos mencionados en el art. 1º deberá incorporar en su primera declaración jurada su currículum vitae a los electos de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que pudieran plantearse.

La individualización de los datos del cónyuge o conviviente en aparente matrimonio, e hijos menores sólo procederá si hay bienes propios de aquéllos a declarar.

Presentación.

Artículo 4: Los Magistrados, Funcionarios o Empleados comprendidos en el artículo 1º deberán realizar sus declaraciones juradas en los formularios que, mediante la presente resolución, se aprueban como anexos II y III, y deberán presentarlos cada uno en un sobre cerrado distinto, identificado y firmado, en la sede de la Procuración General de la Nación.

En caso de tener su asiento en esta Capital, deberán dirigirse a la oficina referida en el artículo 5º, donde se hará entrega del recibo de su presentación.

Los obligados cuyo desempeño tenga lugar en otra ciudad, deberán presentarlas ante el Habilitado de su jurisdicción, quien extenderá un recibo provisorio y oficiará de nexo entre el obligado y el funcionario designado por el Procurador General, a los fines de la extensión del comprobante definitivo, previa remisión de las declaraciones juradas a la oficina indicada en el artículo 5º. Si las remitieran mediante piezas postales, se consignará en el recibo definitivo, el número y códigos de identificación de aquéllas.

Si la presentación no la efectuare en forma personal el propio obligado, en el recibo que se expida se consignará el nombre de la persona comisionada tales efectos. Deberán acompañar el original de su declaración jurada patrimonial con su firma certificada por un fedatario de su jurisdicción.

Autoridad de Aplicación

Artículo 5: La Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos de la Procuración General de la Nación, tendrá a su cargo la aplicación de la presente y en especial la recepción, custodia, archivo y registro de las declaraciones juradas patrimoniales.

Asimismo, mantendrá actualizada la nómina de los obligados a dar cumplimiento a las previsiones de esta Resolución, dejando constancia del trámite en el legajo personal del obligado.

Facultades

Artículo 6: El Magistrado, Funcionario o Empleado designado, conforme lo dispuesto en el artículo anterior, no se encontrará facultado para controlar o supervisar el contenido de las declaraciones juradas patrimoniales, cuya exactitud y veracidad es de exclusiva responsabilidad de los agentes obligados a presentarlas.

Plazo

Artículo 7: Las declaraciones juradas patrimoniales deberán ser presentadas dentro de los 30 (treinta) días hábiles correspondientes a:

a) La notificación del acto de designación, promoción o asignación de funciones.

b) La notificación del cese de la función.

Actualización

Artículo 8: Los obligados deberán actualizar la declaración presentada entre el 1º de abril y el 31º de mayo de cada año.

Incumplimiento

Artículo 9: Aquellos que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimados en forma fehaciente, por la autoridad de aplicación, para que regularice dicho incumplimiento en el plazo de 15 (quince) días.

El incumplimiento a dicha intimación, será considerado falta grave, en los términos de los reglamentos disciplinarios respectivos.

Suspensión de Haberes

Artículo 10: En el caso de incumplimiento de un Magistrado, Funcionario o Empleado que cese en el cargo, en oportunidad de su egreso, se retendrá la liquidación final de haberes, vacaciones adeudadas, o cualquier otro concepto pendiente.

Conservación y Registro

Artículo 11: El original de todas las declaraciones juradas patrimoniales de los obligados y sus actualizaciones se conservarán bajo la custodia del Magistrado o Funcionario designado para su recepción.

La recepción de todas las declaraciones juradas patrimoniales efectuadas, será registrada informáticamente. El número bajo el que se registren las declaraciones juradas conforme lo dispuesto en el artículo anterior, se corresponderá con el número del recibo emitido.

Plazo de Conservación

Artículo 12: Las declaraciones juradas se mantendrán en poder de la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos de la Procuración General durante 10 (diez) años a partir de la fecha del cese en la función o por el plazo que impongan las actuaciones administrativas o judiciales en caso que existieren.

Impedimentos

Artículo 13: Todo obligado que se viere impedido de dar formal cumplimiento a lo establecido en la presente por encontrarse fuera del territorio nacional o apartado de sus funciones por tiempo prolongado, deberá comunicarlo a la autoridad de aplicación, donde se merituará si corresponde intimar al cumplimiento de la obligación o conceder una prórroga excepcional por las circunstancias del caso.

Publicidad. Exhibición de declaraciones juradas. Procedimiento

Artículo 14: El listado de las declaraciones juradas de las personas señaladas en el artículo 1º deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina en el plazo de 90 (noventa) días. En lo sucesivo se publicará anualmente.

Todo ciudadano, que requiera la consulta u obtención de copia del anexo público de las declaraciones juradas patrimoniales del Ministerio Público Fiscal, deberá presentar un escrito de estilo en la mesa de Entradas, Salidas y Archivo de la Procuración General de la Nación. Se presentará un escrito por cada declaración que requiera, formándose un expediente que tendrá carácter reservado y que sólo podrá ser consultado por el peticionario, su apoderado o letrado patrocinante en la petición, y por el Magistrado, Funcionario o Empleado cuya declaración se requiera.

Recaudos Formales

Artículo 15: El expediente se girará a la autoridad de aplicación, designada en el artículo 5º, la que tendrá a cargo la verificación del cumplimiento de los recaudos formales contemplados en el artículo 10 de la ley 25.188, a saber:

a) Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante;

b) Nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración;

c) El objeto que motiva la petición y el destino que le dará al informe;

d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido del artículo 11 de la ley 25.188, referente al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal.

De advertirse error u omisión respecto de alguno de los recaudos enunciados, será exigida la subsanación o el efectivo cumplimiento, en un plazo razonable, bajo apercibimiento de disponer el archivo de las actuaciones.

Traslado

Artículo 16: Antes de resolver sobre la procedencia de la solicitud, se dará obligatoriamente intervención al Magistrado, Funcionario o Empleado cuya declaración se ha pedido consultar, quien podrá expresarse con respecto a la procedencia de la petición.

Resolución

Artículo 17: El Procurador General de la Nación resolverá fundadamente previo dictamen consultivo solicitado a la Asesoría Jurídica.

Consulta

Artículo 18: Al declararse procedente el pedido, la autoridad de aplicación designada, fijará el día y la hora en que el peticionario deberá concurrir para consultar la declaración jurada, notificación que también será remitida al Magistrado, Funcionario o Empleado, el que podrá estar presente en el acto.

La actuación se llevará a cabo en presencia de un funcionario o magistrado de la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos designado al efecto, el que dejará constancia en el expediente de todo lo actuado. De solicitar copia de la declaración, ésta se entregará certificada y en sobre cerrado firmado por la autoridad de aplicación o de quienes a tal efecto se comisionen.

Se dejará constancia de la extensión de la copia autorizada, y con ella se dispondrá el archivo de la actuación.

—ANEXO II—

DECLACION JURADA PATRIMONIAL PUBLICA

Datos Personales

1. Datos Personales

a- Apellido/s y Nombre/s (completos):	
b- Nº de Legajo:	c- Documento de Identidad Tipo: Nº
d- C.I. Nº: Expedido por:	e- Estado Civil:
f- Pasaporte: Expedido por:	
g- CUIL:	
h- Cargo:	

Detalle de los Bienes

1. Bienes Inmuebles en el país o en el extranjero

a- Titular del Bien	b- Tipo	c- % sobre la propiedad	d- Fecha de Ingreso al patrimonio	e- Última valuación Fiscal		f- Origen de fondos
				Importe	Año	

- Casa, Departamento, Terreno.
f- Ingresos Propios, Herencia, Legado, Donación, etc.

2. Bienes Muebles y Derechos registrables en el país o en el extranjero

a- Titular del Bien	b- Tipo	c- Descripción, marca, modelo, año, etc.	d- % sobre la propiedad	e- Fecha de ingreso al patrimonio	f- Última valuación		g- Origen de fondos
					Importe	Año	

b- Automóvil, Motocicleta, Barco, Aeronave, Ganado, Derechos de Propiedad Intelectual, etc.
f- Valuación según seguro.
g- Ingresos Propios, Herencia, Donación, etc.

....
Firma del Declarante

Detalle de los Bienes (continuación)

3. Otros Bienes Muebles no registrables: equipos, instrumental, joyas, objetos de arte, etc.. Por valor mayor a $20.000.-

a- Titular del Bien	b- Detalle	c- Fecha de ingreso al patrimonio	d- Valuación actualizada	e- Origen de fondos

4. Depósitos en Bancos y otras entidades financieras en el país o en el extranjero

a- Titular del Bien	b- Tipo	c- Monto

5. Capitales Invertidos en Títulos, Fondos Comunes, Acciones y demás Valores Cotizables en Bolsa en el país o en el extranjero

a- Titular del Bien	b- Tipo	c- Entidad Emisora	d- Valor Total	e- Fecha de ingreso al patrimonio	f- Origen de los Fondos

6. Capitales Invertidos en Explotaciones Unipersonales y sociedades que no coticen en bolsa en el país o en el extranjero

a- Titular del Bien	b- Denominación de la Entidad	c- Ramo o Actividad	d- % sobre el Capital	e- Última valuación	f- Origen de los Fondos

e- Valor Nominal de Cotización por cantidad de Títulos o Acciones.
f- Ingresos Propios, Herencia, Donación, etc.

....
Firma del Declarante

Detalle de los Bienes (continuación)

7. Tarjetas de Crédito, propias y extensiones, en el país o en el extranjero

a- Titular del Bien	b- Tarjeta de Crédito

b- Consignar sólo la empresa de la Tarjeta de Crédito, y si es propia o extensión

8. Dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera

a- Moneda	b- Monto

Detalle de los Créditos y las Deudas

1. Créditos hipotecarios, prendarios y comunes

a- Titular del Bien	b- Monto del crédito a la fecha

2. Deudas hipotecarias, prendarias y comunes

a- Titular del Bien	b- Monto de la deuda a la fecha

Detalle de los Ingresos

1. Ingresos derivados del cargo y otros

a- Cargo	b- Empleador	c- Remuneración Mensual

....
Firma del Declarante

Detalle de los Ingresos (continuación)

2. Ingresos Derivados de los Sistemas Previsionales: Jubilación, Retiro, Pensión

a- Titular del Bien	b- Tipo de Beneficio	c- Caja de Previsión	d- Haber Mensual

3. Ingresos Derivados de las Relaciones Contractuales y/o Actividades Independientes

a- Titular del Bien	b- Tipo de Contratación	c- Período que cubre	d- Monto mensual o anual

4. Otros Ingresos

a- Titular del Bien	b- Tipo	c- Origen	d- Fecha de Ingreso

Observaciones

JURO QUE LOS BIENES, CRÉDITOS Y DEUDAS INDICADOS PRECEDENTEMENTE SON LOS QUE POSEO EN LA FECHA, TANTO EN EL PAÍS COMO EN EL EXTRANJERO, Y QUE NO CUENTO CON OTROS INGRESOS QUE LOS MANIFESTADOS. JURO TAMBIÉN QUE ES EXACTA LA RELACIÓN DE BIENES DE MI CÓNYUGE O CONVIVIENTE EN APARENTE MATRIMONIO E HIJOS MENORES.

.... Lugar y Fecha

.... Firma del Declarante

—ANEXO III—

DECLARACIÓN JURADA PATRIMONIAL RESERVADA

Datos Personales y Familiares

1. Datos Personales

a- Apellido/s y Nombre/s (completos):	
b- Nº de Legajo:	c- Documento de Identidad Tipo: Nº
d- C.I. Nº: Expedido por:	e- Estado Civil:
f- Pasaporte: Expedido por:	
g- Domicilio:	
h- CUIL:	

2. Datos del Cónyuge o Conviviente e hijos Menores no emancipados con bienes a declarar

a- Apellido/s y Nombre/s (completos)	b- Parentesco	c- Documento de identidad		d- CUIL/CUIT/CDI	
		Tipo	Número	Tipo	Número

Detalle de los Bienes

1. Bienes Inmuebles en el país o en el extranjero

a- Titular del Bien	b- Tipo	c- Ubicación	d- Inscripción Registral o Nomenclatura Catastral

2. Bienes Muebles registrables en el país o en el extranjero

a- Titular del bien	b- Tipo	c- Descripción, Marca, Modelo, Año	d- Nº de patente o matrícula

....
Firma del Declarante

Detalle de los Bienes (continuación)

3. Depósitos en Bancos y otras entidades financieras en el país o en el extranjero

a- Titular del Bien	b- Tipo	c- Entidad	d- Nº de Cuenta	e- Localidad país

4. Tarjetas de Crédito emitidas en el país o en el extranjero

a- Titular del Bien	b- Nombre Tarjeta	c- Entidad Emisora	d- Número	e- Titular o Extensión

Detalle de los Créditos y las Deudas

1. Créditos Hipotecarios, Prendarios y Comunes

a- Titular del Bien	b- Apellido/Nombre/ Razón Social del Deudor	c- Identificación del Bien gravado	d- Número de Inscripción de la Prenda o Hipoteca

2. Deudas Hipotecarias, Prendarias y Comunes

a- Titular del Bien	b- Apellido/Nombre/ Razón Social del Acreedor	c- Identificación del Bien gravado	d- Número de Inscripción de la Prenda o Hipoteca

....
Firma del Declarante

Observaciones

Consignar si se adjunta Declaración Jurada del Impuesto a las Ganancias/ Bienes Personales

JURO QUE LOS BIENES, CRÉDITOS Y DEUDAS INDICADOS PRECEDENTEMENTE SON LOS QUE POSEO EN LA FECHA, TANTO EN EL PAÍS COMO EN EL EXTRANJERO, Y QUE NO CUENTO CON OTROS INGRESOS QUE LOS MANIFESTADOS. JURO TAMBIÉN QUE ES EXACTA LA RELACIÓN DE BIENES DE MI CÓNYUGE O CONVIVIENTE EN APARENTE MATRIMONIO E HIJOS MENORES.

.... Lugar y Fecha

.... Firma del Declarante

e. 25/02/2008 Nº 571.861 v. 25/02/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 33/2008

Bs. As., 19/2/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1346.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor David Enrique COT, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de COLON, provincia de ENTRE RIOS, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124- SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de COLON, provincia de ENTRE RIOS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 20539/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de las solicitudes de licencia de la provincia de ENTRE RIOS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa; en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 256, Frecuencia 99.1 MHz, Categoría E, señal distintiva “LRP 319”, para la localidad de COLON, provincia de ENTRE RIOS.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor David Enrique COT, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor David Enrique COT (D.N.I. Nº 14.399.915), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 256, frecuencia 99.1 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRP 319", de la localidad de COLOÑ, provincia de ENTRE RIOS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución Nº 672/SG/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE ($10.197), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/02/2008 Nº 571.771 v. 25/02/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 34/2008

Bs. As., 19/2/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2046.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor José Néstor TOLEDO (D.N.I. Nº 10.227.541), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de CARHUE, provincia de BUENOS AIRES, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó a las personas físicas y jurídicas en general, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CARHUE, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor TOLEDO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 20.541/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de BUENOS AIRES.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 258, Frecuencia 99.5 MHz, Categoría E, señal distintiva "LRP402", para la localidad de CARHUE, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor TOLEDO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor José Néstor TOLEDO (D.N.I. Nº 10.227.541), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 258, Frecuencia 99.5 MHz, identificada con la señal distintiva "LRP402", de la localidad de CARHUE, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL TREINTA Y TRES ($ 9.033), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrele, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/02/2008 Nº 571.773 v. 25/02/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 35/2008

Bs. As., 19/2/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1500.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Christian Sebastián MONTESINO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CARHUE, provincia de BUENOS AIRES, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que «Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NAC]ONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión».

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de Estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de CARHUE, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 20541/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de licencia de marras.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 262, Frecuencia 100.3 Mhz, Categoría F, señal distintiva «LRP 403», para la localidad de CARHUE, provincia de BUENOS AIRES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Christian Sebastián MONTESINO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Christian Sebastián MONTESINO (D.N.I. Nº 25.872.560), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 262, frecuencia 100.3 Mhz, Categoría F, identificada con la señal distintiva «LRP 403», de la localidad de CARHUE, provincia de BUENOS AIRES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución Nº 672/SG/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO ($ 7.464), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el licenciatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/02/2008 Nº 571.766 v. 25/02/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 36/2008

Bs.As., 19/2/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1936.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones referidas en el Visto de la presente se relacionan con el pedido efectuado por el señor Carlos Daniel VILLAR, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría E, en la localidad de JUNIN, provincia de BUENOS AIRES, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM aprobado por Decreto Nº 1144/96 -modificado y complementado por sus similares Nros. 1260/96 y 310/98- y 883/01.

Que a través de la Actuación Nº 27004-COMFER/07, de fecha 6 de diciembre de 2007, el señor Carlos Daniel VILLAR se presentó a los fines de “solicitar el desistimiento de la petición”, fundamentando su decisión en motivos de carácter económico-financiero.

Que dicho desistimiento observa lo dispuesto por el artículo 66 de la Reglamentación de la Ley Nº 19.549, aprobada por Decreto Nº 1759/72.

Que corresponde, en consecuencia, tener por desistido el pedido de adjudicación de licencia referido en el primer considerando de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha intervenido en lo que hace a su competencia.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Téngase por desistido el pedido efectuado por el señor Carlos Daniel VILLAR, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría E, en la localidad de JUNIN, provincia de BUENOS AIRES, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM aprobado por Decreto Nº 1144/96 - modificado y complementado por sus similares Nros. 1260/96 y 310/98- y 883/01.

ARTICULO 2º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE. — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/02/2008 Nº 571.779 v. 25/02/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 37/2008

Bs. As., 19/2/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1016.00.0/07, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto guardan relación con la solicitud formulada por el señor David Emilio DJURDJEVIC para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, categoría E, en la localidad de SAN BERNARDO, provincia del CHACO, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada, implementado por Decretos Nros. 1144/96 —modificado y complementado por sus similares Nros. 1260/96 y 310/98, respectivamente—; 2/99 y 883/01.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 2l5/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa de licencias para el servicio de que se trata.

Que ulteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispusieron las convocatorias para que las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes y de las estaciones reconocidas a través del dictado de la Resolución Nº 753-COMFER/06, y las personas físicas y jurídicas en general, formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas, cuyo vencimiento operó el 18 de diciembre de 2006.

Que por Resolución Nº 553-COMFER/07 se efectuó una nueva convocatoria para aquellas personas que habían adquirido pliegos de bases y condiciones con anterioridad al 19 de diciembre de 2006 y que no han sido invocados en solicitudes de adjudicación directa presentadas temporáneamente en los plazos fijados por la Resolución Nº 1366-COMFER/06

Que el artículo 3º de la Resolución Nº 553-COMFER/07 dispuso como requisito, además de la documentación exigida por el respectivo pliego de bases y condiciones, que se verificase identidad entre el adquirente del pliego —conforme surge de la boleta de deposito— y el solicitante de la licencia, y que la fecha de deposito fuera anterior al 19 de diciembre de 2006.

Que, la Resolución Nº 215/SG/04 fija en la suma de $ 1.000 (PESOS MIL) el valor del mencionado pliego, habiendo otorgado facilidades de pago para su adquisición conforme lo dispuesto en su artículo 9º.

Que del análisis de los presentes actuados se advierte que el señor DJURDJEVIC ha acompañado el talón 2 de la boleta de depósito Nº 00000133412 que ya había sido utilizada para iniciar otra solicitud de licencia, que se encuentra en trámite bajo el Expediente Nº 3790.00.0-COMFER/06

Que el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración Finanzas y Recursos Humanos informó que, de los registros obrantes en esa área, no consta que el peticionante haya adquirido el referido Pliego de Bases y Condiciones.

Que bajo tales antecedentes, no resulta plausible dar curso favorable a la solicitud de adjudicación de licencia efectuada por el señor David Emilio DJURDJEVIC, atento el carácter sustancial que la compra del pliego reviste.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud de adjudicación directa de una licencia efectuada por el señor David Emilio DJURDJEVIC (D.N.I. Nº 16.945.547) para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría E, en la localidad de SAN BERNARDO, provincia del CHACO, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/02/2008 Nº 571.783 v. 25/02/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 38/2008

Bs. As., 19/2/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1022.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Angel Ruben GARZON, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MARIA GRANDE, provincia de ENTRE: RIOS, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificada por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso la) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes y de las estaciones reconocidas a través del dictado de la Resolución Nº 753-COMFER/06, formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de Estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que efectivamente, el señor GARZON es cesionario de “FM AVENIDA”, de la localidad de MARIA GRANDE, provincia de ENTRE RIOS, inscripta en el Registro instrumentado por el Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 1149 y reinscripta de conformidad con las previsiones de la Resolución Nº341-COMFER/93 bajo el Nº 264.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de las solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su anexo II, quedarían automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de las emisiones a titulo precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MARIA GRANDE, provincia de ENTRE RIOS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento: de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 47440/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal, categoría y señal distintiva, respecto de la solicitud de marras.

Que, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 282, Frecuencia 104.3 Mhz., Categoría E, señal distintiva LRM897, para la localidad de MARIA GRANDE, provincia de ENTRE RIOS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares o cesionarios de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor GARZON, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Angel Ruben GARZON (D.N.I. Nº 17.597.400), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 282, frecuencia 104.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM897”, de la localidad de MARIA GRANDE, provincia de ENTRE RIOS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución SG Nº 672/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO ($ 6.894), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la localidad de MARIA GRANDE, provincia de ENTRE RIOS, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el

Nº 1149 (solicitud de reinscripción Nº 264), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva de dicho servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Nacional de Radiodifusión.

e. 25/02/2008 Nº 571.785 v. 25/02/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 39/2008

Bs. As., 19/2/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1293.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Santiago Adolfo RUBIOLO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MERLO, provincia de SAN LUIS, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MERLO, provincia de SAN LUIS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 24.283/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de las solicitudes de licencia de la provincia de SAN LUIS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 281, Frecuencia 104.1 MHz, Categoría F, señal distintiva “LRN 363”, para la localidad de MERLO, provincia de SAN LUIS.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Santiago Adolfo RUBIOLO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Santiago Adolfo RUBIOLO (D.N.I. Nº 25.191.549), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 281, frecuencia 104.1 MHz, Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRN 363”, de la localidad de MERLO, provincia de SAN LUIS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución Nº 672/SG/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS ($ 5.586), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/02/2008 Nº 571.761 v. 25/02/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 40/2008

Bs. As., 19/2/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 3164.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma PRODUCCIONES UNIVERSALES SOCIEDAD ANONIMA (en formación), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SUNCHO CORRAL, provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SUNCHO CORRAL, provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida

en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 27898/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de licencia de marras.

Quede lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 260, Frecuencia 99.9 Mhz., Categoría E, señal distintiva LRK 962”, para la localidad de SUNCHO CORRAL, provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la firma PRODUCCIONES UNIVERSALES SOCIEDAD ANONIMA (en formación), se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL
DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la firma PRODUCCIONES UNIVERSALES SOCIEDAD ANONIMA (en formación), integrada por los señores Roberto CURA (D.N.I. Nº 17.438.427) y Ramón Alejandro VALDEZ (D.N.I. Nº 24.346.772), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 260, frecuencia 99.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRK 962”, de la localidad de SUNCHO CORRAL, provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución Nº 672/SG/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL CUARENTA ($ 8.040), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que el licenciatario constituya la sociedad y envíe copia de la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, conforme lo previsto en el artículo 16, inciso 16.2 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 7º — Dipónese que, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/02/2008 Nº 571.782 v. 25/02/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 41/2008

Bs.As., 19/2/2008

VISTO el expediente Nº 2030.00.0/06 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el “Visto” tramita la solicitud de adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría “E”, en la ciudad de VILLA GESELL, provincia de BUENOS AIRES, efectuada por el señor Eduardo Ernesto ZANOLI, en el marco del Régimen de Normalización instaurado por el Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que asimismo, por Expediente Nº 2014.00.0/06 tramita otra solicitud formulada por el nombrado ZANOLI para la adjudicación de una licencia para operar el servicio referido en la ciudad de PINAMAR, en la provincia antes citada.

Que dado que la distancia existente entre ambas ciudades es de 15,696 Km y que el Anexo III, Nota 2 de la Resolución Nº 1366-COMFER/06 establece que “...Para la aplicación del artículo 43, inciso a) de la Ley de Radiodifusión (“superposición”), respecto de las estaciones con categorías E, F y G, entre si, las distancias entre localidades no deberá ser inferior al radio máximo del área estimada de servicio de la categoría mayor, esto es 28, 22 y 9.5 respectivamente..”; se intimó a la peticionante a ejercer opción por una de las presentaciones.

Que el nombrado ZANOLI manifestó su voluntad de desistir de la solicitud de licencia formulada para VILLA GESELL, a tenor del escrito obrante a fojas 189.

Que los términos de la renuncia formulada por la peticionante, meritúa dejar sin efecto el procedimiento de adjudicación directa que tramita por los presentes actuados, debiendo dictarse el acto administrativo que así lo disponga.

Que el desistimiento ut supra señalado se encuadra en el artículo 66 del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, por lo que no existe óbice para dar favorable acogida a aquel.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Tiénese por desistido al señor Eduardo Ernesto ZANOLI (D.N.I. Nº 5.319.436) de la solicitud de adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, en la ciudad de VILLA GESELL, provincia de BUENOS AIRES, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de FM, instaurado por Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, que tramita por Expediente Nº 2030.00.0/06.

ARTICULO 2º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, notifíquese y dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/02/2008 Nº 571.787 v. 25/02/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 42/2008

Bs. As., 19/2/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1563.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Daniel Alberto LUNA (D.N.I. Nº 5.223.960), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de VILLA EL CHOCON, provincia de NEUQUEN, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de la adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó a las personas físicas y jurídicas en general, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA EL CHOCON, provincia de NEUQUEN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor LUNA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en

el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 29537/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de NEUQUEN.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 238, Frecuencia 95.5 Mhz., señal distintiva "LRG800", para la localidad de VILLA EL CHOCON, provincia de NEUQUEN.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor LUNA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Daniel Alberto LUNA (D.N.I. Nº 5.223.960), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 238, Frecuencia 95.5 MHz., identificada con la señal distintiva "LRG800", de la localidad de VILLA EL CHOCON, provincia de NEUQUEN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO ($ 10.745-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO. 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/02/2008 Nº 571.776 v. 25/02/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 43/2008

Bs. As., 19/2/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2668.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la ASOCIACION MUTUAL DEL MAGISTERIO DE SANTA FE ANGELITA PERALTA PINOS, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN JAVIER, provincia de SANTA FE, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se, dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN JAVIER, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 20543/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de licencia de marras.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 272, Frecuencia 102.3 Mhz., Categoría E, señal distintiva "LRP 758", para la localidad de SAN JAVIER, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la ASOCIACION MUTUAL DEL MAGISTERIO DE SANTA FE ANGELITA PERALTA PINOS, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa, ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la ASOCIACION MUTUAL DEL MAGISTERIO DE SANTA FE ANGELITA PERALTA PINOS, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 272, frecuencia 102.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRP 758", de la localidad de SAN JAVIER, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución Nº 672/SG/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS ($ 7.696), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) dias corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que el licenciatario constituya la sociedad y envíe copia de la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, conforme lo previsto en el artículo 16, inciso 16.2 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 7º — Dispónese que en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/02/2008 Nº 571.781 v. 25/02/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 44/2008

Bs.As., 19/2/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2609.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la ASOCIACION MUTUAL DEL MAGISTERIO DE SANTA FE ANGELITA PERALTA PINOS, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA OCAMPO, provincia de SANTA FE, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA OCAMPO, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 20543/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de licencia de marras.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 249, Frecuencia 97.7 Mhz., Categoría E, señal distintiva “LRP 745”, para la localidad de VILLA OCAMPO, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la ASOCIACION MUTUAL DEL MAGISTERIO DE SANTA FE ANGELITA PERALTA PINOS, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la ASOCIACION MUTUAL DEL MAGISTERIO DE SANTA FE ANGELITA PERALTA PINOS, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 249, frecuencia 97.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRP 745”, de la localidad de VILLA OCAMPO, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigidaen el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución Nº 672/SG/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE ($ 8.917) debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que el licenciataria constituya la sociedad y envíe copia de la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, conforme lo previsto en el artículo 16, inciso 16.2 del referido Pliego de pases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 7º — Dispónese que en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/02/2008 Nº 571.778 v. 25/02/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 45/2008

Bs. As., 19/2/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 3162.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma PRODUCCIONES UNIVERSALES SOCIEDAD ANONIMA (en formación), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de QUIMILI, provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de QUIMILI, provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentarán al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquella se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 27895/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONIES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de licencia de marras.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 221, Frecuencia 92.1 MHz, Categoría E, serial distintiva "LRK 960", para la localidad de QUIMILI, provincia de SANTIAGO DEL ESTERO.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la firma PRODUCCIONES UNIVERSALES SOCIEDAD ANONIMA (en formación), se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la firma PRODUCCIONES UNIVERSALES SOCIEDAD ANONIMA (en formación), integrada por los señores Roberto CURA (D.N.I. Nº 17.438.427) y Ramón Alejandro VALDEZ (D.N.I. Nº 24.346.772), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 221, frecuencia 92.1 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRK 960", de la localidad de QUIMILI, provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 83/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución Nº 672/SG/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL CUARENTA ($ 8.040), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que el licenciatario constituya la sociedad y envíe copia de la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, conforme lo previsto en el artículo 16, inciso 16.2 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 7º — Dispónese que, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — LIC. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/02/2008 Nº 571.767 v. 25/02/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 46/2008

Bs. As., 19/2/2008

VISTO el expediente Nº 2423.00.0/06 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el "Visto" tramita la solicitud de adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "G", en la localidad de SAN GREGORIO, provincia de SANTA FE, efectuada por el señor Pedro Gerardo COCCO, en el marco del Régimen de Normalización instaurado por el Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

Que se presentó el nombrado COCCO y manifestó fehacientemente su voluntad de desistir de la solicitud de licencia mencionada.

Que los términos de la renuncia formulada por la peticionante, meritúa dejar sin efecto el procedimiento de adjudicación directa que tramita por los presentes actuados, debiendo dictarse el acto administrativo que así lo disponga.

Que el desistimiento ut supra señalado se encuadra en el artículo 66 del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, por lo que no existe óbice para dar favorable acogida a aquél.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el artículo 2º del Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Tiénese por desistido al señor Pedro Gerardo COCCO (L.E. Nº 6.140.812) de la solicitud de adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría G, en la localidad de SAN GREGORIO, provincia de SANTA FE, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de FM, instaurado por Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, que tramita por Expediente Nº 2423.00.0/06.

ARTICULO 2º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, notifíquese y dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/02/2008 Nº 571.763 v. 25/02/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 47/2008

Bs. As., 19/2/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2782.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Luis Hugo DE LANGHE, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA, provincia del CHACO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general, formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de licencias para la instalación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la provincia del CHACO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que de la evaluación de los presentes actuados, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que efectivamente, conforme surge de la Resolución Nº 2402-COMFER/01, se adjudicó al nombrado DE LANGHE, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, Canal 213, Frecuencia 90.5 MHz, identificada con la señal distintiva LRH376, en la localidad de QUITILIPI, provincia del CHACO.

Que por Resolución Nº 2054-COMFER/06 se habilitó el servicio referido para iniciar las transmisiones regulares de conformidad con lo previsto por el artículo 26 de la Ley Nº 22.285.

Que la localidad de PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA se encuentra emplazada a VEINTITRES KILOMETROS y CUATROCIENTOS VEINTISEIS METROS (23,426 Km) de la localidad de QUITILIPI.

Que el artículo 43 inciso a) de la Ley de Radiodifusión contempla que una misma persona física o jurídica podrá tener, en distintas localizaciones hasta veinticuatro (24) licencias para explotar servicios de radiodifusión sonora o de televisión, y que en el supuesto de tratarse de un mismo tipo de servicio, no podrán superponerse en sus respectivas áreas primarias.

Que el Anexo III, Nota 2 de la Resolución Nº 1366-COMFER/06 establece que "Para la aplicación del artículo 43 inciso a) de la Ley de Radiodifusión ("superposición"), respecto de las estaciones con categorías E, F y G, entre sí, las distancias entre localidades no deberá ser inferior al radio máximo del área estimada de servicio de la categoría mayor, esto es 28, 22 y 9.5 Km respectivamente".

Que en la exposición de motivos de la Ley Nº 22.285 se destaca que al introducir el concepto de multiplicidad de licencias se ha considerado, entre otros aspectos, el interés propio de los particulares, motivo por el cual se infiere que la ratio legis de la disposición comentada sería la preservación de la diversidad de ideas e información como bien jurídicamente protegido.

Que toda vez que la norma bajo análisis se refiere a una misma persona física o jurídica como sujeto obligado a su cumplimiento, en la especie se colisiona aquel precepto, pues nos encontramos frente a una misma persona física que, por un lado es titular de la licencia identificada con la señal distintiva LRH376 de la localidad de QUITILIPI, y por el otro es peticionante en estos actuados de una licencia para la explotación de un servicio de FM para la ciudad de PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA la cual se encuentra emplazada a menos de 28 Kilómetros de aquélla.

Que a la luz de lo expuesto se infiere que, de adjudicarse la licencia peticionada en el expediente de marras, se estaría vulnerando el régimen de multiplicidad consagrado en el artículo 43 inciso a) de la Ley 22.285, correspondiendo en consecuencia rechazar la misma.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por el señor Luis Hugo DE LANGHE (D.N.I. Nº 14.133.305) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "E", en la localidad de PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA, provincia del CHACO, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/02/2008 Nº 571.764 v. 25/02/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 48/2008

Bs. As., 19/2/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1289.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Sonia Miriam SOTO ARCOS, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de ESQUEL, provincia del CHUBUT, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124- SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que «Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión».

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de ESQUEL, provincia del CHUBUT, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 30021/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de licencia de marras.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 215, Frecuencia 90.9 Mhz, Categoría E, señal distintiva «LRF 869», para la ciudad de ESQUEL, provincia del CHUBUT.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la señora Sonia Miriam SOTO ARCOS, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Sonia Miriam SOTO ARCOS (D.N.I. Nº 18.762.755), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 215, frecuencia 90.9 Mhz, Categoría E, identificada con la señal distintiva «LRF 869», de la ciudad de ESQUEL, provincia del CHUBUT, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución Nº 672/SG/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE ($ 8.187), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que el licenciatario constituya la sociedad y envíe copia de la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, conforme lo previsto en el artículo 16, inciso 16.2 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 7º —Dispónese que en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/02/2008 Nº 571.770 v. 25/02/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 49/2008

Bs. As., 19/2/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1295.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Nora Edith DOMINGO (D.N.I. Nº 20.499.726), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F para la localidad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS, en el

marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215- SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672- SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamado a concursa público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó a las personas físicas y jurídicas en general, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuesta que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora DOMINGO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 24283/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SAN LUIS.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 215, Frecuencia 90.9 Mhz., Categoría F, señal distintiva “LRN350”, para la localidad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la señora DOMINGO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Nora Edith DOMINGO (D.N.I. Nº 20.499.726), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, que operará en el Canal 215, Frecuencia 90.9 MHz., identificada con la señal distintiva “LRN350”, de la localidad de VILLA MERCEDES, provincia de SAN LUIS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO ($ 6.388), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113- COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/02/2008 Nº 571.775 v. 25/02/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 50/2008

Bs. As., 19/2/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2867.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la ASOCIACION MUTUAL DEL MAGISTERIO DE SANTA FE ANGELITA PERALTA PINOS, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VERA, provincia de SANTA FE, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VERA, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 20543/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de la solicitud de licencia de marras.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 267, Frecuencia 101.3 Mhz., Categoría F, señal distintiva “LRP 746”, para la localidad de VERA, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la ASOCIACION MUTUAL DEL MAGISTERIO DE SANTA FE ANGELITA PERALTA PINOS, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° —- Adjudícase a la ASOCIACION MUTUAL DEL MAGISTERIO DE SANTA FE ANGELITA PERALTA PINOS, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 267, frecuencia 101.3 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRP 746”, de la localidad de VERA, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución Nº 672/SG/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE ($ 8.917), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Otórgase un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos para que el licenciatario constituya la sociedad y envíe copia de la documentación probatoria de ello, debidamente certificada, conforme lo previsto en el artículo 16, inciso 16.2 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 7º — Dispónese que en caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/02/2008 Nº 571.784 v. 25/02/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 51/2008

Bs. As., 19/2/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1310.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Corina NARANJO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BARREAL, provincia de SAN JUAN, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución Nº 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de Estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de BARREAL, provincia de SAN JUAN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 12833/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de las solicitudes de licencia de la provincia de SAN JUAN.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 259, Frecuencia 99.7 Mhz., Categoría E, señal distintiva “LRN 344”, para la localidad de BARREAL, provincia de SAN JUAN.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la señora Corina NARANJO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora Corina NARANJO (D.N.I. Nº 21.358.460), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 259, frecuencia 99.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRN 344”, de la localidad de BARREAL, provincia de SAN JUAN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución Nº 672/SG/06.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE ($ 7.677), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREINTA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la' estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6º — Dispónese que, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Nacional de Radiodifusión.

e. 25/02/2008 Nº 571.786 v. 25/02/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 52/2008

Bs. As., 19/2/2008

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1308.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Corina NARANJO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MEDIA AGUA, provincia de SAN JUAN, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, reglamentado por Resolución N° 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215- SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL, DE

RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución N° 124/SG/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por el artículo 2° de la Resolución N° 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general formularan las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4° inciso d) del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MEDIA AGUA, provincia de SAN JUAN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el peticionante, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC N° 12833/07 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar la frecuencia, canal y señal distintiva, respecto de las solicitudes de licencia de la provincia de SAN JUAN.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 244, Frecuencia 96.7 Mhz, Categoría E, señal distintiva "LRN 334", para la localidad de VILLA MEDIA AGUA, provincia de SAN JUAN.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la señora Corina NARANJO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la señora Corina NARANJO (D.N.I. N° 21.358.460), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 244, frecuencia 96.7 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRN 334", de la localidad de VILLA MEDIA AGUA, provincia de SAN JUAN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo III integra la Resolución N° 672/SG/06.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de contrato a que hace referencia el artículo 16.1 del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE ($ 7.677), debiendo el depósito constituirse en alguna de las modalidades prescriptas en el referido artículo, dentro de los TREIITA (30) días corridos de publicada la presente.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16, inciso 16.6 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el inciso 16.7.

ARTICULO 6° — Dispónese que, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 25/02/2008 N° 571.769 v. 25/02/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución Nº 154/2008

Bs. As., 20/2/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0029704/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 786 del 22 de noviembre de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA. GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Acuerdo de Complementación Económica Nº 6 (ACE Nº 6) entre fa REPUBLICA ARGENTINA y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS suscripto con fecha 28 de noviembre de 1993, y en particular. el Anexo IV del Acta Final sobre la ampliación y profundización del Acuerdo de Complementación Económica Nº 6, los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS otorgan preferencias arancelarias a la REPUBLICA ARGENTINA sobre el arancel vigente para terceros países conforme a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 2002, en relación a distintos productos en el comercio entre ambos países.

Que en materia de productos, las preferencias arancelarias que se otorgan se refieren únicamente a la partida identificada como 20087010 —Duraznos en Almíbar Enlatados— y se aplican sobre un cupo anual fijado inicialmente en DIEZ MIL TONELADAS METRICAS (10.000 tm.), para la partida indicada, durante los años de vigencia del mencionado Acuerdo.

Que asimismo, el citado Acuerdo fija una desgravación para el período de vigencia, por lo que la reducción arancelaria relativa es del CIEN POR CIENTO (100%), siempre a aplicarse sobre dicho cupo.

Que el cupo a ser distribuido correspondiente al año 2008 es de DIEZ MIL TONELADAS METRICAS (10.000 tm.).

Que mediante la citada Resolución Nº 786/06, se reglamentan los criterios que deben utilizarse para efectuar la asignación del cupo de exportación entre las empresas habilitadas para la elaboración de duraznos en almíbar, inscriptas en el Registro creado por el Artículo 1º de la mencionada norma, promoviendo un acceso equitativo al mercado interno de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en las condiciones estipuladas.

Que en virtud del Acuerdo de Complementación Económica Nº 6 (ACE 6), se torna prioritario brindar continuidad a las exportaciones, conforme a los antecedentes de exportación de cada una de las empresas productoras. incorporando la participación de nuevas empresas que contribuyan al desarrollo de la cadena en aras de estimular las exportaciones y la libre competencia.

Que el tonelaje a asignar a cada adjudicatario surge de los criterios volcados en el Informe Técnico Final elaborado por la Dirección Nacional de Alimentos dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y AUMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que de conformidad a lo establecido por el Artículo 16 de la referida Resolución Nº 786/06, las empresas que habiendo resultado adjudicatarias de cupos de exportación correspondientes al año 2007 (conforme al Anexo de la Resolución Nº 103 del 13 de abril de 2007 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION), no hayan procedido a exportar el total del cupo asignado, ni resignado sus cupos de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 12 de la mencionada resolución, se las sancionará con la pérdida de un porcentaje del cupo para el período 2008, igual al porcentaje de incumplimiento en el período correspondiente al año 2007.

Que para acceder a la entrega del Certificado de Autenticidad que ampare dicho cupo, los beneficiarios deberán previamente tener regularizada su situación fiscal y previsional, fijándose como fecha límite de tal exigencia, los TREINTA (30) días corridos anteriores al envío a los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS de los productos correspondientes.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Distribúyese la cantidad de DIEZ MIL TONELADAS METRICAS (10.000 tm.) que en materia de productos se establecen para la partida identificada como 20087010 —Duraznos en Almíbar— conforme a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 2002 con destino a los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, amparada por Certificados de Autenticidad para el período 2008, conforme el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, en un todo de acuerdo al tonelaje que en cada caso se indica.

ARTICULO 2º — La cantidad a exportar expresada en el Artículo 1º de la presente resolución deberá ingresar a los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS hasta el 31 de diciembre de 2008.

ARTICULO 3º — El incumplimiento total o parcial del cupo asignado dará lugar automáticamente a la penalización de los infractores en la distribución del próximo cupo, conforme lo establecido por el Artículo 16 de la Resolución Nº 786 del 22 de noviembre de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 4º — Para acceder a la entrega del Certificado de Autenticidad que ampara dicho cupo, los beneficiarios deberán tener regularizada su situación fiscal y previsional, fijándose como fecha límite de tal exigencia los TREINTA (30) días corridos anteriores al envío a los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS de los productos correspondientes.

ARTICULO 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JAVIER M. DE URQUIZA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

ANEXO

DISTRIBUCION

CUPO DE DURAZNOS EN ALMIBAR ENLATADOS
A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AÑO 2008

Empresas	Antecedentes exportación FOB USS	Distribución 85% %	Distribución 85% Tn.	Distribución proporcional 15% %	Distribución proporcional 15% Tn.	Cálculo Base Tn.	Resolución Nº 786/06 Artículo 16		Total Cupo 2008 Tn.
							Sanción Tn.	Distribución Tn.	
Valores de Referencia			8.500		1.500	10.000			
Industrias Alimenticias Mendocinas S.A.	15.936.781	37,13%	3.156,20	14,29%	214,29	3.370,49	----------	61,82	3.432,30
Molto S.A.	10.714.329	24,96%	2.121,75	14,29%	214,29	2.336,04	----------	45,31	2.381,35
La Campagnola S.A.C.I.	6.546.111	15,25%	1.296,35	14,29%	214,29	1.510,64	-18,58	----------	1.492,06
Mazara Hnos. S.A.	3.872.602	9.02%	766,85	14,29%	214,29	981,14	-29,24	----------	951,90
La Colina S.A.	2.169.715	5,06%	430,20	14,29%	214,29	644,49	-14,76	----------	629,73
A.V.A. S.A.	2.142.509	4,99%	424,25	14,29%	214,29	638,54	-35,37	----------	603,17
Angiord S.A.C.I.	1.537.727	3,58%	304,40	14,29%	214,29	518,69	-9,18	----------	509,51
Totales	42.919.774	100,00%	8.500,00	100,00%	1.500,00	10.000,00	-107,13	107,13	10.000,00

e. 25/02/2008 Nº 571.943 v. 25/02/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución N° 159/2008

Bs. As., 20/2/2008

VISTO el Expediente Nº 9922/2004 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 77 del 26 de marzo de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 77 del 26 de marzo de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, se creó el Registro de Playas y/o Terminales de carga y/o depósito de contenedores de productos, subproductos y/o derivados de origen animal o vegetal o de mercaderías que contengan, entre sus componentes, ingredientes de origen animal y/o vegetal, y se aprobó la Guía de Procedimientos pertinente.

Que la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, estima necesario reordenar la mecánica administrativa y técnica para la habilitación de ese tipo de instalaciones.

Que resulta procedente incorporar a un registro único a aquellos establecimientos que operen como Terminales Portuarias de cargas a granel de productos cuya fiscalización es competencia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA sin perjuicio de registrarse ante otros Organismos del Estado, si correspondiere.

Que por la naturaleza operativa de estos predios corresponde que las áreas de fiscalización del comercio exterior tanto en el área animal como vegetal, evalúen técnica y coordinadamente dichos establecimientos y propongan su habilitación y registro ante la citada Dirección Nacional.

Que teniendo en cuenta el incremento producido en la utilización de los contenedores en las playas para depósito y cargas de contenedores y de las exportaciones de productos granarios y sus derivados, resulta conveniente que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA otorgue seguridad sobre la trazabilidad de los productos de su competencia, en la importación, exportación y tránsito entre terceros países, realizando un efectivo control de la operatoria descripta.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA tomó la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 del 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorpóranse las Terminales Portuarias de cargas a granel de productos cuya fiscalización es competencia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al Registro creado por el Artículo 1º de la Resolución Nº 77 del 26 de marzo de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, sustituyéndose su denominación por la de "Registro de Playas y/o Terminales de carga y/o Depósito de contenedores y/o Terminales Portuarias de cargas a granel de productos, subproductos y/o derivados de origen animal o vegetal o de mercaderías que contengan entre sus componentes, ingredientes de origen animal y/o vegetal".

ARTICULO 2º — Asígnase a la Dirección de Tráfico Internacional de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA la responsabilidad de llevar el Registro previsto en el artículo precedente.

ARTICULO 3º — Apruébase el "INSTRUCTIVO PARA LA HABILITACION DE PLAYAS Y/O TERMINALES DE CARGA Y/O DEPOSITOS DE CONTENEDORES Y/O TERMINALES PORTUARIAS DE CARGAS A GRANEL", que como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 4º — A los efectos de mantener la actualización del Registro mencionado en el Artículo 1º de la presente medida, se prevé una renovación anual o reinscripción, para la cual se deberá completar la "Solicitud de Reinscripción" que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente norma.

La citada renovación anual o reinscripción se efectuará dentro de los TREINTA (30) días corridos anteriores a su vencimiento, no pudiendo operar quienes no la efectivicen en ese lapso hasta tanto regularicen dicha situación. A tal efecto, se mantendrá el mismo Número de Registro otorgado oportunamente.

ARTICULO 5º — La Dirección de Tráfico Internacional o la Coordinación General Regional dependiente de la Unidad de Presidencia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, según corresponda, una vez cumplimentado el trámite administrativo de habilitación correspondiente, entregará la constancia escrita de Registro a los operadores en oportunidad de su inscripción y reinscripción, la que estará rubricada por la citada Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, en la cual deberán consignarse los datos conforme al modelo que como Anexo III forma parte integrante del presente acto administrativo. La misma tendrá una validez de UN (1) año.

ARTICULO 6º — La Dirección de Tráfico Internacional de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA asignará los números de inscripción, mantendrá actualizado el Registro y procederá al archivo de los respectivos expedientes en la unidad de responsabilidad primaria.

ARTICULO 7º — En caso de modificarse la razón o tipo social de una persona jurídica, ésta deberá denunciar tal situación con la presentación de la documentación pertinente, manteniendo el número de registro oportunamente otorgado.

ARTICULO 8º — Sustitúyanse los Anexos I, II y III de la referida Resolución Nº 77/03 por los Anexos I, II y III que forman parte de la presente resolución.

ARTICULO 9º — Déjanse sin efecto los Artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la citada Resolución Nº 77/03.

ARTICULO 10. — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA queda facultado para modificar los aspectos procedimentales necesarios para la ejecución de la presente resolución.

ARTICULO 11. — Las transgresiones a lo dispuesto por la presente medida serán pasibles de las sanciones establecidas en el Artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

ARTICULO 12. — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

INSTRUCTIVO PARA LA HABILITACION DE PLAYAS Y/O TERMINALES DE CARGA Y/O DEPOSITOS DE CONTENEDORES Y/O TERMINALES PORTUARIAS DE CARGAS A GRANEL.

RESPONSABILIDAD DE LAS MISMAS.

ETAPAS Y REQUISITOS

ETAPA Nº 1

Las empresas interesadas en solicitar la habilitación deberán requerirlo por nota dirigida al señor Director Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION (en adelante SENASA) o al señor Coordinador General Regional según corresponda, consignando en la misma todos los datos que establece el Artículo 16 - Título III del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72, T.O. 1991, según el siguiente modelo:

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

DE FISCALIZACION AGROALIMENTARIA SENASA

PRESENTE

o

SEÑOR COORDINADOR

GENERAL REGIONAL

SENASA PRESENTE

Me dirijo a Usted a fin de solicitar la aprobación de Planos y Memorias descriptivas y operativas de la Playa/Terminal de Cargas y Depósito de contenedores y/o Terminal portuaria de cargas a granel,

para mercadería cuya fiscalización compete al SENASA comprendida en operaciones de comercio exterior (importación, exportación y tránsito), cuyos datos se consignan a continuación:

Nombre de la Firma

Domicilio Legal TE: FAX: Correo electrónico:

Ubicación de la Plazoleta

Firma, aclaración y cargo

Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan a nombre de los mandantes con el instrumento público correspondiente, o con copia del mismo suscripta por el letrado o con CARTA-PODER con firma autenticada por autoridad policial o judicial o por escribano público (Artículo 32, Título IV - Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72, T.O. 1991).

La nota podrá ser presentada, de corresponder, ante la Dirección Regional del SENASA respectiva, la que caratulará las actuaciones y podrá, en coordinación con la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, efectuar las inspecciones del caso.

a) DOCUMENTACION REQUERIDA:

I.- Plano en escala 1:2000 de la totalidad del predio por duplicado, identificando particularmente el sector para operar en carga y descarga con productos cuya fiscalización compete al SENASA, detallando portones y vías de accesos, caminos interiores, oficina de administración de la inspección sanitaria, sectores de depósito de contenedores, estructuras de relevancia, sector destinado a tratamiento fitosanitario, ubicación de la oficina para uso exclusivo para inspección veterinaria y vegetal del SENASA, con baño incluido, sector de muestreo, estacionamiento para vehículos del SENASA, circuito de la mercadería, etcétera. Indicar en el mismo, un flujograma de circulación de camiones refrigerados, porta-contenedores y todo transporte destinado a consolidación y desconsolidación, transferencia de contenedores, contenedores reefers, contenedores vacíos.

II.- Plano en escala 1:100 del sector del establecimiento a habilitar por el referido Servicio Nacional, por duplicado.

III.- Memoria descriptiva constructiva de instalaciones y equipamiento.

IV.- Memoria descriptiva de la operatividad.

V.- Memoria descriptiva del desplazamiento de los operarios.

Toda la documentación mencionada deberá contar con la firma del solicitante o de su representante legal.

Los duplicados a que hace referencia el detalle precedente se adjuntarán a los originales dentro de un sobre tamaño oficio, indicando en el anverso su condición de "DUPLICADOS". La inspección veterinaria y fitosanitaria verificará que la actividad a desarrollar en el establecimiento y sus condiciones higiénico-sanitarias respondan a los siguientes requisitos: Todos los caminos interiores del establecimiento deberán ser pavimentados y poseer una capa de rodamiento impermeable. Los espacios adyacentes serán impermeabilizados o, en su defecto, revestidos de un manto vegetal.

El perímetro del establecimiento deberá contar con iluminación artificial. El nivel de iluminación estará comprendido entre UNA Y MEDIA UNIDADES LUX (1,5 U.L.) y TRES Y MEDIA UNIDADES LUX (3,5 U.L.).

El interesado deberá contar con un local adecuado como oficina para las inspecciones veterinaria y fitosanitaria y proveerla de los elementos necesarios que se requieran para la operatividad.

Se prohíbe la carga y descarga del contenido de los contenedores, camiones u otro medio de carga habilitado bajo condiciones climáticas que, a criterio del Servicio de Inspección Oficial, sean perjudiciales para la carga.

El interesado deberá contar con un sector cubierto o semicubierto para garantizar sanitariamente las condiciones de consolidación o desconsolidación de los contenedores, camiones u otro medio de carga habilitado. Cuando razones operativas requieran el mantenimiento de la cadena de frío, se deberá contar con instalaciones adecuadas a tal fin.

El interesado deberá contar con un sector especialmente destinado a depositar productos cuya fiscalización compete al SENASA, dentro de la playa. Será adecuado para depósito de contenedores isotérmicos y autorrefrigerados con capacidad eléctrica suficiente y conectores necesarios para abastecer las exigencias operativas declaradas. No se permitirá en el sector habilitado el acceso a otros productos fuera del control del Servicio.

La empresa solicitante deberá declarar el tipo de actividad que desarrollará y/o sobre qué productos, cuya fiscalización compete al SENASA, operará en el predio. El área técnica del SENASA hará una evaluación de las necesidades en materia de instalaciones y se las comunicará al interesado.

Aquellas actividades no declaradas no serán tenidas en cuenta al momento de la evaluación y posterior habilitación.

La empresa solicitante, también, podrá realizar una presentación sobre las bases de las tareas a desarrollar a futuro, de manera tal que el proyecto pueda ser evaluado con el alcance definitivo.

La requirente podrá comenzar a operar con rubros parciales en la medida que se vayan cumpliendo los requisitos exigidos por el SENASA para garantizar las operatorias. Los vehículos que ingresen al predio deberán estar habilitados, registrados e inspeccionados por el SENASA.

b) OBLIGACIONES DE LAS PLAYAS Y/O TERMINALES DE CARGA Y/O DEPOSITOS DE CONTENEDORES Y/O TERMINALES PORTUARIAS DE CARGAS A GRANEL:

Están obligados a:

I.- Observar y hacer observar en lo que les compete, las exigencias y disposiciones contenidas en el presente anexo.

II.- Proporcionar al Servicio de Inspección destacado en las playas y/o terminales de carga y/o depósitos de contenedores y/o terminales portuarias de cargas a granel, diariamente, los registros vía internet, o en hoja membretada y/o avalada por el responsable de la empresa del sector, consignando el ingreso de contenedores con cargas de competencia sanitaria del referido Servicio destinadas a operaciones de comercio exterior (Importaciones, exportaciones, tránsitos) que indiquen entre otros los siguientes datos: Sigla y Numeración del Contenedor; dominio de los transportes; destino dentro de la Playa para su ubicación física; nombre del exportador; tipo de mercadería y todo otro dato que el Servicio allí destacado considere necesario.

III.- Proporcionar al Servicio de Inspección destacado en playas y/o terminales de cargas a granel y/o Depósitos de contenedores y mercadería de carga y/o depósitos de contenedores y/o Terminales portuarias de cargas a granel, con la suficiente antelación, fecha y hora de arribo de buques portacontenedores, graneleros o mercantes.

IV.- Proporcionar diariamente al Servicio de Inspección destacado en las playas y/o terminales de carga y/o depósitos de contenedores los registros vía internet o en hoja membretada de la empresa, de los contenedores puestos a bordo, identificación de los mismos, número de precinto, buque y otro dato que el Servicio allí destacado considere necesario.

V.- Proceder de igual modo diariamente, con los registros de ingresos de camiones para consolidar en contenedor y notificar fecha y hora para supervisar la operación.

VI.- Notificar con antelación, para intervención del Servicio destacado en las playas y/o terminales de carga y/o depósitos de contenedores, todo movimiento temporal u ocasional de contenedores de competencia del Servicio, ya ingresados a la plazoleta.

VII.- Poner a disposición del Servicio de Inspección destacado en las playas y/o terminales de carga y/o depósitos de contenedores, toda la documentación y archivos de los registros térmicos de todo contenedor con cargas de competencia del Servicio, durante toda su permanencia.

VIII.- Proceder a la no autorización de puesta a bordo o salida de Plazoleta, de todo transporte o contenedor que, por razones sanitarias y de exclusiva responsabilidad del SENASA, haya sido fehacientemente notificado.

IX.- Adoptar las medidas para que ninguna persona, ajena o no a las playas y/o terminales de carga y/o depósitos de contenedores y/o Terminales portuarias de cargas a granel, interfiera en forma alguna la labor del Servicio de Inspección del SENASA.

X.- Proveer al Servicio de Inspección, para su uso exclusivo, de una oficina con servicios sanitarios propios. Esta oficina tendrá ventilación adecuada, los pisos serán de cemento u otro material que no sea tierra y estarán nivelados, además deberá contar con los siguientes elementos: armarios, escritorios, sillas, archivos, piletas para higiene de manos y cualquier otro material necesario para el desempeño de la función del Servicio de Inspección, de conformidad a lo que establezca en cada caso el SENASA.

XI.- La oficina deberá estar provista de una línea telefónica, teléfono, fax de uso exclusivo del SENASA, equipo informático completo con acceso a internet para poder acceder al banco de datos del SENASA.

XII.- Proveer al Servicio de Inspección de Productos Vegetales de los elementos necesarios para realizar las inspecciones correspondientes de la mercadería (mesa de inspección, iluminación, luz violeta y otros elementos requeridos por Protocolos Internacionales a los que se le da cumplimiento).

XIII.- Asignar personal para que ayude a la carga y descarga de las cajas/cajones de los pallets en la toma de muestra para inspección y proveer de elementos necesarios para abrir y cerrar las cajas cuando éstas sean de madera y para abrir y cerrar los envases cuando sean abiertos en las inspecciones realizadas.

XIV.- Extremar las medidas de seguridad e higiene, evitando la presencia de palomas, pájaros, roedores, perros y pulgas, debiendo presentar periódicamente las planillas de limpieza y control de insectos, roedores y aves.

XV.- El lugar de inspección deberá estar cubierto y protegido con acceso seguro y sanitarios cercanos.

XVI.- Proveer de lugar protegido para los vehículos oficiales del SENASA. En caso de que el Servicio Oficial debiera proceder a la extracción de muestras deberá permitirse el acceso del vehículo afectado al Servicio del SENASA o bien disponer de vehículo de la empresa para tal fin.

XVII.- Notificar en forma fehaciente y con la debida anticipación al SENASA el cambio de ubicación de las oficinas y/o lugares de inspección.

XVIII.- Dar cumplimiento a la Resolución Nº 895 del 23 de diciembre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, que aprueba el Plan Nacional de Prevención de Ingreso de Plagas y Enfermedades a través de Residuos.

ETAPA Nº 2

El expediente constituido será girado a la Dirección de Tráfico Internacional (DTI) dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SENASA, para que se remita al área técnica correspondiente, centralizada o descentralizada, o a la Coordinación de Puertos y Aeropuertos (CPyA) dependiente de Dirección de Fiscalización Vegetal de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, u otro que ella considere, encargados de evaluar y estudiar la documentación y arbitrará los medios para coordinar con las distintas áreas técnicas involucradas según las actividades declaradas en la presentación.

ETAPA Nº 3

Una vez que el establecimiento cuente con Planos y Memorias APROBADOS el interesado solicitará por nota una VISITA DE INSPECCION al predio, previo pago del canon por DERECHO DE HABILITACION DE PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO ($ 254.-), establecido en el Artículo 2º del Decreto Nº 2431 del 15 de julio de 1971, y sus actualizaciones.

La VISITA DE INSPECCION será efectuada por personal profesional de las áreas técnicas intervinientes en la aprobación de las memorias y planos.

ETAPA Nº 4

Luego de verificada y documentada la correspondencia con los Planos y Memorias aprobados técnicamente, la interesada presentará la documentación que a continuación se detalla en original o copia debidamente certificada (escribano público, juez de paz, policía o autoridad competente):

I. Comprobante de inscripción en la Dirección Nacional de Recaudación Previsional dependiente de la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, —Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.)— y en la Dirección General de Rentas dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, o Convenio Multilateral, según corresponda.

II. Contrato social de la empresa inscripto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, o autoridad registral pertinente, según corresponda. En

caso de tratarse de una empresa unipersonal: nota de presentación con fotocopia autenticada de la primera y segunda hoja del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.). En el caso de una sociedad de hecho: nota de presentación suscripta por todos los socios y fotocopia autenticada de la primera y segunda hoja del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) así como de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de cada uno de los integrantes.

III. Constancia de habilitación provincial y/o municipal y/o de la Administración de Puertos Nacional o Provincial, según corresponda.

IV. Titulo de propiedad y certificado de dominio actualizado del bien raíz emitida por el Registro de la Propiedad Inmueble de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES o el de la provincia correspondiente, o contrato o instrumento que acredite la posesión o tenencia del mismo conforme a derecho.

V. Declaración Jurada anual estimativa del movimiento de contenedores y del kilaje de los productos de competencia del Servicio en la zona habilitada.

ETAPA Nº 5

Anexada la documentación precedente al expediente, el área técnica interviniente lo remitirá a la Dirección de Tráfico Internacional. De considerar que la misma cumple los requisitos establecidos, girará los actuados a la Coordinación de Dictámenes de la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Nacional de Coordinación Técnica, Legal y Administrativa del SENASA, para que se expida con respecto a la procedencia jurídica de la documentación descripta en los puntos I, II, III, IV y V de la Etapa Nº 4.

ETAPA Nº 6

Con dictamen favorable de la mencionada Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Tráfico Internacional dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SENASA, asignará el correspondiente Número de Registro, como paso previo a la suscripción de la habilitación por parte de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SENASA. Una vez rubricado por esta última, se remitirá a la citada Dirección de Tráfico Internacional.

ETAPA Nº 7

Con el punto anterior cumplimentado, la Dirección de Tráfico Internacional o la Coordinación General Regional correspondiente comunicará a la firma que le ha sido otorgada la habilitación al establecimiento, entregándole la respectiva certificación, y que debe presentarse munida de:

• DOS (2) ejemplares del Libro de Actas tamaño oficio, rayados, constituido por DOSCIENTOS (200) folios, a efectos de ser rubricados.

Estos trámites, una vez concluidos, se archivarán en la Coordinación de Fronteras y Tráfico Federal, dependiente de la citada Dirección de Tráfico Internacional.

IMPORTANTE:

No obstante lo expuesto en el presente instructivo, los operadores comerciales en importación, exportación y tránsito entre terceros países de mercancías cuyo control ejerce el SENASA que desarrollen actividades en las áreas aquí comprendidas, cumplirán las normas de ese Organismo en estas modalidades comerciales y abonarán los aranceles y servicios que a su efecto correspondan.

ANEXO II

DIRECCION NACIONAL DE FISCALIZACION AGROALIMENTARIA

REGISTRO DE PLAYA/TERMINAL DE CARGA Y DEPOSITO DE CONTENEDORES Y/O TERMINALES PORTUARIAS DE CARGAS A GRANEL

SOLICITUD DE REINSCRIPCION

DATOS DEL SOLICITANTE

Registro Oficial N°: .... Otorgada por Expediente SENASA N°:.............................
Razón Social: (1)...
Apellido/s: (2) ....
Nombres:..

Documento: Tipo: .... Número: ....

(1) Personas Jurídicas. (2) Personas Físicas (1) (2) Sociedades de Hecho

DOMICILIO LEGAL

Calle: .... N°.............. Piso: ...Of./Depto.......
Localidad: .... Provincia:....................................
Código Postal: .... Teléfono: .... Fax.: ....

Correo Electrónico: ....

ESTA SOLICITUD DE REINSCRIPCION (marcar con una cruz)

MODIFICA ☐ NO MODIFICA ☐

....
Lugar y Fecha Firma y Sello Responsable

PARA USO EXCLUSIVO DEL SENASA

☐ Solicitud Aprobada ....Inscripción N°...
....

Este registro se considerará válido hasta el ..../.........................../...................

☐ Solicitud denegada (motivo)

....

....

Lugar y Fecha Firma y Sello SENASA

NOTA: En caso que esta Solicitud de Reinscripción modifique algunos de los datos que requieran documentación respaldatoria en la Solicitud de Inscripción correspondiente, deberá acompañarse de la nueva documentación de respaldo.

ANEXO III

REGISTRO DE PLAYA/TERMINAL DE CARGA Y DEPOSITO DE CONTENEDORES Y/O TERMINALES PORTUARIAS DE CARGAS A GRANEL

Ref.: Expte. Nº: ....-

Se certifica que .........................C.U.I.T. N°: .... y establecimiento sito en ...., ha presentado toda la documentación solicitada, conforme la Resolución SENASA N°................; por lo que se le otorga la Habilitación y REGISTRO OFICIAL Nº: RPTC-......., en la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, que le permite operar como PLAYA/TERMINAL DE CARGA Y DEPOSITO DE CONTENEDORES Y/O TERMINALES PORTUARIAS DE CARGAS A GRANEL de los siguientes productos, subproductos y/o derivados de origen animal o vegetal, de competencia de las Direcciones Nacionales de Fiscalización Agroalimentaria y de Protección Vegetal :…………………………………………………………….

....

....

La presente es válida hasta el día:...

e. 25/02/2008 Nº 571.947 v. 25/02/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.766 DEL 19/FEB/2008

EXPEDIENTE Nº 47.239 "Dejar sin efecto la suspensión de la inscripción dispuesta por la Resolución Nº 32.766".

SINTESIS

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dejar sin efecto la suspensión de la inscripción dispuesta por la Resolución N° 32.666 de fecha 17 de diciembre de 2007, respecto del productor asesor de seguros Sr. DUELLA, CARLOS MAURICIO (matrícula N° 57.677).

ARTICULO 2° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y notifíquese en el domicilio constituido en calle Sta. María del Buen Aire 382 P.B. Dto. 1 - C.P. 1277 - Ciudad Autónoma de Bs. As..

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 25/02/2008 Nº 571.754 v. 25/02/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 32.767 DEL 19/FEB/2008

EXPEDIENTE Nº: 46.816

SINTESIS:

VISTO...Y CONSIDERANDO .... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a LIBERTY SEGUROS ARGENTINA S.A. a operar en todo el territorio de la República Argentina en el Ramo Sepelio, con la documentación correspondiente al plan de Seguro Colectivo de Sepelio que se detalla a continuación: Condiciones Particulares (fs. 136/137); Condiciones Particulares - Grupo Familiar Asegurable (fs. 129/130); Condiciones Particulares - Servicio de Sepelio (fs. 20); Anexo I - Exclusiones (fs. 21); Condiciones Generales (fs. 105/112); Cláusula de Participación en las Utilidades (fs. 130); Cláusula de Cobranza del Premio 131/132); Medios de Pago (fs. 34); Solicitud Individual (fs. 115); Solicitud del Tomador (fs. 114); Certificado Individual (fs. 113); Cláusula Específica de Exclusiones (fs. 35/36); Nota Técnica (fs. 138/141); Tablas (fs. 87/88); Certificación Actuarial (fs. 89); Anexos 101, 102, 103 y 104 Personas Asegurables (fs. 126/128); Aclaraciones y Modificaciones (fs. 56/61, 93/95, 122/123 y 134/135);

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

Nota: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 25/02/2008 Nº 571.755 v. 25/02/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 20/2008

Incorporación a la Planilla Anexa al art. 1º de la Disposición Nº 500/98 (AFIP).

Bs. As., 6/2/2008

VISTO, la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 11053-336-2007 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Actuación citada en el VISTO, la Dirección Regional Salta señala que resulta necesaria la designación de una nueva representante del FISCO NACIONAL, para actuar en juicios universales en materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social.

Que por la Disposición Nº 500/98 (AFIP) se unificó dicha representación, emitiéndose el listado de Representantes del Fisco Nacional en la Planilla Anexa al Artículo 1º de la misma.

Que por necesidades funcionales de la referida Dirección, se propone la incorporación en la referida Planilla Anexa de una abogada de su jurisdicción.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo normado por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y la Disposición Nº 571/06 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Incorporar a la Planilla Anexa al Artículo 1º de la Disposición Nº 500/98 (AFIP) a la abogada Liliana Elizabeth PALOMO (D.N.I. Nº 20.166.455 - Legajo Nº 40.466/18), facultándose a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social con los mismos alcances y efectos.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 25/02/2008 Nº 572.052 v. 25/02/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 35/2008

S/finalización de funciones y designación de Jefe Interino de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Salta.

Bs. As., 4/2/2008

VISTO la actuación SIGEA Nº 11053-349-2007, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la Dirección Regional Salta propone dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Marta María REZZONICO de PRADOS, en el carácter de Jefa Interina de la División Revisión y Recursos de su jurisdicción.

Que asimismo propicia designar en idéntico carácter y cargo al Abogado José Luis GOMEZ, quien revista en la Dirección de Coordinación y Evaluación Técnica de la Dirección General Impositiva.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de la excepción de lo dispuesto en los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, otorgada mediante Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección mencionada en el segundo considerando de la presente, de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior y de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas a cargo de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 487/07 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL
DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Marta María REZZONICO de PRADOS (Legajo Nº 33.855/62) en el carácter de Jefa Interina de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Salta.

ARTICULO 2º — Designar al Abogado José Luis GOMEZ (Legajo Nº 37.745/86) en el carácter de Jefe Interino de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Salta.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, dése conocimiento a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 25/02/2008 Nº 572.049 v. 25/02/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4773. 07/02/2008. Ref.: Circular RUNOR 1-845. Régimen Informativo Deudores del Sistema Financiero (R.I. - D.S.F.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO:

Nos dirigimos a Uds. con relación a las modificaciones introducidas por la Comunicación "A" 4757 del 4 de enero del corriente año, vinculadas con el régimen informativo de la referencia cuya vigencia es a partir de febrero/08.

Al respecto, les hacemos llegar en anexo las hojas que corresponde reemplazar en el Texto Ordenado de la Sección 3 de Presentaciones de Informaciones al Banco Central, compuestas básicamente por:

§ Incorporación en el diseño 4306 del campo 20.

§ Modificación de la longitud de los campos sin uso del diseño 4306.

§ Incorporación en el diseño 4304 del campo 18.

§ Incorporación de la leyenda de error 11 en el punto 3.1.6.7

§ Incorporación de la leyenda de error 23 en el punto 3.1.6.12.

Asimismo, les aclaramos que las presentaciones o rectificativas correspondientes a períodos anteriores a febrero/08 que se efectúen a partir del 25.03.08 deberán tener en cuenta las presentes instrucciones, completando con ceros el campo 20 del diseño 4306 y si se trata de Empresas No Financieras emisoras de Tarjetas de Crédito, el campos 18 del diseño 4304.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GUSTAVO O. BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

ANEXO 7 HOJAS

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Dr. Raúl Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 25/02/2008 Nº 571.698 v. 25/02/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4770. 01/02/2008. Ref.: Circular CIRMO 3 - 23. Incumplimiento del servicio de cambio de numerario.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto, con vigencia a partir de la fecha, sustituir el punto 3.2.6. de la Sección 3. de las normas sobre "Circulación Monetaria" por el siguiente:

"3.2.6. Aplicación de cargos.

Las entidades que no suministren al menos hasta un monto de $ 100 (cien pesos) en monedas a requerimiento del público en general, sea o no cliente, serán pasibles de la aplicación de la multa de $ 10.000 (diez mil pesos), previa verificación fehaciente del no cumplimiento de la obligación de proveer cambio, el que será debitado automáticamente de su cuenta corriente.".

En anexo se proporciona la hoja que corresponde reemplazar en el texto ordenado de la norma de la referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GUILLERMO TRILLO, Gerente de Planeamiento y Control de Tesoro. — LUIS C. FIORE, Gerente de Tesoro.

ANEXO

B.C.R.A.	CIRCULACION MONETARIA
	Sección 3: Servicios de cambio de numerario al público (billetes y monedas) y canje de billetes deteriorados

3.2.5. Facultades del Banco Central de la República Argentina

El Banco Central de la República Argentina podrá canjear todo billete accidentalmente deteriorado, que no reúna el sesenta por ciento del billete completo, si los fragmentos presentados y la prueba que se acompañe justifican plena y fehacientemente, a su juicio, el carácter accidental del hecho y que el resto del billete no podría ser utilizado en otra ocasión. El Banco Central de la República Argentina resolverá en única instancia todo caso de duda o reclamo sobre billetes deteriorados.

3.2.6. Aplicación de cargos.

Las entidades que no suministren al menos hasta un monto de $ 100 (cien pesos) en monedas a requerimiento del público en general, sea o no cliente, serán pasibles de la aplicación de la multa de $ 10.000 (diez mil pesos), previa verificación fehaciente del no cumplimiento de la obligación de proveer cambio, el que será debitado automáticamente de su cuenta corriente.

Versión:	COMUNICACION “A” 4770	Vigencia: 01/02/2008	Página

e. 25/02/2008 Nº 571.807 v. 25/02/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9192. 04/02/2008. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”).

ANEXO

e. 25/02/2008 Nº 571.700 v. 25/02/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9194. 05/02/2008. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la comunicación B 9192, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras Internas del BCRA en pesos a 126 días hasta la suma de $VN 1.204.303.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 168 días hasta la suma de $VN 176.000.000.- ; en Letras Internas del BCRA en pesos a 210 días hasta la suma de $VN 200.000.000.- y en Letras Internas del BCRA en pesos a 238 días hasta la suma de $VN 200.255.000.-

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

LUIS A. D’ORIO, Gerente de Operaciones con Títulos y Divisas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

e. 25/02/2008 Nº 571.702 v. 25/02/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9196. 07/02/2008. Ref.: Circular OPASI 2 - Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Jefe de Estadísticas Monetarias. — RICARDO MARTINEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias a/c.

ANEXO

B.C.R.A.	Coeficiente de estabilización de referencia (CER)	Anexo a la Com. "B" 9196

Indices de precios al consumidor (IPC) usados para actualizar el CER correspondientes al:			Fecha a la que corresponde el coeficiente	COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER) Base 2.2.2002=1
Tercer mes anterior	Segundo mes anterior	Mes anterior		
	202.49	204.37	20080207	2.0744
			20080208	2.0751
			20080209	2.0757
			20080210	2.0764
			20080211	2.0770
			20080212	2.0777
			20080213	2.0784
			20080214	2.0790
			20080215	2.0797
			20080216	2.0803
			20080217	2.0810
			20080218	2.0817
			20080219	2.0823
			20080220	2.0830
			20080221	2.0837
			20080222	2.0843
			20080223	2.0850
			20080224	2.0857
			20080225	2.0863
			20080226	2.0870
			20080227	2.0877
			20080228	2.0883
			20080229	2.0890
202.49	204.37		20080301	2.0896
			20080302	2.0902
			20080303	2.0909
			20080304	2.0915
			20080305	2.0921
			20080306	2.0927

Cálculo según Resolución 47/2002 del Ministerio de Economía.

La totalidad de la información disponible (incluyendo más decimales de los que pueden visualizarse en este cuadro) puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar l estadísticas e indicadores l monetarias y financieras l Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/ceraaaa.xls, donde aaaa indica el año.

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar.

e. 25/02/2008 Nº 571.699 v. 25/02/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 1002, Expediente Nº 100.470/95, caratulado "ex Casa de Cambio Ente de Cambio y Turismo S.A.", que, mediante Resolución Nº 217 del 24.10.07, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer al señor Aarón Enrique TAWIL (L.E. Nº 4.420.541) multa de $ 1.400.000 (pesos un millón cuatrocientos mil) e inhabilitación por 14 (catorce) años en los términos del art. 41, incs. 3) y 5), de la ley Nº 21.526. El importe de la multas deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "A" 4006 del 26 de agosto de 2003 —B.O. del 03.09.03— podrán optar por el régimen de facilidades para el pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos-. De interponer recurso de apelación deberán cumplir con el art. 2º, inc. 3º, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

mao

e. 25/02/2008 Nº 571.697 v. 27/02/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en el sumario instruido respecto de la ASOCIACION MUTUAL SAN PABLO - MATRICULA Nº BA 1384, (EXPTE Nº 964/2004, Resol Nº 2615/2005) oportunamente notificado, se ha designado a la suscripta Instructora Sumariamente en reemplazo de la anteriormente designada (Prov. Nº 3248/07 de Secretaría de Contralor).

Que en el mismo se ha dispuesto, mediante Disposición Nº 12/08, lo siguiente: "...DISPONGO: ARTICULO PRIMERO: Notifíquese a la entidad sumariada la designación de la suscripta como nueva instructora sumariante (fs. 28).- ARTICULO SEGUNDO: Désele por decaído el Derecho para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del Art. 1º inciso e) apartado 8 Ley 19.549. ARTICULO TERCERO: Declárese la Cuestión de Puro Derecho. ARTICULO CUARTO: Acuérdase a la causante, el plazo de diez (10) días, con más el plazo adicional en razón de la distancia, por encontrarse fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72 T.O.1991. ARTICULO QUINTO: Notifíquese, conforme lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72, T.O. 1991.-... Fdo.: Dra. Graciela Ingrid CAZAMAJOU - Instructora Sumariante.".

De acuerdo a las normas en vigor se acuerda a la causante el plazo de DIEZ (10) días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991. Vencido el plazo mencionado "ut supra" se llamará a autos para resolver.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. GRACIELA INGRID CAZAMAJOU, Instructora Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 21/02/2008 Nº 571.614 v. 25/02/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resolución del Directorio del I.N.A.E.S. Nro 2375/07, se ha resuelto instruir sumario a la entidad que a continuación se detalla: ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS DE DANUBIO S.A." MATRICULA Nº BA 1107 (EXPTE Nº 2814/07), designándose a la suscripta Instructora Sumariamente en reemplazo de la anteriormente designada (Prov. Nº 4657/07 de Secretaría de Contralor).

De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de DIEZ (10) días, con más el plazo adicional que corresponda en razón de la distancia por encontrarse fuera del radio urbano de Capital Federal, para que la entidad presente su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho (art. 1º inc. f) de la Ley Nº 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además, que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (artículos 19; 20; 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. GRACIELA INGRID CAZAMAJOU, Instructora Sumariante.

e. 21/02/2008 Nº 571.612 v. 25/02/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en el sumario instruido respecto de la SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO DEL PERSONAL DE CYANAMID LIMITADA - MATRICULA Nº 6771, (EXPTE Nº 6152/2004, Resol Nº 1566/2005), se ha designado a la suscripta Instructora Sumariamente en reemplazo de la anteriormente designada (Prov. Nº 3256/07 de Secretaría de Contralor), quien mediante Disposición Nº 500/07, ha dispuesto lo siguiente: "... DISPONGO: ARTICULO PRIMERO: Notifíquese a la entidad sumariada la designación de nuevo instructor sumariante.- ARTICULO SEGUNDO: Désele por decaído, a la Entidad Sumariada, el Derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del Art. 1º inciso e) apartado 8 de la Ley 19.549. ARTICULO TERCERO: Declárese la Cuestión de Puro Derecho. ARTICULO CUARTO: Acuérdase a la causante el plazo de diez (10) días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.- ARTICULO QUINTO: Notifíquese, conforme a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Nº 1759/72, T.O. 1991. FDO. Dra. GRACIELA INGRID CAZAMAJOU. Instructora Sumariante".

De acuerdo a las normas en vigor se acuerda a la causante el plazo de DIEZ (10) días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991 y para que dé cumplimiento a la intimación del Artículo Sexto.

Vencido el plazo mencionado "ut supra" se llamará a autos para resolver.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. GRACIELA INGRID CAZAMAJOU, Instructora Sumariante.

e. 21/02/2008 Nº 571.613 v. 25/02/2008

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

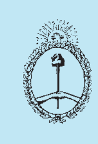

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 54/2007

Registro Nº 33/2008

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.233.106/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente Nº 1.233.106/07 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA - CAPITAL FEDERAL y la empresa CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el contenido del mencionado acuerdo está referido, substancialmente, al pago a todo el personal de la empresa representados por la organización sindical firmante de una suma fija remunerativa mensual, como, asimismo, al pago de una gratificación especial y otra extraordinaria, ambas no remunerativas y por única vez.

Que la vigencia está establecida a partir del 1º de julio de 2007.

Que cabe señalar, que tanto el ámbito personal de aplicación como el territorial del presente acuerdo, quedan circunscriptos a la correspondencia de la representatividad de los agentes negociales del mismo.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería, que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA - CAPITAL FEDERAL y la empresa CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA, glosado a foja 2 del Expediente Nº 1.233.106/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a foja 2 Expediente Nº 1.233.106/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias e intímase a que acompañen las escalas salariales vigentes a fin que pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo para elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.233.106/07

Buenos Aires, 4 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 54/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 33/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 6 días del mes de agosto de 2007, entre la empresa Central Puerto S.A., por una parte, y por la otra el Sindicato Luz y Fuerza - Capital Federal, representados por los abajo firmantes, respecto del personal comprendido en las Convenciones Colectivas suscriptas con dicha Entidad gremial se CONVIENE:

PRIMERO: Disponer el pago al personal de una gratificación especial no remunerativa y por única vez consistente en la suma de DOS MIL CIEN PESOS ($ 2.100.-)

SEGUNDO: Dicha suma se pagará en dos cuotas, con vencimientos: la primera de ellas en la fecha de pago de los haberes de agosto 2007, por suma de NOVECIENTOS PESOS ($ 900.-) y la segunda en la fecha de pago de los haberes de noviembre 2007, por la suma de UN MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 1.200.-)

TERCERO: Asimismo las partes acuerdan el pago a todo el personal del encuadre de una suma fija y remunerativa de TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-) mensuales a partir del 1 de julio de 2007.

CUARTO: Las partes acuerdan, que antes del 5 de enero de 2008, se pagará a todo el personal del encuadre una gratificación extraordinaria, no remunerativa y por única vez de DOSCIENTOS PESOS ($ 200.-)

QUINTO: El presente acuerdo pone fin a las negociaciones que las partes han mantenido, manifestando las mismas su compromiso inalterable de sostenimiento de la “paz social” y destacando que el proceso de negociación resulta el medio idóneo para resolver los diferendos que pudieran existir.

SEXTO: Las partes se comprometen a retomar las negociaciones en el curso del mes de enero de 2008 a fin de analizar y convenir los salarios del personal que tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2008.

SEPTIMO: Cualquiera de las partes podrá presentar el presente acuerdo para su homologación por ante el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad.

En prueba de conformidad se suscriben tres ejemplares de igual tenor en el lugar y fechas indicados en el encabezamiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 55/2007

Registro Nº 46/2008

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 166.151/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 166.882/07 glosado a foja 91 del principal Expediente Nº 166.151/06 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) —SECCIONAL BAHIA BLANCA— y la ASOCIACION DE ESTACIONES DE SERVICIOS DEL SUR, ratificado por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) a fojas 95, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el contenido de lo pactado se refiere, substancialmente, a una recomposición salarial para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 79/89, del que es signatario el SMATA y la mencionada Asociación empresarial.

Que la vigencia está establecida a partir del 1º de julio de 2007.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que es menester indicar que, tanto el ámbito territorial como el personal del texto convencional de marras, quedan circunscriptos a la correspondencia estricta entre la actividad que desarrolla la entidad empleadora signataria con la representatividad de la organización sindical, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería, que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) —SECCIONAL BAHIA BLANCA— y la ASOCIACION DE ESTACIONES DE SERVICIOS DEL SUR, obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 166.882/07 glosado a foja 91 del principal Expediente Nº 166.151/06, ratificado por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) a fojas 95.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 166.882/07 glosado a foja 91 del principal Expediente Nº 166.151/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 166.151/06

Buenos Aires, 7 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 55/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente 166.882/07, agregado como fojas 91 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 46/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

ACTA ACUERDO SALARIAL S.M.A.T.A. - A.D.E.S.S.

En la Ciudad de Bahía Blanca, siendo las 13,00 horas del día 3 de septiembre de 2007, entre, por un parte, en representación del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la Republica Argentina, Seccional Bahía Blanca (S.M.A.T.A) en su condición de dirigentes y miembros paritarios, los señores Carlos Alberto Moreno, DNI 18.811.032 y Norberto Torres, DNI 4.573.367 en carácter de secretario gral. y secretario general adjunto respectivamente y el paritario obrero Sr. Richard Valdes, DNI 18.820.306, quienes poseen personería acreditada en Expte. 166.151/06 asistidos por el Dr. Ricardo Manuel Varela, L.E. 5.507.699 y por la otra parte, la Asociación de Estaciones de Servicios del Sur (A.D.E.S.S.) en su carácter de Presidente, Mario Isaac Parigiani, DNI 12.474.186 y Vicepresidente Antonio Alberto Cucchiara, DNI 12.971.436, Secretario Marcelo Enrique Alonso, DNI 20.485.423, vocal titular segundo Horacio Enrique Giménez, DNI 7.596.323, con personería acreditada en el expediente mencionado y el Dr. Francisco Costa en su carácter de asesor de la asociación constituyendo domicilio legal y especial en calle Soler 94 de esta Ciudad de Bahía Blanca, acuerdan dentro del ámbito del Convenio Colectivo De Trabajo Nro. 79/89, lo siguiente:

Incremento salarial:

1 - Otorgar a partir del 1º de julio de 2007, un incremento salarial que se incorporará como un adicional no remunerativo equivalente a un 16% sobre los básicos existente; al día de la fecha, lo que representa para las distintas categorías los importes que a continuación se detallan:

TRAMO DEL 01/07/2007 - 31/12/2007: 16% NO REMUNERATIVO

CATEGORIA	BASICO	16% N.R.	5%	15%	TOTAL
ENCARGADO	1.037,36	165,98	51,87	155,60	1.410,81
AUXILIAR DE SERVICIO	1.019,18	163,07	50,96	152,88	1.386,08
AUXILIAR DE PLAYA	1.008,86	161,42	50,44	151,33	1.372,05
APRENDIZ	993,65	158,98	49,68	149,05	1.351,36

El adicional mencionado precedentemente a partir del 1º de enero de 2008 será incorporado a los básicos de convenio quedando transformado a partir de esa fecha con el carácter de remunerativo hasta el 30 de junio de 2008, por lo que los básicos quedaran consolidados en los siguientes importes:

TRAMO DEL 01/01/2008 EN ADELANTE 16% REMUNERATIVO

CATEGORIA	BASICO	5%	15%	TOTAL
ENCARGADO	1.203,34	60,17	180,50	1.444,01
AUXILIAR DE SERVICIO	1.182,25	59,11	177,34	1.418,70
AUXILIAR DE PLAYA	1.170,28	58,51	175,54	1.404,33
APRENDIZ	1.152,63	57,63	172,90	1.383,16

Los incrementos pactados absorberán hasta su concurrencia cualquier incremento que se hubiere pactado en forma individual y/o colectiva, a nivel local y/o regional en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo con anterioridad a la fecha.

2 - Condiciones especiales para la Región Patagónica. Coeficiente zonal (según Ley 25.955)

Todos los trabajadores comprendidos en esta Convención Colectiva de Trabajo que realicen tareas en forma permanente o transitoria, en el partido de Carmen de Patagones (Pcia. de Bs. Aires) y Pcia. Neuquén, pcia. de Río Negro, Pcia. del Chubut, Pcia. de Santa Cruz, Pcia. de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur, percibirán un 20% (veinte) adicional sobre las remuneraciones establecidas en el presente convenio.

Si a la entrada en vigencia a lo acordado en el presente artículo hubieran en las zonas detalladas coeficientes zonales superiores al 20% (veinte) establecido deberán mantenerse las diferencias mayores. (Ley 25.955) modificatoria del artículo 1º de la Ley 23.272. En su defecto, si fueren inferiores quedaran absorbidos por el 20% mencionado y de ser mayor, quedara absorbido hasta la concurrencia del 20%.

En las Pcias. de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, Tierra Del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur, se otorgará una suma mensual en forma de adicional no remunerativa de $ 100.- (cien) por el plazo de vigencia de este acuerdo. Este importe será absorbido hasta su concurrencia, en los casos en que las empresas se encuentren abonando o reconocieren a su personal, salarios y/o beneficios de cualquier naturaleza que hayan sido otorgados voluntariamente, y por encima de los importes acordados en forma colectivo y paritaria, con anterioridad a la entrada de vigencia de las escalas que por el presente se acuerdan.

Artículo 29: Remuneración por presentismo: se le abonara a todo el personal una remuneración del 15% del sueldo básico como premio por presentismo. No se descontaran por faltas a las previstas en los Artículos 12, 14, 16, 35 y 36. Toda inasistencia que provenga por aplicación de beneficios de subsidios familiares de ley como así también otras licencias que sean pagas por imperio de este convenio.

Artículo 30: Incentivo por producción: se instaura un porcentual mensual del 5% sobre los básicos de cada categoría en concepto de incentivo a la producción.

Artículo 31: Escalafón por antigüedad: al personal comprendido en el presente convenio le corresponde de 1 a 15 años el 2% por cada año de antigüedad. A partir de los 15 años le corresponde el 3% por cada año de antigüedad.

SUBSIDIOS	
POR SERVICIO MILITAR:	30% DEL SALARIO QUE PERCIBA EN EL MOMENTO POR FALLECIMIENTO.
CONYUGE O HIJOS:	50%
POR FALLECIMIENTO DE PADRES A CARGO:	50%
POR FALLECIMIENTO DE HERMANOS A CARGO:	50%

Estos subsidios se liquidan por la categoría auxiliar de servicios.

Internación de familiares: en caso de intervención de cirugía u otra práctica que implique internación de cónyuge e hijos y/o padres del personal de la empresa, el trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria paga de hasta 5 días por año calendario. Se requiere para ese beneficio una antigüedad mínima de 6 meses en la empresa llevando certificado médico del acto invocado.

3 - Fondo Contribución Solidaria:

El S.M.A.T.A. en los términos de lo normado en el art. 9º segundo párrafo de la Ley 14.250 (t.o. por Dto. Nº 108/88) establece una contribución solidaria a favor de la organización y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo 79/89, consistente en el aporte mensual del tres por ciento (3%) de su remuneración, con vigencia a partir de la firma y homologación del presente y hasta el 01/07/2009. La cifra mencionada se ajustará en la misma proporción de las escalas salariales que las partes convengan.

Asimismo y en función de lo previsto en el art. 9º primer párrafo de la Ley 14.250 establece que estarán eximidos del pago de esta contribución solidaria aquellos trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo que se encontraren afiliados sindicalmente al S.M.A.T.A. en razón de que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales y culturales de la organización gremial, a través del pago mensual de la correspondiente cuota de afiliación.

Esta disposición sustituye al art. 55 (fondo de farmacia) de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 79/89.

La parte empleadora accede previa homologación ministerial a efectuar las retenciones y depósitos de las cuotas solidarias.

4 - Compromiso de paz social:

Los firmantes del presente se comprometen a partir de su firma y durante toda su vigencia, al mantenimiento de la paz social en el seno de las empresas con el fin de asegurar la preservación de armoniosas relaciones laborales. Como consecuencia de ello, se obligan a respetar íntegramente los términos de este acuerdo y no reclamar su modificación durante el plazo de vigencia.

5 - Pedido de homologación:

Ambas partes manifiestan que elevarán el presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación solicitando la debida homologación del presente y su incorporación a las normas del Convenio Colectivo de Trabajo 79/89.

Sin más, siendo las hs., las partes ratificando lo acordado, previa lectura y ratificación, firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 61/2007

Registro Nº 42/2008

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.142.671/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/65 del expediente Nº 1.237.687/07 adunado como fojas 235 al principal luce el acta acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, la CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LIMITADA (CONINAGRO), el CENTRO DE EXPORTADORES DE CEREALES y la FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES, el que resulta de aplicación al personal cerealero comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto cabe destacar que por el mentado acuerdo se establecen los básicos de Convenio, para el personal cerealero, con vigencia a partir del día 1 de julio de 2007.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente convenio colectivo, se corresponde con el sector empresario signatario y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrán-

dose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acta acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS, la CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA COOPERATIVA LIMITADA (CONINAGRO), el CENTRO DE EXPORTADORES DE CEREALES y la FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES, el que resulta de aplicación al personal cerealero comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75 y que luce agregado a fojas 2/65 del expediente Nº 1.237.687/07 adunado como fojas 235 al principal.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acta acuerdo, obrante a fojas 2/65 del expediente Nº 1.237.687/07 adunado como fojas 235 al principal.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acta acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.142.671/05

Buenos Aires, 7 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 61/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/65 del expediente 1.237.687/07, agregado como fojas 235 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 42/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de agosto de 2007, se reúnen en representación de los trabajadores la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (en adelante "FAECYS"), con domicilio en Av. Julio A. Roca 644, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los señores Armando O. Cavalieri, Jorge A. Bence, Omar Bellicoso y Ricardo Raimondo y los Dres. Alberto Tomassone, Pedro San Miguel y Jorge E. Barbieri en su carácter de asesores, y por la parte empresaria, la Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada (en adelante "CONINAGRO"), con domicilio en Lavalle 348, Piso 4º,de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por el Dr. Miguel Angel Giraudo y la Dra. Nora Gabriela de Aracama, la Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales (en adelante "Federación de Acopiadores"), con domicilio en Corrientes 119 PB, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por el Dr. Héctor Gabriel Grippo, y el Centro de Exportadores de Cereales (en adelante "CEC"), con domicilio en la calle Bouchard 454, Piso 7º, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por el Licenciado Alberto Rodriguez, el Dr. Diego Di Giacomo, el Dr. Ricardo Duaygues, Eduardo Iglesias y Fernanda Duran. Todas ellas representadas por las personas que suscriben el presente en ejercicio de sus respectivas personerías, y en el marco de la Comisión Negociadora, ACUERDAN lo siguiente:

PRIMERA: Establecer los nuevos básicos de convenio para el personal cerealero comprendido en CCT Nº 130/75, con vigencia a partir del 1 de julio de 2007, acompañándose a tal efecto las nuevas escalas que forman un todo con el presente acuerdo.

SEGUNDA: Que el incremento acordado, expresado en las escalas adjuntas se abonará no acumulativamente sobre las escalas vigentes al mes de junio de 2007, y dichas escalas han sido incrementadas de la siguiente manera:

Un 12% a partir de julio de 2007.

Un 6% a partir del mes de octubre de 2007.

Un 5% a partir del mes de noviembre de 2007.

TERCERA: Los incrementos acordados podrán ser abonados en forma no remunerativa hasta el 1 de abril de 2008, fecha a partir de la cual el incremento acordado deberá ser liquidado como remunerativo. Si las empresas optaren por abonar el incremento en forma no remunerativa, se liquidará en el recibo de sueldo en rubro separado, denominado "Acuerdo colectivo mes de agosto de 2007". Si se optare por abonar en forma no remunerativa, sobre estas sumas se devengarán sólo los aportes y contribuciones de la Obra Social de Empleados de Comercio y el aporte del trabajador establecido por el art. 100, del Convenio 130/75.

CUARTA: En el supuesto que se optare por abonar el incremento en forma no remunerativa, con los haberes del mes de diciembre de 2007, se abonará a cada trabajador por única vez una suma no remunerativa equivalente al 50% del 23%, convenido en la cláusula primera y segunda de la presente, que le corresponda percibir a cada trabajador, en proporción al tiempo trabajado.

QUINTA: Los incrementos referidos en las cláusulas precedentes, absorberán hasta su concurrencia los aumentos salariales otorgados voluntariamente por los empleadores con posterioridad a enero de 2007 y hasta la fecha del presente acuerdo, a cuenta de esta negociación colectiva o concepto equivalente.

SEXTA: Que al efecto de la fijación de las escalas salariales se mantienen tres sectores empresariales diferenciados, conforme su capacidad económica presunta, identificados por los volúmenes de acopio y/o movimientos de productos por año calendario. Con arreglo a dicho criterio, el sector Nº 1, se integra con los empleadores que acopiaron hasta 20.000 toneladas; el sector Nº 2, con los que acopiaron más de 20.000 toneladas y hasta 50.000 toneladas y el sector Nº 3 con los que acopiaron más de 50.000 toneladas.

SEPTIMA: Que las partes aclaran que las escalas salariales son de aplicación a todo el personal que labore en empresas cuya actividad principal se encuentre vinculada con la actividad agropecuaria de recepción, procesamiento, comercialización y exportación de granos, oleaginosos y frutos del país, venta de insumos agropecuarios (semillas, agroquímicos, fertilizantes, envases, etc.) venta de herramientas agrícolas, combustibles y comestibles, productos veterinarios e ingeniería genética.

OCTAVA: Las partes convienen que los salarios acordados en la cláusula PRIMERA anterior regirán a partir del 1 de julio de 2007 y deberán ser efectivizados dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de su homologación. Ambas partes elevarán el presente acta dentro del plazo de tres (3) días corridos contados a partir del día de la fecha al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para su correspondiente homologación.

NOVENA: Las partes convienen que el acuerdo celebrado, se refiere únicamente al tema salarial, por lo que seguirán vigentes las demás especificaciones del Convenio Colectivo 130/75, del acuerdo de fecha 19 de octubre de 2005, del acuerdo de fecha 9 de agosto de 2006, y demás actas complementarias de la convención colectiva precitada.

DECIMA: Sin perjuicio de lo acordado en la cláusula NOVENA anterior, por medio de la presente, las partes ratifican la plena vigencia en todos sus términos de lo acordado en la cláusula octava del Acta de fecha 16 de julio de 1992, homologada por disposición M. T. Nº 1110 del 23 de septiembre de 1992.

DECIMA PRIMERA: El presente acuerdo tendrá vigencia desde el 1º de julio de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008.

DECIMA SEGUNDA: Las partes manifiestan que quedan pendientes de tratamiento temas como, adicional día domingo y adicional choferes, para lo cual se comprometen a tratarlos dentro de los sesenta días de la firma de este acuerdo.

Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo firmando tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

FAECYS - SECRETARIA DE ASUNTOS LABORALES

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL CEREALERO

HASTA 20.000 Tn.

AL MES DE JULIO DE 2007

MAESTRANZA

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.177,96	1.184,25	1.206,27
1	1.178,91	1.185,82	1.207,84
2	1.179,53	1.187,39	1.209,41
3	1.181,10	1.188,97	1.210,98
4	1.182,67	1.190,54	1.212,56
5	1.184,25	1.192,11	1.214,13
6	1.185,82	1.193,68	1.215,70
7	1.187,39	1.195,26	1.217,27
8	1.188,97	1.196,83	1.218,85
9	1.190,54	1.196,95	1.220,42
10	1.192,11	1.199,97	1.221,99
11	1.193,68	1.201,55	1.225,14
12	1.196,83	1.204,69	1.226,71
13	1.198,40	1.206,27	1.229,86
14	1.201,55	1.209,41	1.231,43
15	1.203,12	1.210,98	1.234,57
16	1.206,27	1.214,13	1.237,72
17	1.209,41	1.217,27	1.240,86
18	1.212,56	1.220,42	1.244,01
19	1.215,70	1.223,57	1.247,16
20	1.218,85	1.226,71	1.250,30
21	1.221,99	1.229,86	1.255,02
22	1.226,71	1.234,57	1.259,74
23	1.231,43	1.240,86	1.266,03
24	1.236,15	1.245,58	1.270,75
25	1.240,86	1.250,30	1.277,04
26	1.247,16	1.256,59	1.281,76
27	1.251,87	1.261,31	1.288,05
28	1.256,59	1.266,03	1.294,34
29	1.262,88	1.272,32	1.299,05
30	1.267,60	1.278,61	1.305,35
31	1.273,89	1.283,33	1.311,64
32	1.278,61	1.289,62	1.317,93
33	1.284,90	1.294,34	1.324,22
34	1.291,19	1.300,63	1.330,51
35	1.295,91	1.306,92	1.335,23

ADMINISTRATIVO

ANTIGÜEDAD	A	B	C	D	E	F
INICIAL	1.201,55	1.210,98	1.220,42	1.248,73	1.272,32	1.306,92
1	1.203,12	1.214,13	1.225,14	1.251,87	1.277,04	1.313,21
2	1.204,69	1.215,70	1.226,71	1.253,45	1.278,61	1.316,35
3	1.206,27	1.217,27	1.228,28	1.256,59	1.280,18	1.317,93
4	1.207,84	1.218,85	1.229,86	1.258,16	1.281,76	1.319,50
5	1.209,41	1.220,42	1.231,43	1.259,74	1.283,33	1.321,07
6	1.210,98	1.221,99	1.233,00	1.261,31	1.284,90	1.322,65
7	1.212,56	1.223,57	1.234,57	1.262,88	1.286,47	1.324,22
8	1.214,13	1.225,14	1.237,72	1.264,46	1.289,62	1.325,79
9	1.215,70	1.226,71	1.239,29	1.266,03	1.291,19	1.328,94
10	1.217,27	1.228,28	1.240,86	1.267,60	1.292,76	1.330,51
11	1.218,85	1.231,43	1.242,44	1.270,75	1.294,34	1.332,08
12	1.221,99	1.233,00	1.245,58	1.272,32	1.297,48	1.335,23
13	1.225,14	1.236,15	1.247,16	1.275,46	1.300,63	1.338,37
14	1.226,71	1.237,72	1.250,30	1.278,61	1.302,20	1.341,52
15	1.229,86	1.240,86	1.253,45	1.280,18	1.305,35	1.343,09
16	1.233,00	1.244,01	1.256,59	1.284,90	1.308,49	1.347,81
17	1.236,15	1.247,16	1.259,74	1.288,05	1.311,64	1.350,95
18	1.239,29	1.250,30	1.262,88	1.291,19	1.316,35	1.354,10
19	1.242,44	1.253,45	1.266,03	1.294,34	1.319,50	1.360,39
20	1.245,58	1.256,59	1.269,17	1.299,05	1.325,79	1.366,68
21	1.250,30	1.261,31	1.273,89	1.303,77	1.332,08	1.372,97
22	1.253,45	1.266,03	1.280,18	1.310,06	1.338,37	1.379,26
23	1.259,74	1.272,32	1.284,90	1.316,35	1.344,66	1.387,13
24	1.264,46	1.277,04	1.291,19	1.322,65	1.350,95	1.393,42
25	1.270,75	1.283,33	1.297,48	1.328,94	1.357,25	1.401,28
26	1.275,46	1.288,05	1.302,20	1.335,23	1.363,54	1.407,57
27	1.281,76	1.294,34	1.308,49	1.341,52	1.369,83	1.415,44
28	1.286,47	1.300,63	1.314,78	1.347,81	1.377,69	1.421,73
29	1.292,76	1.305,35	1.321,07	1.354,10	1.383,98	1.429,59
30	1.299,05	1.311,64	1.327,36	1.360,39	1.390,27	1.437,45
31	1.303,77	1.317,93	1.333,65	1.366,68	1.398,14	1.445,32
32	1.310,06	1.324,22	1.339,95	1.374,54	1.404,43	1.451,61
33	1.316,35	1.330,51	1.346,24	1.380,84	1.412,29	1.459,47
34	1.322,65	1.336,80	1.352,53	1.387,13	1.418,58	1.467,33
35	1.327,36	1.343,09	1.358,82	1.394,99	1.426,44	1.475,20

CAJEROS

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.209,41	1.220,42	1.234,57
1	1.210,98	1.223,57	1.237,72
2	1.212,56	1.224,66	1.239,29
3	1.214,13	1.225,14	1.242,44
4	1.215,70	1.226,71	1.244,01
5	1.217,27	1.229,86	1.245,58
6	1.218,85	1.231,43	1.247,16
7	1.220,42	1.233,00	1.248,73
8	1.221,99	1.234,57	1.250,30
9	1.223,57	1.236,15	1.251,87
10	1.225,14	1.237,72	1.253,45
11	1.228,28	1.240,86	1.256,59
12	1.231,43	1.242,44	1.258,16
13	1.233,00	1.244,01	1.261,31
14	1.234,57	1.247,16	1.262,88
15	1.237,72	1.250,30	1.266,03
16	1.240,86	1.253,45	1.269,17
17	1.244,01	1.256,59	1.273,89
18	1.247,16	1.259,74	1.275,46
19	1.251,87	1.262,88	1.278,61
20	1.253,45	1.266,03	1.283,33
21	1.258,16	1.270,75	1.288,05
22	1.262,88	1.277,04	1.294,34
23	1.269,17	1.281,76	1.300,63
24	1.273,89	1.288,05	1.305,35
25	1.280,18	1.292,76	1.311,64
26	1.284,90	1.299,05	1.317,93
27	1.291,19	1.305,35	1.324,22
28	1.295,91	1.311,64	1.330,51
29	1.302,20	1.316,35	1.336,80
30	1.308,49	1.322,65	1.343,09
31	1.314,78	1.328,94	1.349,38
32	1.321,07	1.335,23	1.355,67
33	1.327,36	1.341,52	1.361,96
34	1.332,08	1.347,81	1.369,83
35	1.338,37	1.354,10	1.376,12

PERSONAL AUXILIAR

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.209,41	1.225,14	1.277,04
1	1.210,98	1.226,71	1.281,76
2	1.212,56	1.228,28	1.284,90
3	1.214,13	1.229,86	1.286,47
4	1.215,70	1.233,00	1.288,05
5	1.217,27	1.234,57	1.289,62
6	1.218,85	1.236,15	1.291,19
7	1.220,42	1.237,72	1.292,76
8	1.221,99	1.239,29	1.294,34
9	1.223,57	1.240,86	1.295,91
10	1.225,14	1.242,44	1.299,05
11	1.228,28	1.244,01	1.300,63
12	1.231,43	1.247,16	1.303,77
13	1.233,00	1.250,30	1.306,92
14	1.234,57	1.251,87	1.308,49
15	1.237,72	1.255,02	1.311,64
16	1.240,86	1.258,16	1.314,78
17	1.244,01	1.261,31	1.317,93
18	1.247,16	1.264,46	1.322,65
19	1.251,87	1.267,60	1.325,79
20	1.253,45	1.270,75	1.332,08
21	1.258,16	1.277,04	1.338,37
22	1.262,88	1.281,76	1.344,66
23	1.269,17	1.288,05	1.350,95
24	1.273,89	1.292,76	1.357,25
25	1.280,18	1.299,05	1.363,54
26	1.284,90	1.305,35	1.369,83
27	1.291,19	1.311,64	1.377,69
28	1.295,91	1.316,35	1.383,98
29	1.302,20	1.322,65	1.390,27
30	1.308,49	1.328,94	1.398,14
31	1.314,78	1.335,23	1.404,43
32	1.321,07	1.341,52	1.412,29
33	1.327,36	1.347,81	1.420,15
34	1.332,08	1.354,10	1.426,44
35	1.338,37	1.361,96	1.434,31

AUXILIAR ESPECIALIZADO

ANTIGÜEDAD	A	B
INICIAL	1.228,28	1.256,59
1	1.229,86	1.261,31
2	1.233,00	1.262,88
3	1.234,57	1.264,46
4	1.236,15	1.266,03
5	1.237,72	1.267,60
6	1.239,29	1.270,75
7	1.240,86	1.272,06
8	1.242,44	1.273,89
9	1.244,01	1.275,46
10	1.245,58	1.277,04
11	1.248,73	1.278,61
12	1.250,30	1.281,76
13	1.253,45	1.284,90
14	1.255,02	1.288,05
15	1.258,16	1.289,62
16	1.261,31	1.292,76
17	1.264,46	1.295,91
18	1.269,17	1.300,63
19	1.270,75	1.303,77
20	1.275,46	1.308,49
21	1.280,18	1.313,21
22	1.286,47	1.321,07
23	1.291,19	1.325,79
24	1.297,48	1.332,08
25	1.302,20	1.338,37
26	1.308,49	1.344,66
27	1.314,78	1.352,53
28	1.321,07	1.357,25
29	1.327,36	1.365,11
30	1.332,08	1.371,40
31	1.339,95	1.377,69
32	1.346,24	1.385,55
33	1.352,53	1.391,84
34	1.358,82	1.399,71
35	1.365,11	1.406,00

VENDEDORES

ANTIGÜEDAD	A	B	C	D
INICIAL	1.209,41	1.256,59	1.272,32	1.306,92
1	1.210,98	1.261,31	1.277,04	1.313,21
2	1.212,56	1.262,88	1.278,61	1.316,35
3	1.214,13	1.264,46	1.280,18	1.317,93
4	1.215,70	1.266,03	1.281,76	1.319,50
5	1.217,27	1.269,17	1.283,33	1.321,07
6	1.218,85	1.270,46	1.284,90	1.322,65
7	1.220,42	1.272,32	1.286,47	1.324,22
8	1.221,99	1.273,89	1.289,62	1.325,79
9	1.223,57	1.275,46	1.291,19	1.328,94
10	1.225,14	1.277,04	1.292,76	1.330,51
11	1.228,28	1.278,61	1.294,34	1.332,08
12	1.231,43	1.281,76	1.297,48	1.335,23
13	1.233,00	1.284,90	1.300,63	1.338,37
14	1.234,57	1.286,47	1.302,20	1.341,52
15	1.237,72	1.289,62	1.305,35	1.343,09
16	1.240,86	1.292,76	1.308,49	1.347,81
17	1.244,01	1.295,91	1.311,64	1.350,95
18	1.247,16	1.300,63	1.316,35	1.354,10
19	1.250,30	1.303,77	1.319,50	1.360,39
20	1.253,45	1.308,49	1.325,79	1.366,68
21	1.258,16	1.314,78	1.332,08	1.372,97
22	1.262,88	1.319,50	1.338,37	1.379,26
23	1.267,60	1.325,79	1.344,66	1.387,13
24	1.273,89	1.333,65	1.350,95	1.393,42
25	1.280,18	1.339,95	1.357,25	1.401,28
26	1.284,90	1.346,24	1.363,54	1.407,57
27	1.291,19	1.350,95	1.369,83	1.415,44
28	1.295,91	1.358,82	1.377,69	1.421,73
29	1.302,20	1.365,11	1.383,98	1.429,59
30	1.308,49	1.371,40	1.390,27	1.437,45
31	1.314,78	1.377,69	1.398,14	1.445,32
32	1.321,07	1.385,55	1.404,43	1.451,61
33	1.327,36	1.391,84	1.412,29	1.459,47
34	1.332,08	1.398,14	1.418,58	1.467,33
35	1.338,37	1.406,00	1.426,44	1.475,20

MENORES

* **JORNADA DE 6 HORAS**

14 AÑOS:	1.119,77	15 AÑOS:	1.124,48
16 AÑOS:	1.129,20	17 AÑOS:	1.138,64

* **JORNADA DE 8 HORAS**

MAESTRANZA Y SERVICIOS

A: 16 AÑOS:	1.148,08	17 AÑOS:	1.152,79
B: 16 AÑOS:	1.149,65	17 AÑOS:	1.154,37
C: 16 AÑOS:	1.150,96	17 AÑOS:	1.155,64

ADMINISTRATIVOS

A: 16 AÑOS:	1.148,08	17 AÑOS:	1.152,79
B: 16 AÑOS:	1.149,65	17 AÑOS:	1.154,37
C: 16 AÑOS:	1.151,22	17 AÑOS:	1.155,94
D: 16 AÑOS:	1.152,79	17 AÑOS:	1.157,51

PERSONAL AUXILIAR

A: 16 AÑOS:	1.149,65	17 AÑOS:	1.154,37
B: 16 AÑOS:	1.151,22	17 AÑOS:	1.155,94

AUXILIAR ESPECIALIZADO

A: 16 AÑOS:	1.151,22	17 AÑOS:	1.159,20
B: 16 AÑOS:	1.152,79	17 AÑOS:	1.160,64

ADICIONALES

ARTICULO 30°	CAJEROS A y C:		148,15
	CAJEROS B:		585,80
ARTICULO 36°	AYUDANTE DE CHOFER	Por los primeros 100 kms. de la sede del empleador	0,10
		Más de 100 kms.	0,12
ARTICULO 36°	CHOFER	Por los primeros 100 kms. de la sede del empleador	0,12
		Más de 100 kms.	0,14

DE 20.000 A 50.000 Tn.

AL MES DE JULIO DE 2007

MAESTRANZA

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.201,52	1.207,93	1.230,39
1	1.202,49	1.209,54	1.231,99
2	1.203,12	1.211,14	1.233,60
3	1.204,72	1.212,74	1.235,20
4	1.206,33	1.214,35	1.236,81
5	1.207,93	1.215,95	1.238,41
6	1.209,54	1.217,56	1.240,02
7	1.211,14	1.219,16	1.241,62
8	1.212,74	1.220,77	1.243,22
9	1.214,35	1.220,89	1.244,83
10	1.215,95	1.223,97	1.246,43
11	1.217,56	1.225,58	1.249,64
12	1.220,77	1.228,79	1.251,24
13	1.222,37	1.230,39	1.254,45
14	1.225,58	1.233,60	1.256,06
15	1.227,18	1.235,20	1.259,27
16	1.230,39	1.238,41	1.262,47
17	1.233,60	1.241,62	1.265,68
18	1.236,81	1.244,83	1.268,89
19	1.240,02	1.248,04	1.272,10
20	1.243,22	1.251,24	1.275,31
21	1.246,43	1.254,45	1.280,12
22	1.251,24	1.259,27	1.284,93
23	1.256,06	1.265,68	1.291,35
24	1.260,87	1.270,49	1.296,16
25	1.265,68	1.275,31	1.302,58
26	1.272,10	1.281,72	1.307,39
27	1.276,91	1.286,54	1.313,81
28	1.281,72	1.291,35	1.320,22
29	1.288,14	1.297,77	1.325,04
30	1.292,95	1.304,18	1.331,45
31	1.299,37	1.308,99	1.337,87
32	1.304,18	1.315,41	1.344,29
33	1.310,60	1.320,22	1.350,70
34	1.317,02	1.326,64	1.357,12
35	1.321,83	1.333,06	1.361,93

ADMINISTRATIVO

ANTIGÜEDAD	A	B	C	D	E	F
INICIAL	1.225,58	1.235,20	1.244,83	1.273,70	1.297,77	1.333,06
1	1.227,18	1.238,41	1.249,64	1.276,91	1.302,58	1.339,47
2	1.228,79	1.240,02	1.251,24	1.278,52	1.304,18	1.342,68
3	1.230,39	1.241,62	1.252,85	1.281,72	1.305,79	1.344,29
4	1.231,99	1.243,22	1.254,45	1.283,33	1.307,39	1.345,89
5	1.233,60	1.244,83	1.256,06	1.284,93	1.308,99	1.347,49
6	1.235,20	1.246,43	1.257,66	1.286,54	1.310,60	1.349,10
7	1.236,81	1.248,04	1.259,27	1.288,14	1.312,20	1.350,70
8	1.238,41	1.249,64	1.262,47	1.289,74	1.315,41	1.352,31
9	1.240,02	1.251,24	1.264,08	1.291,35	1.317,02	1.355,52
10	1.241,62	1.252,85	1.265,68	1.292,95	1.318,62	1.357,12
11	1.243,22	1.256,06	1.267,29	1.296,16	1.320,22	1.358,72
12	1.246,43	1.257,66	1.270,49	1.297,77	1.323,43	1.361,93
13	1.249,64	1.260,87	1.272,10	1.300,97	1.326,64	1.365,14
14	1.251,24	1.262,47	1.275,31	1.304,18	1.328,24	1.368,35
15	1.254,45	1.265,68	1.278,52	1.305,79	1.331,45	1.369,95
16	1.257,66	1.268,89	1.281,72	1.310,60	1.334,66	1.374,76
17	1.260,87	1.272,10	1.284,93	1.313,81	1.337,87	1.377,97
18	1.264,08	1.275,31	1.288,14	1.317,02	1.342,68	1.381,18
19	1.267,29	1.278,52	1.291,35	1.320,22	1.345,89	1.387,60
20	1.270,49	1.281,72	1.294,56	1.325,04	1.352,31	1.394,01
21	1.275,31	1.286,54	1.299,37	1.329,85	1.358,72	1.400,43
22	1.278,52	1.291,35	1.305,79	1.336,27	1.365,14	1.406,85
23	1.284,93	1.297,77	1.310,60	1.342,68	1.371,56	1.414,87
24	1.289,74	1.302,58	1.317,02	1.349,10	1.377,97	1.421,29
25	1.296,16	1.308,99	1.323,43	1.355,52	1.384,39	1.429,31
26	1.300,97	1.313,81	1.328,24	1.361,93	1.390,81	1.435,72
27	1.307,39	1.320,22	1.334,66	1.368,35	1.397,22	1.443,74
28	1.312,20	1.326,64	1.341,08	1.374,76	1.405,24	1.450,16
29	1.318,62	1.331,45	1.347,49	1.381,18	1.411,66	1.458,18
30	1.325,04	1.337,87	1.353,91	1.387,60	1.418,08	1.466,20
31	1.329,85	1.344,29	1.360,33	1.394,01	1.426,10	1.474,22
32	1.336,27	1.350,70	1.366,74	1.402,04	1.432,51	1.480,64
33	1.342,68	1.357,12	1.373,16	1.408,45	1.440,54	1.488,66
34	1.349,10	1.363,54	1.379,58	1.414,87	1.446,95	1.496,68
35	1.353,91	1.369,95	1.385,99	1.422,89	1.454,97	1.504,70

CAJEROS

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.233,60	1.244,83	1.259,27
1	1.235,20	1.248,04	1.262,47
2	1.236,81	1.249,15	1.264,08
3	1.238,41	1.249,64	1.267,29
4	1.240,02	1.251,24	1.268,89
5	1.241,62	1.254,45	1.270,49
6	1.243,22	1.256,06	1.272,10
7	1.244,83	1.257,66	1.273,70
8	1.246,43	1.259,27	1.275,31
9	1.248,04	1.260,87	1.276,91
10	1.249,64	1.262,47	1.278,52
11	1.252,85	1.265,68	1.281,72
12	1.256,06	1.267,29	1.283,33
13	1.257,66	1.268,89	1.286,54
14	1.259,27	1.272,10	1.288,14
15	1.262,47	1.275,31	1.291,35
16	1.265,68	1.278,52	1.294,56
17	1.268,89	1.281,72	1.299,37
18	1.272,10	1.284,93	1.300,97
19	1.276,91	1.288,14	1.304,18
20	1.278,52	1.291,35	1.308,99
21	1.283,33	1.296,16	1.313,81
22	1.288,14	1.302,58	1.320,22
23	1.294,56	1.307,39	1.326,64
24	1.299,37	1.313,81	1.331,45
25	1.305,79	1.318,62	1.337,87
26	1.310,60	1.325,04	1.344,29
27	1.317,02	1.331,45	1.350,70
28	1.321,83	1.337,87	1.357,12
29	1.328,24	1.342,68	1.363,54
30	1.334,66	1.349,10	1.369,95
31	1.341,08	1.355,52	1.376,37
32	1.347,49	1.361,93	1.382,79
33	1.353,91	1.368,35	1.389,20
34	1.358,72	1.374,76	1.397,22
35	1.365,14	1.381,18	1.403,64

PERSONAL AUXILIAR

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.233,60	1.249,64	1.302,58
1	1.235,20	1.251,24	1.307,39
2	1.236,81	1.252,85	1.310,60
3	1.238,41	1.254,45	1.312,20
4	1.240,02	1.257,66	1.313,81
5	1.241,62	1.259,27	1.315,41
6	1.243,22	1.260,87	1.317,02
7	1.244,83	1.262,47	1.318,62
8	1.246,43	1.264,08	1.320,22
9	1.248,04	1.265,68	1.321,83
10	1.249,64	1.267,29	1.325,04
11	1.252,85	1.268,89	1.326,64
12	1.256,06	1.272,10	1.329,85
13	1.257,66	1.275,31	1.333,06
14	1.259,27	1.276,91	1.334,66
15	1.262,47	1.280,12	1.337,87
16	1.265,68	1.283,33	1.341,08
17	1.268,89	1.286,54	1.344,29
18	1.272,10	1.289,74	1.349,10
19	1.276,91	1.292,95	1.352,31
20	1.278,52	1.296,16	1.358,72
21	1.283,33	1.302,58	1.365,14
22	1.288,14	1.307,39	1.371,56
23	1.294,56	1.313,81	1.377,97
24	1.299,37	1.318,62	1.384,39
25	1.305,79	1.325,04	1.390,81
26	1.310,60	1.331,45	1.397,22
27	1.317,02	1.337,87	1.405,24
28	1.321,83	1.342,68	1.411,66
29	1.328,24	1.349,10	1.418,08
30	1.334,66	1.355,52	1.426,10
31	1.341,08	1.361,93	1.432,51
32	1.347,49	1.368,35	1.440,54
33	1.353,91	1.374,76	1.448,56
34	1.358,72	1.381,18	1.454,97
35	1.365,14	1.389,20	1.462,99

AUXILIAR ESPECIALIZADO

ANTIGÜEDAD	A	B
INICIAL	1.332,81	1.363,53
1	1.334,52	1.368,65
2	1.337,93	1.370,35
3	1.339,64	1.372,06
4	1.341,34	1.373,77
5	1.343,05	1.375,47
6	1.344,76	1.378,89
7	1.346,46	1.380,31
8	1.348,17	1.382,30
9	1.349,88	1.384,01
10	1.351,58	1.385,71
11	1.355,00	1.387,42
12	1.356,70	1.390,83
13	1.360,11	1.394,25
14	1.361,82	1.397,66
15	1.365,23	1.399,37
16	1.368,65	1.402,78
17	1.372,06	1.406,19
18	1.377,18	1.411,31
19	1.378,89	1.414,72
20	1.384,01	1.419,84
21	1.389,13	1.424,96
22	1.395,95	1.433,50
23	1.401,07	1.438,62
24	1.407,90	1.445,44
25	1.413,02	1.452,27
26	1.419,84	1.459,09
27	1.426,67	1.467,63
28	1.433,50	1.472,75
29	1.440,32	1.481,28
30	1.445,44	1.488,11
31	1.453,97	1.494,93
32	1.460,80	1.503,46
33	1.467,63	1.510,29
34	1.474,45	1.518,82
35	1.481,28	1.525,65

VENDEDORES

ANTIGÜEDAD	A	B	C	D
INICIAL	1.252,83	1.301,70	1.318,00	1.353,84
1	1.254,46	1.306,59	1.322,88	1.360,35
2	1.256,09	1.308,22	1.324,51	1.363,61
3	1.257,72	1.309,85	1.326,14	1.365,24
4	1.259,35	1.311,48	1.327,77	1.366,87
5	1.260,97	1.314,74	1.329,40	1.368,50
6	1.262,60	1.316,07	1.331,03	1.370,13
7	1.264,23	1.318,00	1.332,66	1.371,76
8	1.265,86	1.319,62	1.335,92	1.373,39
9	1.267,49	1.321,25	1.337,55	1.376,65
10	1.269,12	1.322,88	1.339,17	1.378,27
11	1.272,38	1.324,51	1.340,80	1.379,90
12	1.275,64	1.327,77	1.344,06	1.383,16
13	1.277,27	1.331,03	1.347,32	1.386,42
14	1.278,90	1.332,66	1.348,95	1.389,68
15	1.282,15	1.335,92	1.352,21	1.391,31
16	1.285,41	1.339,17	1.355,47	1.396,20
17	1.288,67	1.342,43	1.358,72	1.399,45
18	1.291,93	1.347,32	1.363,61	1.402,71
19	1.295,19	1.350,58	1.366,87	1.409,23
20	1.298,45	1.355,47	1.373,39	1.415,75
21	1.303,33	1.361,98	1.379,90	1.422,26
22	1.308,22	1.366,87	1.386,42	1.428,78
23	1.313,11	1.373,39	1.392,94	1.436,92
24	1.319,62	1.381,53	1.399,45	1.443,44
25	1.326,14	1.388,05	1.405,97	1.451,59
26	1.331,03	1.394,57	1.412,49	1.458,10
27	1.337,55	1.399,45	1.419,00	1.466,25
28	1.342,43	1.407,60	1.427,15	1.472,77
29	1.348,95	1.414,12	1.433,67	1.480,91
30	1.355,47	1.420,63	1.440,18	1.489,06
31	1.361,98	1.427,15	1.448,33	1.497,20
32	1.368,50	1.435,30	1.454,85	1.503,72
33	1.375,02	1.441,81	1.462,99	1.511,87
34	1.379,90	1.448,33	1.469,51	1.520,01
35	1.386,42	1.456,47	1.477,65	1.528,16

MENORES

* JORNADA DE 6 HORAS

14 AÑOS:	1.142,16	15 AÑOS:	1.146,97
16 AÑOS:	1.151,79	17 AÑOS:	1.161,41

* JORNADA DE 8 HORAS

MAESTRANZA Y SERVICIOS

A: 16 AÑOS:	1.171,04	17 AÑOS:	1.175,85
B: 16 AÑOS:	1.172,64	17 AÑOS:	1.177,45
C: 16 AÑOS:	1.173,98	17 AÑOS:	1.178,75

ADMINISTRATIVOS

A: 16 AÑOS:	1.171,04	17 AÑOS:	1.175,85
B: 16 AÑOS:	1.172,64	17 AÑOS:	1.177,45
C: 16 AÑOS:	1.174,25	17 AÑOS:	1.179,06
D: 16 AÑOS:	1.175,85	17 AÑOS:	1.180,66

PERSONAL AUXILIAR

A: 16 AÑOS:	1.172,64	17 AÑOS:	1.177,45
B: 16 AÑOS:	1.174,25	17 AÑOS:	1.179,06

AUXILIAR ESPECIALIZADO

A: 16 AÑOS:	1.174,25	17 AÑOS:	1.182,38
B: 16 AÑOS:	1.175,85	17 AÑOS:	1.183,86

ADICIONALES

ARTICULO 30º	CAJEROS A y C:		151,12
	CAJEROS B:		597,52
ARTICULO 36º	AYUDANTE DE CHOFER	Por los primeros 100 kms. de la sede del empleador	0,10
		Más de 100 kms.	0,13
ARTICULO 36º	CHOFER	Por los primeros 100 kms. de la sede del empleador	0,13
		Más de 100 kms.	0,16

MAS DE 50.000 Tn.

AL MES DE JULIO DE 2007

ADMINISTRATIVO

ANTIGÜEDAD	A	B	C	D	E	F
INICIAL	1.249,61	1.259,42	1.269,24	1.298,68	1.323,21	1.359,20
1	1.251,24	1.262,69	1.274,14	1.301,95	1.328,12	1.365,74
2	1.252,88	1.264,33	1.275,78	1.303,58	1.329,75	1.369,01
3	1.254,52	1.265,97	1.277,41	1.306,86	1.331,39	1.370,64
4	1.256,15	1.267,60	1.279,05	1.308,49	1.333,03	1.372,28
5	1.257,79	1.269,24	1.280,69	1.310,13	1.334,66	1.373,92
6	1.259,42	1.270,87	1.282,32	1.311,76	1.336,30	1.375,55
7	1.261,06	1.272,51	1.283,96	1.313,40	1.337,93	1.377,19
8	1.262,69	1.274,14	1.287,23	1.315,03	1.341,20	1.378,82
9	1.264,33	1.275,78	1.288,86	1.316,67	1.342,84	1.382,09
10	1.265,97	1.277,41	1.290,50	1.318,30	1.344,47	1.383,73
11	1.267,60	1.280,69	1.292,14	1.321,58	1.346,11	1.385,37
12	1.270,87	1.282,32	1.295,41	1.323,21	1.349,38	1.388,64
13	1.274,14	1.285,59	1.297,04	1.326,48	1.352,65	1.391,91
14	1.275,78	1.287,23	1.300,31	1.329,75	1.354,29	1.395,18
15	1.279,05	1.290,50	1.303,58	1.331,39	1.357,56	1.396,81
16	1.282,32	1.293,77	1.306,86	1.336,30	1.360,83	1.401,72
17	1.285,59	1.297,04	1.310,13	1.339,57	1.364,10	1.404,99
18	1.288,86	1.300,31	1.313,40	1.342,84	1.369,01	1.408,26
19	1.292,14	1.303,58	1.316,67	1.346,11	1.372,28	1.414,81
20	1.295,41	1.306,86	1.319,94	1.351,02	1.378,82	1.421,35
21	1.300,31	1.311,76	1.324,85	1.355,92	1.385,37	1.427,89
22	1.303,58	1.316,67	1.331,39	1.362,47	1.391,91	1.434,43
23	1.310,13	1.323,21	1.336,30	1.369,01	1.398,45	1.442,61
24	1.315,03	1.328,12	1.342,84	1.375,55	1.404,99	1.449,15
25	1.321,58	1.334,66	1.349,38	1.382,09	1.411,53	1.457,33
26	1.326,48	1.339,57	1.354,29	1.388,64	1.418,08	1.463,87
27	1.333,03	1.346,11	1.360,83	1.395,18	1.424,62	1.472,05
28	1.337,93	1.352,65	1.367,37	1.401,72	1.432,80	1.478,60
29	1.344,47	1.357,56	1.373,92	1.408,26	1.439,34	1.486,77
30	1.351,02	1.364,10	1.380,46	1.414,81	1.445,88	1.494,95
31	1.355,92	1.370,64	1.387,00	1.421,35	1.454,06	1.503,13
32	1.362,47	1.377,19	1.393,54	1.429,53	1.460,60	1.509,67
33	1.369,01	1.383,73	1.400,09	1.436,07	1.468,78	1.517,85
34	1.375,55	1.390,27	1.406,63	1.442,61	1.475,32	1.526,03
35	1.380,46	1.396,81	1.413,17	1.450,79	1.483,50	1.534,21

MAESTRANZA

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.225,07	1.231,62	1.254,52
1	1.226,07	1.233,25	1.256,15
2	1.226,71	1.234,89	1.257,79
3	1.228,35	1.236,52	1.259,42
4	1.229,98	1.238,16	1.261,06
5	1.231,62	1.239,80	1.262,69
6	1.233,25	1.241,43	1.264,33
7	1.234,89	1.243,07	1.265,97
8	1.236,52	1.244,70	1.267,60
9	1.238,16	1.244,83	1.269,24
10	1.239,80	1.247,97	1.270,87
11	1.241,43	1.249,61	1.274,14
12	1.244,70	1.252,88	1.275,78
13	1.246,34	1.254,52	1.279,05
14	1.249,61	1.257,79	1.280,69
15	1.251,24	1.259,42	1.283,96
16	1.254,52	1.262,69	1.287,23
17	1.257,79	1.265,97	1.290,50
18	1.261,06	1.269,24	1.293,77
19	1.264,33	1.272,51	1.297,04
20	1.267,60	1.275,78	1.300,31
21	1.270,87	1.279,05	1.305,22
22	1.275,78	1.283,96	1.310,13
23	1.280,69	1.290,50	1.316,67
24	1.285,59	1.295,41	1.321,58
25	1.290,50	1.300,31	1.328,12
26	1.297,04	1.306,86	1.333,03
27	1.301,95	1.311,76	1.339,57
28	1.306,86	1.316,67	1.346,11
29	1.313,40	1.323,21	1.351,02
30	1.318,30	1.329,75	1.357,56
31	1.324,85	1.334,66	1.364,10
32	1.329,75	1.341,20	1.370,64
33	1.336,30	1.346,11	1.377,19
34	1.342,84	1.352,65	1.383,73
35	1.347,75	1.359,20	1.388,64

CAJEROS

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.257,79	1.269,24	1.283,96
1	1.259,42	1.272,51	1.287,23
2	1.261,06	1.273,65	1.288,86
3	1.262,69	1.274,14	1.292,14
4	1.264,33	1.275,78	1.293,77
5	1.265,97	1.279,05	1.295,41
6	1.267,60	1.280,69	1.297,04
7	1.269,24	1.282,32	1.298,68
8	1.270,87	1.283,96	1.300,31
9	1.272,51	1.285,59	1.301,95
10	1.274,14	1.287,23	1.303,58
11	1.277,41	1.290,50	1.306,86
12	1.280,69	1.292,14	1.308,49
13	1.282,32	1.293,77	1.311,76
14	1.283,96	1.297,04	1.313,40
15	1.287,23	1.300,31	1.316,67
16	1.290,50	1.303,58	1.319,94
17	1.293,77	1.306,86	1.324,85
18	1.297,04	1.310,13	1.326,48
19	1.301,95	1.313,40	1.329,75
20	1.303,58	1.316,67	1.334,66
21	1.308,49	1.321,58	1.339,57
22	1.313,40	1.328,12	1.346,11
23	1.319,94	1.333,03	1.352,65
24	1.324,85	1.339,57	1.357,56
25	1.331,39	1.344,47	1.364,10
26	1.336,30	1.351,02	1.370,64
27	1.342,84	1.357,56	1.377,19
28	1.347,75	1.364,10	1.383,73
29	1.354,29	1.369,01	1.390,27
30	1.360,83	1.375,55	1.396,81
31	1.367,37	1.382,09	1.403,36
32	1.373,92	1.388,64	1.409,90
33	1.380,46	1.395,18	1.416,44
34	1.385,37	1.401,72	1.424,62
35	1.391,91	1.408,26	1.431,16

PERSONAL AUXILIAR

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.257,79	1.274,14	1.328,12
1	1.259,42	1.275,78	1.333,03
2	1.261,06	1.277,41	1.336,30
3	1.262,69	1.279,05	1.337,93
4	1.264,33	1.282,32	1.339,57
5	1.265,97	1.283,96	1.341,20
6	1.267,60	1.285,59	1.342,84
7	1.269,24	1.287,23	1.344,47
8	1.270,87	1.288,86	1.346,11
9	1.272,51	1.290,50	1.347,75
10	1.274,14	1.292,14	1.351,02
11	1.277,41	1.293,77	1.352,65
12	1.280,69	1.297,04	1.355,92
13	1.282,32	1.300,31	1.359,20
14	1.283,96	1.301,95	1.360,83
15	1.287,23	1.305,22	1.364,10
16	1.290,50	1.308,49	1.367,37
17	1.293,77	1.311,76	1.370,64
18	1.297,04	1.315,03	1.375,55
19	1.301,95	1.318,30	1.378,82
20	1.303,58	1.321,58	1.385,37
21	1.308,49	1.328,12	1.391,91
22	1.313,40	1.333,03	1.398,45
23	1.319,94	1.339,57	1.404,99
24	1.324,85	1.344,47	1.411,53
25	1.331,39	1.351,02	1.418,08
26	1.336,30	1.357,56	1.424,62
27	1.342,84	1.364,10	1.432,80
28	1.347,75	1.369,01	1.439,34
29	1.354,29	1.375,55	1.445,88
30	1.360,83	1.382,09	1.454,06
31	1.367,37	1.388,64	1.460,60
32	1.373,92	1.395,18	1.468,78
33	1.380,46	1.401,72	1.476,96
34	1.385,37	1.408,26	1.483,50
35	1.391,91	1.416,44	1.491,68

AUXILIAR ESPECIALIZADO

ANTIGÜEDAD	A	B
INICIAL	1.359,46	1.390,80
1	1.361,20	1.396,02
2	1.364,69	1.397,76
3	1.366,43	1.399,50
4	1.368,17	1.401,24
5	1.369,91	1.402,98
6	1.371,65	1.406,46
7	1.373,39	1.407,92
8	1.375,13	1.409,94
9	1.376,87	1.411,68
10	1.378,61	1.413,42
11	1.382,09	1.415,17
12	1.383,83	1.418,65
13	1.387,31	1.422,13
14	1.389,06	1.425,61
15	1.392,54	1.427,35
16	1.396,02	1.430,83
17	1.399,50	1.434,31
18	1.404,72	1.439,53
19	1.406,46	1.443,02
20	1.411,68	1.448,24
21	1.416,91	1.453,46
22	1.423,87	1.462,16
23	1.429,09	1.467,39
24	1.436,05	1.474,35
25	1.441,28	1.481,31
26	1.448,24	1.488,27
27	1.455,20	1.496,98
28	1.462,16	1.502,20
29	1.469,13	1.510,90
30	1.474,35	1.517,86
31	1.483,05	1.524,83
32	1.490,01	1.533,53
33	1.496,98	1.540,49
34	1.503,94	1.549,20
35	1.510,90	1.556,16

VENDEDORES

ANTIGÜEDAD	A	B	C	D
INICIAL	1.279,48	1.329,40	1.346,04	1.382,64
1	1.281,15	1.334,39	1.351,03	1.389,30
2	1.282,81	1.336,05	1.352,69	1.392,62
3	1.284,48	1.337,72	1.354,36	1.394,29
4	1.286,14	1.339,38	1.356,02	1.395,95
5	1.287,80	1.342,71	1.357,68	1.397,62
6	1.289,47	1.344,07	1.359,35	1.399,28
7	1.291,13	1.346,04	1.361,01	1.400,94
8	1.292,79	1.347,70	1.364,34	1.402,61
9	1.294,46	1.349,36	1.366,00	1.405,93
10	1.296,12	1.351,03	1.367,67	1.407,60
11	1.299,45	1.352,69	1.369,33	1.409,26
12	1.302,78	1.356,02	1.372,66	1.412,59
13	1.304,44	1.359,35	1.375,99	1.415,92
14	1.306,11	1.361,01	1.377,65	1.419,25
15	1.309,43	1.364,34	1.380,98	1.420,91
16	1.312,76	1.367,67	1.384,31	1.425,90
17	1.316,09	1.370,99	1.387,63	1.429,23
18	1.319,42	1.375,99	1.392,62	1.432,56
19	1.322,74	1.379,31	1.395,95	1.439,21
20	1.326,07	1.384,31	1.402,61	1.445,87
21	1.331,06	1.390,96	1.409,26	1.452,52
22	1.336,05	1.395,95	1.415,92	1.459,18
23	1.341,05	1.402,61	1.422,57	1.467,50
24	1.347,70	1.410,93	1.429,23	1.474,15
25	1.354,36	1.417,58	1.435,88	1.482,47
26	1.359,35	1.424,24	1.442,54	1.489,13
27	1.366,00	1.429,23	1.449,19	1.497,45
28	1.370,99	1.437,55	1.457,51	1.504,10
29	1.377,65	1.444,20	1.464,17	1.512,42
30	1.384,31	1.450,86	1.470,82	1.520,74
31	1.390,96	1.457,51	1.479,14	1.529,06
32	1.397,62	1.465,83	1.485,80	1.535,71
33	1.404,27	1.472,49	1.494,12	1.544,03
34	1.409,26	1.479,14	1.500,77	1.552,35
35	1.415,92	1.487,46	1.509,09	1.560,67

MENORES

* JORNADA DE 6 HORAS

14 AÑOS:	1.164,56	15 AÑOS:	1.169,46
16 AÑOS:	1.174,37	17 AÑOS:	1.184,18

* JORNADA DE 8 HORAS

MAESTRANZA Y SERVICIOS

A: 16 AÑOS:	1.194,00	17 AÑOS:	1.198,91
B: 16 AÑOS:	1.195,63	17 AÑOS:	1.200,54
C: 16 AÑOS:	1.197,00	17 AÑOS:	1.201,86

ADMINISTRATIVOS

A: 16 AÑOS:	1.194,00	17 AÑOS:	1.198,91
B: 16 AÑOS:	1.195,63	17 AÑOS:	1.200,54
C: 16 AÑOS:	1.197,27	17 AÑOS:	1.202,18
D: 16 AÑOS:	1.198,91	17 AÑOS:	1.203,81

PERSONAL AUXILIAR

A: 16 AÑOS:	1.195,63	17 AÑOS:	1.200,54
B: 16 AÑOS:	1.197,27	17 AÑOS:	1.202,18

AUXILIAR ESPECIALIZADO

A: 16 AÑOS:	1.197,27	17 AÑOS:	1.205,57
B: 16 AÑOS:	1.198,91	17 AÑOS:	1.207,07

ADICIONALES

ARTICULO 30°	CAJEROS A y C:		154,08
	CAJEROS B:		609,23
ARTICULO 36°	AYUDANTE DE CHOFER	Por los primeros 100 kms. de la sede del empleador	0,10
		Más de 100 kms.	0,14
ARTICULO 36°	CHOFER	Por los primeros 100 kms. de la sede del empleador	0,14
		Más de 100 kms.	0,16

HASTA 20.000 Tn.

AL MES DE OCTUBRE DE 2007

MAESTRANZA

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.241,06	1.247,69	1.270,89
1	1.242,06	1.249,35	1.272,54
2	1.242,72	1.251,00	1.274,20
3	1.244,38	1.252,66	1.275,86
4	1.246,03	1.254,32	1.277,51
5	1.247,69	1.255,97	1.279,17
6	1.249,35	1.257,63	1.280,83
7	1.251,00	1.259,29	1.282,49
8	1.252,66	1.260,94	1.284,14
9	1.254,32	1.261,07	1.285,80
10	1.255,97	1.264,26	1.287,46
11	1.257,63	1.265,92	1.290,77
12	1.260,94	1.269,23	1.292,43
13	1.262,60	1.270,89	1.295,74
14	1.265,92	1.274,20	1.297,40
15	1.267,57	1.275,86	1.300,71
16	1.270,89	1.279,17	1.304,03
17	1.274,20	1.282,49	1.307,34
18	1.277,51	1.285,80	1.310,65
19	1.280,83	1.289,11	1.313,97
20	1.284,14	1.292,43	1.317,28
21	1.287,46	1.295,74	1.322,25
22	1.292,43	1.300,71	1.327,22
23	1.297,40	1.307,34	1.333,85
24	1.302,37	1.312,31	1.338,82
25	1.307,34	1.317,28	1.345,45
26	1.313,97	1.323,91	1.350,42
27	1.318,94	1.328,88	1.357,05
28	1.323,91	1.333,85	1.363,68
29	1.330,54	1.340,48	1.368,65
30	1.335,51	1.347,11	1.375,27
31	1.342,14	1.352,08	1.381,90
32	1.347,11	1.358,71	1.388,53
33	1.353,73	1.363,68	1.395,16
34	1.360,36	1.370,30	1.401,79
35	1.365,33	1.376,93	1.406,76

ADMINISTRATIVO

ANTIGÜEDAD	A	B	C	D	E	F
INICIAL	1.265,92	1.275,86	1.285,80	1.315,62	1.340,48	1.376,93
1	1.267,57	1.279,17	1.290,77	1.318,94	1.345,45	1.383,56
2	1.269,23	1.280,83	1.292,43	1.320,60	1.347,11	1.386,87
3	1.270,89	1.282,49	1.294,08	1.323,91	1.348,76	1.388,53
4	1.272,54	1.284,14	1.295,74	1.325,57	1.350,42	1.390,19
5	1.274,20	1.285,80	1.297,40	1.327,22	1.352,08	1.391,84
6	1.275,86	1.287,46	1.299,05	1.328,88	1.353,73	1.393,50
7	1.277,51	1.289,11	1.300,71	1.330,54	1.355,39	1.395,16
8	1.279,17	1.290,77	1.304,03	1.332,19	1.358,71	1.396,82
9	1.280,83	1.292,43	1.305,68	1.333,85	1.360,36	1.400,13
10	1.282,49	1.294,08	1.307,34	1.335,51	1.362,02	1.401,79
11	1.284,14	1.297,40	1.309,00	1.338,82	1.363,68	1.403,44
12	1.287,46	1.299,05	1.312,31	1.340,48	1.366,99	1.406,76
13	1.290,77	1.302,37	1.313,97	1.343,79	1.370,30	1.410,07
14	1.292,43	1.304,03	1.317,28	1.347,11	1.371,96	1.413,39
15	1.295,74	1.307,34	1.320,60	1.348,76	1.375,27	1.415,04
16	1.299,05	1.310,65	1.323,91	1.353,73	1.378,59	1.420,01
17	1.302,37	1.313,97	1.327,22	1.357,05	1.381,90	1.423,33
18	1.305,68	1.317,28	1.330,54	1.360,36	1.386,87	1.426,64
19	1.309,00	1.320,60	1.333,85	1.363,68	1.390,19	1.433,27
20	1.312,31	1.323,91	1.337,16	1.368,65	1.396,82	1.439,90
21	1.317,28	1.328,88	1.342,14	1.373,62	1.403,44	1.446,52
22	1.320,60	1.333,85	1.348,76	1.380,25	1.410,07	1.453,15
23	1.327,22	1.340,48	1.353,73	1.386,87	1.416,70	1.461,44
24	1.332,19	1.345,45	1.360,36	1.393,50	1.423,33	1.468,06
25	1.338,82	1.352,08	1.366,99	1.400,13	1.429,95	1.476,35
26	1.343,79	1.357,05	1.371,96	1.406,76	1.436,58	1.482,98
27	1.350,42	1.363,68	1.378,59	1.413,39	1.443,21	1.491,26
28	1.355,39	1.370,30	1.385,22	1.420,01	1.451,50	1.497,89
29	1.362,02	1.375,27	1.391,84	1.426,64	1.458,12	1.506,17
30	1.368,65	1.381,90	1.398,47	1.433,27	1.464,75	1.514,46
31	1.373,62	1.388,53	1.405,10	1.439,90	1.473,04	1.522,74
32	1.380,25	1.395,16	1.411,73	1.448,18	1.479,66	1.529,37
33	1.386,87	1.401,79	1.418,36	1.454,81	1.487,95	1.537,66
34	1.393,50	1.408,41	1.424,98	1.461,44	1.494,58	1.545,94
35	1.398,47	1.415,04	1.431,61	1.469,72	1.502,86	1.554,23

CAJEROS

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.274,20	1.285,80	1.300,71
1	1.275,86	1.289,11	1.304,03
2	1.277,51	1.290,27	1.305,68
3	1.279,17	1.290,77	1.309,00
4	1.280,83	1.292,43	1.310,65
5	1.282,49	1.295,74	1.312,31
6	1.284,14	1.297,40	1.313,97
7	1.285,80	1.299,05	1.315,62
8	1.287,46	1.300,71	1.317,28
9	1.289,11	1.302,37	1.318,94
10	1.290,77	1.304,03	1.320,60
11	1.294,08	1.307,34	1.323,91
12	1.297,40	1.309,00	1.325,57
13	1.299,05	1.310,65	1.328,88
14	1.300,71	1.313,97	1.330,54
15	1.304,03	1.317,28	1.333,85
16	1.307,34	1.320,60	1.337,16
17	1.310,65	1.323,91	1.342,14
18	1.313,97	1.327,22	1.343,79
19	1.318,94	1.330,54	1.347,11
20	1.320,60	1.333,85	1.352,08
21	1.325,57	1.338,82	1.357,05
22	1.330,54	1.345,45	1.363,68
23	1.337,16	1.350,42	1.370,30
24	1.342,14	1.357,05	1.375,27
25	1.348,76	1.362,02	1.381,90
26	1.353,73	1.368,65	1.388,53
27	1.360,36	1.375,27	1.395,16
28	1.365,33	1.381,90	1.401,79
29	1.371,96	1.386,87	1.408,41
30	1.378,59	1.393,50	1.415,04
31	1.385,22	1.400,13	1.421,67
32	1.391,84	1.406,76	1.428,30
33	1.398,47	1.413,39	1.434,93
34	1.403,44	1.420,01	1.443,21
35	1.410,07	1.426,64	1.449,84

PERSONAL AUXILIAR

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.274,20	1.290,77	1.345,45
1	1.275,86	1.292,43	1.350,42
2	1.277,51	1.294,08	1.353,73
3	1.279,17	1.295,74	1.355,39
4	1.280,83	1.299,05	1.357,05
5	1.282,49	1.300,71	1.358,71
6	1.284,14	1.302,37	1.360,36
7	1.285,80	1.304,03	1.362,02
8	1.287,46	1.305,68	1.363,68
9	1.289,11	1.307,34	1.365,33
10	1.290,77	1.309,00	1.368,65
11	1.294,08	1.310,65	1.370,30
12	1.297,40	1.313,97	1.373,62
13	1.299,05	1.317,28	1.376,93
14	1.300,71	1.318,94	1.378,59
15	1.304,03	1.322,25	1.381,90
16	1.307,34	1.325,57	1.385,22
17	1.310,65	1.328,88	1.388,53
18	1.313,97	1.332,19	1.393,50
19	1.318,94	1.335,51	1.396,82
20	1.320,60	1.338,82	1.403,44
21	1.325,57	1.345,45	1.410,07
22	1.330,54	1.350,42	1.416,70
23	1.337,16	1.357,05	1.423,33
24	1.342,14	1.362,02	1.429,95
25	1.348,76	1.368,65	1.436,58
26	1.353,73	1.375,27	1.443,21
27	1.360,36	1.381,90	1.451,50
28	1.365,33	1.386,87	1.458,12
29	1.371,96	1.393,50	1.464,75
30	1.378,59	1.400,13	1.473,04
31	1.385,22	1.406,76	1.479,66
32	1.391,84	1.413,39	1.487,95
33	1.398,47	1.420,01	1.496,23
34	1.403,44	1.426,64	1.502,86
35	1.410,07	1.434,93	1.511,15

AUXILIAR ESPECIALIZADO

ANTIGÜEDAD	A	B
INICIAL	1.294,08	1.323,91
1	1.295,74	1.328,88
2	1.299,05	1.330,54
3	1.300,71	1.332,19
4	1.302,37	1.333,85
5	1.304,03	1.335,51
6	1.305,68	1.338,82
7	1.307,34	1.340,21
8	1.309,00	1.342,14
9	1.310,65	1.343,79
10	1.312,31	1.345,45
11	1.315,62	1.347,11
12	1.317,28	1.350,42
13	1.320,60	1.353,73
14	1.322,25	1.357,05
15	1.325,57	1.358,71
16	1.328,88	1.362,02
17	1.332,19	1.365,33
18	1.337,16	1.370,30
19	1.338,82	1.373,62
20	1.343,79	1.378,59
21	1.348,76	1.383,56
22	1.355,39	1.391,84
23	1.360,36	1.396,82
24	1.366,99	1.403,44
25	1.371,96	1.410,07
26	1.378,59	1.416,70
27	1.385,22	1.424,98
28	1.391,84	1.429,95
29	1.398,47	1.438,24
30	1.403,44	1.444,87
31	1.411,73	1.451,50
32	1.418,36	1.459,78
33	1.424,98	1.466,41
34	1.431,61	1.474,69
35	1.438,24	1.481,32

MENORES

* JORNADA DE 6 HORAS

14 AÑOS:	1.179,75	15 AÑOS:	1.184,72
16 AÑOS:	1.189,70	17 AÑOS:	1.199,64

* JORNADA DE 8 HORAS

MAESTRANZA Y SERVICIOS

A: 16 AÑOS:	1.209,58	17 AÑOS:	1.214,55
B: 16 AÑOS:	1.211,24	17 AÑOS:	1.216,21
C: 16 AÑOS:	1.212,62	17 AÑOS:	1.217,54

ADMINISTRATIVOS

A: 16 AÑOS:	1.209,58	17 AÑOS:	1.214,55
B: 16 AÑOS:	1.211,24	17 AÑOS:	1.216,21
C: 16 AÑOS:	1.212,89	17 AÑOS:	1.217,86
D: 16 AÑOS:	1.214,55	17 AÑOS:	1.219,52

PERSONAL AUXILIAR

A: 16 AÑOS:	1.211,24	17 AÑOS:	1.216,21
B: 16 AÑOS:	1.212,89	17 AÑOS:	1.217,86

AUXILIAR ESPECIALIZADO

A: 16 AÑOS:	1.212,89	17 AÑOS:	1.221,30
B: 16 AÑOS:	1.214,55	17 AÑOS:	1.222,82

ADICIONALES

ARTICULO 30°	CAJEROS A y C:		156,09
	CAJEROS B:		617,18
ARTICULO 36°	AYUDANTE DE CHOFER	Por los primeros 100 kms. de la sede del empleador	0,10
		Más de 100 kms.	0,13
ARTICULO 36°	CHOFER	Por los primeros 100 kms. de la sede del empleador	0,13
		Más de 100 kms.	0,15

DE 20.000 A 50.000 Tn.

AL MES DE OCTUBRE DE 2007

VENDEDORES

ANTIGÜEDAD	A	B	C	D
INICIAL	1.274,20	1.323,91	1.340,48	1.376,93
1	1.275,86	1.328,88	1.345,45	1.383,56
2	1.277,51	1.330,54	1.347,11	1.386,87
3	1.279,17	1.332,19	1.348,76	1.388,53
4	1.280,83	1.333,85	1.350,42	1.390,19
5	1.282,49	1.337,16	1.352,08	1.391,84
6	1.284,14	1.338,52	1.353,73	1.393,50
7	1.285,80	1.340,48	1.355,39	1.395,16
8	1.287,46	1.342,14	1.358,71	1.396,82
9	1.289,11	1.343,79	1.360,36	1.400,13
10	1.290,77	1.345,45	1.362,02	1.401,79
11	1.294,08	1.347,11	1.363,68	1.403,44
12	1.297,40	1.350,42	1.366,99	1.406,76
13	1.299,05	1.353,73	1.370,30	1.410,07
14	1.300,71	1.355,39	1.371,96	1.413,39
15	1.304,03	1.358,71	1.375,27	1.415,04
16	1.307,34	1.362,02	1.378,59	1.420,01
17	1.310,65	1.365,33	1.381,90	1.423,33
18	1.313,97	1.370,30	1.386,87	1.426,64
19	1.317,28	1.373,62	1.390,19	1.433,27
20	1.320,60	1.378,59	1.396,82	1.439,90
21	1.325,57	1.385,22	1.403,44	1.446,52
22	1.330,54	1.390,19	1.410,07	1.453,15
23	1.335,51	1.396,82	1.416,70	1.461,44
24	1.342,14	1.405,10	1.423,33	1.468,06
25	1.348,76	1.411,73	1.429,95	1.476,35
26	1.353,73	1.418,36	1.436,58	1.482,98
27	1.360,36	1.423,33	1.443,21	1.491,26
28	1.365,33	1.431,61	1.451,50	1.497,89
29	1.371,96	1.438,24	1.458,12	1.506,17
30	1.378,59	1.444,87	1.464,75	1.514,46
31	1.385,22	1.451,50	1.473,04	1.522,74
32	1.391,84	1.459,78	1.479,66	1.529,37
33	1.398,47	1.466,41	1.487,95	1.537,66
34	1.403,44	1.473,04	1.494,58	1.545,94
35	1.410,07	1.481,32	1.502,86	1.554,23

MAESTRANZA

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.265,88	1.272,64	1.296,30
1	1.266,91	1.274,33	1.297,99
2	1.267,57	1.276,02	1.299,68
3	1.269,26	1.277,71	1.301,37
4	1.270,95	1.279,40	1.303,06
5	1.272,64	1.281,09	1.304,75
6	1.274,33	1.282,78	1.306,44
7	1.276,02	1.284,47	1.308,14
8	1.277,71	1.286,16	1.309,83
9	1.279,40	1.286,29	1.311,52
10	1.281,09	1.289,54	1.313,21
11	1.282,78	1.291,23	1.316,59
12	1.286,16	1.294,61	1.318,28
13	1.287,85	1.296,30	1.321,66
14	1.291,23	1.299,68	1.323,35
15	1.292,92	1.301,37	1.326,73
16	1.296,30	1.304,75	1.330,11
17	1.299,68	1.308,14	1.333,49
18	1.303,06	1.311,52	1.336,87
19	1.306,44	1.314,90	1.340,25
20	1.309,83	1.318,28	1.343,63
21	1.313,21	1.321,66	1.348,70
22	1.318,28	1.326,73	1.353,77
23	1.323,35	1.333,49	1.360,53
24	1.328,42	1.338,56	1.365,60
25	1.333,49	1.343,63	1.372,36
26	1.340,25	1.350,39	1.377,43
27	1.345,32	1.355,46	1.384,19
28	1.350,39	1.360,53	1.390,95
29	1.357,15	1.367,29	1.396,02
30	1.362,22	1.374,05	1.402,78
31	1.368,98	1.379,12	1.409,54
32	1.374,05	1.385,88	1.416,30
33	1.380,81	1.390,95	1.423,06
34	1.387,57	1.397,71	1.429,82
35	1.392,64	1.404,47	1.434,89

ADMINISTRATIVO

ANTIGÜEDAD	A	B	C	D	E	F
INICIAL	1.291,23	1.301,37	1.311,52	1.341,94	1.367,29	1.404,47
1	1.292,92	1.304,75	1.316,59	1.345,32	1.372,36	1.411,23
2	1.294,61	1.306,44	1.318,28	1.347,01	1.374,05	1.414,61
3	1.296,30	1.308,14	1.319,97	1.350,39	1.375,74	1.416,30
4	1.297,99	1.309,83	1.321,66	1.352,08	1.377,43	1.417,99
5	1.299,68	1.311,52	1.323,35	1.353,77	1.379,12	1.419,68
6	1.301,37	1.313,21	1.325,04	1.355,46	1.380,81	1.421,37
7	1.303,06	1.314,90	1.326,73	1.357,15	1.382,50	1.423,06
8	1.304,75	1.316,59	1.330,11	1.358,84	1.385,88	1.424,75
9	1.306,44	1.318,28	1.331,80	1.360,53	1.387,57	1.428,13
10	1.308,14	1.319,97	1.333,49	1.362,22	1.389,26	1.429,82
11	1.309,83	1.323,35	1.335,18	1.365,60	1.390,95	1.431,51
12	1.313,21	1.325,04	1.338,56	1.367,29	1.394,33	1.434,89
13	1.316,59	1.328,42	1.340,25	1.370,67	1.397,71	1.438,27
14	1.318,28	1.330,11	1.343,63	1.374,05	1.399,40	1.441,65
15	1.321,66	1.333,49	1.347,01	1.375,74	1.402,78	1.443,34
16	1.325,04	1.336,87	1.350,39	1.380,81	1.406,16	1.448,41
17	1.328,42	1.340,25	1.353,77	1.384,19	1.409,54	1.451,79
18	1.331,80	1.343,63	1.357,15	1.387,57	1.414,61	1.455,17
19	1.335,18	1.347,01	1.360,53	1.390,95	1.417,99	1.461,93
20	1.338,56	1.350,39	1.363,91	1.396,02	1.424,75	1.468,69
21	1.343,63	1.355,46	1.368,98	1.401,09	1.431,51	1.475,45
22	1.347,01	1.360,53	1.375,74	1.407,85	1.438,27	1.482,22
23	1.353,77	1.367,29	1.380,81	1.414,61	1.445,03	1.490,67
24	1.358,84	1.372,36	1.387,57	1.421,37	1.451,79	1.497,43
25	1.365,60	1.379,12	1.394,33	1.428,13	1.458,55	1.505,88
26	1.370,67	1.384,19	1.399,40	1.434,89	1.465,31	1.512,64
27	1.377,43	1.390,95	1.406,16	1.441,65	1.472,07	1.521,09
28	1.382,50	1.397,71	1.412,92	1.448,41	1.480,52	1.527,85
29	1.389,26	1.402,78	1.419,68	1.455,17	1.487,29	1.536,30
30	1.396,02	1.409,54	1.426,44	1.461,93	1.494,05	1.544,75
31	1.401,09	1.416,30	1.433,20	1.468,69	1.502,50	1.553,20
32	1.407,85	1.423,06	1.439,96	1.477,14	1.509,26	1.559,96
33	1.414,61	1.429,82	1.446,72	1.483,91	1.517,71	1.568,41
34	1.421,37	1.436,58	1.453,48	1.490,67	1.524,47	1.576,86
35	1.426,44	1.443,34	1.460,24	1.499,12	1.532,92	1.585,31

CAJEROS

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.299,68	1.311,52	1.326,73
1	1.301,37	1.314,90	1.330,11
2	1.303,06	1.316,07	1.331,80
3	1.304,75	1.316,59	1.335,18
4	1.306,44	1.318,28	1.336,87
5	1.308,14	1.321,66	1.338,56
6	1.309,83	1.323,35	1.340,25
7	1.311,52	1.325,04	1.341,94
8	1.313,21	1.326,73	1.343,63
9	1.314,90	1.328,42	1.345,32
10	1.316,59	1.330,11	1.347,01
11	1.319,97	1.333,49	1.350,39
12	1.323,35	1.335,18	1.352,08
13	1.325,04	1.336,87	1.355,46
14	1.326,73	1.340,25	1.357,15
15	1.330,11	1.343,63	1.360,53
16	1.333,49	1.347,01	1.363,91
17	1.336,87	1.350,39	1.368,98
18	1.340,25	1.353,77	1.370,67
19	1.345,32	1.357,15	1.374,05
20	1.347,01	1.360,53	1.379,12
21	1.352,08	1.365,60	1.384,19
22	1.357,15	1.372,36	1.390,95
23	1.363,91	1.377,43	1.397,71
24	1.368,98	1.384,19	1.402,78
25	1.375,74	1.389,26	1.409,54
26	1.380,81	1.396,02	1.416,30
27	1.387,57	1.402,78	1.423,06
28	1.392,64	1.409,54	1.429,82
29	1.399,40	1.414,61	1.436,58
30	1.406,16	1.421,37	1.443,34
31	1.412,92	1.428,13	1.450,10
32	1.419,68	1.434,89	1.456,86
33	1.426,44	1.441,65	1.463,62
34	1.431,51	1.448,41	1.472,07
35	1.438,27	1.455,17	1.478,83

PERSONAL AUXILIAR

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.299,68	1.316,59	1.372,36
1	1.301,37	1.318,28	1.377,43
2	1.303,06	1.319,97	1.380,81
3	1.304,75	1.321,66	1.382,50
4	1.306,44	1.325,04	1.384,19
5	1.308,14	1.326,73	1.385,88
6	1.309,83	1.328,42	1.387,57
7	1.311,52	1.330,11	1.389,26
8	1.313,21	1.331,80	1.390,95
9	1.314,90	1.333,49	1.392,64
10	1.316,59	1.335,18	1.396,02
11	1.319,97	1.336,87	1.397,71
12	1.323,35	1.340,25	1.401,09
13	1.325,04	1.343,63	1.404,47
14	1.326,73	1.345,32	1.406,16
15	1.330,11	1.348,70	1.409,54
16	1.333,49	1.352,08	1.412,92
17	1.336,87	1.355,46	1.416,30
18	1.340,25	1.358,84	1.421,37
19	1.345,32	1.362,22	1.424,75
20	1.347,01	1.365,60	1.431,51
21	1.352,08	1.372,36	1.438,27
22	1.357,15	1.377,43	1.445,03
23	1.363,91	1.384,19	1.451,79
24	1.368,98	1.389,26	1.458,55
25	1.375,74	1.396,02	1.465,31
26	1.380,81	1.402,78	1.472,07
27	1.387,57	1.409,54	1.480,52
28	1.392,64	1.414,61	1.487,29
29	1.399,40	1.421,37	1.494,05
30	1.406,16	1.428,13	1.502,50
31	1.412,92	1.434,89	1.509,26
32	1.419,68	1.441,65	1.517,71
33	1.426,44	1.448,41	1.526,16
34	1.431,51	1.455,17	1.532,92
35	1.438,27	1.463,62	1.541,37

AUXILIAR ESPECIALIZADO

ANTIGÜEDAD	A	B
INICIAL	1.404,21	1.436,57
1	1.406,01	1.441,97
2	1.409,60	1.443,77
3	1.411,40	1.445,56
4	1.413,20	1.447,36
5	1.415,00	1.449,16
6	1.416,80	1.452,76
7	1.418,59	1.454,26
8	1.420,39	1.456,35
9	1.422,19	1.458,15
10	1.423,99	1.459,95
11	1.427,58	1.461,75
12	1.429,38	1.465,34
13	1.432,98	1.468,94
14	1.434,78	1.472,53
15	1.438,37	1.474,33
16	1.441,97	1.477,93
17	1.445,56	1.481,52
18	1.450,96	1.486,92
19	1.452,76	1.490,51
20	1.458,15	1.495,91
21	1.463,54	1.501,30
22	1.470,74	1.510,29
23	1.476,13	1.515,68
24	1.483,32	1.522,88
25	1.488,71	1.530,07
26	1.495,91	1.537,26
27	1.503,10	1.546,25
28	1.510,29	1.551,64
29	1.517,48	1.560,63
30	1.522,88	1.567,83
31	1.531,87	1.575,02
32	1.539,06	1.584,01
33	1.546,25	1.591,20
34	1.553,44	1.600,19
35	1.560,63	1.607,38

VENDEDORES

ANTIGÜEDAD	A	B	C	D
INICIAL	1.319,94	1.371,44	1.388,60	1.426,36
1	1.321,66	1.376,59	1.393,75	1.433,23
2	1.323,38	1.378,30	1.395,47	1.436,66
3	1.325,09	1.380,02	1.397,18	1.438,38
4	1.326,81	1.381,74	1.398,90	1.440,10
5	1.328,53	1.385,17	1.400,62	1.441,81
6	1.330,24	1.386,57	1.402,33	1.443,53
7	1.331,96	1.388,60	1.404,05	1.445,24
8	1.333,68	1.390,32	1.407,48	1.446,96
9	1.335,39	1.392,03	1.409,20	1.450,39
10	1.337,11	1.393,75	1.410,92	1.452,11
11	1.340,54	1.395,47	1.412,63	1.453,83
12	1.343,97	1.398,90	1.416,07	1.457,26
13	1.345,69	1.402,33	1.419,50	1.460,69
14	1.347,41	1.404,05	1.421,21	1.464,13
15	1.350,84	1.407,48	1.424,65	1.465,84
16	1.354,27	1.410,92	1.428,08	1.470,99
17	1.357,71	1.414,35	1.431,51	1.474,42
18	1.361,14	1.419,50	1.436,66	1.477,86
19	1.364,57	1.422,93	1.440,10	1.484,72
20	1.368,00	1.428,08	1.446,96	1.491,59
21	1.373,15	1.434,95	1.453,83	1.498,45
22	1.378,30	1.440,10	1.460,69	1.505,32
23	1.383,45	1.446,96	1.467,56	1.513,90
24	1.390,32	1.455,54	1.474,42	1.520,77
25	1.397,18	1.462,41	1.481,29	1.529,35
26	1.402,33	1.469,27	1.488,16	1.536,22
27	1.409,20	1.474,42	1.495,02	1.544,80
28	1.414,35	1.483,01	1.503,60	1.551,66
29	1.421,21	1.489,87	1.510,47	1.560,25
30	1.428,08	1.496,74	1.517,34	1.568,83
31	1.434,95	1.503,60	1.525,92	1.577,41
32	1.441,81	1.512,19	1.532,78	1.584,28
33	1.448,68	1.519,05	1.541,37	1.592,86
34	1.453,83	1.525,92	1.548,23	1.601,44
35	1.460,69	1.534,50	1.556,81	1.610,02

MENORES

* JORNADA DE 6 HORAS

14 AÑOS:	1.203,35	15 AÑOS:	1.208,42
16 AÑOS:	1.213,49	17 AÑOS:	1.223,63

* JORNADA DE 8 HORAS

MAESTRANZA Y SERVICIOS

A: 16 AÑOS:	1.233,77	17 AÑOS:	1.238,84
B: 16 AÑOS:	1.235,46	17 AÑOS:	1.240,53
C: 16 AÑOS:	1.236,87	17 AÑOS:	1.241,90

ADMINISTRATIVOS

A: 16 AÑOS:	1.233,77	17 AÑOS:	1.238,84
B: 16 AÑOS:	1.235,46	17 AÑOS:	1.240,53
C: 16 AÑOS:	1.237,15	17 AÑOS:	1.242,22
D: 16 AÑOS:	1.238,84	17 AÑOS:	1.243,91

PERSONAL AUXILIAR

A: 16 AÑOS:	1.235,46	17 AÑOS:	1.240,53
B: 16 AÑOS:	1.237,15	17 AÑOS:	1.242,22

AUXILIAR ESPECIALIZADO

A: 16 AÑOS:	1.237,15	17 AÑOS:	1.245,73
B: 16 AÑOS:	1.238,84	17 AÑOS:	1.247,28

ADICIONALES

ARTICULO 30º	CAJEROS A y C:		159,21
	CAJEROS B:		629,53
ARTICULO 36º	AYUDANTE DE CHOFER	Por los primeros 100 kms. de la sede del empleador	0,11
		Más de 100 kms.	0,14
ARTICULO 36º	CHOFER	Por los primeros 100 kms. de la sede del empleador	0,14
		Más de 100 kms.	0,17

MAS DE 50.000 Tn.

AL MES DE OCTUBRE DE 2007

MAESTRANZA

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.290,70	1.297,60	1.321,72
1	1.291,75	1.299,32	1.323,45
2	1.292,43	1.301,04	1.325,17
3	1.294,15	1.302,77	1.326,89
4	1.295,87	1.304,49	1.328,62
5	1.297,60	1.306,21	1.330,34
6	1.299,32	1.307,94	1.332,06
7	1.301,04	1.309,66	1.333,78
8	1.302,77	1.311,38	1.335,51
9	1.304,49	1.311,51	1.337,23
10	1.306,21	1.314,83	1.338,95
11	1.307,94	1.316,55	1.342,40
12	1.311,38	1.320,00	1.344,12
13	1.313,11	1.321,72	1.347,57
14	1.316,55	1.325,17	1.349,29
15	1.318,28	1.326,89	1.352,74
16	1.321,72	1.330,34	1.356,19
17	1.325,17	1.333,78	1.359,63
18	1.328,62	1.337,23	1.363,08
19	1.332,06	1.340,68	1.366,53
20	1.335,51	1.344,12	1.369,97
21	1.338,95	1.347,57	1.375,14
22	1.344,12	1.352,74	1.380,31
23	1.349,29	1.359,63	1.387,21
24	1.354,46	1.364,80	1.392,37
25	1.359,63	1.369,97	1.399,27
26	1.366,53	1.376,87	1.404,44
27	1.371,70	1.382,04	1.411,33
28	1.376,87	1.387,21	1.418,22
29	1.383,76	1.394,10	1.423,39
30	1.388,93	1.400,99	1.430,29
31	1.395,82	1.406,16	1.437,18
32	1.400,99	1.413,05	1.444,07
33	1.407,88	1.418,22	1.450,96
34	1.414,78	1.425,12	1.457,86
35	1.419,95	1.432,01	1.463,03

ADMINISTRATIVO

ANTIGÜEDAD	A	B	C	D	E	F
INICIAL	1.316,55	1.326,89	1.337,23	1.368,25	1.394,10	1.432,01
1	1.318,28	1.330,34	1.342,40	1.371,70	1.399,27	1.438,90
2	1.320,00	1.332,06	1.344,12	1.373,42	1.400,99	1.442,35
3	1.321,72	1.333,78	1.345,85	1.376,87	1.402,71	1.444,07
4	1.323,45	1.335,51	1.347,57	1.378,59	1.404,44	1.445,80
5	1.325,17	1.337,23	1.349,29	1.380,31	1.406,16	1.447,52
6	1.326,89	1.338,95	1.351,02	1.382,04	1.407,88	1.449,24
7	1.328,62	1.340,68	1.352,74	1.383,76	1.409,61	1.450,96
8	1.330,34	1.342,40	1.356,19	1.385,48	1.413,05	1.452,69
9	1.332,06	1.344,12	1.357,91	1.387,21	1.414,78	1.456,13
10	1.333,78	1.345,85	1.359,63	1.388,93	1.416,50	1.457,86
11	1.335,51	1.349,29	1.361,36	1.392,37	1.418,22	1.459,58
12	1.338,95	1.351,02	1.364,80	1.394,10	1.421,67	1.463,03
13	1.342,40	1.354,46	1.366,53	1.397,54	1.425,12	1.466,47
14	1.344,12	1.356,19	1.369,97	1.400,99	1.426,84	1.469,92
15	1.347,57	1.359,63	1.373,42	1.402,71	1.430,29	1.471,64
16	1.351,02	1.363,08	1.376,87	1.407,88	1.433,73	1.476,81
17	1.354,46	1.366,53	1.380,31	1.411,33	1.437,18	1.480,26
18	1.357,91	1.369,97	1.383,76	1.414,78	1.442,35	1.483,71
19	1.361,36	1.373,42	1.387,21	1.418,22	1.445,80	1.490,60
20	1.364,80	1.376,87	1.390,65	1.423,39	1.452,69	1.497,49
21	1.369,97	1.382,04	1.395,82	1.428,56	1.459,58	1.504,39
22	1.373,42	1.387,21	1.402,71	1.435,46	1.466,47	1.511,28
23	1.380,31	1.394,10	1.407,88	1.442,35	1.473,37	1.519,89
24	1.385,48	1.399,27	1.414,78	1.449,24	1.480,26	1.526,79
25	1.392,37	1.406,16	1.421,67	1.456,13	1.487,15	1.535,40
26	1.397,54	1.411,33	1.426,84	1.463,03	1.494,05	1.542,30
27	1.404,44	1.418,22	1.433,73	1.469,92	1.500,94	1.550,91
28	1.409,61	1.425,12	1.440,63	1.476,81	1.509,55	1.557,81
29	1.416,50	1.430,29	1.447,52	1.483,71	1.516,45	1.566,42
30	1.423,39	1.437,18	1.454,41	1.490,60	1.523,34	1.575,04
31	1.428,56	1.444,07	1.461,30	1.497,49	1.531,96	1.583,65
32	1.435,46	1.450,96	1.468,20	1.506,11	1.538,85	1.590,55
33	1.442,35	1.457,86	1.475,09	1.513,00	1.547,47	1.599,16
34	1.449,24	1.464,75	1.481,98	1.519,89	1.554,36	1.607,78
35	1.454,41	1.471,64	1.488,88	1.528,51	1.562,98	1.616,40

CAJEROS

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.325,17	1.337,23	1.352,74
1	1.326,89	1.340,68	1.356,19
2	1.328,62	1.341,88	1.357,91
3	1.330,34	1.342,40	1.361,36
4	1.332,06	1.344,12	1.363,08
5	1.333,78	1.347,57	1.364,80
6	1.335,51	1.349,29	1.366,53
7	1.337,23	1.351,02	1.368,25
8	1.338,95	1.352,74	1.369,97
9	1.340,68	1.354,46	1.371,70
10	1.342,40	1.356,19	1.373,42
11	1.345,85	1.359,63	1.376,87
12	1.349,29	1.361,36	1.378,59
13	1.351,02	1.363,08	1.382,04
14	1.352,74	1.366,53	1.383,76
15	1.356,19	1.369,97	1.387,21
16	1.359,63	1.373,42	1.390,65
17	1.363,08	1.376,87	1.395,82
18	1.366,53	1.380,31	1.397,54
19	1.371,70	1.383,76	1.400,99
20	1.373,42	1.387,21	1.406,16
21	1.378,59	1.392,37	1.411,33
22	1.383,76	1.399,27	1.418,22
23	1.390,65	1.404,44	1.425,12
24	1.395,82	1.411,33	1.430,29
25	1.402,71	1.416,50	1.437,18
26	1.407,88	1.423,39	1.444,07
27	1.414,78	1.430,29	1.450,96
28	1.419,95	1.437,18	1.457,86
29	1.426,84	1.442,35	1.464,75
30	1.433,73	1.449,24	1.471,64
31	1.440,63	1.456,13	1.478,54
32	1.447,52	1.463,03	1.485,43
33	1.454,41	1.469,92	1.492,32
34	1.459,58	1.476,81	1.500,94
35	1.466,47	1.483,71	1.507,83

PERSONAL AUXILIAR

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.325,17	1.342,40	1.399,27
1	1.326,89	1.344,12	1.404,44
2	1.328,62	1.345,85	1.407,88
3	1.330,34	1.347,57	1.409,61
4	1.332,06	1.351,02	1.411,33
5	1.333,78	1.352,74	1.413,05
6	1.335,51	1.354,46	1.414,78
7	1.337,23	1.356,19	1.416,50
8	1.338,95	1.357,91	1.418,22
9	1.340,68	1.359,63	1.419,95
10	1.342,40	1.361,36	1.423,39
11	1.345,85	1.363,08	1.425,12
12	1.349,29	1.366,53	1.428,56
13	1.351,02	1.369,97	1.432,01
14	1.352,74	1.371,70	1.433,73
15	1.356,19	1.375,14	1.437,18
16	1.359,63	1.378,59	1.440,63
17	1.363,08	1.382,04	1.444,07
18	1.366,53	1.385,48	1.449,24
19	1.371,70	1.388,93	1.452,69
20	1.373,42	1.392,37	1.459,58
21	1.378,59	1.399,27	1.466,47
22	1.383,76	1.404,44	1.473,37
23	1.390,65	1.411,33	1.480,26
24	1.395,82	1.416,50	1.487,15
25	1.402,71	1.423,39	1.494,05
26	1.407,88	1.430,29	1.500,94
27	1.414,78	1.437,18	1.509,55
28	1.419,95	1.442,35	1.516,45
29	1.426,84	1.449,24	1.523,34
30	1.433,73	1.456,13	1.531,96
31	1.440,63	1.463,03	1.538,85
32	1.447,52	1.469,92	1.547,47
33	1.454,41	1.476,81	1.556,08
34	1.459,58	1.483,71	1.562,98
35	1.466,47	1.492,32	1.571,59

AUXILIAR ESPECIALIZADO

ANTIGÜEDAD	A	B
INICIAL	1.432,29	1.465,30
1	1.434,13	1.470,80
2	1.437,79	1.472,64
3	1.439,63	1.474,47
4	1.441,46	1.476,31
5	1.443,30	1.478,14
6	1.445,13	1.481,81
7	1.446,96	1.483,34
8	1.448,80	1.485,48
9	1.450,63	1.487,31
10	1.452,47	1.489,14
11	1.456,13	1.490,98
12	1.457,97	1.494,65
13	1.461,63	1.498,31
14	1.463,47	1.501,98
15	1.467,14	1.503,82
16	1.470,80	1.507,48
17	1.474,47	1.511,15
18	1.479,97	1.516,65
19	1.481,81	1.520,32
20	1.487,31	1.525,82
21	1.492,81	1.531,32
22	1.500,15	1.540,49
23	1.505,65	1.546,00
24	1.512,98	1.553,33
25	1.518,49	1.560,67
26	1.525,82	1.568,00
27	1.533,16	1.577,17
28	1.540,49	1.582,67
29	1.547,83	1.591,84
30	1.553,33	1.599,18
31	1.562,50	1.606,51
32	1.569,84	1.615,68
33	1.577,17	1.623,02
34	1.584,51	1.632,19
35	1.591,84	1.639,53

VENDEDORES

ANTIGÜEDAD	A	B	C	D
INICIAL	1.348,03	1.400,62	1.418,15	1.456,71
1	1.349,78	1.405,88	1.423,41	1.463,72
2	1.351,53	1.407,63	1.425,16	1.467,23
3	1.353,29	1.409,38	1.426,91	1.468,98
4	1.355,04	1.411,13	1.428,66	1.470,74
5	1.356,79	1.414,64	1.430,42	1.472,49
6	1.358,55	1.416,07	1.432,17	1.474,24
7	1.360,30	1.418,15	1.433,92	1.475,99
8	1.362,05	1.419,90	1.437,43	1.477,75
9	1.363,80	1.421,65	1.439,18	1.481,25
10	1.365,56	1.423,41	1.440,93	1.483,01
11	1.369,06	1.425,16	1.442,69	1.484,76
12	1.372,57	1.428,66	1.446,19	1.488,26
13	1.374,32	1.432,17	1.449,70	1.491,77
14	1.376,08	1.433,92	1.451,45	1.495,28
15	1.379,58	1.437,43	1.454,96	1.497,03
16	1.383,09	1.440,93	1.458,46	1.502,29
17	1.386,59	1.444,44	1.461,97	1.505,79
18	1.390,10	1.449,70	1.467,23	1.509,30
19	1.393,60	1.453,21	1.470,74	1.516,31
20	1.397,11	1.458,46	1.477,75	1.523,32
21	1.402,37	1.465,48	1.484,76	1.530,34
22	1.407,63	1.470,74	1.491,77	1.537,35
23	1.412,89	1.477,75	1.498,78	1.546,11
24	1.419,90	1.486,51	1.505,79	1.553,12
25	1.426,91	1.493,52	1.512,81	1.561,89
26	1.432,17	1.500,54	1.519,82	1.568,90
27	1.439,18	1.505,79	1.526,83	1.577,67
28	1.444,44	1.514,56	1.535,59	1.584,68
29	1.451,45	1.521,57	1.542,61	1.593,44
30	1.458,46	1.528,58	1.549,62	1.602,21
31	1.465,48	1.535,59	1.558,38	1.610,97
32	1.472,49	1.544,36	1.565,40	1.617,98
33	1.479,50	1.551,37	1.574,16	1.626,75
34	1.484,76	1.558,38	1.581,17	1.635,51
35	1.491,77	1.567,15	1.589,94	1.644,28

MENORES

* JORNADA DE 6 HORAS

14 AÑOS:	1.226,94	15 AÑOS:	1.232,11
16 AÑOS:	1.237,28	17 AÑOS:	1.247,62

* JORNADA DE 8 HORAS

MAESTRANZA Y SERVICIOS

A: 16 AÑOS:	1.257,96	17 AÑOS:	1.263,13
B: 16 AÑOS:	1.259,69	17 AÑOS:	1.264,86
C: 16 AÑOS:	1.261,12	17 AÑOS:	1.266,25

ADMINISTRATIVOS

A: 16 AÑOS:	1.257,96	17 AÑOS:	1.263,13
B: 16 AÑOS:	1.259,69	17 AÑOS:	1.264,86
C: 16 AÑOS:	1.261,41	17 AÑOS:	1.266,58
D: 16 AÑOS:	1.263,13	17 AÑOS:	1.268,30

PERSONAL AUXILIAR

A: 16 AÑOS:	1.259,69	17 AÑOS:	1.264,86
B: 16 AÑOS:	1.261,41	17 AÑOS:	1.266,58

AUXILIAR ESPECIALIZADO

A: 16 AÑOS:	1.261,41	17 AÑOS:	1.270,15
B: 16 AÑOS:	1.263,13	17 AÑOS:	1.271,73

ADICIONALES

ARTICULO 30º	CAJEROS A y C:		162,33
	CAJEROS B:		641,87
ARTICULO 36º	AYUDANTE DE CHOFER	Por los primeros 100 kms. de la sede del empleador	0,11
		Más de 100 kms.	0,14
ARTICULO 36º	CHOFER	Por los primeros 100 kms. de la sede del empleador	0,14
		Más de 100 kms.	0,17

HASTA 20.000 Tn.

AL MES DE NOVIEMBRE DE 2007

MAESTRANZA

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.293,65	1.300,56	1.324,74
1	1.294,69	1.302,28	1.326,46
2	1.295,38	1.304,01	1.328,19
3	1.297,10	1.305,74	1.329,92
4	1.298,83	1.307,47	1.331,65
5	1.300,56	1.309,19	1.333,37
6	1.302,28	1.310,92	1.335,10
7	1.304,01	1.312,65	1.336,83
8	1.305,74	1.314,37	1.338,56
9	1.307,47	1.314,51	1.340,28
10	1.309,19	1.317,83	1.342,01
11	1.310,92	1.319,56	1.345,46
12	1.314,37	1.323,01	1.347,19
13	1.316,10	1.324,74	1.350,65
14	1.319,56	1.328,19	1.352,37
15	1.321,28	1.329,92	1.355,83
16	1.324,74	1.333,37	1.359,28
17	1.328,19	1.336,83	1.362,74
18	1.331,65	1.340,28	1.366,19
19	1.335,10	1.343,74	1.369,64
20	1.338,56	1.347,19	1.373,10
21	1.342,01	1.350,65	1.378,28
22	1.347,19	1.355,83	1.383,46
23	1.352,37	1.362,74	1.390,37
24	1.357,55	1.367,92	1.395,55
25	1.362,74	1.373,10	1.402,46
26	1.369,64	1.380,01	1.407,64
27	1.374,83	1.385,19	1.414,55
28	1.380,01	1.390,37	1.421,46
29	1.386,92	1.397,28	1.426,64
30	1.392,10	1.404,19	1.433,55
31	1.399,01	1.409,37	1.440,46
32	1.404,19	1.416,28	1.447,37
33	1.411,10	1.421,46	1.454,28
34	1.418,00	1.428,37	1.461,18
35	1.423,19	1.435,28	1.466,37

ADMINISTRATIVO

ANTIGÜEDAD	A	B	C	D	E	F
INICIAL	1.319,56	1.329,92	1.340,28	1.371,37	1.397,28	1.435,28
1	1.321,28	1.333,37	1.345,46	1.374,83	1.402,46	1.442,19
2	1.323,01	1.335,10	1.347,19	1.376,55	1.404,19	1.445,64
3	1.324,74	1.336,83	1.348,92	1.380,01	1.405,91	1.447,37
4	1.326,46	1.338,56	1.350,65	1.381,73	1.407,64	1.449,09
5	1.328,19	1.340,28	1.352,37	1.383,46	1.409,37	1.450,82
6	1.329,92	1.342,01	1.354,10	1.385,19	1.411,10	1.452,55
7	1.331,65	1.343,74	1.355,83	1.386,92	1.412,82	1.454,28
8	1.333,37	1.345,46	1.359,28	1.388,64	1.416,28	1.456,00
9	1.335,10	1.347,19	1.361,01	1.390,37	1.418,00	1.459,46
10	1.336,83	1.348,92	1.362,74	1.392,10	1.419,73	1.461,18
11	1.338,56	1.352,37	1.364,46	1.395,55	1.421,46	1.462,91
12	1.342,01	1.354,10	1.367,92	1.397,28	1.424,91	1.466,37
13	1.345,46	1.357,55	1.369,64	1.400,73	1.428,37	1.469,82
14	1.347,19	1.359,28	1.373,10	1.404,19	1.430,10	1.473,27
15	1.350,65	1.362,74	1.376,55	1.405,91	1.433,55	1.475,00
16	1.354,10	1.366,19	1.380,01	1.411,10	1.437,00	1.480,18
17	1.357,55	1.369,64	1.383,46	1.414,55	1.440,46	1.483,64
18	1.361,01	1.373,10	1.386,92	1.418,00	1.445,64	1.487,09
19	1.364,46	1.376,55	1.390,37	1.421,46	1.449,09	1.494,00
20	1.367,92	1.380,01	1.393,82	1.426,64	1.456,00	1.500,91
21	1.373,10	1.385,19	1.399,01	1.431,82	1.462,91	1.507,82
22	1.376,55	1.390,37	1.405,91	1.438,73	1.469,82	1.514,73
23	1.383,46	1.397,28	1.411,10	1.445,64	1.476,73	1.523,36
24	1.388,64	1.402,46	1.418,00	1.452,55	1.483,64	1.530,27
25	1.395,55	1.409,37	1.424,91	1.459,46	1.490,55	1.538,91
26	1.400,73	1.414,55	1.430,10	1.466,37	1.497,45	1.545,82
27	1.407,64	1.421,46	1.437,00	1.473,27	1.504,36	1.554,45
28	1.412,82	1.428,37	1.443,91	1.480,18	1.513,00	1.561,36
29	1.419,73	1.433,55	1.450,82	1.487,09	1.519,91	1.570,00
30	1.426,64	1.440,46	1.457,73	1.494,00	1.526,82	1.578,63
31	1.431,82	1.447,37	1.464,64	1.500,91	1.535,45	1.587,27
32	1.438,73	1.454,28	1.471,55	1.509,54	1.542,36	1.594,18
33	1.445,64	1.461,18	1.478,46	1.516,45	1.551,00	1.602,81
34	1.452,55	1.468,09	1.485,36	1.523,36	1.557,91	1.611,45
35	1.457,73	1.475,00	1.492,27	1.532,00	1.566,54	1.620,08

CAJEROS

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.328,19	1.340,28	1.355,83
1	1.329,92	1.343,74	1.359,28
2	1.331,65	1.344,94	1.361,01
3	1.333,37	1.345,46	1.364,46
4	1.335,10	1.347,19	1.366,19
5	1.336,83	1.350,65	1.367,92
6	1.338,56	1.352,37	1.369,64
7	1.340,28	1.354,10	1.371,37
8	1.342,01	1.355,83	1.373,10
9	1.343,74	1.357,55	1.374,83
10	1.345,46	1.359,28	1.376,55
11	1.348,92	1.362,74	1.380,01
12	1.352,37	1.364,46	1.381,73
13	1.354,10	1.366,19	1.385,19
14	1.355,83	1.369,64	1.386,92
15	1.359,28	1.373,10	1.390,37
16	1.362,74	1.376,55	1.393,82
17	1.366,19	1.380,01	1.399,01
18	1.369,64	1.383,46	1.400,73
19	1.374,83	1.386,92	1.404,19
20	1.376,55	1.390,37	1.409,37
21	1.381,73	1.395,55	1.414,55
22	1.386,92	1.402,46	1.421,46
23	1.393,82	1.407,64	1.428,37
24	1.399,01	1.414,55	1.433,55
25	1.405,91	1.419,73	1.440,46
26	1.411,10	1.426,64	1.447,37
27	1.418,00	1.433,55	1.454,28
28	1.423,19	1.440,46	1.461,18
29	1.430,10	1.445,64	1.468,09
30	1.437,00	1.452,55	1.475,00
31	1.443,91	1.459,46	1.481,91
32	1.450,82	1.466,37	1.488,82
33	1.457,73	1.473,27	1.495,73
34	1.462,91	1.480,18	1.504,36
35	1.469,82	1.487,09	1.511,27

PERSONAL AUXILIAR

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.328,19	1.345,46	1.402,46
1	1.329,92	1.347,19	1.407,64
2	1.331,65	1.348,92	1.411,10
3	1.333,37	1.350,65	1.412,82
4	1.335,10	1.354,10	1.414,55
5	1.336,83	1.355,83	1.416,28
6	1.338,56	1.357,55	1.418,00
7	1.340,28	1.359,28	1.419,73
8	1.342,01	1.361,01	1.421,46
9	1.343,74	1.362,74	1.423,19
10	1.345,46	1.364,46	1.426,64
11	1.348,92	1.366,19	1.428,37
12	1.352,37	1.369,64	1.431,82
13	1.354,10	1.373,10	1.435,28
14	1.355,83	1.374,83	1.437,00
15	1.359,28	1.378,28	1.440,46
16	1.362,74	1.381,73	1.443,91
17	1.366,19	1.385,19	1.447,37
18	1.369,64	1.388,64	1.452,55
19	1.374,83	1.392,10	1.456,00
20	1.376,55	1.395,55	1.462,91
21	1.381,73	1.402,46	1.469,82
22	1.386,92	1.407,64	1.476,73
23	1.393,82	1.414,55	1.483,64
24	1.399,01	1.419,73	1.490,55
25	1.405,91	1.426,64	1.497,45
26	1.411,10	1.433,55	1.504,36
27	1.418,00	1.440,46	1.513,00
28	1.423,19	1.445,64	1.519,91
29	1.430,10	1.452,55	1.526,82
30	1.437,00	1.459,46	1.535,45
31	1.443,91	1.466,37	1.542,36
32	1.450,82	1.473,27	1.551,00
33	1.457,73	1.480,18	1.559,63
34	1.462,91	1.487,09	1.566,54
35	1.469,82	1.495,73	1.575,18

VENDEDORES

ANTIGÜEDAD	A	B	C	D
INICIAL	1.328,19	1.380,01	1.397,28	1.435,28
1	1.329,92	1.385,19	1.402,46	1.442,19
2	1.331,65	1.386,92	1.404,19	1.445,64
3	1.333,37	1.388,64	1.405,91	1.447,37
4	1.335,10	1.390,37	1.407,64	1.449,09
5	1.336,83	1.393,82	1.409,37	1.450,82
6	1.338,56	1.395,23	1.411,10	1.452,55
7	1.340,28	1.397,28	1.412,82	1.454,28
8	1.342,01	1.399,01	1.416,28	1.456,00
9	1.343,74	1.400,73	1.418,00	1.459,46
10	1.345,46	1.402,46	1.419,73	1.461,18
11	1.348,92	1.404,19	1.421,46	1.462,91
12	1.352,37	1.407,64	1.424,91	1.466,37
13	1.354,10	1.411,10	1.428,37	1.469,82
14	1.355,83	1.412,82	1.430,10	1.473,27
15	1.359,28	1.416,28	1.433,55	1.475,00
16	1.362,74	1.419,73	1.437,00	1.480,18
17	1.366,19	1.423,19	1.440,46	1.483,64
18	1.369,64	1.428,37	1.445,64	1.487,09
19	1.373,10	1.431,82	1.449,09	1.494,00
20	1.376,55	1.437,00	1.456,00	1.500,91
21	1.381,73	1.443,91	1.462,91	1.507,82
22	1.386,92	1.449,09	1.469,82	1.514,73
23	1.392,10	1.456,00	1.476,73	1.523,36
24	1.399,01	1.464,64	1.483,64	1.530,27
25	1.405,91	1.471,55	1.490,55	1.538,91
26	1.411,10	1.478,46	1.497,45	1.545,82
27	1.418,00	1.483,64	1.504,36	1.554,45
28	1.423,19	1.492,27	1.513,00	1.561,36
29	1.430,10	1.499,18	1.519,91	1.570,00
30	1.437,00	1.506,09	1.526,82	1.578,63
31	1.443,91	1.513,00	1.535,45	1.587,27
32	1.450,82	1.521,63	1.542,36	1.594,18
33	1.457,73	1.528,54	1.551,00	1.602,81
34	1.462,91	1.535,45	1.557,91	1.611,45
35	1.469,82	1.544,09	1.566,54	1.620,08

AUXILIAR ESPECIALIZADO

ANTIGÜEDAD	A	B
INICIAL	1.348,92	1.380,01
1	1.350,65	1.385,19
2	1.354,10	1.386,92
3	1.355,83	1.388,64
4	1.357,55	1.390,37
5	1.359,28	1.392,10
6	1.361,01	1.395,55
7	1.362,74	1.396,99
8	1.364,46	1.399,01
9	1.366,19	1.400,73
10	1.367,92	1.402,46
11	1.371,37	1.404,19
12	1.373,10	1.407,64
13	1.376,55	1.411,10
14	1.378,28	1.414,55
15	1.381,73	1.416,28
16	1.385,19	1.419,73
17	1.388,64	1.423,19
18	1.393,82	1.428,37
19	1.395,55	1.431,82
20	1.400,73	1.437,00
21	1.405,91	1.442,19
22	1.412,82	1.450,82
23	1.418,00	1.456,00
24	1.424,91	1.462,91
25	1.430,10	1.469,82
26	1.437,00	1.476,73
27	1.443,91	1.485,36
28	1.450,82	1.490,55
29	1.457,73	1.499,18
30	1.462,91	1.506,09
31	1.471,55	1.513,00
32	1.478,46	1.521,63
33	1.485,36	1.528,54
34	1.492,27	1.537,18
35	1.499,18	1.544,09

MENORES

* **JORNADA DE 6 HORAS**

14 AÑOS:	1.229,74	15 AÑOS:	1.234,93
16 AÑOS:	1.240,11	17 AÑOS:	1.250,47

* **JORNADA DE 8 HORAS**

MAESTRANZA Y SERVICIOS

A: 16 AÑOS:	1.260,83	17 AÑOS:	1.266,01
B: 16 AÑOS:	1.262,56	17 AÑOS:	1.267,74
C: 16 AÑOS:	1.264,00	17 AÑOS:	1.269,14

ADMINISTRATIVOS

A: 16 AÑOS:	1.260,83	17 AÑOS:	1.266,01
B: 16 AÑOS:	1.262,56	17 AÑOS:	1.267,74
C: 16 AÑOS:	1.264,29	17 AÑOS:	1.269,47
D: 16 AÑOS:	1.266,01	17 AÑOS:	1.271,20

PERSONAL AUXILIAR

A: 16 AÑOS:	1.262,56	17 AÑOS:	1.267,74
B: 16 AÑOS:	1.264,29	17 AÑOS:	1.269,47

AUXILIAR ESPECIALIZADO

A: 16 AÑOS:	1.264,29	17 AÑOS:	1.273,05
B: 16 AÑOS:	1.266,01	17 AÑOS:	1.274,63

ADICIONALES

ARTICULO 30º	CAJEROS A y C:		162,70
	CAJEROS B:		643,34
ARTICULO 36º	AYUDANTE DE CHOFER	Por los primeros 100 kms. de la sede del empleador	0,11
		Más de 100 kms.	0,13
ARTICULO 36º	CHOFER	Por los primeros 100 kms. de la sede del empleador	0,13
		Más de 100 kms.	0,16

DE 20.000 A 50.000 Tn.

AL MES DE NOVIEMBRE DE 2007

MAESTRANZA

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.319,52	1.326,57	1.351,23
1	1.320,59	1.328,33	1.352,99
2	1.321,28	1.330,09	1.354,76
3	1.323,05	1.331,85	1.356,52
4	1.324,81	1.333,62	1.358,28
5	1.326,57	1.335,38	1.360,04
6	1.328,33	1.337,14	1.361,80
7	1.330,09	1.338,90	1.363,56
8	1.331,85	1.340,66	1.365,33
9	1.333,62	1.340,80	1.367,09
10	1.335,38	1.344,19	1.368,85
11	1.337,14	1.345,95	1.372,37
12	1.340,66	1.349,47	1.374,13
13	1.342,42	1.351,23	1.377,66
14	1.345,95	1.354,76	1.379,42
15	1.347,71	1.356,52	1.382,94
16	1.351,23	1.360,04	1.386,47
17	1.354,76	1.363,56	1.389,99
18	1.358,28	1.367,09	1.393,51
19	1.361,80	1.370,61	1.397,04
20	1.365,33	1.374,13	1.400,56
21	1.368,85	1.377,66	1.405,85
22	1.374,13	1.382,94	1.411,13
23	1.379,42	1.389,99	1.418,18
24	1.384,71	1.395,28	1.423,46
25	1.389,99	1.400,56	1.430,51
26	1.397,04	1.407,61	1.435,79
27	1.402,32	1.412,89	1.442,84
28	1.407,61	1.418,18	1.449,89
29	1.414,65	1.425,22	1.455,17
30	1.419,94	1.432,27	1.462,22
31	1.426,99	1.437,56	1.469,27
32	1.432,27	1.444,60	1.476,31
33	1.439,32	1.449,89	1.483,36
34	1.446,36	1.456,94	1.490,41
35	1.451,65	1.463,98	1.495,69

ADMINISTRATIVO

ANTIGÜEDAD	A	B	C	D	E	F
INICIAL	1.345,95	1.356,52	1.367,09	1.398,80	1.425,22	1.463,98
1	1.347,71	1.360,04	1.372,37	1.402,32	1.430,51	1.471,03
2	1.349,47	1.361,80	1.374,13	1.404,08	1.432,27	1.474,55
3	1.351,23	1.363,56	1.375,90	1.407,61	1.434,03	1.476,31
4	1.352,99	1.365,33	1.377,66	1.409,37	1.435,79	1.478,08
5	1.354,76	1.367,09	1.379,42	1.411,13	1.437,56	1.479,84
6	1.356,52	1.368,85	1.381,18	1.412,89	1.439,32	1.481,60
7	1.358,28	1.370,61	1.382,94	1.414,65	1.441,08	1.483,36
8	1.360,04	1.372,37	1.386,47	1.416,42	1.444,60	1.485,12
9	1.361,80	1.374,13	1.388,23	1.418,18	1.446,36	1.488,65
10	1.363,56	1.375,90	1.389,99	1.419,94	1.448,13	1.490,41
11	1.365,33	1.379,42	1.391,75	1.423,46	1.449,89	1.492,17
12	1.368,85	1.381,18	1.395,28	1.425,22	1.453,41	1.495,69
13	1.372,37	1.384,71	1.397,04	1.428,75	1.456,94	1.499,22
14	1.374,13	1.386,47	1.400,56	1.432,27	1.458,70	1.502,74
15	1.377,66	1.389,99	1.404,08	1.434,03	1.462,22	1.504,50
16	1.381,18	1.393,51	1.407,61	1.439,32	1.465,74	1.509,79
17	1.384,71	1.397,04	1.411,13	1.442,84	1.469,27	1.513,31
18	1.388,23	1.400,56	1.414,65	1.446,36	1.474,55	1.516,83
19	1.391,75	1.404,08	1.418,18	1.449,89	1.478,08	1.523,88
20	1.395,28	1.407,61	1.421,70	1.455,17	1.485,12	1.530,93
21	1.400,56	1.412,89	1.426,99	1.460,46	1.492,17	1.537,97
22	1.404,08	1.418,18	1.434,03	1.467,51	1.499,22	1.545,02
23	1.411,13	1.425,22	1.439,32	1.474,55	1.506,26	1.553,83
24	1.416,42	1.430,51	1.446,36	1.481,60	1.513,31	1.560,88
25	1.423,46	1.437,56	1.453,41	1.488,65	1.520,36	1.569,68
26	1.428,75	1.442,84	1.458,70	1.495,69	1.527,40	1.576,73
27	1.435,79	1.449,89	1.465,74	1.502,74	1.534,45	1.585,54
28	1.441,08	1.456,94	1.472,79	1.509,79	1.543,26	1.592,59
29	1.448,13	1.462,22	1.479,84	1.516,83	1.550,31	1.601,40
30	1.455,17	1.469,27	1.486,88	1.523,88	1.557,35	1.610,20
31	1.460,46	1.476,31	1.493,93	1.530,93	1.566,16	1.619,01
32	1.467,51	1.483,36	1.500,98	1.539,74	1.573,21	1.626,06
33	1.474,55	1.490,41	1.508,02	1.546,78	1.582,02	1.634,87
34	1.481,60	1.497,45	1.515,07	1.553,83	1.589,06	1.643,68
35	1.486,88	1.504,50	1.522,12	1.562,64	1.597,87	1.652,49

CAJEROS

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.354,76	1.367,09	1.382,94
1	1.356,52	1.370,61	1.386,47
2	1.358,28	1.371,84	1.388,23
3	1.360,04	1.372,37	1.391,75
4	1.361,80	1.374,13	1.393,51
5	1.363,56	1.377,66	1.395,28
6	1.365,33	1.379,42	1.397,04
7	1.367,09	1.381,18	1.398,80
8	1.368,85	1.382,94	1.400,56
9	1.370,61	1.384,71	1.402,32
10	1.372,37	1.386,47	1.404,08
11	1.375,90	1.389,99	1.407,61
12	1.379,42	1.391,75	1.409,37
13	1.381,18	1.393,51	1.412,89
14	1.382,94	1.397,04	1.414,65
15	1.386,47	1.400,56	1.418,18
16	1.389,99	1.404,08	1.421,70
17	1.393,51	1.407,61	1.426,99
18	1.397,04	1.411,13	1.428,75
19	1.402,32	1.414,65	1.432,27
20	1.404,08	1.418,18	1.437,56
21	1.409,37	1.423,46	1.442,84
22	1.414,65	1.430,51	1.449,89
23	1.421,70	1.435,79	1.456,94
24	1.426,99	1.442,84	1.462,22
25	1.434,03	1.448,13	1.469,27
26	1.439,32	1.455,17	1.476,31
27	1.446,36	1.462,22	1.483,36
28	1.451,65	1.469,27	1.490,41
29	1.458,70	1.474,55	1.497,45
30	1.465,74	1.481,60	1.504,50
31	1.472,79	1.488,65	1.511,55
32	1.479,84	1.495,69	1.518,60
33	1.486,88	1.502,74	1.525,64
34	1.492,17	1.509,79	1.534,45
35	1.499,22	1.516,83	1.541,50

PERSONAL AUXILIAR

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.354,76	1.372,37	1.430,51
1	1.356,52	1.374,13	1.435,79
2	1.358,28	1.375,90	1.439,32
3	1.360,04	1.377,66	1.441,08
4	1.361,80	1.381,18	1.442,84
5	1.363,56	1.382,94	1.444,60
6	1.365,33	1.384,71	1.446,36
7	1.367,09	1.386,47	1.448,13
8	1.368,85	1.388,23	1.449,89
9	1.370,61	1.389,99	1.451,65
10	1.372,37	1.391,75	1.455,17
11	1.375,90	1.393,51	1.456,94
12	1.379,42	1.397,04	1.460,46
13	1.381,18	1.400,56	1.463,98
14	1.382,94	1.402,32	1.465,74
15	1.386,47	1.405,85	1.469,27
16	1.389,99	1.409,37	1.472,79
17	1.393,51	1.412,89	1.476,31
18	1.397,04	1.416,42	1.481,60
19	1.402,32	1.419,94	1.485,12
20	1.404,08	1.423,46	1.492,17
21	1.409,37	1.430,51	1.499,22
22	1.414,65	1.435,79	1.506,26
23	1.421,70	1.442,84	1.513,31
24	1.426,99	1.448,13	1.520,36
25	1.434,03	1.455,17	1.527,40
26	1.439,32	1.462,22	1.534,45
27	1.446,36	1.469,27	1.543,26
28	1.451,65	1.474,55	1.550,31
29	1.458,70	1.481,60	1.557,35
30	1.465,74	1.488,65	1.566,16
31	1.472,79	1.495,69	1.573,21
32	1.479,84	1.502,74	1.582,02
33	1.486,88	1.509,79	1.590,83
34	1.492,17	1.516,83	1.597,87
35	1.499,22	1.525,64	1.606,68

AUXILIAR ESPECIALIZADO

ANTIGÜEDAD	A	B
INICIAL	1.463,71	1.497,45
1	1.465,59	1.503,07
2	1.469,33	1.504,94
3	1.471,21	1.506,82
4	1.473,08	1.508,69
5	1.474,96	1.510,56
6	1.476,83	1.514,31
7	1.478,70	1.515,88
8	1.480,58	1.518,06
9	1.482,45	1.519,94
10	1.484,33	1.521,81
11	1.488,08	1.523,68
12	1.489,95	1.527,43
13	1.493,70	1.531,18
14	1.495,57	1.534,93
15	1.499,32	1.536,80
16	1.503,07	1.540,55
17	1.506,82	1.544,30
18	1.512,44	1.549,92
19	1.514,31	1.553,67
20	1.519,94	1.559,29
21	1.525,56	1.564,92
22	1.533,05	1.574,29
23	1.538,68	1.579,91
24	1.546,17	1.587,40
25	1.551,80	1.594,90
26	1.559,29	1.602,40
27	1.566,79	1.611,77
28	1.574,29	1.617,39
29	1.581,78	1.626,76
30	1.587,40	1.634,26
31	1.596,78	1.641,76
32	1.604,27	1.651,13
33	1.611,77	1.658,62
34	1.619,27	1.667,99
35	1.626,76	1.675,49

VENDEDORES

ANTIGÜEDAD	A	B	C	D
INICIAL	1.375,87	1.429,55	1.447,44	1.486,80
1	1.377,66	1.434,92	1.452,81	1.493,96
2	1.379,45	1.436,71	1.454,60	1.497,54
3	1.381,24	1.438,50	1.456,39	1.499,33
4	1.383,03	1.440,28	1.458,18	1.501,12
5	1.384,82	1.443,86	1.459,97	1.502,91
6	1.386,61	1.445,32	1.461,75	1.504,69
7	1.388,40	1.447,44	1.463,54	1.506,48
8	1.390,19	1.449,23	1.467,12	1.508,27
9	1.391,98	1.451,02	1.468,91	1.511,85
10	1.393,77	1.452,81	1.470,70	1.513,64
11	1.397,34	1.454,60	1.472,49	1.515,43
12	1.400,92	1.458,18	1.476,07	1.519,01
13	1.402,71	1.461,75	1.479,65	1.522,59
14	1.404,50	1.463,54	1.481,44	1.526,16
15	1.408,08	1.467,12	1.485,01	1.527,95
16	1.411,66	1.470,70	1.488,59	1.533,32
17	1.415,24	1.474,28	1.492,17	1.536,90
18	1.418,81	1.479,65	1.497,54	1.540,48
19	1.422,39	1.483,22	1.501,12	1.547,63
20	1.425,97	1.488,59	1.508,27	1.554,79
21	1.431,34	1.495,75	1.515,43	1.561,95
22	1.436,71	1.501,12	1.522,59	1.569,10
23	1.442,07	1.508,27	1.529,74	1.578,05
24	1.449,23	1.517,22	1.536,90	1.585,21
25	1.456,39	1.524,38	1.544,06	1.594,15
26	1.461,75	1.531,53	1.551,21	1.601,31
27	1.468,91	1.536,90	1.558,37	1.610,26
28	1.474,28	1.545,85	1.567,32	1.617,41
29	1.481,44	1.553,00	1.574,47	1.626,36
30	1.488,59	1.560,16	1.581,63	1.635,30
31	1.495,75	1.567,32	1.590,58	1.644,25
32	1.502,91	1.576,26	1.597,73	1.651,41
33	1.510,06	1.583,42	1.606,68	1.660,35
34	1.515,43	1.590,58	1.613,83	1.669,30
35	1.522,59	1.599,52	1.622,78	1.678,24

MENORES

* JORNADA DE 6 HORAS

14 AÑOS:	1.254,34	15 AÑOS:	1.259,62
16 AÑOS:	1.264,91	17 AÑOS:	1.275,48

* JORNADA DE 8 HORAS

MAESTRANZA Y SERVICIOS

A: 16 AÑOS:	1.286,05	17 AÑOS:	1.291,33
B: 16 AÑOS:	1.287,81	17 AÑOS:	1.293,10
C: 16 AÑOS:	1.289,28	17 AÑOS:	1.294,52

ADMINISTRATIVOS

A: 16 AÑOS:	1.286,05	17 AÑOS:	1.291,33
B: 16 AÑOS:	1.287,81	17 AÑOS:	1.293,10
C: 16 AÑOS:	1.289,57	17 AÑOS:	1.294,86
D: 16 AÑOS:	1.291,33	17 AÑOS:	1.296,62

PERSONAL AUXILIAR

A: 16 AÑOS:	1.287,81	17 AÑOS:	1.293,10
B: 16 AÑOS:	1.289,57	17 AÑOS:	1.294,86

AUXILIAR ESPECIALIZADO

A: 16 AÑOS:	1.289,57	17 AÑOS:	1.298,51
B: 16 AÑOS:	1.291,33	17 AÑOS:	1.300,13

ADICIONALES

ARTICULO 30º	CAJEROS A y C:		165,96
	CAJEROS B:		656,20
ARTICULO 36º	AYUDANTE DE CHOFER	Por los primeros 100 kms. de la sede del empleador	0,11
		Más de 100 kms.	0,15
ARTICULO 36º	CHOFER	Por los primeros 100 kms. de la sede del empleador	0,15
		Más de 100 kms.	0,17

MAS DE 50.000 Tn.

AL MES DE NOVIEMBRE DE 2007

MAESTRANZA

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.345,39	1.352,58	1.377,73
1	1.346,48	1.354,38	1.379,52
2	1.347,19	1.356,17	1.381,32
3	1.348,99	1.357,97	1.383,12
4	1.350,78	1.359,76	1.384,91
5	1.352,58	1.361,56	1.386,71
6	1.354,38	1.363,36	1.388,50
7	1.356,17	1.365,15	1.390,30
8	1.357,97	1.366,95	1.392,10
9	1.359,76	1.367,09	1.393,89
10	1.361,56	1.370,54	1.395,69
11	1.363,36	1.372,34	1.399,28
12	1.366,95	1.375,93	1.401,08
13	1.368,75	1.377,73	1.404,67
14	1.372,34	1.381,32	1.406,47
15	1.374,13	1.383,12	1.410,06
16	1.377,73	1.386,71	1.413,65
17	1.381,32	1.390,30	1.417,24
18	1.384,91	1.393,89	1.420,84
19	1.388,50	1.397,49	1.424,43
20	1.392,10	1.401,08	1.428,02
21	1.395,69	1.404,67	1.433,41
22	1.401,08	1.410,06	1.438,80
23	1.406,47	1.417,24	1.445,98
24	1.411,86	1.422,63	1.451,37
25	1.417,24	1.428,02	1.458,56
26	1.424,43	1.435,21	1.463,95
27	1.429,82	1.440,60	1.471,13
28	1.435,21	1.445,98	1.478,32
29	1.442,39	1.453,17	1.483,71
30	1.447,78	1.460,36	1.490,89
31	1.454,97	1.465,74	1.498,08
32	1.460,36	1.472,93	1.505,26
33	1.467,54	1.478,32	1.512,45
34	1.474,73	1.485,50	1.519,63
35	1.480,11	1.492,69	1.525,02

ADMINISTRATIVO

ANTIGÜEDAD	A	B	C	D	E	F
INICIAL	1.372,34	1.383,12	1.393,89	1.426,23	1.453,17	1.492,69
1	1.374,13	1.386,71	1.399,28	1.429,82	1.458,56	1.499,87
2	1.375,93	1.388,50	1.401,08	1.431,61	1.460,36	1.503,47
3	1.377,73	1.390,30	1.402,87	1.435,21	1.462,15	1.505,26
4	1.379,52	1.392,10	1.404,67	1.437,00	1.463,95	1.507,06
5	1.381,32	1.393,89	1.406,47	1.438,80	1.465,74	1.508,85
6	1.383,12	1.395,69	1.408,26	1.440,60	1.467,54	1.510,65
7	1.384,91	1.397,49	1.410,06	1.442,39	1.469,34	1.512,45
8	1.386,71	1.399,28	1.413,65	1.444,19	1.472,93	1.514,24
9	1.388,50	1.401,08	1.415,45	1.445,98	1.474,73	1.517,84
10	1.390,30	1.402,87	1.417,24	1.447,78	1.476,52	1.519,63
11	1.392,10	1.406,47	1.419,04	1.451,37	1.478,32	1.521,43
12	1.395,69	1.408,26	1.422,63	1.453,17	1.481,91	1.525,02
13	1.399,28	1.411,86	1.424,43	1.456,76	1.485,50	1.528,61
14	1.401,08	1.413,65	1.428,02	1.460,36	1.487,30	1.532,21
15	1.404,67	1.417,24	1.431,61	1.462,15	1.490,89	1.534,00
16	1.408,26	1.420,84	1.435,21	1.467,54	1.494,48	1.539,39
17	1.411,86	1.424,43	1.438,80	1.471,13	1.498,08	1.542,98
18	1.415,45	1.428,02	1.442,39	1.474,73	1.503,47	1.546,58
19	1.419,04	1.431,61	1.445,98	1.478,32	1.507,06	1.553,76
20	1.422,63	1.435,21	1.449,58	1.483,71	1.514,24	1.560,95
21	1.428,02	1.440,60	1.454,97	1.489,10	1.521,43	1.568,13
22	1.431,61	1.445,98	1.462,15	1.496,28	1.528,61	1.575,32
23	1.438,80	1.453,17	1.467,54	1.503,47	1.535,80	1.584,30
24	1.444,19	1.458,56	1.474,73	1.510,65	1.542,98	1.591,48
25	1.451,37	1.465,74	1.481,91	1.517,84	1.550,17	1.600,46
26	1.456,76	1.471,13	1.487,30	1.525,02	1.557,35	1.607,65
27	1.463,95	1.478,32	1.494,48	1.532,21	1.564,54	1.616,63
28	1.469,34	1.485,50	1.501,67	1.539,39	1.573,52	1.623,81
29	1.476,52	1.490,89	1.508,85	1.546,58	1.580,70	1.632,80
30	1.483,71	1.498,08	1.516,04	1.553,76	1.587,89	1.641,78
31	1.489,10	1.505,26	1.523,22	1.560,95	1.596,87	1.650,76
32	1.496,28	1.512,45	1.530,41	1.569,93	1.604,06	1.657,94
33	1.503,47	1.519,63	1.537,59	1.577,11	1.613,04	1.666,92
34	1.510,65	1.526,82	1.544,78	1.584,30	1.620,22	1.675,91
35	1.516,04	1.534,00	1.551,96	1.593,28	1.629,20	1.684,89

CAJEROS

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.381,32	1.393,89	1.410,06
1	1.383,12	1.397,49	1.413,65
2	1.384,91	1.398,74	1.415,45
3	1.386,71	1.399,28	1.419,04
4	1.388,50	1.401,08	1.420,84
5	1.390,30	1.404,67	1.422,63
6	1.392,10	1.406,47	1.424,43
7	1.393,89	1.408,26	1.426,23
8	1.395,69	1.410,06	1.428,02
9	1.397,49	1.411,86	1.429,82
10	1.399,28	1.413,65	1.431,61
11	1.402,87	1.417,24	1.435,21
12	1.406,47	1.419,04	1.437,00
13	1.408,26	1.420,84	1.440,60
14	1.410,06	1.424,43	1.442,39
15	1.413,65	1.428,02	1.445,98
16	1.417,24	1.431,61	1.449,58
17	1.420,84	1.435,21	1.454,97
18	1.424,43	1.438,80	1.456,76
19	1.429,82	1.442,39	1.460,36
20	1.431,61	1.445,98	1.465,74
21	1.437,00	1.451,37	1.471,13
22	1.442,39	1.458,56	1.478,32
23	1.449,58	1.463,95	1.485,50
24	1.454,97	1.471,13	1.490,89
25	1.462,15	1.476,52	1.498,08
26	1.467,54	1.483,71	1.505,26
27	1.474,73	1.490,89	1.512,45
28	1.480,11	1.498,08	1.519,63
29	1.487,30	1.503,47	1.526,82
30	1.494,48	1.510,65	1.534,00
31	1.501,67	1.517,84	1.541,19
32	1.508,85	1.525,02	1.548,37
33	1.516,04	1.532,21	1.555,56
34	1.521,43	1.539,39	1.564,54
35	1.528,61	1.546,58	1.571,72

PERSONAL AUXILIAR

ANTIGÜEDAD	A	B	C
INICIAL	1.381,32	1.399,28	1.458,56
1	1.383,12	1.401,08	1.463,95
2	1.384,91	1.402,87	1.467,54
3	1.386,71	1.404,67	1.469,34
4	1.388,50	1.408,26	1.471,13
5	1.390,30	1.410,06	1.472,93
6	1.392,10	1.411,86	1.474,73
7	1.393,89	1.413,65	1.476,52
8	1.395,69	1.415,45	1.478,32
9	1.397,49	1.417,24	1.480,11
10	1.399,28	1.419,04	1.483,71
11	1.402,87	1.420,84	1.485,50
12	1.406,47	1.424,43	1.489,10
13	1.408,26	1.428,02	1.492,69
14	1.410,06	1.429,82	1.494,48
15	1.413,65	1.433,41	1.498,08
16	1.417,24	1.437,00	1.501,67
17	1.420,84	1.440,60	1.505,26
18	1.424,43	1.444,19	1.510,65
19	1.429,82	1.447,78	1.514,24
20	1.431,61	1.451,37	1.521,43
21	1.437,00	1.458,56	1.528,61
22	1.442,39	1.463,95	1.535,80
23	1.449,58	1.471,13	1.542,98
24	1.454,97	1.476,52	1.550,17
25	1.462,15	1.483,71	1.557,35
26	1.467,54	1.490,89	1.564,54
27	1.474,73	1.498,08	1.573,52
28	1.480,11	1.503,47	1.580,70
29	1.487,30	1.510,65	1.587,89
30	1.494,48	1.517,84	1.596,87
31	1.501,67	1.525,02	1.604,06
32	1.508,85	1.532,21	1.613,04
33	1.516,04	1.539,39	1.622,02
34	1.521,43	1.546,58	1.629,20
35	1.528,61	1.555,56	1.638,18

AUXILIAR ESPECIALIZADO

ANTIGÜEDAD	A	B
INICIAL	1.492,98	1.527,39
1	1.494,89	1.533,13
2	1.498,72	1.535,04
3	1.500,63	1.536,95
4	1.502,54	1.538,86
5	1.504,45	1.540,77
6	1.506,36	1.544,60
7	1.508,28	1.546,19
8	1.510,19	1.548,42
9	1.512,10	1.550,33
10	1.514,01	1.552,24
11	1.517,83	1.554,15
12	1.519,75	1.557,98
13	1.523,57	1.561,80
14	1.525,48	1.565,62
15	1.529,30	1.567,54
16	1.533,13	1.571,36
17	1.536,95	1.575,18
18	1.542,68	1.580,92
19	1.544,60	1.584,74
20	1.550,33	1.590,48
21	1.556,07	1.596,21
22	1.563,71	1.605,77
23	1.569,45	1.611,50
24	1.577,09	1.619,15
25	1.582,83	1.626,80
26	1.590,48	1.634,44
27	1.598,12	1.644,00
28	1.605,77	1.649,74
29	1.613,42	1.659,29
30	1.619,15	1.666,94
31	1.628,71	1.674,59
32	1.636,35	1.684,15
33	1.644,00	1.691,79
34	1.651,65	1.701,35
35	1.659,29	1.709,00

VENDEDORES

ANTIGÜEDAD	A	B	C	D
INICIAL	1.405,15	1.459,96	1.478,24	1.518,44
1	1.406,97	1.465,45	1.483,72	1.525,75
2	1.408,80	1.467,27	1.485,55	1.529,40
3	1.410,63	1.469,10	1.487,37	1.531,23
4	1.412,46	1.470,93	1.489,20	1.533,05
5	1.414,28	1.474,58	1.491,03	1.534,88
6	1.416,11	1.476,07	1.492,86	1.536,71
7	1.417,94	1.478,24	1.494,68	1.538,54
8	1.419,77	1.480,06	1.498,34	1.540,36
9	1.421,59	1.481,89	1.500,16	1.544,02
10	1.423,42	1.483,72	1.501,99	1.545,85
11	1.427,07	1.485,55	1.503,82	1.547,67
12	1.430,73	1.489,20	1.507,47	1.551,33
13	1.432,56	1.492,86	1.511,13	1.554,98
14	1.434,38	1.494,68	1.512,95	1.558,64
15	1.438,04	1.498,34	1.516,61	1.560,46
16	1.441,69	1.501,99	1.520,26	1.565,94
17	1.445,35	1.505,65	1.523,92	1.569,60
18	1.449,00	1.511,13	1.529,40	1.573,25
19	1.452,66	1.514,78	1.533,05	1.580,56
20	1.456,31	1.520,26	1.540,36	1.587,87
21	1.461,79	1.527,57	1.547,67	1.595,18
22	1.467,27	1.533,05	1.554,98	1.602,49
23	1.472,76	1.540,36	1.562,29	1.611,63
24	1.480,06	1.549,50	1.569,60	1.618,93
25	1.487,37	1.556,81	1.576,91	1.628,07
26	1.492,86	1.564,12	1.584,22	1.635,38
27	1.500,16	1.569,60	1.591,53	1.644,52
28	1.505,65	1.578,74	1.600,66	1.651,82
29	1.512,95	1.586,04	1.607,97	1.660,96
30	1.520,26	1.593,35	1.615,28	1.670,10
31	1.527,57	1.600,66	1.624,42	1.679,23
32	1.534,88	1.609,80	1.631,73	1.686,54
33	1.542,19	1.617,11	1.640,86	1.695,68
34	1.547,67	1.624,42	1.648,17	1.704,81
35	1.554,98	1.633,55	1.657,31	1.713,95

MENORES

*** JORNADA DE 6 HORAS**

14 AÑOS:	1.278,93	15 AÑOS:	1.284,32
16 AÑOS:	1.289,71	17 AÑOS:	1.300,49

*** JORNADA DE 8 HORAS**

MAESTRANZA Y SERVICIOS

A: 16 AÑOS:	1.311,27	17 AÑOS:	1.316,65
B: 16 AÑOS:	1.313,06	17 AÑOS:	1.318,45
C: 16 AÑOS:	1.314,56	17 AÑOS:	1.319,90

ADMINISTRATIVOS

A: 16 AÑOS:	1.311,27	17 AÑOS:	1.316,65
B: 16 AÑOS:	1.313,06	17 AÑOS:	1.318,45
C: 16 AÑOS:	1.314,86	17 AÑOS:	1.320,25
D: 16 AÑOS:	1.316,65	17 AÑOS:	1.322,04

PERSONAL AUXILIAR

A: 16 AÑOS:	1.313,06	17 AÑOS:	1.318,45
B: 16 AÑOS:	1.314,86	17 AÑOS:	1.320,25

AUXILIAR ESPECIALIZADO

A: 16 AÑOS:	1.314,86	17 AÑOS:	1.323,97
B: 16 AÑOS:	1.316,65	17 AÑOS:	1.325,62

ADICIONALES

ARTICULO 30º	CAJEROS A y C:		169,21
	CAJEROS B:		669,07
ARTICULO 36º	AYUDANTE DE CHOFER	Por los primeros 100 kms. de la sede del empleador	0,11
		Más de 100 kms.	0,15
ARTICULO 36º	CHOFER	Por los primeros 100 kms. de la sede del empleador	0,15
		Más de 100 kms.	0,18

LAS CIFRAS PRECEDENTES DEBERAN SER INCREMENTADAS CON LA ASIGNACION COMPLEMENTARIA ESTABLECIDA POR EL ART. 40º DEL CONVENIO Nº 130/75.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 70/2007

Registro Nº 43/2007

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.149.590/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/4 del Expediente Nº 1.152.818/06, agregado como foja 14 al principal, obra el Acuerdo salarial celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), por la parte trabajadora, y la empresa STADIUM LUNA PARK LECTOURE Y LECTOURE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la vigencia del precitado acuerdo ha sido establecida a partir del 1 de enero de 2006.

Que asimismo a fojas 131/138 y 139/140 de autos obra agregado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, y notas aclaratorias, suscripto por estas mismas partes.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º del plexo convencional, el mismo entrará en vigencia a partir del tercer día hábil después su homologación.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las representaciones y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acta acuerdo salarial, se corresponde con la asociación signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo de fojas 1/4 del Expediente Nº 1.152.818/06, agregado como foja 14 al principal, y el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y notas aclaratorias, obrantes a fojas 131/138 y 139/140 de autos, suscriptos entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), por la parte trabajadora, y la empresa STADIUM LUNA PARK LECTOURE Y LECTOURE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 1/4 del Expediente Nº 1.152.818/06 adunado como foja 14 al principal, el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y notas aclaratorias agregado a foja 131/138 y 139/140.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Convenio Colectivo, de las escalas salariales homologadas y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.149.590/05

Buenos Aires, 7 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 70/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/4 del expediente 1.152.818/06, agregado como fojas 14 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 43/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Buenos Aires, de diciembre de 2005

Señor
DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES
MINISTERIO DE TRABAJO
Dr. Jorge Schuster
S / D

Ref.: Homologación nueva
ESCALA SALARIAL
Expte. Nro.

De nuestra consideración:

Los que suscribimos, MIGUEL ANGEL PANIAGUA y HECTOR OSVALDO FRETES, en nuestro carácter de Secretario General Nacional y Secretario Administrativo Nacional; JUAN JOSE CARDOSO y SEBASTIAN F. ACOSTA, en nuestro carácter de Secretario General y Secretario Gremial de la Seccional Buenos Aires del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.U.T.E.P.), Personería Gremial Nro. 268/52, con domicilio en la calle Pasco 148 de ésta ciudad de Buenos Aires, por la REPRESENTACION SINDICAL; y el Dr. PEDRO ANTONIO ALBITOS, en su carácter de apoderado del STADIUM LUNA PARK LECTOURE Y LECTOURE S.R.L., con domicilio en la calle Esmeralda 339 2do. Piso 2do. Cuerpo, de ésta ciudad de Buenos Aires, por la EMPRESA, nos presentamos y decimos:

I.- Que venimos a solicitar se proceda a la HOMOLOGACION de la nueva escala salarial del personal del LUNA PARK, que se agrega al presente como Anexo I.

II.- Los nuevos básicos convenidos regirán a partir del 1 de enero de 2006 y del 1 de abril de 2006, respectivamente, conforme planilla adjunta.

III.- La diferencia entre el nuevo básico y el vigente a diciembre de 2005, podrá ser absorbida y/o compensada, hasta su concurrencia, por la empleadora en el caso de futuros aumentos y/o ajustes y/o asignaciones remunerativas o no, otorgados por el Estado, aun cuando dicho aumento se disponga sobre las remuneraciones normales, habituales, nominales y/o permanentes o sobre los básicos convencionales, y que se otorguen a partir del 1 de diciembre de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2006.

IV.- Las partes han acordado, además, que la EMPRESA otorgará una GRATIFICACION EXTRAORDINARIA, por UNICA VEZ, NO REMUNERATIVA, pagadera entre el 23 y el 29 de diciembre de 2005, cuyo importe se indica en el Anexo II.

V.- Suscriben también la presente los paritarios de la representación Sindical: OSCAR NERY PERALTA y GABRIEL RUEDA; el delegado de personal ANTONIO de JESUS DIAZ; y los paritarios de la EMPRESA: CARLOS ESTEBAN LIVERA, PEDRO ANTONIO ALBITOS y CLAUDIO GABRIEL PINCHETTI.

Es todo cuanto tenemos que manifestar, solicitando se provea de conformidad a lo solicitado.

ANEXO I

SALARIOS LUNA PARK

Mensualizados (1)	Salarios a Dic/05	Salarios Enero/06	Salarios Abril/06
Ayudante Contaduria	1.398,00	1.677,60	1.817,40
Tesorero		1.800,00	1.980,00
Cajero	1.398,00	1.677,60	1.817,40
Electricista A		1.742,40	1.916,64
Electricista B	1.320,00	1.584,00	1.716,00
Electricista C		1.056,00	1.161,60
Empleado Administ.A		1.438,80	1.582,68
Empleado Administ.B	1.090,00	1.308,00	1.417,00
Empleado Administ.C		872,00	959,20
Recepcionista A		1.438,80	1.582,68
Recepcionista B	1.090,00	1.308,00	1.417,00
Sereno A		990,00	1.090,00
Sereno B	750,00	900,00	990,00
Cadete	630,00	756,00	819,00

Jornalizados (2)	Salarios a Dic/05	Salarios Enero/06	Salarios Abril/06
Operario		38	41,84
Operario Calificado		48,16	52,24
Operario Especializado	47,50	57,00	61,75
Operario Espec.Multiple		62,72	68,99
Medio Oficial	55,20	66,24	71,76
Oficial		72,88	80,17

Jorn.por reunion (3)	Salarios a Dic/05	Salarios Enero/06	Salarios Abril/06
Encargado de controles	37,80	45,36	49,14
Control de puertas	28,20	33,84	36,66
Boletero A	23,70	28,44	30,81
Boletero B.		19,00	20,90
Acomodadores	22,50	27,00	29,25
Damas de Toilette A	22,50	27,00	29,25
Damas de Toilette B		18,00	19,80
Reflectorista A		60,00	66,00
Reflectorista B	45,50	54,60	59,15
Reflectorista C		36,40	40,04

Temporario (4)	5,02	6,02	6,53

(1) Basicos por mes
(2) Básico por jornada
(3) Basico por funcion
(4) Básico por hora

ANEXO II

GRATIFICACION

Mensualizados (1)	
Ayudante Contaduria	200,00
Tesorero	
Cajero	200,00
Electricista A	
Electricista B	200,00
Electricista C	
Empleado Administ.A	
Empleado Administ.B	200,00
Empleado Administ.C	
Recepcionista A	
Recepcionista B	200,00
Sereno A	
Sereno B	250,00
Cadete	100,00

Jornalizados (2)	
Operario	
Operario Calificado	
Operario Especializado	250,00
Operario Espec.Multiple	
Medio Oficial	250,00
Oficial	

Jorn.por reunion (3)	
Encargado de controles	
Control de puertas	115,00
Boletero A	250,00
Boletero B.	
Acomodadores	85,00
Damas de Toilette A	90,00
Damas de Toilette B	
Reflectorista A	
Reflectorista B	50,00
Reflectorista C	50,00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 74/2007

Registro Nº 38/2008

Bs. As., 28/12/2007

VISTO el Expediente Nº 1.230.364/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.230.364/07 obra el Acuerdo con Anexo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SISTEMAS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE (SOEYESIT) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES (FECOTEL), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el contenido del mentado acuerdo está referido, substancialmente, a una recomposición salarial de los trabajadores, representados por la entidad gremial firmante, conforme cronograma y valores pautados en el Anexo adjunto.

Que la vigencia está establecida para el período comprendido entre el mes de abril de 2007 y el mes de marzo de 2008.

Que corresponde efectuar una aclaración sobre lo expresado por las partes en relación a que el acuerdo sujeto a homologación se celebraba en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 296/97 oportunamente suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.O.E.E.S.I.T.R.A.) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES (FECOTEL).

Que debería entenderse que la nueva escala salarial pactada, modifica la prevista en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 505/07 celebrado por estas mismas partes, es decir el SINDICATO DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SISTEMAS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE (SOEYESIT) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES (FECOTEL) homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 537/07 y no las previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 296/97, citado en el considerando precedente.

Que ello es así en razón que en la época de negociación previa a la celebración del acuerdo sub examine se encontraba todavía en trámite de homologación por ante esta Cartera, por Expediente Nº 1.165.806/06, el Convenio Colectivo de Trabajo suscripto por ellas mismas.

Que efectivamente este nuevo Convenio fue homologado por Resolución S.T. Nº 537 de fecha 14 de junio de 2007, registrado bajo el Nº 505/07 el día 19 de junio de 2007 por la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos de este Ministerio y notificado a las partes en la misma fecha de celebración del acuerdo de marras, es decir, el 22 de junio de 2007, según consta a fs. 183 y 184 del Expediente Nº 1.165.806/06.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que es menester indicar que, tanto el ámbito territorial como el personal del texto convencional de marras, quedan limitados a la correspondencia entre la actividad que desarrolla la entidad empleadora signataria con la representatividad de la organización sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería, que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo con Anexo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SISTEMAS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SANTA FE (SOEYESIT) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES (FECOTEL), glosado a fojas 2/5 del Expediente Nº 1.230.364/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 2/5 Expediente Nº 1.230.364/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 505/07.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.230.364/07

Buenos Aires, 7 de enero de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 74/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/5 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 38/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio de 2007, se reúnen en representación de S.O.E.E.S.I.T. Sindicato de Obreros, Especialistas y Empleados de los Servicios e Industria de las Telecomunicaciones de Santa Fe, Omar N. Pérez, por una parte, y en representación de la Federación de Cooperativas de Telecomunicaciones, en adelante FECOTEL, con domicilio en Av. De Mayo 1460 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Sres. Pedro Korolkov, Julio Carrillo, Osvaldo Petrilli y Ricardo Passadore por la otra, quienes celebran el siguiente acuerdo.

1.- Incorporar las sumas no remunerativas vigentes al 31/03/2007 a los salarios básicos de las categorías profesionales correspondientes.

2.- Determinada la nueva base establecida en el punto 1, se aplicarán incrementos progresivos del 10%, 4% y 2,5% en los meses de abril, agosto y diciembre de 2007 respectivamente.

Las escalas resultantes se indican en el anexo 1.

3.- Se liquidarán para todas las categorías laborales un monto no remunerativo por única vez de acuerdo al siguiente detalle:

Cooperativas de más de 2500 líneas $ 900 No Rem.

Cooperativas de entre 750 y 2500 líneas $ 690 No Rem.

Cooperativas de menos de 750 líneas $ 450 No Rem.

Los montos indicados se abonarán de la siguiente forma: En cuotas iguales y consecutivas de $ 150, $ 115 y $ 75 respectivamente al cuadro precedente a partir del mes de julio hasta el mes de diciembre de 2007.

4.- Las partes acuerdan, en un plazo no mayor de 60 días, dar tratamiento y definir los siguientes temas.

a. Vuelcos de categorías, actualización de adicionales de convenio y jornada discontinua.

b. Incorporación al convenio del concepto “disponibilidad” (o “guardia pasiva”).

c. Actualización de los siguientes artículos del CCT 296/97. Nº 4, 18, 19, 20, 22, 23, 29 inciso 3, 31, 47, 51, 56, 92, 100 y 119.

5.- Las partes se comprometen a analizar la situación económica-financiera de las Cooperativas que presenten dificultades en el cumplimiento del presente acuerdo, a los efectos de encontrar mecanismos que protejan la viabilidad económica de las mismas y permitan la protección de la situación laboral de los trabajadores.

A tal efecto la Comisión Paritaria Nacional evaluará en conjunto con las Cooperativas que presenten las dificultades citadas las siguientes cuestiones:

a) Cuentas de ingresos y egresos.

b) Estado, evolución económica y financiera de la cooperativa.

c) Incidencia del costo laboral.

d) Evolución de la masa salarial promedio. Su distribución según niveles y categorías.

De no arribarse a un acuerdo en tal sentido las partes podrán recurrir a la intermediación de la Autoridad de Contralor, como paso previo a toda acción posterior que pudiere corresponder.

6.- La vigencia del convenio salarial definido en la presente será por el período comprendido entre abril de 2007 a marzo de 2008.

7.- En prueba de conformidad se firman tres ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, pudiendo cualquiera de las partes solicitar la correspondiente homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CCT 296/97

ESCALAS SALARIALES Vigencia: abril 2007 hasta marzo 2008

marzo 2007

Categoría	Básico	No Suma Remunerativa	Total
A	1036,50	12,50	1049,00
B	1282,00	50,00	1332,00
C	1432,00	67,50	1499,50
D	1536,00	67,50	1603,50
E	1652,00	72,50	1724,50
F	1758,00	72,50	1830,50

abril 2007

Categoría	Básico
A	1154
B	1465
C	1649
D	1764
E	1897
F	2014

agosto 2007

Categoría	Básico
A	1200
B	1524
C	1715
D	1835
E	1973
F	2095

diciembre 2007

Categoría	Básico
A	1230
B	1562
C	1758
D	1881
E	2022
F	2147